

CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

EPISTOLARIO DEL MUY
MAGNÍFICO LICENCIADO
LORENZO LEBRÓN DE
QUIÑONES, OIDOR ALCALDE
MAYOR DE LA AUDIENCIA DE
NUEVA GALICIA

Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla
V Centenario



CRISTINA SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO

**EPISTOLARIO DEL MUY
MAGNÍFICO LICENCIADO
LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES,
OIDOR ALCALDE MAYOR DE LA
AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA**

Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla
V Centenario



Edita:

Ediciones Laborum, S.L.

Avda. Gutiérrez Mellado, 9 - Planta 3ª, Oficina 21 - 30008 Murcia

Tel.: 968 88 21 81

Fax: 968 88 70 40

E-mail: laborum@laborum.es

www.laborum.es

1.ª Edición, Ediciones Laborum S.L., 2021

ISBN Digital: 978-84-17789-80-0

ISBN Impreso: 978-84-17789-74-9

Depósito Legal: MU 686-2021

© Copyright de la edición, Ediciones Laborum, 2021

© Copyright del texto Cristina Sánchez-Rodas Navarro, 2021

Ediciones Laborum, S.L. no comparte necesariamente los criterios manifestados por el autor/a en el trabajo publicado.

La información contenida en esta publicación constituye únicamente, y salvo error u omisión involuntarios, la opinión de su autor/a con arreglo a su leal saber y entender, opinión que subordinan tanto a los criterios que la jurisprudencia establezca, como a cualquier otro criterio mejor fundado.

Ni el editor, ni los autores, pueden responsabilizarse de las consecuencias, favorables o desfavorables, de actuaciones basadas en las opiniones o informaciones contenidas en esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 o 93 272 04 45).

*Para una mujer extraordinaria:
Asunción Navarro García,
mi madre*

SUMARIO

Abreviaturas	11
Introducción.....	13
1. “El tiempo doy por testigo”	15
1.1. “Quien dice mal de Lebrón dice mal de Dios y del Rey”	16
2. “Mi padre, el licenciado Cristóbal Lebrón fue de los primeros odores que a Vuestra Alteza sirvió en la Real Audiencia de Santo Domingo”	18
2.1. La saga Lebrón	18
2.2. Cristóbal Lebrón y María de Quiñones, sus progenitores.....	19
2.2.1. Alcalde mayor de Guadalupe (Cáceres).....	20
2.2.2. De teniente de gobernador de Tenerife y La Palma a oidor de la Real Audiencia de Santo Domingo.....	22
2.3. Tres hermanos y tres formas diferentes de apedillarse.....	23
2.4. La “ <i>doble vida</i> ” de su hermano Jerónimo Lebrón	23
2.5. La posible relación entre el fallecimiento de Cristóbal Lebrón y la renuncia a la canonjía de su primogénito	27
2.6. La hermana, doña Luisa de Quiñones, esposa de Juan de Villoria	28
2.7. El ascenso social de los Lebrón en el nuevo mundo.....	31
2.8. Una fortuna vinculada a la esclavitud	31
3. “Criado y vasallo de Vuestra Majestad que sus reales pies y manos beso” ...	34
3.1. Guadalupe (Cáceres), cuna de Lorenzo Lebrón de Quiñones.....	34
3.2. Ilustres e influyentes padrinos de bautismo: Gregorio López, autor de la primera recopilación de leyes de indias y el doctor Zavallos, protomédico de Carlos V	37
3.3. ¿Se crió en la península o en Santo Domingo?	38
3.4. La formación académica de Lorenzo Lebrón de Quiñones.....	39
3.4.1. Primer estudiante insigne de la Universidad de Sevilla.....	40
3.4.2. ¿Fue enviado a Salamanca por su hermano mayor?	44
3.5. ¿Regresó Lorenzo Lebrón de Quiñones a Santo Domingo en 1532?	44
3.6. Lorenzo Lebrón de Quiñones, regidor de Santo Domingo por fallecimiento de su hermano Jerónimo	45
4. “Yo, el licenciado Lebrón de Quiñones, voy a servir a Vuestra Majestad en aquella provincia y poner en ejecución lo mandado”	47
4.1. Nombramiento de Lorenzo Lebrón de Quiñones.....	47
4.2. Aproximación al concepto de oidor alcade mayor	49

4.3. El arduo y azaroso viaje desde Sevilla al reino de Nueva Galicia	51
4.4. “Si no hubiera tenido el oficio de oidor y guardado la cédula de Vuestra Alteza de no tener granjerías o por vía de ellas o de dote y minas, yo tuviera tanto como el que más de vuestros oidores de estas partes”	54
4.4.1. “Por ser nuestro salario para en aquellas partes poco”	56
4.5. “Han se me ofrecido buenas coyunturas para disponer de mi persona”	59
5. “Mandamos que la dicha Audiencia resida en el Nuevo Reino de Galicia en la dicha ciudad de Compostela”	61
5.1. Nueva Galicia: conquista y (des)población.....	61
5.2. Compostela, primera sede de la Audiencia de Nueva Galicia	64
5.3. Las ordenanzas Novogallegas de trece de enero de 1548.....	66
5.4. Distrito de la Audiencia y jurisdicción de los oidores novogallegos	67
6. “Dicen los españoles que he visitado que soy el más riguroso juez que Vuestra Alteza tiene en sus reinos”	69
6.1. El <i>visitador</i> Lebrón de Quiñones.....	71
6.1.1. Sinopsis de la relación sumaria de la <i>visita</i> a doscientos pueblos	73
6.1.2. ¿Existió una relación plenaria de la <i>visita</i> de Lebrón de Quiñones a doscientos pueblos?	77
6.1.3. Nueva <i>visita</i> encomendada por el Virrey a Lebrón de Quiñones en 1554 y carta de Lebrón excusándose	78
7. El juicio de residencia del doctor Pedro de Morones a los oidores novogallegos.....	80
7.1. Pedro de Morones.....	80
7.2. El juicio de residencia.....	85
7.2.1. El licenciado Lebrón, “preso en la cárcel con grillos a los pies remachada la chaveta”	90
7.2.2. Inventario de los bienes secuestrados al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones	92
7.3. Nuevas <i>visitas</i> encomendadas a Lebrón de Quiñones durante la sustanciación del recurso contra la sentencia del juicio de residencia	97
7.4. El Consejo de Indias revoca la sentencia de residencia de los oidores novogallegos.....	99
8. Lorenzo Lebrón de Quiñones e Inés de Paz, las coincidencias que no cesan	101
9. “Morir en su real servicio como lo han hecho mis pasados”	103
10. Bibliografía.....	107
11. Apéndice documental	114
11.1. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 2 de noviembre de 1548. A.G.I., Guadalajara, R. 2, N. 8.....	114

11.1.1. Sinopsis.....	114
11.1.2. Transcripción.....	116
11.2. Carta de los licenciados hernando Martínez de la marcha, Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras Ladrón de Guevara al rey de 28 de noviembre de 1549. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.....	126
11.2.1. Sinopsis.....	126
11.2.2. Transcripción.....	128
11.3. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10	148
11.3.1. Sinopsis.....	148
11.3.2. Transcripción.....	150
11.4. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 13 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 12	197
11.4.1. Sinopsis.....	197
11.4.2. Transcripción.....	198
11.5. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11	209
11.5.1. Sinopsis.....	209
11.5.2. Transcripción.....	210
11.6. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 22 de enero de 1558. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 40	217
11.6.1. Sinopsis.....	217
11.6.2. Transcripción.....	218
11.7. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Rey de 22 de enero de 1558. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 41	229
11.7.1. Sinopsis.....	229
11.7.2. Transcripción.....	230
11.8. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones a don Luis de Velasco, Virrey de Nueva España. 1554. A.G.I., Guadalajara, 5, R. 6, N. 13	235
11.8.1. Sinopsis.....	235
11.8.2. Transcripción.....	238
11.9. Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones al reverendísimo señor Bartolomé de las Casas, obispo de Chiapa, de 16 de junio de 1558. A.G.I., Patronato, 252, R. 15	267
11.9.1. Sinopsis.....	267
11.9.2. Transcripción.....	268

ABREVIATURAS

A.G.I. _____ Archivo General de Indias.

A.G.S. _____ Archivo General de Simancas.

A.H.N. _____ Archivo Histórico de la Nobleza.

CCA _____ Cámara de Castilla.

INTRODUCCIÓN

He dedicado mi vida profesional al Derecho del Trabajo y la Seguridad Social y jamás me habría planteado publicar sobre Derecho Indiano de no ser porque Lorenzo Lebrón de Quiñones se cruzó en mi camino mientras mecanografiaba el trabajo de fin de máster de mi madre sobre los oidores de la Audiencia de Nueva Galicia en el S. XVIII¹. La manifiesta admiración que J. H. Parry le profesó a este jurista en su obra *The Audiencie of Nueva Galicia in the XVI Century*² despertó mi curiosidad.

Con este libro se persiguen varios objetivos: en primer lugar, profundizar en la biografía de Lorenzo Lebrón de Quiñones, eclipsado por su hermano mayor con quien a veces ha sido confundido. En segundo lugar, analizar el oficio de oidor alcalde mayor que él desempeñó desde que tenía treinta y un años de edad hasta su muerte. Y es que como POLANCO indicó “*si en algo no ha sido tan acertada la interpretación de la Historia de América anterior a 1810 es en no haber visto con suficiente profundidad la obra de los oidores, defensores del Derecho, portadores de la cultura...en muchas ocasiones con actitudes de verdadero heroísmo*”³. Por último, se aborda la génesis de la Audiencia de Nueva Galicia (México) en la que ejerció su oficio. Y todo ello recurriendo a las cartas de Lorenzo Lebrón de Quiñones custodiadas en el Archivo General de Indias como hilo conductor.

El libro se estructura en dos bloques claramente diferenciados: el primero se centra en los datos biográficos recopilados sobre Lorenzo Lebrón de Quiñones. El segundo contiene las transcripciones de sus cartas adecuando en lo posible la grafía, la puntuación y la acentuación a las normas del idioma español del siglo XXI.

No se transcribe en esta obra la gran aportación de Lorenzo Lebrón de Quiñones a la Historia de México: la *Relación Sumaria de la Visita que realizó a Doscientos Pueblos* puesto que ese ingente trabajo ya fue realizado con éxito⁴.

Difícilmente este libro hubiera visto la luz de no haber contado con la inestimable ayuda de la Dra. D^a Ana María Carabias Torres que

¹ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. Laborum. Murcia. 1^a ed. 2019. 2^a ed. 2020.

² John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge University Press. Londres. 1968.

³ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre. Madrid. 1992; pp. 200 y 201.

⁴ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Biblioteca Básica de Colima. México. 1988; pp. 11 y 18.

infatigablemente buscó las huellas de Lorenzo Lebrón de Quiñones en la Universidad de Salamanca (aunque su nombre no se ha encontrado en los libros manuscritos de las pruebas testificales de curso). Sin olvidar la paciencia del Dr. D. Julio Alberto Ramírez Barrios resolviendo mis dudas paleográficas, aunque cualquier error de transcripción que los lectores puedan apreciar es únicamente imputable a la autora. A ambos, mi más sincera gratitud que hago extensiva a D. Francisco Ortiz Castillo, director de la editorial Laborum y al Decano de la Facultad de Derecho de Sevilla, Dr. D. Alfonso de Castro Sáenz, catedrático de Derecho Romano.

Cristina Sánchez-Rodas Navarro

Sevilla, 23 de mayo 2021

Lorenzo Lebrón de Quiñones *“es un lirio entre espinas, persona docta, honesta, cuerdo y celoso de la justicia y que particularmente se compadece de los agravios hechos contra la gente común y especialmente contra los indios impotentes”*

Carta de los franciscanos al emperador de
20 de mayo de 1552

1. “EL TIEMPO DOY POR TESTIGO”

Lorenzo Lebrón de Quiñones (Guadalupe 1515-México 156?) podría haber llevado una vida holgada en Santo Domingo donde su familia era una de las principales de la oligarquía de la isla La Española. Pero probablemente la ambición o el afán por emular profesionalmente a su padre, que falleció cuando él tenía catorce años, le hicieron aspirar a labrarse su propio futuro como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España (México).

Fue sin duda un hombre intrépido y valiente que antepuso su deber de administrar justicia *“en la tierra más áspera y enferma que hay en las Indias”* a sus propias ambiciones personales. Y bien podría haber hecho suya la frase del Quijote: *“son mis leyes el deshacer entuertos, prodigar el bien y evitar el mal”*.

Fray Rodrigo de la Cruz lo describió como *“persona muy suficiente para cualquier cosa y hará todo cuanto Vuestra Majestad le mandare, muy a la letra”*⁵.

Dado que el propio Lorenzo Lebrón de Quiñones en una carta al rey de 1558 invocó al *“tiempo como testigo”*⁶, comprobamos cómo los siglos transcurridos no han restado un ápice a la gesta que llevó a cabo al proclamar él solo las ordenanzas de la Real Audiencia de Nueva Galicia en la más inhóspita de las fronteras occidentales del Imperio español. Ni tampoco ha borrado la admiración que suscita su trayectoria como jurista aplicando la tuitiva legislación castellana en ultramar. Como hombre de palabra cumplió su promesa al monarca de *“morir en su real servicio como lo han hecho mis pasados”*.

⁵ Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 4 de mayo de 1550. Transcrita en: P. Mariano Cuevas. S. J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. 2 ed. Porrúa. México. 1975; pp. 157 y 158.

⁶ Carta de 22 enero de 1558 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I. Guadalajara, 51, L. 1, N. 40.

El tiempo también atestigua que Lorenzo Lebrón de Quiñones sigue personificando los mejores valores de la cultura española en un tiempo y en un territorio del que él afirmó que *“en realidad la vida de allí es muerte”*⁷.

En opinión de TERRÍQUEZ, que muchos compartimos, Lorenzo Lebrón de Quiñones es acreedor de un *“monumento de gratitud que los indígenas de estos lares le deberían haber levantado en su corazón”*. Y su ecuanimidad al describir los abusos que recibían los naturales hace que el mismo autor afirme que Lebrón de Quiñones más *“parece que fuese indígena que español”*⁸.

1.1. “QUIEN DICE MAL DE LEBRÓN DICE MAL DE DIOS Y DEL REY”

En la Relación Sumaria que Lebrón de Quiñones escribió de la *visita*⁹ que llevó a cabo entre 1551 y 1554 a doscientos pueblos de Nueva España, este oidor no dudó en denunciar los cargos, excesos y malos tratamientos hechos a los naturales a los que hacían trabajar *“con tan poca caridad y refrigerio como si de parte de nuestra nación no hubiera cristiandad ni temor a Dios”*. Hizo de la defensa de los derechos de los naturales su bandera e intentó con tesón hacer cumplir las Leyes Nuevas¹⁰ poniendo coto a los abusos de los conquistadores y de los clérigos¹¹, y es por ello que su figura ha sido comparada con Bartolomé de las Casas. No dejó indiferente a nadie que se cruzase en su camino y con la misma pasión que lo atacaron sus detractores lo defendieron sus partidarios.

Entre los primeros se encontraban los oidores de la Audiencia de México, contra los que Lorenzo Lebrón vertió durísimas críticas en la carta que escribió al monarca español el 10 de septiembre de 1554¹². Y también Antonio de

⁷ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

⁸ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., pp. 11 y 18.

⁹ Relación Sumaria de la *Visita* que Hizo el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos de Nueva España, en: A.G.I. Patronato 20, N. 5, R. 14. El documento íntegro puede leerse transcrito en: M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos pueblos*. op. cit., p. 30.

¹⁰ Antonio Muro Orejón (Ed.); *Las Leyes Nuevas. 1542-1543: Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y Buen Tratamiento y Conservación de los Indios*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Universidad de Sevilla. 1961; pp. 32 y 34: *“las llamadas Leyes Nuevas de 1542-43 son en realidad dos Ordenanzas Reales expedidas, la más antigua en Barcelona el 20 de noviembre de 1542 y la otra en Valladolid a 4 de junio de 1543...implantan fundamentales reformas en la reglamentación de los trabajos, tributos y encomiendas de los indios y juntamente proclaman la abolición total de la esclavitud de los nativos. También a los negros se les protege en sus trabajos”*.

¹¹ Idem, p. 78: *“en mi conciencia siento es menos daño cuando un clérigo no haga lo que debe, que no entre en un pueblo de indios, ni lo visite, y menos inconveniente tengo que los tales indios queden sin doctrina que se les hagan las molestias y vejaciones que de algunos clérigos reciben”*.

¹² Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 10.

Aguayo, que llegó incluso a acusarlo de haber hecho envenenar al oidor Villagar y a su esposa¹³, aunque su testimonio carece de objetividad e imparcialidad por cuanto había sido condenado por Lebrón de Quiñones tras haber quemado por tres veces consecutivas un pueblo y apaleado y matado a los principales y aguaciles¹⁴, sentencia que la Audiencia de México revocó.

Entre los partidarios de Lebrón destaca Alonso Álvarez de Espinosa, corregidor del pueblo de Ameca, que fue sometido a juicio por la Inquisición, entre otras acusaciones, por afirmar que “*quien decía mal de Lebrón de Quiñones decía mal de Dios y del Rey*”¹⁵.

También suscitaría muchas envidias y le crearía aún más enemigos el panegírico que de Lebrón de Quiñones hacen los franciscanos en carta redactada por fray Ángel de Valencia¹⁶ y remitida al rey con fecha 8 de mayo de 1552¹⁷, en la que lo proponen como presidente gobernador de Nueva Galicia y aun de la Nueva España, pues “*tiene todas las cualidades convenientes y necesarias para tan preminente oficio y cargo*”. Y si esto no hubiere lugar, hacerle “*visitador general de toda la Nueva España de este Nuevo Reino, justamente con ser oidor de México*”. Y aun proponen los franciscanos a Lebrón de Quiñones para el cargo de inquisidor e incluso afirman por escrito que “*tiene las partes que se requieren para ser obispo de este Reino y aun arzobispo de México*”¹⁸. En la misma carta los franciscanos destacan su “*bondad, sabiduría, letras y celo de la justicia*”.

¹³ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España 1505-1818*. Tomos VII. Antigua Librería Robredo, de J. Porrúa e Hijos. México. 1940; p. 275.

¹⁴ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que Hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., p. 81: “y constándome las crueldades que el dicho Aguayo con ellos había usado que por el menor merecía pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes...el dicho Aguayo después que yo salí de los dichos pueblos fue al dicho pueblo que nuevamente se había edificado y con poco temor de Dios y de la justicia real con indios armados con arcos y flechas y algunos mestizos y amigos suyos y quemó el dicho pueblo e iglesia y apaleó y mató a los principales y aguaciles”.

¹⁵ Rubén Villaseñor Borde (Comp.); *La Inquisición en la Nueva Galicia S. XVI*. Guadalajara. México. 1959; pp. 35-45: *Causas a Judaizantes. Juicios contra el conquistador Alonso Álvarez de Espinosa acusado de azotar al sacristán de Ameca sin probar su culpa, y por afirmar que quien decía mal de Lebrón de Quiñones, decía mal de Dios y del Rey*.

¹⁶ Joaquín García Icazbalceta; *Nueva Colección de Documento para la Historia de México II*. México: Antigua Librería de Andrade y Morales, Sucesores. 1889; p. XVIII: “*fray Ángel de Valencia, profesor en la Provincia del mismo nombre, supo la lengua tarasca, y predicó cuarenta años a los indios. Cuando en 1565 se erigió la Custodia de Michoacán en Provincia, nuestro fray Ángel fue su primer Provincial*”.

¹⁷ Carta de fray Ángel de Valencia, custodio y otros religiosos de la orden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctrinar los indios del Nuevo Reino de Galicia. Transcrita en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. Imprenta de M. G. Hernández. Madrid. 1877; pp. 104-118.

¹⁸ Idem, pp. 110.

Dos años más tarde, a últimos de agosto de 1554, fray Juan de San Francisco escribe al rey: “entre los (oidores) que Vuestra Alteza tiene en lo de Jalisco tenemos al licenciado Lebrón por buen cristiano aficionado a hacer por los indios, y los religiosos tienen en él todo el calor y favor que han menester para la doctrina. Tenemos entendido que si fuese parte para ello en todo miraría lo que toca al servicio de Dios y de Vuestra Alteza”¹⁹.

A pesar de que Lebrón de Quiñones “encarna el ideal de los letrados profesionales hispánicos”²⁰ los muchos enemigos que se granjeó en el ejercicio de su oficio consiguieron que fuera, finalmente, privado de su vara de justicia y encarcelado por orden del juez de residencia Pedro de Morones.

Siendo Lorenzo Lebrón de Quiñones un jurista que vivía por y para la aplicación del Derecho, que tomara la decisión de transgredirlo fugándose de la cárcel donde estaba preso, e incluso viajar a la península para recurrir ante el Consejo de Indias, revela el profundo cisma moral que debió sufrir, así como la crisis de confianza en el sistema judicial del que él mismo formaba parte.

Aunque finalmente fue absuelto y restituido en su oficio, su rastro se desvanece en su viaje de regreso a Nueva Galicia, a cuya Audiencia no llegó nunca a reincorporarse por lo que no tuvo en vida una total y completa reparación de su honor y su honra²¹.

2. “MI PADRE, EL LICENCIADO CRISTÓBAL LEBRÓN FUE DE LOS PRIMEROS OIDORES QUE A VUESTRA ALTEZA SIRVIÓ EN LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO”

2.1. LA SAGA LEBRÓN

Lorenzo Lebrón de Quiñones es descrito por los franciscanos como “caballero y de buena sangre y sus antecesores leales servidores de la Corona real”²².

¹⁹ P. Mariano Cuevas, S. J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 235.

²⁰ Cecilia Salazar González; *El Precio de la Justicia. Carta del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al virrey Luis de Velasco (1554)*. Archivo Histórico del Municipio de Colima. México. 2018; p. 8.

²¹ Informe al rey por el cabildo eclesiástico de Guadalajara, acerca de las cosas de aquel reino fechado el 17 de septiembre de 1569: “en lo que toca a esta Real Audiencia y oidores de ella, dice el tesorero, que es uno de los jueces que entienden en esta información, que se halló presente al tiempo que se tomó la residencia a los oidores de este reino en la ciudad de Compostela, adonde fue vicario siete u ocho años... y así se hallaron tantas culpas y graves y gravísimas contra algunos, que los privaron de oficios, como fueron al licenciado Lebrón de Quiñones”. Transcrito en Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-documentos-para-la-historia-de-mexico-version-actualizada-0/html/21bcd5af-6c6c-4b27-a9a5-5edf8315e835_42.htm (consultado el 2 de abril de 2021).

²² Carta de fray Ángel de Valencia, custodio y otros religiosos de la orden de San Francisco. Transcrita en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias*. op. cit., p. 111.

Sin embargo, entre sus ilustres parientes, a los únicos que Lorenzo menciona en sus cartas como mérito de los servicios previos prestados por la familia al monarca son su padre y su hermano mayor. Ambos, junto con Lorenzo, fueron los miembros más prominentes que dio esta familia, tal y como lo prueba el hecho de que sus descendientes siguieran invocando en el siglo XVII su parentesco con estos insignes antepasados para obtener mercedes de la Corona²³.

Que no se mencionen otras ramas del árbol genealógico podría obedecer a que descendieran de judíos conversos, pero este extremo, aunque ha sido apuntado²⁴, no ha sido probado.

En todo caso su padre parece haber sido un “*hombre nuevo*”, hecho a sí mismo, y que medró gracias a su formación académica. Circunstancia esta última más frecuente de lo que cabría pensar en la sociedad estamental del siglo XVI, en la que “*los letrados, procedentes de los grupos medios, adquirieron prestigio por la vía de la designación real para el ejercicio de un oficio*”²⁵. A mayor abundamiento, se ha señalado que los Reyes Católicos “*preferían servirse de personas carentes de peso propio y cuya autoridad no dimanaba de sí mismos, de su poder o riqueza, sino del apoyo que recibían de los monarcas*”²⁶.

2.2. CRISTÓBAL LEBRÓN Y MARÍA DE QUIÑONES, SUS PROGENITORES

Las mujeres han sido tradicionalmente invisibles para la Historia y buen ejemplo de ello es la madre de Lorenzo Lebrón de Quiñones, de quien sólo su nombre se cita en los documentos de la época: doña María de Quiñones. Y lo más que se puede conjeturar es que fuera oriunda de León y estuviera emparentada con María de Quiñones, hija de Suero Velasco Pérez de Quiñones, señor de Alcedo²⁷.

²³ A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v. Petición del capitán Juan de Villoria y Quiñones para hacer información de sus servicios para que se le haga merced de algún cargo de gobierno o guerra. Información de 31 de mayo de 1618, Santo Domingo.

²⁴ Cecilia Salazar González; *El Precio de la Justicia*. op. cit.; p. 9: “sobre su padre entendemos que fue descendiente de judíos conversos”. Sin embargo, en la obra en que la autora basa esta conclusión no se menciona en ningún momento a los miembros de la familia Lebrón, ni como judíos ni como conversos. Cfr. Juan Gil; *Los Conversos y la Inquisición Sevillana*. Vol. IV. Sevilla. 2001.

²⁵ Ana María Carabias Torres; “Colegios Mayores y Letrados: 1406-1516” en: VV.AA.; *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*. Ediciones Universidad Salamanca. Salamanca. 2012; p. 16.

²⁶ José María Mariluz Urquijo; *El Agente de la Administración Pública en Indias*. Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires. 1998; p. 129.

²⁷ Esta hipótesis se apoya en el legado que el clérigo Cristóbal Lebrón de Quiñones, nieto de María de Quiñones, hizo a favor de Ruy Díaz Ramírez de Quiñones, cuya familia era oriunda de León. No queda especificado en las disposiciones testamentarias el parentesco entre Cristóbal Lebrón de Quiñones y Ruy Díaz. Cfr. M^a Isabel Viforcós Marinas; “La Volatilidad de los Legados Indianos. El caso de Ruy Díaz Ramírez de Quiñones y sus Disposiciones

Del padre, Cristóbal Lebrón, no existe certeza sobre su lugar de nacimiento. En un documento fechado medio siglo después de su muerte se le nombra como Cristóbal Lebrón de Ureña²⁸, aunque no se descarta que se trate de una redacción incorrecta del apellido de su madre, quien está documentalmente probado fue doña Isabel de lo Dueña²⁹, hermana del alcaide de la villa de Guijosa (Soria).

Que el matrimonio vivía en Guadalupe (Cáceres) al menos desde 1505 lo atestigua la fecha de bautismo de su hijo Jerónimo.

En cuanto a la formación académica de Cristóbal Lebrón hay que señalar que aparece siempre citado en las reales cédulas como licenciado. Pero esa licenciatura tuvo que obtenerla con posterioridad a 1510 puesto que en la partida de bautismo de su hija Isabel, fechada el 10 de febrero de ese mismo año, se le nombra como bachiller³⁰. El primer documento localizado en el que a Cristóbal Lebrón se le da el tratamiento de licenciado data de 1511³¹.

2.2.1. ALCALDE MAYOR DE GUADALUPE (CÁCERES)

Existe una amplia documentación sobre el *cursus honorum* de Cristóbal Lebrón, del que debemos comenzar destacando el primer cargo público del que

Testamentarias". Estudios Humanísticos nº 4/2005; p. 287. Asimismo, el clérigo Cristóbal Lebrón de Quiñones testó a favor del capitán Jerónimo de Agüero, con el que aventuramos sería primo puesto que de su abuelo paterno, Juan de Villoría, se afirma que era cuñado de Jerónimo de Agüero, ayo de los hijos de Cristóbal Colón.

²⁸ En las reales cédulas siempre aparece mencionado como licenciado Cristóbal Lebrón. La única referencia que hemos encontrado de que su segundo apellido fuera Ureña se encuentra en A.G.I., Patronato, 50, R. 11: "*que la dicha doña Luisa de Quiñones...es hija legítima del dicho licenciado Cristóbal Lebrón de Ureña y doña María de Quiñones...*".

²⁹ Cristóbal Lebrón fue hijo de doña Isabel de lo Dueña y sobrino del alcaide de la villa de Guijosa, Ginés de lo Dueña. Cfr. A.H.N., Arteaga, C. 5, D. 1. Donación de los hermanos Lebrón a su tío: "*el dicho licenciado Cristóbal Lebrón tenía y dejó ciertos bienes en el término de la villa de Guijosa que hubo y heredó de doña Isabel de Lo Dueña su madre...el dicho licenciado en su vida hubo voluntad de los dar y donar a Ginés de lo Dueña su tío y hermano de la dicha doña Isabel de lo Dueña su madre...Decimos y hacemos gracia y donación pura, perfecta y no revocable fecha entre vivos al dicho Ginés de lo Dueña, alcaide de la dicha villa de Guijosa*".

³⁰ Archivo del Monasterio de Guadalupe (Cáceres). Libro Primero de Bautismo, C-15 de A.M.G., fol. 132 v.: "*en 10 días del mes de febrero de mil y quinientos y diez años y día de Nuestra Señora de la Purificación, fue bautizada Isabel, hija del bachiller Cristóbal Lebrón. Fueron sus padrinos el bachiller Romero y el licenciado Caballos, físico. Madrina, la de Pedro Ramos. Clérigo, Lorenzo Hernández*".

³¹ Eduardo Aznar Vallejo; *Documentos Canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. Instituto de Estudios Canarios. Tenerife.1981; p. 172: "*1511 Junio 20. Sevilla. Carta al adelantado don Alonso Fernández de Lugo, gobernador de Tenerife y La Palma, comunicándole el nombramiento del licenciado Cristóbal de Lebrón, para el cargo de lugarteniente de dichas islas, con poder para nombrar un alcaide en La Palma, y ordenándole que le pague 70.000 maravedís de salario anual, además de sus derechos ordinarios, salario que ha de percibir de los 100.000 maravedís que se dan al adelantado de las tercias de dichas islas. El Rey. Conchillos. Zapata. Tello. Palacios Rubios. Palanca. Aguirre*".

existe constancia que desempeñó: alcalde mayor en Guadalupe, donde además era propietario de una viña “*al pago que dicen de la Barrera del Sol*”³². Ante Cristóbal Lebrón se interpuso apelación en 1508 en un pleito del Monasterio de Guadalupe contra el Cardenal Cisneros a causa de Talavera de la Reina³³. Puesto que eran los alcaldes mayores, y no los alcaldes ordinarios, los que tenían competencias para conocer de la segunda instancia, se confirma que este era el cargo de Cristóbal Lebrón.

Creemos que la vinculación de Cristóbal Lebrón con el Monasterio de Guadalupe resulta clave para explicar su ascenso social. Y es que “*la Puebla dependía en lo espiritual y en lo temporal del monasterio de Guadalupe. El monasterio gozaba de la facultad de nombrar todos los cargos públicos en los lugares de su jurisdicción. Y el alcalde mayor de la villa también era designado por el Monasterio ya que poseía jurisdicción civil y criminal en los lugares de su señorío*”³⁴. Que Cristóbal Lebrón fuera nombrado alcalde mayor de Guadalupe sin duda evidencia sus fuertes lazos con el Monasterio, regentado por la orden de los Jerónimos, el mismo nombre que Cristóbal Lebrón impuso a su primogénito.

Los Reyes Católicos recibieron a Cristóbal Colón en el Monasterio de Guadalupe en 1486 y 1489. Colón dio en 1493 el nombre de Guadalupe a una isla caribeña. A los Jerónimos encomendó la reina Isabel la custodia de su testamento y a la misma orden se le atribuyó el gobierno de la isla La Española a la muerte de Fernando el Católico.

³² Documentos del Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla. Catálogo de los Fondos Americanos. Tomo VI. Asiento 1041. Signatura 1530P, folios 129r. 25 de enero de 1530. Sevilla: “*estando en el Colegio de Santa María de Jesús, ante Cristóbal de Aguilera, alcalde ordinario de la ciudad de Sevilla, y en presencia de Antón Ruiz de Porras, escribano público de la ciudad de Sevilla, pareció Diego de Soria, alguacil del arzobispo de la ciudad de Sevilla, vecino de dicha ciudad en la colación de San Andrés, como curador y administrador de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones, y dijo que, al tiempo de ser encargado en la cura y administración de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones, se obligó a hacer inventario de los bienes que por él hubiese, y recibirlos y cobrarlos, y que para hacer dicho inventario de los bienes de sus padres enviaba a las Indias un procurador actor en la nao [...] propiedad de Ruy Díaz, y cuyo maestre es Pedro Hernández de Soria, vecino de Palos, que estaba cargada en el puerto de Sanlúcar de Barrameda. Que si el procurador, por lo incierto y largo del viaje, no llegase en el término obligado para hacer el inventario, para que no le reparase perjuicio a Lorenzo Lebrón, nombraba y señalaba ante el alcalde ordinario por principio de inventario un ingenio de azúcar que se dice el ingenio del remedio del Árbol Gordo, que es en término de la dicha ciudad de Santo Domingo, e más una viña que es en término de la villa de Guadalupe, al pago que dicen de la Barrera del Sol*”.

³³ Cfr. Carlos G. Villacampa; *Grandezas de Guadalupe*. Madrid. Imprenta de Cleto Vallinas. 1924; p. 167: “el padre fray Alonso de Don Benito, Procurador del Monasterio, con fecha 22 de mayo de 1508, interpuso segunda escritura de apelación ante el alcalde de Guadalupe, el bachiller Cristóbal Lebrón”.

³⁴ José Martínez Cardos; Gregorio López, *Consejero de Indias, Glosador de las Partidas (1496-1560)*. Revista de Indias. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo nº 81 y 82/1960; p. 73.

La proximidad a la Corte de la que disfrutó Cristóbal Lebrón a través de los Jerónimos podría ser la causa de los sucesivos nombramientos reales que le llevarían finalmente a asentarse en América.

2.2.2. DE TENIENTE DE GOBERNADOR DE TENERIFE Y LA PALMA A OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO

De octubre de 1511 a abril de 1514³⁵ Cristóbal Lebrón ostentó el cargo de teniente gobernador de las islas de Tenerife y La Palma³⁶.

El 5 de febrero de 1515 fue nombrado juez de residencia en la isla La Española³⁷.

Que gozaba de una excelente reputación en la Corte lo evidencia que del mismo se afirme en la real provisión de 28 de febrero de 1515³⁸ *“la buena relación y experiencia que tenemos de su persona y prudencia”*.

En ultramar fue donde Cristóbal Lebrón alcanzaría la cúspide de su carrera profesional al servicio de la Corona al ser nombrado en 1521 oidor de la Audiencia de la isla La Española.

Su hijo mayor, Jerónimo Lebrón, escribió en enero de 1533³⁹: *“el licenciado Cristóbal Lebrón, mi padre, oidor que fue de Vuestra Majestad en estas partes, sirvió con tanta lealtad a la Corona Real y a Vuestra Majestad más tiempo de veintidós años, los más de ellos en esta isla, donde murió”*.

³⁵ Lourdes Fernández Rodríguez; “La Formación de la Oligarquía Concejil Tinerfeña durante los Siglos XVI y XVII: Una Propuesta de Periodificación”. *Revista de Historia Canaria* nº 179/1997; p. 108.

Real Cédula de 15 de diciembre de 1515 al licenciado Francisco de Vargas para que de cualesquier maravedíes a su cargo pague 50.000 al licenciado Cristóbal Lebrón, como merced de ayuda de costa del tiempo que tuvo cargo de justicia de las Islas Canarias. A.G.I., Indiferente, 419, L. 5, f. 389v-390r.

³⁶ Real Cédula de 12 de febrero de 1515 a los contadores mayores, para que paguen sin dilación al licenciado Cristóbal Lebrón lo que se le debe de su salario del tiempo que ha sido teniente de gobernador de las islas de Tenerife y La Palma. A.G.I. Indiferente, 419, L. 5, f. 389v.

³⁷ Real Provisión de la reina Doña Juana al licenciado Cristóbal Lebrón, dándole poder para acabar la residencia que dejó comenzada el licenciado Ibarra en la Isla Española. A.G.I. Indiferente, 419, L. 5, f. 381v-382v.

³⁸ Real Provisión de 5 de febrero de 1515 nombrando al licenciado Cristóbal Lebrón juez de residencia. A.G.I., Indiferente, 419, L. 5, f. 383v-384r.

Real Cédula para que se encomienden a Cristóbal Lebrón los indios que tenía el licenciado Ibarra. A.G.I., Indiferente, 419, L. 5, f. 154-154 v.

Respuesta a Albuquerque aprobando que se hiciese el repartimiento. Medina del Campo, 28 de febrero de 1515. A.G.I., Indiferente, 419, L. 5, f. 167r-168v. El Rey: *“y nos enviamos ahora al licenciado Cristóbal Lebrón para que acabe la dicha residencia que el dicho Ibarra dejó comenzada, el cual según la buena relación y experiencia que tenemos de su persona y prudencia creo que lo hará todo como convenga”*.

³⁹ A.G.S., CCA, DIV,45,9. 28 de enero de 1533.

El hijo menor, Lorenzo Lebrón de Quiñones, afirmó en septiembre de 1554: *“mi padre, el licenciado Cristóbal Lebrón fue de los primeros oidores que a Vuestra Alteza sirvió en la Real Audiencia de Santo Domingo...y murió nombrado electo obispo y presidente de ella”*⁴⁰. Pero lo cierto es que no se ha podido localizar ningún documento que corrobore esa elección para el obispado. A mayor abundamiento, el obispo de Santo Domingo en la fecha de la muerte de Cristóbal Lebrón era Sebastián Ramírez de Fuenleal –también presidente de su Audiencia–, quien en 1530⁴¹ fue nombrado presidente de la Audiencia de México y pasó a Nueva España en 1531. Dado que Lorenzo Lebrón de Quiñones era un niño cuando quedó huérfano y no se encontraba en Santo Domingo por aquellas fechas, es posible que no tuviera conocimiento exacto de todo cuanto escribe sobre su progenitor o que magnificara sus méritos.

2.3. TRES HERMANOS Y TRES FORMAS DIFERENTES DE APEDILLARSE

Del matrimonio de Cristóbal Lebrón y María de Quiñones nacieron al menos cuatro hijos⁴², de los que tres llegaron a la edad adulta: Jerónimo, Luisa y Lorenzo⁴³.

No era infrecuente en el siglo XVI que hermanos de padre y madre no llevaran los mismos apellidos, sino que optaran discrecionalmente por el que considerasen de mayor categoría o prestigio o incluso por otro diferente.

Y esto se evidencia claramente en el caso de los hijos del licenciado Cristóbal Lebrón y María de Quiñones, pues mientras el mayor firmaba como Jerónimo Lebrón, la hija fue conocida como doña Luisa de Quiñones y sólo el hijo menor optó por utilizar los apellidos de ambos progenitores.

2.4. LA “DOBLE VIDA” DE SU HERMANO JERÓNIMO LEBRÓN

Jerónimo Lebrón vino al mundo en Guadalupe (Cáceres). La fecha de su nacimiento permanecía ignota hasta que en 2019, gracias a la inestimable ayuda

⁴⁰ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

⁴¹ Real Cédula de 11 de abril de 1530 a Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo y la Concepción y presidente de la Audiencia de La Española, para que vaya a México a reformar las cosas de aquella provincia, haciéndose cargo de presidir la Audiencia de México en tanto esté allí, y se aderece para partir en breve con los cuatro oidores nombrados, pudiendo volver al cargo de su obispado una vez terminada su comisión. A.G.I., México, 1088, L. 1, f. 216v-217v.

⁴² La partida de bautismo de Isabel, que no llegó a la edad adulta, se encuentra en el Archivo del Monasterio de Guadalupe. Libro Primero de Bautismo, C-15 de A.M.G., f. 132v.

⁴³ A.G.S., CCA, DIV.45.9. 28 de enero de 1533 *“el licenciado Cristóbal Lebrón, mi padre... murió dejando dos hijos y una hija”*.

de don Antonio Ramiro Chico –Cronista de la Villa de Guadalupe–, se consiguió localizar su partida de bautismo⁴⁴ fechada en 1505.

La trayectoria de Jerónimo Lebrón como servidor de la Corona española está bien documentada en la historia de América: comienza en 1533, fecha en que solicitó al monarca la merced de los oficios de alcaide y regidor de Santo Domingo que habían quedado vacantes por muerte de Alonso de Ávila. A partir de ahí su carrera fue en ascenso ya que no solo fue regidor de Santo Domingo⁴⁵, sino que posteriormente fue nombrado gobernador y capitán general en Santa Marta y Nuevo Reino de Granada. Falleció en enero de 1545 ocupando el cargo de gobernador de San Juan de Puerto Rico⁴⁶. Respecto a su formación académica no constan datos fidedignos y sólo cabe atestiguar que siempre firmó con su nombre y el apellido paterno, sin anteponer el título de bachiller o licenciado.

Pero, salvo error u omisión, la doctrina científica nunca había indagado sobre los años de juventud de este ilustre personaje. Y es aquí donde la realidad supera a la ficción: tras cotejar los catálogos del Archivo General de Indias se concluye irrefutablemente que Jerónimo Lebrón, hijo del oidor Cristóbal Lebrón, a los dieciocho años era clérigo de la diócesis de Plasencia. Tal asombrosa conclusión se infiere de la lectura de la Real Provisión de 25 de agosto de 1523 dirigida a Alexander Geraldino, obispo de la Iglesia de Santo Domingo⁴⁷ en la que se indica que *“catando la suficiencia e idoneidad de Jerónimo Lebrón, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de Santo Domingo, clérigo de la diócesis de Plasencia, ordena al obispo que lo haya por presentado en dicha canonjía y le dé su posesión, presentando Jerónimo Lebrón esta provisión en el plazo de doce meses desde la data del documento”*.

Aunque se ha llegado a escribir que Jerónimo Lebrón acompañó siendo niño a su padre a Santo Domingo⁴⁸, la Real Provisión arriba citada obliga a reconsiderar esta afirmación o cuando menos a plantear la hipótesis de que en 1523 Jerónimo Lebrón podría haber estado en la metrópoli y ello ser la causa del margen de doce meses que se le concedió para tomar posesión de la canonjía.

⁴⁴ Archivo del Monasterio de Guadalupe C-16, f. 46r. Cfr. Cristina Sánchez-Rodas Navarro; “El Guadalupense Lorenzo Lebrón de Quiñones. Primer Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia”. Guadalupe nº 864/2019; pp. 10-13.

⁴⁵ Real Provisión de 8 de abril de 1538 a Jerónimo Lebrón concediéndole un regimiento en la ciudad de Santo Domingo. A.G.I, Patronato, 277, N. 4, R. 80.

⁴⁶ Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI*. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Santo Domingo. 1999; p. 165.

⁴⁷ A.G.I., Indiferente, 420, L. 9, f. 181r.

⁴⁸ Peter Boyd-Bowman; *Índice Geobiográfico de más de 56.000 Pobladores de la América Hispánica. 1493-1519*. Fondo de Cultura Económica. México. 1985; nº 997b.

La conducta como clérigo de Jerónimo Lebrón distó mucho de ser ejemplar, hasta el punto que las quejas llegaron a la Corte: de fecha 31 agosto de 1526 es la Real Cédula a los provisores en sede vacante de la Iglesia de Santo Domingo de la isla La Española⁴⁹ para que hagan justicia en lo referente a requerir a Jerónimo Lebrón, canónigo de esta Iglesia, a que viva en la ciudad de Santo Domingo y lleve hábito en lugar de capa y espada.

Asimismo, en un documento de 17 de noviembre de 1526 Rodrigo de Bastidas, deán de Santo Domingo, afirmaba que *“el dicho Gerónimo Lebrón, aunque tiene la posesión de la dicha canongía, nunca la ha servido ni residido, antes anda en hábito de lego e usa del exercicio de la milicia en juego de cañas y en todas las otras fiestas que los cavalleros y legos exercitan...”* Y es en esa misma carta donde, casualmente, encontramos la primera referencia en la historia a Lorenzo Lebrón de Quiñones: Bastidas se queja de que *“el dicho Gerónimo Lebrón ha tenido y tiene ocupada sin la servir ni residir, la qual está vaca más ha de un año, conforme a la hereción, puesto que el dicho Gerónimo Lebrón haya hecho de ella resignación en cabeza de un hermanito suyo, que será de hedad de ocho años”*⁵⁰.

En agosto de 1528 encontramos otra referencia a Jerónimo Lebrón en el censo de Santo Domingo en el que se relacionan la gente de a pie y a caballo y armas y artillería que se hallaban en la ciudad: *“el licenciado Lebrón y Jerónimo Lebrón: cuatro cristianos en su casa y tres caballos con sus sillas y dos lanzas y espadas. Y en la hacienda e ingenios nueve cristianos con sus espadas y algunos de ellos con caballos”*⁵¹. Si no se menciona en el censo a Lorenzo Lebrón bien pudiera ser debido a su corta edad (trece años) o a que ya se encontraba estudiando en Castilla.

Apenas un año más tarde Jerónimo Lebrón, canónigo de la iglesia de Santo Domingo, hizo renunciación y dejación de su canonjía⁵². El documento se formalizó el 8 de noviembre de 1529⁵³.

⁴⁹ A.G.I., Indiferente, 421, L. 11, f. 138v: *“sea requerido a Jerónimo Lebrón, canónigo de esa iglesia que residiere en la dicha canonjía y trajese hábito decente como los otros canónigos porque dicen que anda con capa y espada y cabalga a caballo”*.

⁵⁰ Micaela Carrera de la Red; *“La Correspondencia del Obispo Rodrigo de Bastidas (1526-1567). Testimonio sobre el Trato de los Indios en el Caribe”* en: VV.AA. *Catequesis y Derecho en la América Colonial. Fronteras Borrosas*. Iberoamericana-Vervuert. 2010; p. 152.

⁵¹ Enrique Otte; *“Carlos V y sus Vasallos Patrimoniales de América”*. Clio n° 116/1960; p. 25.

⁵² A.G.I., Patronato, 172, R. 39.

⁵³ Idem: *“En la ciudad de Santo Domingo, lunes, 8 días del mes de noviembre de 1529, estando en las casas de la Audiencia Real ante Sebastián Ramírez de Fuenleal, obispo de Santo Domingo y presidente de su Audiencia, y en presencia de Esteban de Roca, procurador notario y escribano de la Audiencia, pareció Alonso de Monsalve, clérigo presbítero de la diócesis de Cuenca, y presentó la renunciación y resignación que en él hizo Jerónimo de Lebrón en la ciudad de Santo Domingo el 5 de noviembre de dicho año de la canonjía de la que disfrutaba. La renunciación y resignación se realizó en “las casas de*

Tras colgar los hábitos, Jerónimo Lebrón “casó y fue velado según orden de la Santa Madre Iglesia”⁵⁴, matrimonio que tendría lugar en torno a 1530-1532⁵⁵. Su esposa fue Ana de Acevedo, hija de Aldonza de Acevedo y de Juan de Villoria (apodado el “viejo”). Este último fue repostero de camas de Fernando el Católico y pasó a la Española en 1509 donde falleció, según RUBIO, en 1536⁵⁶. Fue de los primeros conquistadores y pobladores de La Española, además de teniente general del Almirante, entre otros oficios muy preeminentes⁵⁷.

En realidad, los Lebrón y los Villoria hicieron una doble alianza matrimonial puesto que la hermana de Jerónimo y Lorenzo –doña Luisa– casó con Juan de Villoria, hermano de doña Ana de Acevedo.

Fruto del matrimonio de Jerónimo Lebrón y Ana de Acevedo nacieron dos hijos legítimos⁵⁸: Juan Lebrón de Quiñones⁵⁹ (capitán de infantería y alcalde ordinario de Santo Domingo, que contraería matrimonio con doña Francisca Soderín⁶⁰) y doña María de Quiñones⁶¹.

la morada del licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de Santo Domingo. Allí pareció el venerable señor Jerónimo Lebrón, canónigo de la iglesia de Santo Domingo, señalando que por algunas causas que a ello le movían renunciaba la canonjía”.

⁵⁴ A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

⁵⁵ En la carta fechada el 28 de enero de 1553 solicitando la merced de un regimiento en Santo Domingo Jerónimo Lebrón escribe que “yo me he avezindado y casado”. A.G.S., CCA, DIV, 45, 9.

⁵⁶ Fray Vicente Rubio O.P.; “¿Copero de los Reyes Católicos?”. Clio nº 136/1979; p. 34.

⁵⁷ Web Real Academia de la Historia (<http://dbe.rah.es/biografias/32559/>): “vecino, regidor y procurador de la Concepción, uno de los grandes empresarios del Caribe, armador e intermediario en los tráficos de las perlas de Cubagua. Era cuñado de Jerónimo de Agüero, ayo de Diego Colón. Juan de Villoria había sido repostero de camas de los Reyes Católicos”.

Gonzalo Fernández de Oviedo lo describe así: “a once leguas de la ciudad de Santo Domingo, a lo largo de la ribera del río Cazuy, hizo e fundó Juan de Villoria, el viejo, un muy buen ingenio y su cuñado Hierónimo de Agüero, la hacienda que quedó a los herederos de ambos”. Cfr. Gonzalo Fernández de Oviedo: *Historia General y Natural de las Indias*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1851; p. 122.

Juan de Villoria edificó dos ingenios de azúcar ambos de agua, cfr. Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI. op. cit.*, p. 341.

⁵⁸ Lorenzo Lebrón de Quiñones menciona a ese sobrino en su carta al rey de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 11: “por merced de Vuestra Alteza tengo un regimiento en la ciudad de Santo Domingo por fin y muerte de Jerónimo Lebrón mi hermano y por estar ocupado en esta nueva España en servicio de Vuestra Alteza no se sirve. Suplico a Vuestra Alteza sea servido darme licencia y facultad para que le pueda renunciar en Juan Lebrón, hijo legítimo del dicho Jerónimo Lebrón y sobrino mío”.

⁵⁹ A.G.I. Patronato, 50, R. 11 (f. 66v-106v). En el mismo documento se adjunta (f. 107r-172r) una petición de Juan Lebrón de Quiñones (para que se examinen los testigos de una información que quiere presentar en el Consejo de Indias de sus méritos y servicios fechada en la ciudad de Santo Domingo en 17 de diciembre de 1579.

⁶⁰ El matrimonio tuvo tres hijas y un hijo. A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v.

⁶¹ A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v.

Jerónimo Lebrón falleció ocupando el cargo de gobernador de San Juan de Puerto Rico. Así lo atestigua una carta del cabildo de la ciudad de Santo Domingo fechada el 10 de febrero de 1545⁶² y que especifica que el óbito tuvo lugar en enero de ese mismo año.

2.5. LA POSIBLE RELACIÓN ENTRE EL FALLECIMIENTO DE CRISTÓBAL LEBRÓN Y LA RENUNCIA A LA CANONJÍA DE SU PRIMOGÉNITO

Está fuera de toda duda que Cristóbal Lebrón falleció en la isla La Española y así se constata además por una carta de su hijo Jerónimo Lebrón al rey⁶³. Respecto a la fecha exacta, UTRERA la fija el 24 de noviembre de 1529⁶⁴. Es el único autor que concreta el día del óbito, pero sin citar la fuente, y dado que en otros pasajes de su obra el autor incurre en errores respecto al propio Jerónimo Lebrón, ello pone entredicho la fiabilidad del dato.

No obstante, la fecha que indica UTRERA encaja perfectamente con la tesis que aquí se defiende de que Cristóbal Lebrón falleció en la segunda quincena de noviembre 1529, ni antes ni después. Es más, no creemos que muriese tras una larga enfermedad ni por ancianidad, y ello lo deducimos de la escritura de donación de 24 de mayo de 1532, en la que sus herederos manifestaron conocer el deseo de su padre de donar ciertas tierras a su tío y que este *“así lo hubiera personalmente hecho de haber otorgado testamento”*⁶⁵. Siendo Cristóbal Lebrón un veterano jurista es más que razonable pensar que habría hecho testamento si hubiera previsto próximo su fin.

Siguiendo en el terreno de las hipótesis, cabría incluso identificar el suceso que pudo precipitar el súbito final de Cristóbal Lebrón: el escándalo social que tuvo que provocar que el 8 de noviembre de 1529 su hijo Jerónimo

⁶² Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI. op. cit.*, p. 165.

⁶³ Santo Domingo. 28 de enero 1533. A.G.S., CCA, DIV, 45, 9.

⁶⁴ Citado por fray Cipriano de Utrera; *Historia Militar de Santo Domingo*. Tomo I. Sociedad Dominicana de Bibliófilos Santo Domingo. 2014; p. 278. Aunque el autor se remite a Fernández de Oviedo respecto a la fecha del fallecimiento, en el capítulo IV del libro V de la *Historia General de India* de Fernández de Oviedo no se especifica en esta última la fecha exacta del fallecimiento de Cristóbal Lebrón. A mayor abundamiento, en la misma página Utrera afirma que Jerónimo Lebrón de Quiñones falleció en 1560 siendo fiscal de la Audiencia de Nueva España, dato totalmente erróneo.

⁶⁵ A.H.N., Arteaga, C. 5, D. 1: *“todos tres de un acuerdo y voluntad de nuestra libre y agradable voluntad e sin sentencia ni inducimiento alguno que nos sea dicho en público ni en secreto otorgamos y conocemos por esta presente carta e decimos que porque cuanto el dicho licenciado Cristóbal Lebrón tenía y dejó ciertos bienes en el término de la villa de Guijosa que hubo y heredó de doña Isabel de Lo Dueña su madre los cuales dichos bienes el dicho licenciado en su vida hubo voluntad de los dar e donar a Ginés de lo Dueña su tío y hermano de la dicha doña Isabel de lo Dueña su madre y así creemos que hiciera si el dicho licenciado hiciera y ordenara su testamento y postrimera voluntad...”*.

Lebrón colgara los hábitos y renunciara a la canonjía que le había sido concedida en Santo Domingo.

La tesis de que Cristóbal Lebrón aún vivía en la primera semana de noviembre de 1529 la basamos en el hecho de que la citada renuncia de su hijo se hizo en *“las casas de la morada del licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de Santo Domingo”*⁶⁶. Y en el citado documento no se añade, como es habitual en la documentación de la época cuando un sujeto había fallecido, la coletilla de *“difunto”*, que *“en gloria esté”*, etc.

Por otra parte, es obvio que a primeros de diciembre de 1529 Cristóbal Lebrón ya había fallecido porque el 9 de diciembre de 1529 se nombra a Jerónimo Lebrón, su primogénito, curador de su hermana doña Luisa de Quiñones y de Lorenzo Lebrón de Quiñones.

A mayor abundamiento, con fecha catorce de enero de 1530 se remitió una real cédula al Licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de la isla Española, para que oiga al comendador Rodrigo de Grajeda y al procurador de Su Majestad⁶⁷. Si a principios de 1530 no había llegado aún la noticia de su muerte a la Corte es porque esta era muy reciente.

2.6. LA HERMANA, DOÑA LUISA DE QUIÑONES, ESPOSA DE JUAN DE VILLORIA

*“Doña Luisa de Quiñones fue hija legítima del licenciado Cristóbal Lebrón, oidor que fue de esta Real Audiencia y de Doña María de Quiñones, su mujer”*⁶⁸.

A diferencia de las partidas de bautismo de sus hermanos Jerónimo (1505), Isabel (1510) y Lorenzo (1515), la suya no ha sido localizada en los archivos del Monasterio de Guadalupe. No sería descabellado suponer que hubiera nacido en Canarias donde, como ya se expuso supra, su padre ejerció como teniente de gobernador entre 1511 y 1514. Deducimos que era la hermana mediana porque en la escritura de donación que los tres huérfanos de Cristóbal

⁶⁶ A.G.I., Patronato, 172, R. 39.

⁶⁷ A.G.I. Santa Fe, 174, L. 1, F. 14. Real Cédula de doña Isabel al Licenciado Cristóbal Lebrón oidor de la Audiencia de la isla La Española, para que oiga al comendador Rodrigo de Grajeda y al procurador de Su Majestad en cuanto quisieren decir y alegar en el proceso pendiente entre aquel y Pedro de Vadillo, y concluya la causa, enviándola al Consejo de Indias para que en él se vea y haga lo que sea justicia, soltando él de la cárcel en que está al citado Rodrigo de Grajeda, habiendo dado éste fianzas que no saldrá de esa isla.

⁶⁸ A.G.I. Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v. Petición del capitán Juan de Villoria y Quiñones para hacer información de sus servicios para que se le haga merced de algún cargo de gobierno o guerra. Información de 31 de mayo de 1618, en Santo Domingo.

Lebrón hicieron a favor de su tío abuelo paterno Ginés de lo Dueña⁶⁹ se menciona por este orden a los hijos supérstites: Jerónimo, Luisa y Lorenzo.

Al igual que ocurre con sus dos hermanos, se desconoce la fecha en que emigró a la isla La Española, pues los libros de pasajeros de Indias que podrían contener esa información están perdidos.

Lo que sí sabemos con certeza por una carta de su hermano mayor Jerónimo Lebrón escrita en 1533⁷⁰ es que se casó en Santo Domingo.

Y en otra carta de su otro hermano Lorenzo Lebrón de Quiñones, fechada en 1554, se nombra a su esposo: Juan de Villoria⁷¹, que como se ha expuesto supra era hijo de Juan de Villoria "*el viejo*"⁷² y de doña Aldonza de Acevedo. El esposo de Luisa de Quiñones sirvió muchos años de aguacil mayor en Santo Domingo, de alcalde mayor y también de alférez general.

El matrimonio fue prolífico y se conocen los nombres y cargos de algunos de sus hijos:

-Juan de Villoria de Quiñones⁷³, quien casó con doña Inés de Cueto Maldonado y fueron los padres de doña Luisa de Quiñones y Villoria. Esta, a su vez, contrajo matrimonio con Luis de Consuegra del Castillo⁷⁴. De este

⁶⁹ A.H.N. Arteaga, C. 5, D. 1: "*sepan cuantos esta carta vieran como nos Jerónimo Lebrón y Doña Luisa de Quiñones e Lorenzo Lebrón, hijos y herederos del licenciado Cristóbal Lebrón y María de Quiñones, su mujer...*".

⁷⁰ Santo Domingo. 28 de enero 1533. A.G.S., CCA, DIV, 45, 9.

⁷¹ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11: "*suplico a Vuestra Alteza sea servido darme licencia y facultad para que le pueda renunciar... en Juan de Villoria, casado con hermana mía*".

⁷² Juan de Villoria fue repostero de camas del rey Fernando el Católico. Cfr. *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*. Publicaciones del Instituto Hispano-Cubano de Historia de América. Tomo I. Siglo XVI. Madrid. 1930, p. 296: 10.1.1516. Oficio XV. Libro único. Escribanía: Bernal González Vallesillo. Folio 33: "*Rodrigo de Villarroel se obliga a pagar a Juan de Villoria, repostero de camas del rey, 20 ducados*". A mayor abundamiento, A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v. Petición del capitán Juan de Villoria y Quiñones para hacer información de sus servicios. 31.5.1618: "*y el dicho abuelo de la doña Luisa de Quiñones fue hijo legítimo de Juan de Villoria el Viejo, repostero de cámara del rey don Fernando el Católico*".

⁷³ En 1568 se encontraba en la península. Cfr. Real Cédula de 18 de marzo de 1568 a los oficiales de la Casa de la Contratación dando licencia a Juan de Villoria de Quiñones para volver a la isla Española. A.G.I., Indiferente, 1967, L. 16, f. 57r-57v.

⁷⁴ "*Sirvió a su Majestad en la isla La Española en oficio de alcalde ordinario y en la ciudad del Río de Hacha de contador de la Real Hacienda y en la isla de la Margarita en el de alcalde ordinario y de teniente general del gobernador don Antonio Lis de Cabrera e hizo a su costa el grandioso descubrimiento de las perlas de la Margarita*". Cfr. A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

matrimonio nació el capitán Juan de Villoria y Quiñones⁷⁵ (tataranieto pues de Cristóbal Lebrón y doña María de Quiñones).

-Lorenzo Lebrón de Quiñones⁷⁶, al que se le pondría tal nombre de pila por su tío materno.

-Cristóbal Lebrón⁷⁷, que compartió nombre con el abuelo materno, fue racionero de la iglesia de Santo Domingo.

-Diego de Villoria Acevedo.

Conforme a la información contenida en varias cartas del oidor Pedro de Morones fechadas en 1557⁷⁸, el marido de Doña Luisa de Quiñones estaba en Nueva Galicia junto con el hijo de ambos mientras se desarrollaba el juicio de residencia del que fue objeto su cuñado Lorenzo Lebrón. Pero existen registros de su presencia en Nueva Galicia anteriores a ese año: el 20 de diciembre de 1553 en las minas Xocotlán, ante Gaspar de Tapia, alcalde mayor de las dichas minas, Juan Villoria "*hermano del licenciado Lebrón registró en los términos de Xocotlán en el cerro y beta que se puso por nombre la beta bien puesta, que es yendo del real a la Descubridora, una mina*"⁷⁹.

Todos estos datos evidencian la estrecha relación entre Lorenzo Lebrón de Quiñones y la familia de su hermana Luisa. Y que se corrobora por el hecho de que su hijo, Juan de Villoria de Quiñones, también debió de acompañar a su tío Lorenzo a la metrópoli con ocasión del recurso contra el juicio de residencia sustanciado ante el Consejo de Indias, pues hay constancia de que se encontraba en Sevilla para embarcarse de regreso a América en 1562⁸⁰.

⁷⁵ A la edad de 16 años fue alférez del capitán Ruy Fernández de Fuenmayor; sirvió en los galeones de la guardia de las Indias; sirvió como contador de la Real Hacienda de la isla Margarita más de cuatro años y fue capitán de infantería contra piratas del Caribe, entre otros cargos. Cfr. A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

⁷⁶ Petición de Lorenzo Lebrón de Quiñones en Santo Domingo a 20 de febrero de 1579 para que se le haga merced del oficio de contador general de Santo Domingo o de aguacil mayor de la ciudad o de otro cualquier oficio semejante. A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

⁷⁷ Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI. op. cit.*, p. 341: carta del Cabildo de la ciudad de Santo Domingo de 3 de junio de 1578. "*El racionero Cristóbal Lebrón suplica al rey le haga merced de le presentar a la dignidad de tesorero de esta santa iglesia. Es nieto del licenciado Cristóbal Lebrón que muchos años sirvió a Vuestra Majestad de oidor en esta chancillería y algunos de ellos presidiendo como más antiguo y allende de esto muy buen poblador de esta isla porque fue uno de los que primero hicieron ingenios de azúcar en ella. Y nieto asimismo de Juan de Villoria que fue uno de los vecinos más principales de esta ciudad...que edificó dos ingenios de azúcar ambos de agua*".

⁷⁸ Cartas de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28 y N. 29.

⁷⁹ A.G.I., Justicia 303, 365-377.

⁸⁰ A.G.I., Guadalajara, 230, L. 1, f. 75r.

2.7. EL ASCENSO SOCIAL DE LOS LEBRÓN EN EL NUEVO MUNDO

Como indica RODRÍGUEZ MOREL, Santo Domingo fue el centro urbano más importante de las Indias durante la primera mitad del siglo XVI⁸¹. Y allí prosperó la familia Lebrón: sus miembros alcanzaron un status social mucho más elevado al que hubieran probablemente podido aspirar en la península, figurando entre la oligarquía de la isla y sustentando *“muy principales casas con criados y escuderos y caballos y armas como personas principales y de mucha calidad”*⁸². El entroncar doblemente por vía de matrimonio con los Villoria, otra de las familias más antiguas y preeminentes de la isla, consolidaría sin duda su posición.

Aunque su hijo mayor escribió que su padre siempre *“vivió alcanzado”* y Lorenzo Lebrón de Quiñones incluso escribió que *“mi padre murió muy pobre, dejó hijos y nietos todos muy pobres para la calidad de sus personas”*⁸³, lo cierto es que dejó en herencia *“ciertos bienes muebles y raíces y semovientes, maravedís, ducados, oro, acciones y derechos, así en la villa de Guadalupe o en otras partes de estos reinos de Castilla, como en las partes de las dichas Indias”*⁸⁴. Otro claro indicio de que los descendientes de Cristóbal Lebrón quedaron en una posición desahogada tras su fallecimiento es que no vendieron, sino que donaron, a su tío abuelo Ginés de lo Dueña las tierras que pertenecieron a su abuela materna.

2.8. UNA FORTUNA VINCULADA A LA ESCLAVITUD

La prosperidad económica de la familia Lebrón en Santo Domingo no procedía solo del salario que el padre, Cristóbal Lebrón, percibía como oidor de la Audiencia, sino que la principal fuente de ingresos debió de ser un ingenio de azúcar que este construyó y que era *“muy gentil y provechoso asiento, diez leguas de esta ciudad de Santo Domingo, a donde dicen el Árbol Gordo”*⁸⁵, el cual *heredamiento es muy bueno y quedó a sus herederos”*⁸⁶.

⁸¹ Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI*. op. cit., p. 22.

⁸² A.G.I., Patronato, 50. R. 11.

⁸³ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

⁸⁴ Sevilla, 25 de enero de 1530. *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*. Tomo VI, Asiento 1038. Signatura 1530P, f. 123r-126r.

⁸⁵ *“La causa de este nombre fue por un árbol que había allí cuasi frontero de donde agora está el dicho ingenio, junto al río, el cual era de tanta gordura, que ocho hombres los brazos tendidos, no pudieran cercallo”* Cfr. capítulo VII de la obra Apologética Historia Sumaria de fray Bartolomé de las Casas, citado por José Carrasco Galán; *“Minería en La Española al comienzo del Descubrimiento (1503-1515)”*. Boletín Geológico y Minero nº 3/2017; p. 743.

⁸⁶ Fernando Ortiz; *Contrapunteo Cubano del Tabaco y el Azúcar*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1991; p. 307, con cita del capítulo VIII del libro cuarto de la parte primera de la obra del capitán Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés, *Historia General y Natural de las Indias* (1546).

Como a principios del siglo XVI aún no se habían promulgado las rigurosas prohibiciones que impedían a los oidores tener granjerías ni otras fuentes de ingresos distintas del salario que percibían de la Corona, ninguna norma infringió Cristóbal Lebrón con tal proceder.

Cristóbal Lebrón no tuvo indios encomendados⁸⁷ por lo que la mano de obra tuvo que ser esclava. En concreto, MIRA CABALLOS afirma que el ingenio Lebrón contaba con 70 negros⁸⁸.

Visto con ojos del siglo XXI, causa estupor que la progresista legislación castellana tuitiva de los naturales –cuya esclavitud fue prohibida por la monarquía– coexistiera con la legalidad en ese período histórico de la esclavitud de mano de obra africana, pero no se debe juzgar una sociedad fuera de su contexto histórico. Y lo cierto es que en el siglo XVI la esclavitud era práctica común a ambos lados del Atlántico y como ejemplo paradigmático puede citarse al mismísimo Miguel de Cervantes, que tras ser capturado por piratas vivió como esclavo del griego Dalí Mamí en Argel hasta que fue rescatado. Asimismo, también fueron esclavistas las civilizaciones maya y azteca, por lo que tampoco cabe imputar a los españoles el haber introducido la esclavitud en el Nuevo Mundo⁸⁹.

Solo desde la perspectiva de la realidad socio-jurídica del siglo XVI en la que vivió la familia Lebrón puede comprenderse que hombres pertenecientes a la élite cultural de su tiempo no tuvieran reparos en tener esclavos a su servicio. Que la familia Lebrón tenía esclavos negros antes⁹⁰ y después de emigrar a

⁸⁷ Real Cédula de 5 de junio de 1528 al licenciado Sebastián Ramírez, obispo de Santo Domingo y Concepción de la Vega de la isla Española y presidente de la Audiencia de ella, “*para que se informe y mande su parecer al Consejo de Indias en el asunto del oidor de dicha Audiencia, licenciado Cristóbal Lebrón, quien se queja que el contador de la isla había mandado al tesorero cobrarle el crecimiento de su salario de 150.000 maravedíes hasta 300.000 que tiene por carecer de indios encomendados, so pretexto que él tiene algunos indios, y en cumplimiento de la Cédula que ordena se haga así con los oidores que no hubiesen hecho dejación de los indios que les habían correspondido; siendo así que a él no le encomendaron nunca indios con su cargo de oidor como estaban mandado, y si tenía algunos, (de los que hizo dejación) fue de los que le dieron los padres Jerónimos como a vecino de la isla, antes que fuese proveído de oidor*”. A.G.I., Indiferente, 421, L. 13, f. 179v-180v.

⁸⁸ Esteban Mira Caballos; *El Indio Antillano: Repartimiento, Encomienda y Esclavitud (1492-1542)*. Muñoz Moya editor. Sevilla. 1997; p. 52.

⁸⁹ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VII. *op. cit.*, p. 33: El conquistador Ruy González escribía al rey el 24 de abril de 1553 sobre Monteuzuma y su hermano en México en los siguientes términos: “*a los pueblos que se le rendían tomaban parte de sus tierras y daban a quien querían y a los que tomaban de guerra hacían esclavos*”.

⁹⁰ Don Antonio Ramiro, Cronista de la Villa de Guadalupe, ha podido constatar que una esclava negra, llamada Catalina, propiedad de Cristóbal Lebrón, fue bautizada en 1513 en Guadalupe.

Luis Arranz Márquez; *Repartimientos y Encomiendas en la isla La Española (El Repartimiento de Alburquerque de 1514)*. Fundación García Arévalo. Madrid. 1991; p. 180: “*despacho recibido el 5*

América está verificado: cuando en 1548 embarca Lorenzo Lebrón para Nueva Galicia le lleva a su cuñada una esclava⁹¹. Y en Nueva Galicia él mismo vendió “dos negros y una negra y un muchacho negro”⁹². Por no hablar de su criado negro Sebastián de Olano⁹³, que lo acompañaría en 1560 a la metrópoli desde donde se embarcaría de regreso a México en 1562.

Tan contradictorio proceder puede compararse con la doble moral occidental del siglo XXI que acepta sin escrúpulos que las personas tengan un estatus jurídico diferente en función de que sean emigrantes regulares o irregulares.

Sic transit gloria mundi: pese a la influencia social, económica y política que el apellido Lebrón tuvo en Santo Domingo en siglos pasados su nombre ha caído en el olvido. Pero no deja de resultar curioso que un arroyo, afluente del río Isabela, lleve el nombre de Lebrón. Dicho arroyo no está lo suficientemente próximo al antiguo “ingenio Lebrón” –cuya ubicación exacta se conoce– como para vincularlo directamente con dicho enclave. Pero dado que Lebrón es un apellido poco usual y no se ha hallado ninguna prueba documental que explique la elección de esa específica denominación para ese concreto arroyo, la hipótesis que aquí se defiende es que dicho cauce fluvial tomaría ese nombre por cruzar tierras que en el pasado pertenecieron a los descendientes de Cristóbal Lebrón. Esta tesis se refuerza por el hecho de que, según el censo de Santo Domingo de 1528, los Lebrón, además del ingenio de azúcar, poseían una hacienda⁹⁴, sobre cuya ubicación no se han encontrado datos.

de febrero de 1515 por Cristóbal Lebrón, sustituto de Ibarra: ...una ayuda de costa de 50.000 maravedíes y uno sueldo de 150.000 maravedíes, enseres personales de plata labrada, licencia para pasar algunos esclavos negros, además de las toneladas libres de franquicia para mover su casa”. AGI., Indiferente, 419, libro 5, f. 147v-159v.

⁹¹ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año 1548. Oficio: IV. Libro I. Escribanía: Cristóbal de la Becerra. Folio 576. Fecha: 14 de abril de 1548. Signatura: 2292.

⁹² A.G.I., Justicia, 303. Traslado de la carta de venta que toca al licenciado Lebrón, f. 414-418: “uno de ellos se llama Cristóbal Garabito y la dicha negra se llama Gracia Hernández y el dicho muchacho se llama Lorenzo, hijo de la dicha Gracia y del dicho Cristóbal Garabito, y el otro negro se llama Amador, el cual es de Juan de Villoria, y por tal suyo os lo vendo en el dicho nombre”.

⁹³ El citado Sebastián testificó en Colima el 3 de enero de 1556 en el proceso de Antonio Contreras, escribano de Lebrón de Quiñones, a quién se imputaba la muerte de un cacique fallecido a causa de una enfermedad. Felipe Sevilla del Río; *Prosas Literarias e Históricas*. Universidad de Colima. México. 1974; p. 85.

⁹⁴ Enrique Otte; “Carlos V y sus Vasallos Patrimoniales de América”. *op. cit.*, p. 25.

3. “CRIADO Y VASALLO DE VUESTRA MAJESTAD QUE SUS REALES PIES Y MANOS BESO”⁹⁵

3.1. GUADALUPE (CÁCERES), CUNA DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

En la *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*, escrita por fray Antonio Tello en la primer mitad del siglo XVII, se afirma que Lorenzo Lebrón de Quiñones era “*natural de la ciudad de Santo Domingo en la isla La Española*”⁹⁶. Dato del que se hizo eco la doctrina mayoritaria⁹⁷ y que era perfectamente verosímil puesto que su padre, Cristóbal Lebrón, fue enviado a Santo Domingo como juez de residencia en la primera década del siglo XVI, siendo posteriormente nombrado oidor de su Audiencia.

Sin embargo, podemos afirmar rotundamente que Lorenzo Lebrón de Quiñones no fue un oidor criollo. El primer indicio de su origen peninsular se encuentra en el *Catálogo de Pasajeros a Indias* del Archivo de Indias, en el que con fecha 7 siete de marzo de 1562 figura el embarque con destino a Nueva Galicia del “*licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, natural de Guadalupe, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón y de doña María de Quiñones*”. Este documento fue esgrimido por los autores, minoritarios⁹⁸, que defendieron su origen peninsular.

No obstante, ya que la información de la licencia para pasar a Indias no está basada en pruebas documentales, sino esencialmente en la declaración del propio interesado y/o pruebas testificales, tampoco se podía descartar completamente que Lebrón identificara como su lugar de nacimiento la villa de Guadalupe por la estrecha vinculación de su familia con la misma.

Fue en 2019 cuando NAVARRO GARCÍA⁹⁹ zanjó definitivamente el debate demostrando fehacientemente el origen peninsular de Lorenzo Lebrón de Quiñones: la autora fijó en torno a 1514 el año de su nacimiento a partir de

⁹⁵ En el original: “*criado y vassallo de Vuestra Majestad que sus reales pies y manos beño*”. La doble ese (una s alta unida por arriba a una s de doble curva) es característica de las escrituras derivadas de la humanística cursiva (cancilleresca y bastarda) en Italia desde donde se extenderá al resto de Europa y, a través de la Corona de Castilla, a América. Al presente, solo subsiste esta letra en el alfabeto alemán.

⁹⁶ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*. Gobierno del Estado de Jalisco. Universidad de Guadalajara. INAH. México. 1973; p. 413.

⁹⁷ Entre otros muchos, Tomás de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. Instituto de Guadalajara. México. 1973; p. 198.

⁹⁸ A título ilustrativo Sánchez Rubio, citada por Thomas Hillerkuss; *Diccionario Biográfico del Occidente Novohispano*. S. XVI. Vol. 4. Universidad Autónoma de Zacatecas. Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes. Zacatecas. 2010; p. 197.

⁹⁹ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. op. cit., pp. 37-40.

una carta de este último fechada en 1554¹⁰⁰ en la cual afirmaba tener “*cuarenta años pocos más o menos*”. Y contrastó ese dato con la Real Cédula de 13 de octubre de 1518 que prorrogaba a su padre, el licenciado Cristóbal Lebrón, vecino de La Española, “*el plazo de un año que le dieron los Jerónimos para llevar a su mujer a dicha isla, por otro año*”. Dado que en 1518¹⁰¹ hay constancia de una epidemia de viruela en La Española es probable que Cristóbal Lebrón no quisiera hacer venir a su familia en esas circunstancias. En cualquier caso, la citada Real Cédula era un sólido argumento para considerar que su hijo Lorenzo, que sería de corta edad en 1518, ni nació en La Española ni acompañó inicialmente a su padre al trasladarse este a Santo Domingo, puesto que su esposa no lo hizo.

Ya solo quedaba por resolver el lugar exacto de su nacimiento. Ante esta encrucijada, NAVARRO GARCÍA con la inestimable ayuda de don Antonio Ramiro Chico –Cronista oficial de la Puebla y Villa de Guadalupe– pudo localizar en el Monasterio de Guadalupe la partida de bautismo de Lorenzo Lebrón de Quiñones –la última inscripción del documento que se adjunta *infra*– fechada el jueves 16 de agosto de 1515¹⁰². Su madrina fue Juana Ramos y sus padrinos el licenciado Zavallos y el licenciado Gregorio López. Fue bautizado por el clérigo Vitoria¹⁰³.

¹⁰⁰ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 10, f. 9.

¹⁰¹ Genaro Rodríguez Morel; “La Economía Azucarera de la Española”, en: VV.AA.; *Historia y Tecnología del Azúcar*. Ed. Centro de Estudios de Historia del Atlántico. Madeiras 2000; p. 121: “*este proceso de repoblación se vio interrumpido por la crisis demográfica surgida a raíz de la epidemia de viruela de 1518*”.

¹⁰² Facilitado por gentileza de D. Antonio Ramiro Chico.

¹⁰³ La inscripción de bautismo (la última del folio) reza así: “en jueves 16 de agosto de 1515 años fue bautizado Lorenzo, hijo del licenciado Cristóbal Lebrón. Fueron sus padrinos el licenciado Zavallos, médico, y el licenciado Gregorio López, alcalde. El clérigo, Vitoria, y madrina Juana Ramos”.

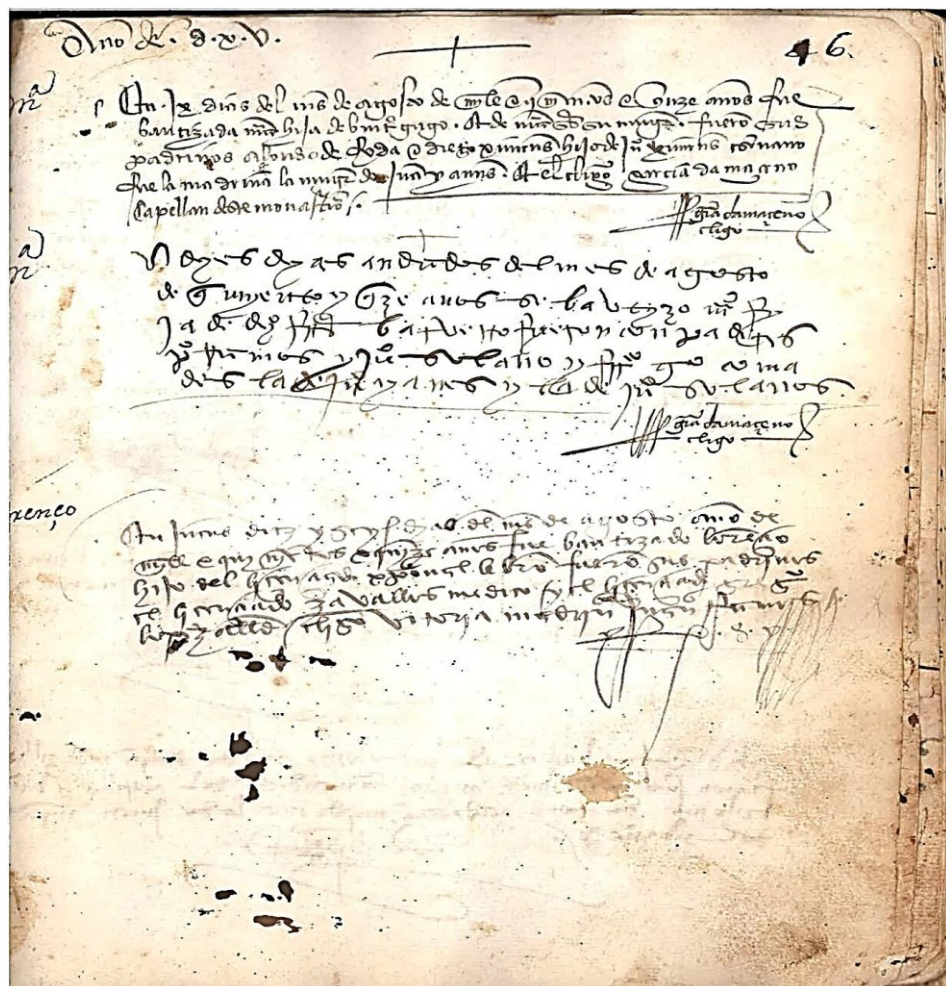


Figura 1. Acta de bautismo de Lorenzo Lebrón de Quiñones. Libro II de Bautismo, código 16 del Archivo del Monasterio de Guadalupe, al folio 46 r.

Conocer la fecha exacta de su bautismo nos da pie para aventurar que la elección del nombre de Lorenzo no sería casual, sino que bien podría obedecer a que hubiera nacido justamente el día de ese Santo: el 10 de agosto.

Aunque se ha llegado a escribir que Lorenzo Lebrón de Quiñones podría haber sido hijo natural¹⁰⁴ es preciso refutar categóricamente tal afirmación. Es cierto que el padre no estaba en la península cuando Lorenzo nació, pues en agosto de 1515 ya se encontraba en Santo Domingo como juez de residencia –de

¹⁰⁴ Thomas Hillerkuess; *Diccionario Biográfico del Occidente Novohispano*. S. XVI. op. cit., p. 198.

lo que da fe una carta que desde ultramar envió al rey¹⁰⁵-. Pero no es menos cierto que la provisión para viajar a las Indias la recibió en febrero de ese mismo año,¹⁰⁶ por lo cual la madre de Lorenzo ya estaba embarazada cuando el marido se embarcó.

A mayor abundamiento, en la documentación consultada siempre, y sin excepciones, se le califica como hijo legítimo del licenciado Cristóbal Lebrón y de doña María de Quiñones¹⁰⁷, exactamente igual que a sus hermanos Jerónimo y Luisa.

3.2. ILUSTRES E INFLUYENTES PADRINOS DE BAUTISMO: GREGORIO LÓPEZ, AUTOR DE LA PRIMERA RECOPIACIÓN DE LEYES DE INDIAS Y EL DOCTOR ZAVALLOS, PROTOMÉDICO DE CARLOS V

De la madrina de Lorenzo Lebrón de Quiñones nada ha podido averiguarse. Por el contrario, sus dos padrinos de bautismo fueron preeminentes figuras en la Corte.

Cristóbal Lebrón, sin género de dudas, tuvo que tener una estrecha relación con Diego de Zavallos (en ocasiones también transcrito como Ceballos o Caballos) puesto que aparece como padrino de bautismo tanto de Lorenzo como de su hermana Isabel (que no alcanzó la edad adulta). Por su propio testamento, otorgado en Valladolid el 1 de abril de 1556, un día antes de su fallecimiento, sabemos que el doctor Diego de Zavallos “*vecino de la Puebla de Nuestra Señora Santa María de Guadalupe*”, fue “*médico de cámara de su Majestad y su protomédico en todos los sus reinos y señoríos*”¹⁰⁸.

El otro padrino fue nada menos que el insigne jurista Gregorio López, de quien MARTÍNEZ CARDOS afirma que era oriundo de la Puebla de Guadalupe, que cursó estudios en Salamanca y fue alcalde mayor en Guadalupe (1515-1520). Nombrado oidor de la Real Chancillería de Valladolid en 1535 y fiscal del Consejo de Castilla en 1541. Participó en las Juntas de Valladolid en que se elaboraron las Leyes Nuevas. Consejero de Indias de 1543

¹⁰⁵ Ernesto Schäfer; *Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias*. Tomo II. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1947: “*Santo Domingo, 15 de agosto de 1515. El oidor Licenciado Lebrón al Rey don Fernando el Católico: sobre sus indios y pide ayuda de costa*”.

¹⁰⁶ Real Provisión de 5 de febrero de 1515 al licenciado Cristóbal Lebrón, dándole poder para acabar la residencia que dejó comenzada el licenciado Ibarra en la isla Española. A.G.I., Indiferente, 419, L. 5, f. 381v-382v.

¹⁰⁷ A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v: “*a la novena pregunta fue preguntado si sabe que un hermano legítimo del dicho Jerónimo Lebrón de Quiñones, tío del dicho Juan Lebrón de Quiñones, llamado el licenciado Lebrón de Quiñones, sirvió a su Majestad muchos años*”.

¹⁰⁸ Anastasio Rojo Vega. “1556. Testamento del doctor Diego de Ceballos, Protomédico y Médico de Cámara de S.M.” en:

<https://investigadoresrb.patrimonionacional.es/uploads/2013/07/1556-CEBALLOS.pdf>

a 1556¹⁰⁹. Dio nuevas normas sobre la navegación oceánica el 9 de agosto de 1543 estableciendo dos flotas de Indias anuales. Y ha pasado a la Historia del Derecho como el glosador de las Partidas de Alfonso X el Sabio. Se retiró en 1557 a Guadalupe, donde falleció el primero de abril de 1560¹¹⁰.

La estrecha relación entre Gregorio López y el padre de Lorenzo Lebrón provendría del hecho de que ambos eran juristas y vivieron en Guadalupe. Además, los dos desempeñaron el cargo de alcalde mayor en la Villa, lo que implica, a su vez, su conexión con la Orden de los Jerónimos.

3.3. ¿SE CRIÓ EN LA PENÍNSULA O EN SANTO DOMINGO?

Aunque nacido en la metrópoli, la tesis que aquí se defiende es que entre 1519¹¹¹ y 1524¹¹² Lorenzo Lebrón –acompañado de sus hermanos Jerónimo y Luisa– emigró a La Española. Si la madre, que falleció antes que su marido, los acompañó en la travesía o ya había muerto, es una cuestión que por el momento se ignora. El que se hayan perdido los libros de pasajeros a Indias de esos años cruciales para esta investigación no contribuye a despejar estas dudas.

Que Lorenzo Lebrón de Quiñones pasó parte de su infancia en Santo Domingo se corrobora con el testimonio del testigo Andrés Hernández que en 1579¹¹³ declaró en Santo Domingo que *“conoció al otro hijo del dicho licenciado Lebrón, llamado Lorenzo Lebrón. Vio este testigo que el dicho su padre lo envió a estudiar a España y donde a cierto tiempo que fue después que se graduó de licenciado y fue proveído para la dicha Nueva España y que sirvió el dicho oficio de oidor hasta que murió”*.

Por tanto, Lorenzo Lebrón de Quiñones, salvo error u omisión, no solo fue el primer oidor indiano hijo a su vez de un oidor indiano, sino el primer caso en la historia de América de un oidor que ya había vivido en el Nuevo Mundo antes de ser nombrado para el cargo. Esta circunstancia podría explicar

¹⁰⁹ José Martínez Cardos; *Gregorio López: Consejero de Indias, Glosador de las Partidas (1496-1560)*. *op. cit.*, p. 73.

¹¹⁰ Antonio Rumeu de Armas; “El Jurista Gregorio López, Autor de la Primera Recopilación de Leyes de Indias”, en: *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1993; p. 49.

¹¹¹ El primer viaje de Lorenzo Lebrón de Quiñones a Santo Domingo tuvo que ser posterior a 1519 porque la Real Cédula de 13 de octubre de 1518 prorrogó por otro año el plazo de un año a Cristóbal Lebrón para llevar a su mujer a dicha isla. Por tanto, si la esposa continuaba en la península, igualmente estaría su hijo nacido en 1515.

¹¹² Puesto que en 1523 a Jerónimo Lebrón se le concedió una canonjía en Santo Domingo, la familia debió trasladarse al completo a Santo Domingo por esas fechas, si es que no lo había hecho antes.

¹¹³ A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

la especial sensibilidad que demostró siempre a lo largo de su vida hacia los naturales de esas tierras.

3.4. LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

La ley XXXIII del Título II del Libro II de la Recopilación de las *Leyes de Indias* de 1680 manda “a los de nuestro Consejo de Indias que con grandes diligencias y cuidados busquen siempre para ministros de Justicia tales personas y de tanta virtud, ciencia y experiencia cuales convenga al servicio de Dios”.

Prueba de que el mandato fue acatado lo evidencia la solvente formación académica de los oidores indianos: 241 sobre un total de 267 fueron doctores y 146 profesores universitarios¹¹⁴.

Que Lorenzo Lebrón de Quiñones cursó estudios universitarios está fuera de toda duda. En la documentación contenida en el Portal de Archivos Españoles siempre se le nombra como licenciado y con ese título firmó todas las cartas que en la segunda parte de esta obra se transcriben.

Aunque la monarquía española se caracterizó por el fomento de centros de estudios universitarios en ultramar –a diferencia de otras potencias colonizadoras– y no podría descartarse que Lorenzo Lebrón cursara estudios en Santo Domingo, lo cierto es que fue enviado por su padre a estudiar a Castilla. Algo probablemente inusual entre la oligarquía de Santo Domingo, puesto que en 1579 el testigo Andrés Hernández aun recordaba ese hecho¹¹⁵.

Señala BARRIENTOS GRANDÓN¹¹⁶ que “uno de los antecedentes más considerados para la obtención de plazas togadas era que los candidatos hubieran estado asociados a determinados colegios, especialmente a alguno de los seis mayores: los cuatro de Salamanca, el de Santa Cruz de Valladolid y el colegio de Santa María de Jesús de Sevilla”.

Pero, ¿a cuál de ellos en concreto fue enviado Lorenzo?

Salamanca, la universidad española más prestigiosa de la época, hubiera sido el destino lógico para alguien nacido en Guadalupe. Pero por un golpe de la fortuna estamos en condiciones de afirmar categóricamente que Lorenzo Lebrón de Quiñones comenzó su formación académica en Sevilla, en el colegio de Santa María de Jesús. De este último salieron “entre 1511 y 1821, 46 ministros

¹¹⁴ Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. op. cit., p. 57.

¹¹⁵ A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

¹¹⁶ Javier Barrientos Grandón; “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)”, en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *El Gobierno de un Mundo: Virreñatos y Audiencias en la América Hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-la Mancha. Cuenca. 2004; pp. 660 y 661.

para las Audiencias indianas”¹¹⁷. 47 con Lebrón de Quiñones, que no está computado porque del mismo no se han encontrado registros en la Universidad Hispalense.

3.4.1. PRIMER ESTUDIANTE INSIGNE DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Sevilla fue “puerta de América” en el siglo XVI y en dicha ciudad tuvieron Cristóbal Lebrón¹¹⁸ y sus descendientes¹¹⁹ intereses comerciales, muy probablemente relacionados con el comercio de la caña de azúcar.

Puede que ese fuera el motivo por el que Lorenzo Lebrón de Quiñones fuera enviado precisamente a esta ciudad para iniciar su formación académica, como prueban tres documentos –fechados todos ellos el veinticinco de enero de

¹¹⁷ Idem, p. 663.

¹¹⁸ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año: 1529. Oficio: I. Libro: II. Escribanía: Alonso de la Barrera. Folio 114. Fecha: 2 de agosto. *Bautista Justinián, mercader genovés, estante en Sevilla, en nombre del Licenciado Cristóbal Lebrón, vecino de Santo Domingo, y mancomunadamente con él se obligan a pagar a Diego Díaz, mercader estante en Sevilla, 102.906 maravedies por 33 quintales de cobre que le han comprado.*

Respecto al motivo de importar cobre de Castilla, creemos que está relacionado con la necesidad del mismo para la fabricación de las calderas imprescindibles para cocer el jugo de la caña. Cfr. Antonio Gutiérrez Escudero; “La Estructura Económica de Santo Domingo, 1500-1795”, en: VVAA.; *Historia de la República Dominicana*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 2010; p. 64: “una hacienda azucarera era llamada trapiche cuando la trituración se realizaba por medio de caballerías que movían la muela y cuando se empleaba energía hidráulica recibía el nombre de ingenio. Normalmente en un ingenio existían, además del personal experto en las labores propias de la industria tres instalaciones fundamentales: la casa de molienda, la casa de calderas en la que se cocía el jugo de la caña en pailas de cobres y la casa de purga donde se separaba el azúcar cristalizado de las mieles mediante su vertido en hormas de barro. La necesidad de disponer del cobre preciso para las calderas representó en más de una ocasión un verdadero problema, pues si no se contaba con minas del metal o estas no estaban en explotación había incluso que importarlo”.

Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año 1529. Oficio: I. Libro II. Escribanía: Alonso de la Barrera. Folio 178. Fecha: 9 de agosto. *Bautista Justinián, mercader genovés, estante en Sevilla, en nombre del licenciado Cristóbal Lebrón, vecino de Santo Domingo, otorga que el dicho licenciado Lebrón pagará a Luis Varela, vecino de Sevilla, en la collación de Santa María, 69.635 maravedies que le ha prestado para el despacho de cierto cobre cargado en la nao Santa María de Ondís, del maestre Juan de Hermina con destino a dicha ciudad de Santo Domingo.*

¹¹⁹ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año 1548. Oficio: IV. Libro I. Escribanía: Cristóbal de la Becerra. Folio: 576 v. Fecha: 14 de abril de 1548. Signatura: 2292. *El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia en Nueva España, como apoderado de su cuñada Ana de Acevedo, viuda de Jerónimo Lebrón, gobernador del Nuevo Reino de Granada y de la isla de San Juan, vecina de Santo Domingo, y de sus sobrinos Juan y María Lebrón, designa procurador sustituto al doctor Gonzalo de Zúñiga, vecino de Sevilla.*

Libro del año 1548. Oficio: IV. Libro I. Escribanía: Cristóbal de la Becerra. Folio: 577. Fecha: 14 de abril de 1548. Signatura: 2292. *El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia en Nueva España, otorga poder general para cobrar al mercader Juan Fernández de Utrera, vecino de Sevilla, en la collación de San Salvador.*

1530– que permiten ubicar, sin género de duda, “en esta dicha ciudad de Sevilla, en la colación de Santa María, en el corral que dicen de Jerez” a “Lorenço Lebrón, estudiante en el dicho colegio, hijo que se dijo ser del licenciado Christóbal Lebrón y de María de Quiñones, su mujer, difuntos”... “oidor que dijo que fue el dicho licenciado Christóbal Lebrón, su padre, del Audiencia Real de la ciudad de Santo Domingo”¹²⁰.

El hecho de Lorenzo Lebrón de Quiñones supiera en enero de 1530 que su padre había fallecido y solicitase por dicha causa que se le nombrase un curador en Sevilla, donde él ya se encontraba estudiando, es prueba irrefutable de que un barco trajo esa noticia y que la nao zarpó a poco de fallecer Cristóbal Lebrón (a finales de noviembre 1529), arribando al puerto de Sevilla a finales de enero 1530. Técnicamente esa travesía era factible porque con vientos favorables el trayecto podría durar entre 5 y 7 semanas. De hecho, es innegable que

¹²⁰ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Tomo VI, Asiento 1038. Signatura 1530P, folios 123r-126r: *estando dentro en el Colegio de Santa María de Jesús, que es en esta dicha çibdad de Seuilla, en la collación de Santa María, en el corral que dizen de Xeréz, ante el honrado Christóual de Aguilera, alcalde hordinario en esta dicha çibdad de Seuilla por sus majestades del emperador, rey y reyna, y en presençia de mí, Antón Ruiz de Porras, escriuano público desta dicha çibdad de Seuilla ... Pareçió Lorenço Lebrón, estudiante en el dicho colegio, hijo que se dixo ser del liçençiado Christóual Lebrón e de María de Quiñones, su muger, difuntos, que Dios aya, e se dixo ser de hedad de quinze años, poco más o menos, e asy lo pareçia por el aspecto de su persona, oydor que dixo que fue el dicho liçençiado Christóual Lebrón, su padre, del Abdiencia Real de la çibdad de Santo Domingo...e dixo al dicho alcalde que demás los dichos sus padre e madre, al tiempo que desta vida falleçieron, lo dexar e nombrar por su hijo legítimo heredero dellos quedaron e fincaron ciertos bienes muebles e rayzes e somovientes, maravedís, ducados, oro, abçiones e derechos, asy en la villa de Guadalupe o en otras partes destos reynos de Castilla, como en las partes de las dichas Yndias del mar oceáno, de los quales al pertenecer, aver y heredar como vno de tres herederos de los dichos sus padre e madre, e asy por ser él oy día menos de la hedad que el derecho quiere, como por estar ocupado en el dicho estudio e colegio, él por sí mismo no puede pareçer en juicio ni fuera de él a pedir e demandar, reçibir, aver e cobrar, asy lo que le perteneçe por herençia de los dichos sus padre e madre, como lo que le es devido e le perteneçe en qualquier manera, ni menos a se defender en juizio ni fuera de él de quien algo le quiera pedir e demandar... pedía e pidió al dicho alcalde que a su pedimiento e de su ofiçio lo provea de vn curador e administrador de su persona e bienes, al qual dé y encargue poder cumplido para que por él y en su nombre, asy en estas partes e reynos como en las dichas Yndias del mar oceáno, pueda pedir e demandar, reçibir, aver e cobrar todo aquello que le es devido e le pertenezca, asy por herençia de los dichos sus padre e madre como en otra qualquier manera, e aquello reçibir en sí e creçer e multiplicar en pro suyo, e lo defender en juizio e fuera de él e a sus bienes de quien algo le quiera pedir e demandar e pleytos mover, que le diese y encargase poder cumplido para ello. E luego el dicho alcalde preguntó a quién quería para ello, que se lo dyxese, que él estava presto de hazer lo que le pedía. El qual dixo que Diego de Soria, alguazil del señor arçobispo de Seuilla, vezino desta dicha çibdad en la collación de Santa [en blanco], que estava presente. Es persona abonada, ábil y suficienete para vsar del dicho cargo que pedía, e pidió al dicho alcalde le encargase el dicho cargo y le diese y encargarse para ello poder cumplido...E luego el dicho alcalde preguntó al dicho Diego de Soria sy se quería encargar del dicho cargo que se lo dixese y que él estava presto de hazer lo que le hera pedido, el qual dixo que pues que el dicho Lorenço Lebrón, menor, lo pedía y nombrava para ello, que él hera contento de se encargar del dicho cargo, que el dicho hiziese lo que fuese derecho. E luego el dicho alcalde tomó e reçibió juramento en forma devida de derecho del dicho Diego de Soria. Transcripción del Dr. D. Julio Alberto Ramírez Barrios.*

Lorenzo Lebrón de Quiñones tuvo conocimiento del fallecimiento de su padre antes incluso de que esa noticia fuese conocida en la Corte, porque con fecha catorce de enero de 1530 se envió una real cédula al licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de la isla La Española¹²¹.

En la documentación del Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla citada se le atribuye a Lorenzo quince años “*más o menos*”¹²² (aunque para ser exactos tenía catorce años, pues nació en agosto 1515) y se afirma que está ocupado en el estudio en ese colegio. Lorenzo Lebrón de Quiñones solicita que por razón de su minoría de edad se le nombre un curador y administrador de su persona y bienes, cargo que recayó en Diego de Soria, alguacil del señor arzobispo de Sevilla.

Es importante resaltar que Lorenzo es descrito en el documento analizado como “*estudiante*” –y no como “*colegial*”– del colegio de Santa María de Jesús¹²³ (embrión de la Universidad de Sevilla) y de ello se infiere que su familia tenía los medios económicos suficientes para costear su educación, porque los estudiantes se pagaban los gastos de manutención, matrícula y demás.

Con idéntica fecha, 25 de enero de 1530, figura en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla el testimonio de aceptación de Lorenzo Lebrón de Quiñones de la herencia de sus padres¹²⁴ y el subsiguiente escrito de su curador, quien nombraba y señalaba ante el alcalde ordinario por principio de inventario de la herencia de Lorenzo Lebrón de Quiñones “*un ingenio de azúcar que se dice el ingenio del remedio del Árbol Gordo, que es en término de la dicha ciudad de Santo Domingo y una viña que es en término de la villa de Guadalupe, al pago que dicen de la Barrera del Sol*”¹²⁵.

¹²¹ A.G.I., Santa Fe, 1174, L. 1, f. 14. Real Cédula de doña Isabel al Licenciado Cristóbal Lebrón, oidor de la Audiencia de la isla Española.

¹²² Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Tomo VI, Asiento 1038. Signatura 1530P, folios 123r-126r.

¹²³ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Sevilla, 25 de enero de 1530. Tomo VI, Asiento 1040. Signatura 1530P, folios 127v-128v: “*Diego de Soria, alguacil del arzobispo de Sevilla, en nombre y voz de Lorenzo Lebrón de Quiñones, estudiante en el Colegio de Santa María de Jesús*”.

¹²⁴ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Sevilla, 25 de enero de 1530. Tomo VI, Asiento 1039. Signatura 1530P, folios 126v-127r. 1530/01/25. Sevilla. Testimonio de la aceptación por parte de Lorenzo de Quiñones de la herencia de sus padres que le perteneciese.

¹²⁵ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Sevilla, 25 de enero de 1530. Tomo VI, Asiento 1041. Signatura 1530P, folio 129r: “*estando en el Colegio de Santa María de Jesús, ante Cristóbal de Aguilera, alcalde ordinario de la ciudad de Sevilla, y en presencia de Antón Ruiz de Porras, escribano público de la ciudad de Sevilla, apareció Diego de Soria, alguacil del arzobispo de la ciudad de Sevilla, vecino de dicha ciudad en la colación de San Andrés, como curador y*

Si quedaba la menor duda de que Lorenzo Lebrón de Quiñones, estudiante del colegio de Santa María de Jesús en 1530, es el mismísimo hijo del oidor Cristóbal Lebrón de Santo Domingo, el hecho de que entre los bienes inventariados se mencione el ingenio de azúcar en el Árbol Gordo corrobora sin ningún margen de error que se trata de la misma persona.

A la vista de las consideraciones expuestas, se puede concluir que Lorenzo Lebrón de Quiñones es el primero de la larga lista de insignes juristas de la Universidad de Sevilla del que se puede trazar una biografía completa.

Sobre la fecha en que llegó Lorenzo Lebrón de Quiñones a Sevilla, y ante la falta de pruebas documentales, sólo podemos especular: parece razonable pensar que Lorenzo Lebrón de Quiñones zarpó de Santo Domingo en vida de su padre porque, como ya se ha indicado en esta obra, Andrés Hernández¹²⁶ declararía en 1579 que a Lorenzo Lebrón de Quiñones lo envió a estudiar a la metrópoli su padre.

En 1528, en el censo de Santo Domingo, figuran Cristóbal y Jerónimo Lebrón, pero no Lorenzo, lo cual podría obedecer bien a su corta edad (trece años) o a que no se encontraba ya en la isla.

En el terreno de la pura hipótesis es posible que su viaje de Santo Domingo a Sevilla se produjera en 1527, porque en dicho año hay constancia de que el licenciado Cristóbal Lebrón envió en una nao de Santo Domingo a Sevilla a una criada suya, María García, que era “*honesta viuda*”¹²⁷. Resulta difícil conjeturar el motivo por el cual una mujer, a la que ningún marido esperaba, y que estaba al servicio de uno de los más principales y acomodados vecinos de Santo Domingo, regresaba a la península. Y aún más extraño que ocupara en la travesía “*una cámara bajo cubierta*”, privilegio reservado para pasajeros “*especiales*” según MIRA CABALLOS¹²⁸. Por todo ello no puede descartarse

administrador de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones, y dijo que al tiempo de ser encargado en la cura y administración de la persona y bienes de Lorenzo Lebrón de Quiñones se obligó a hacer inventario de los bienes que por él hubiese, y recibirlos y cobrarlos, y que para hacer dicho inventario de los bienes de sus padres enviaba a las Indias un procurador actor en la nao [...] propiedad de Ruy Díaz, y cuyo maestre es Pedro Hernández de Soria, vecino de Palos, que estaba cargada en el puerto de Sanlúcar de Barrameda. Que si el procurador, por lo incierto y largo del viaje, no llegase en el término obligado para hacer el inventario, para que no le reparase perjuicio a Lorenzo Lebrón, nombraba y señalaba ante el alcalde ordinario por principio de inventario un ingenio de azúcar que se dice el ingenio del remedio del Árbol Gordo, que es en término de la dicha ciudad de Santo Domingo, y más una viña que es en término de la villa de Guadalupe, al pago que dicen de la Barrera del Sol”.

¹²⁶ A.G.I., Patronato, 50, R. 11.

¹²⁷ Proceso de María García, viuda honesta, contra Francisco García Comitre, vecino de Triana, año 1527. A.G.I., Justicia, 698, N. 7.

¹²⁸ Esteban Mira Caballos; “La Vida y la Muerte a Bordo de un Navío del S. XVI”. Revista de Historia Naval nº 108/2010; p. 41.

totalmente que la causa de ese viaje fuera acompañar y servir al hijo menor de su señor en Sevilla.

3.4.2. ¿FUE ENVIADO A SALAMANCA POR SU HERMANO MAYOR?

A pesar de los improbables esfuerzos realizados por la Dra. doña Ana María Carabias Torres, a la que nunca podré agradecer suficientemente las muchas horas que desinteresadamente ha dedicado a la lectura de los libros registros de la Universidad de Salamanca, ningún rastro de Lorenzo Lebrón de Quiñones se ha encontrado de su paso por dicha institución. Ni tampoco en otro de los centros universitarios relevantes de la época: Alcalá de Henares¹²⁹.

Sin embargo, Jerónimo Lebrón, en la carta que escribió al rey en 1533 afirma tener a su hermano Lorenzo “*en el estudio en Salamanca*”. Este testimonio nos merece crédito porque parece poco probable, e incluso temerario, que en una carta al rey osara plasmar un dato falso.

Comenzar los estudios en Sevilla y concluirlos en Salamanca era algo más frecuente de lo que *a priori* pudiera pensarse. De hecho, en el siglo XVIII otro oidor de Nueva Galicia, don Pedro Malo, obtuvo el bachillerato en Sevilla y la licenciatura en Salamanca¹³⁰.

Sin embargo, como se ha indicado, se desconoce si finalmente Lorenzo Lebrón obtuvo la licenciatura en Sevilla o en Salamanca, porque no hay registros en ninguna de ellas y los libros en que podría contenerse esa información se perdieron.

3.5. ¿REGRESÓ LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES A SANTO DOMINGO EN 1532?

Con los datos hasta ahora expuestos parecía sencillo exponer los desplazamientos de Lorenzo Lebrón de Quiñones durante sus primeros años de vida, pero un nuevo escollo se planteó tras la lectura de la escritura otorgada por los herederos de Cristóbal Lebrón en Santo Domingo el veinticuatro de mayo de 1532¹³¹ a favor de su tío abuelo paterno, don Ginés de Lo Dueña.

De la redacción del documento se deduce que los tres hermanos estaban en 1532 en Santo Domingo, algo difícil de comprender en el caso de Lorenzo Lebrón de Quiñones al que ubicamos sin género de dudas en Sevilla en enero 1530.

¹²⁹ Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra; “Actos y Grados de la Universidad de Alcalá (1523-1544)”. Universidad Carlos III de Madrid. 2020.

¹³⁰ Cfr. Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. op. cit.; p. 96.

¹³¹ A.H.N., Arteaga, C. 5, D. 1.

En el escrito de donación de 1532 el escribano público da fe de la existencia de una carta de tutela otorgada ante él mismo, en la que se nombró a Jerónimo Lebrón curador de sus hermanos menores de edad fechada “*el jueves 9 de diciembre de 1529*”. Ninguna mención se hace en ese documento de 1532 a Diego de Soria, el curador que en Sevilla le fue nombrado a Lorenzo Lebrón de Quiñones en enero de 1530 y que, a su vez, designó un procurador para cobrar la herencia de su pupilo.

En la carta de donación de 1532 el escribano afirma “*que los dichos Jerónimo, doña Luisa y Lorenzo lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta*”. Lo que abre otros interrogantes: ¿se falsificó la firma de Lorenzo en la carta de donación de 1532 o debemos concluir que desde Sevilla Lorenzo realizó su segundo viaje a Santo Domingo para entrar en posesión de su herencia y posteriormente fue enviado de vuelta a España por su hermano para estudiar en Salamanca?

A falta de nuevas pruebas, ninguna opción puede descartarse completamente.

3.6. LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES, REGIDOR DE SANTO DOMINGO POR FALLECIMIENTO DE SU HERMANO JERÓNIMO

Señala RODRÍGUEZ MOREL que “*entre las familias que desde los primeros años estuvieron al frente del cabildo de la ciudad figura la familia Lebrón. Por lo general, la clase política que dirigía la vida social y cultural de aquella ciudad era la misma que controlaba la vida comercial*”¹³².

Los regidores “*no eran elegidos por el pueblo, sino que los salientes elegían a los entrantes y posteriormente el rey confirmaba el nombramiento. Entre los requisitos mínimos para ostentar el cargo se exigía saber leer y escribir y poseer una fortuna que le permitiese vivir sin servir oficios serviles*”¹³³.

Tras el fallecimiento de Jerónimo Lebrón en la isla de Puerto Rico en enero de 1545 quedó vacante una de las seis plazas de regidores del cabildo de Santo Domingo de la isla La Española. En carta enviada al monarca por el susodicho cabildo el 10 de febrero de 1545¹³⁴ se solicitó que el puesto fuera

¹³² Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI. op. cit.*, p. 22.

¹³³ Esteban Mira Caballos; *Las Antillas Mayores 1492-1550. Ensayos y Documentos*. Vervuert. Madrid. 2000; p. 328-329.

¹³⁴ Genaro Rodríguez Morel; *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI. op. cit.*; p. 165.

ocupado por el hijo del fallecido, Juan Lebrón. La carta contiene cinco firmas, una de ellas la de Juan Villoria¹³⁵.

Puesto que el cargo de regidor vacante fue finalmente otorgado por el rey a Lorenzo Lebrón de Quiñones, ello denota, a nuestro juicio, que en 1545 Lorenzo Lebrón no se encontraba en Santo Domingo y por ello el cabildo desconocía sus aspiraciones, porque de haberlo sabido no resulta lógico que el cabildo presentara otro candidato de la misma familia Lebrón para idéntico cargo.

De hecho, no se ha encontrado ningún documento del cabildo de Santo Domingo firmado por Lorenzo Lebrón de Quiñones, por lo que no puede probarse que tras el nombramiento tomara posesión del cargo y residiera en la isla. A mayor abundamiento, la Real Cédula de 8 de noviembre de 1546 prorroga por un año el término que se le dio al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para presentarse ante el cabildo de Santo Domingo con la provisión del regimiento de que se le había hecho *“por enfermedad e impedimentos”* que no se especifican en el documento cuáles eran¹³⁶. Ello corrobora que Lorenzo Lebrón no estaba en La Española por esas fechas.

Al ser el cargo de regidor de carácter vitalicio y no poder desempeñarlo, en 1554 Lorenzo Lebrón de Quiñones escribió al monarca en los siguientes términos: *“por merced de Vuestra Alteza tengo un regimiento en la ciudad de Santo Domingo por fin y muerte de Jerónimo Lebrón, mi hermano, y por estar ocupado en esta Nueva España en servicio de Vuestra Alteza no se sirve. Suplico a Vuestra Alteza sea servido darme licencia y facultad para que le pueda renunciar en Juan Lebrón, hijo legítimo del dicho Jerónimo Lebrón y sobrino mío, o en Juan de Villoría, casado con hermana mía en cuál de los dos yo señalare”*¹³⁷.

¹³⁵ Lo cual genera la duda de si Juan Villoria *“el viejo”* falleció con posterioridad a lo que se ha publicado: 1536 según fray Vicente Rubio, *cfr.* nota nº 56. Porque no puede tratarse de su hijo Juan Villoria, ya que en carta de 14 de septiembre de 1554 Lorenzo Lebrón plantea la posibilidad de renunciar en él el cargo de regidor, algo carente de lógica si ya lo fuera.

¹³⁶ A.G.I., Santo Domingo, 868, L. 2, f. 310v-311r.

¹³⁷ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 11.

4. “YO, EL LICENCIADO LEBRÓN DE QUIÑONES, VOY A SERVIR A VUESTRA MAJESTAD EN AQUELLA PROVINCIA Y PONER EN EJECUCIÓN LO MANDADO”

Fue el oidor de la Audiencia de México, Lorenzo de Tejada¹³⁸, quien solicitó al Emperador Carlos V en 1545¹³⁹ la fundación de una Audiencia¹⁴⁰ en Nueva Galicia.

Las Audiencias indianas fueron concebidas “como modelo letrado de gobierno, única manera de mantener a los reinos de Indias en paz y justicia desde la óptica de la Monarquía Católica”¹⁴¹. Pero las Audiencias indianas no fueron exclusivamente órganos jurisdiccionales –como son actualmente en España las Audiencias– sino que también ejercían funciones de gobierno e incluso de supervisión eclesiástica respecto al patronato regio¹⁴². Estribando precisamente la dificultad en la imposibilidad de discernir nítidamente qué cosas son de justicia y qué de gobierno¹⁴³.

4.1. NOMBRAMIENTO DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

Escribió FERNÁNDEZ DE OVIEDO¹⁴⁴ que “estando la Cesárea Majestad en Alemania y su Consejo Real de Indias en Aranda de Duero, fueron proveídos oidores con grandes salarios para la Nueva Galicia con que de ellos se pudiese apelar a la Chancillería y Audiencia que reside en la Nueva España en la ciudad de México, donde es visorrey el ilustre don Antonio de Mendoza”.

¹³⁸ Tejada, a su vez, había sido designado por Francisco Tello de Sandoval, enviado en visita general a México por el Emperador Carlos V. Cfr. John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. op. cit., pp. 30 y 31.

¹³⁹ Idem, p. 30.

¹⁴⁰ Las Audiencias, como tribunales de justicia, subsisten en la vigente planta judicial española pudiendo diferenciar entre la Audiencia Nacional y las Audiencias Provinciales.

¹⁴¹ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”, en: Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de un Mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004; p. 735.

¹⁴² Consuelo Maqueda Abreu; “Evolución del Patronato Regio, Vicariato Indiano y Conflictos de Competencia”, en: Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca. Universidad de Castilla la Mancha. 2004; p. 797: “institución jurídico-eclesiástica del S.XVI en las que las autoridades de la Iglesia universal confían a los Reyes de Castilla la jurisdicción disciplinar en materias canónicas”.

Ernesto Schäfer; Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias, op. cit., p. 83: “Bula del Papa Julio II para don Fernando el Católico y doña Juana (Roma, 28 de julio de 1508) erigiendo tres obispados en las Indias y otorgando al Rey el Real Patronato”.

¹⁴³ Carlos Garriga; “Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias”. op. cit., p. 744.

¹⁴⁴ Gonzalo Fernández de Oviedo; *Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*. Capítulo IX. op. cit.

El veintiuno de mayo de 1547, encontrándose en la península¹⁴⁵ Lorenzo Lebrón de Quiñones –de 31 años de edad a la sazón– fue nombrado oidor alcalde mayor de la Audiencia de la Nueva Galicia de la Nueva España (México), que es lo mismo que decir uno de los más recónditos e inhóspitos parajes de la frontera occidental del Imperio Español de ultramar. Hasta qué punto pudo influir en el nombramiento de Lebrón de Quiñones el hecho de que Gregorio López, su padrino de bautizo, fuera consejero de Indias en ese período es algo que no podremos saber con certeza.

De idéntica fecha son los nombramientos de los tres restantes oidores alcaldes mayores de la nueva Audiencia: el doctor Juan¹⁴⁶ Meléndez de Sepúlveda “*hombre noble y buen letrado*”¹⁴⁷, el licenciado Hernando Martínez de la Marcha y el licenciado Miguel de Contreras (Ladrón de¹⁴⁸) Guevara.

Según parece, en el caso de Lebrón de Quiñones se le hizo una promesa que nunca llegaría a materializarse: “*cuando Vuestra Alteza fue servido mandarme venir a servir en este oficio de oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia se me prometió en nombre de Vuestra Alteza en vuestro Real Consejo de Indias que ninguno sería primero preferido ni mejorado en oficio en estas partes que yo, y que en la primera plaza que hubiese vacante en esta sala de México se me haría la merced*”¹⁴⁹.

Para intentar contextualizar las relaciones entre la Audiencia de México y la de Nueva Galicia hay que partir de la base de que el Virreinato estuvo formado por dos áreas administrativas en cuya cúspide estaban, respectivamente, la Audiencia de México y la de Nueva Galicia. Pero siendo México la capital del Virreinato y ciudad mucho más antigua y poblada tuvo una preeminencia política, social y económica que eclipsaba al resto de poblaciones, hasta el punto que en el *cursus honorum* de la Nueva España lo

¹⁴⁵ Que en la fecha de su nombramiento estaba en la península lo deducimos de la licencia para pasar a Indias, que se le concedió en 1547. Cfr. A.G.I., Indiferente, 1964, L. 10, f. 245v.

¹⁴⁶ El nombre de pila de este togado figura mencionado en el último folio de la carta que los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras envían al rey el 28 de noviembre de 1549.

Cfr. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

¹⁴⁷ Gonzalo Fernández de Oviedo; *Historia General y Natural de las Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano*. Capítulo IX. *op. cit.*

¹⁴⁸ Aunque a este oidor alcalde mayor se le cita como licenciado Contreras y Guevara en todos los documentos consultados, él mismo firma como Contreras Ladrón de Guevara en el último folio de la carta que desde Compostela envió conjuntamente con Martínez de la Marcha y Lebrón de Quiñones al rey el 28 de noviembre de 1549. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 2.

¹⁴⁹ Carta del licenciado Lebrón de Quiñones al rey, de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

habitual es que se alcanzara plaza en la Audiencia de México por ascenso en el escalafón¹⁵⁰.

4.2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE OIDOR ALCALDE MAYOR

En el *Tesoro de la Lengua Castellana o Española* de Covarrubias, el oidor era en aquel momento: “Juez de los Supremos en las Chancillerías o Consejos del Rey, dichos así porque oyen las causas y lo que cada una de las partes alega”¹⁵¹.

En el lenguaje jurídico español contemporáneo el equivalente a “oidor” sería “magistrado”.

Por razón de la lejanía con la metrópoli, los oidores de las Audiencias indianas tuvieron más competencias que sus homónimos peninsulares. Disfrutaron de un alto status social hasta el punto que “quienes se topasen con ellos en la calle debían apearse de los caballos y hacer muestras de acompañarles, habían de ser honrados como los príncipes, y aun en su ausencia debían ser llamados señores”¹⁵². Además, estaban autorizados a montar a caballo con gualdrapa¹⁵³ y vestían, como símbolo del cargo, un hábito o ropa talar denominado garnacha¹⁵⁴, que no se podían utilizar en la península “si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido a ella para embarcarse a servir sus oficios”¹⁵⁵.

A los oidores también les estaba permitido dirigirse directamente por escrito al Rey y darle “cuenta de lo que se ofreciere”. Incluso podían avisar al Rey e informar de lo que les pareciera justo y enviar los testimonios y recaudos necesarios aun sin orden ni licencia del virrey o presidente de la Audiencia¹⁵⁶.

¹⁵⁰ Javier Barrientos Grandón; “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias, Colegiales del Santa María de Jesús de Sevilla en Plazas Togadas”. Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos, nº 3-4, 1994-1995; p. 273: “los oidores de Guadalajara eran promovidos generalmente a plazas en la Audiencia de México”.

¹⁵¹ Sebastián de Covarrubias. *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. 1611, en Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, en línea <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtlle?cmd=Lema&sec=1.2.0.0.0>.

¹⁵² Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2005; p. 99.

¹⁵³ Ley XCVII Título XVI Libro II. Aparecía ya recogida en la Recopilación de Pinelo: “entendiendo convenir a nuestro servicio que los nuestros oidores, alcaldes del crimen y fiscales de las nuestras Audiencias de las Indias se singularicen en el hábito de las demás personas para que a todos sea claro y por el sean conocidos y respetados”. Cfr. Ismael Sánchez Bella; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*. Tomo II. Escuela libre de Derecho. México. 1992; p. 1391.

¹⁵⁴ Ley XCVII, Título XVI Libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias. La Real Academia de la Lengua define “garnacha” como “vestidura talar que usan los togados, con mangas y un sobrecuello grande, que cae desde los hombros a las espaldas”.

¹⁵⁵ Ley XLVIII, Título XVI Libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias.

¹⁵⁶ Ley XXXIX del Título XV del Libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias.

Los oidores novogallegos, comenzando por el propio Lorenzo Lebrón de Quiñones, hicieron amplio uso de esa prerrogativa como ilustran las numerosas cartas enviadas desde Nueva Galicia conservadas en el Archivo General de Indias.

Rasgo distintivo de la primigenia Audiencia de la Nueva Galicia de la Nueva España es que estaba formada por “*cuatro oidores alcaldes mayores como los hay en el reino de Galicia en estos reinos*” –así se indica textualmente en sus Ordenanzas de 1548–¹⁵⁷. En la Ordenanza primera se les nombra por este orden: el licenciado de la Marcha, el licenciado Lebrón de Quiñones, el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda y el licenciado Contreras.

No obstante, “*la Audiencia peninsular de Galicia en la fecha de fundación de la Audiencia novogallega estaba compuesta por un gobernador y cuatro alcaldes mayores*”¹⁵⁸, por lo que es evidente que la estructura de la planta de ambas Audiencias no era idéntica.

A juicio de PARRY¹⁵⁹, el título de “*oidor alcalde mayor*” (menos prestigioso) es indicativo del estatus subordinado de estos justicias, que pasarían a ser calificados oidores a secas al convertirse la Audiencia en Chancillería¹⁶⁰.

Para NAVARRO GARCÍA¹⁶¹, sin embargo, con esa peculiar nomenclatura lo que realmente se pretendía era resaltar el paralelismo entre la Audiencia de Nueva Galicia y su homónima peninsular, que se mantuvo durante siglos, pues “*la Audiencia de Guadalajara corresponde a la Galicia y de Sevilla en España*”¹⁶². Igualmente el oidor alcalde novogallego y juez de residencia Pedro de Morones escribió en 1557: “*Vuestra Majestad manda por sus leyes reales hechas para el buen gobierno del Reino de Galicia de Castilla a cuya imitación se ordenaron las leyes para este Nuevo Reino de Galicia*”¹⁶³.

¹⁵⁷ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Dykinson. Madrid. 1992; p. 141.

¹⁵⁸ Antonio Eiras Roel; “Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia y Sobre su Función de Gobierno en la Época de la Monarquía Absoluta”. *Anuario de Historia del Derecho Español* nº54/1984; p. 329.

¹⁵⁹ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. op. cit., p. 35.

¹⁶⁰ Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, Siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. Universidad de Guadalajara. México. 2008; p. 1173.

¹⁶¹ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. op. cit., p. 21.

¹⁶² Escrito del Consejo a Su Majestad de 28 de marzo de 1707 contenido en A.G.I., Guadalajara, 128.

¹⁶³ Carta de Pedro de Morones al rey de 15 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 25.

Y, como señaló FERNÁNDEZ VEGA, aunque a los miembros del tribunal de la Audiencia peninsular de Galicia nunca se les titula oidores, *“ellos se nombran siempre oidores e alcaldes mayores en este Reino de Galicia en todos los encabezamientos de todas las provisiones”*.

4.3. EL ARDUO Y AZAROSO VIAJE DESDE Sevilla AL REINO DE NUEVA GALICIA

En virtud de la Real Cédula de 26 de agosto de 1547 se concedió licencia a Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor de Nueva Galicia, para llevar ocho criados¹⁶⁴. Sin embargo, el viaje se retrasó, como se deduce de la Real Cédula de 17 de abril de 1548 por la que se dio licencia a un clérigo para pasar con el licenciado Lebrón de Quiñones¹⁶⁵, el doctor Meléndez de Sepúlveda¹⁶⁶ y el licenciado Miguel de Contreras¹⁶⁷, oidores de la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia¹⁶⁸.

Por causas que no están documentadas, el licenciado Martínez de la Marcha no acompañó a sus homólogos en esta travesía¹⁶⁹ cuyo precio rondaba los 3.000 ducados en aquella época¹⁷⁰.

¹⁶⁴ A.G.I., Indiferente, 1964, L. 10, f. 245v. Uno de ellos sabemos que fue Bernardo de Balbuena por la carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28: *“Bernardo de Balbuena fue su criado y lo trajo consigo de Castilla y por su intercesión ha sido secretario de esta Real Audiencia y tiene las cosas del dicho licenciado Lebrón en más grado que las suyas propias”*.

¹⁶⁵ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año 1548. Oficio: IV. Libro I. Escribanía: Cristóbal de la B Herrera. Folio 576. Fecha: 14 de abril de 1548. Signatura: 2292. *“El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del nuevo Reino de Galicia en Nueva España, recibe de Juan Fernández de Utrera, mercader, vecino de Sevilla en la colación de San Salvador, una esclava negra, llamada Isabel de 25 años, para entregarla a su propietaria Ana de Acevedo, vecina de Santo Domingo, viuda de Jerónimo Lebrón, hermano del citado oidor”*.

¹⁶⁶ Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Libro del año: 1548, oficio V. Libro II. Escribano: Pedro de Castellanos. Folio 691. Fecha: 10 de abril. Signatura: 3368. Asunto: *“el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda, oidor de la Audiencia Real de Nueva Galicia, otorga poder a Cristóbal Romero el Mozo, vecino de Triana, señor y piloto de la nao Santa María, para que cobre el importe de cuatro esclavos negros que envía a las Indias en dicha nao”*.

¹⁶⁷ *“Miguel de Contreras, oidor y alcalde mayor de Nueva Galicia, recibió del tesorero de la Casa de Contratación 500 ducados de oro que el rey le mandó librar para su pasaje a la citada Nueva Galicia”*. Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla. Fecha: 22 de febrero de 1548. Libro del año 1548. Oficio: XV. Libro I. Escribanía Alonso de Cazalla. Folio: 421. p. 162.

¹⁶⁸ A.G.I., Indiferente, 1964, L. 10, f. 352v-353v.

¹⁶⁹ A.G.I., Guadalajara, 5, R. 2, N. 8.

¹⁷⁰ M^a Justina Sarabia Viejo; D. Luis de Velasco, Virrey de Nueva España. 1550-1564. CSIC. Sevilla. 1978; p. 40.

La nao que llevaba a los tres oidores novogallegos zarpó finalmente en el mes mayo de 1548¹⁷¹ y arribó el domingo 10 de junio de 1548 a Santo Domingo. La exactitud en cuanto a esta última fecha se conoce porque es mencionada en una carta del licenciado Zorita (nombrado oidor en Santo Domingo por Cédula de idéntica fecha a la de Lebrón: veintiuno de mayo de 1547) quien añade: *“yo vine desde Sevilla juntamente con el licenciado Lorenzo Lebrón que iba por oidor a Jalisco y él me convidó con la casa de una hermana suya que dijo que tenía en esta ciudad casada y yo me excusé de ello”*¹⁷². Igualmente se menciona la fecha del arribo del licenciado Zorita en carta del licenciado Grajeda al rey fechada en Santo Domingo a 23 de junio de 1548¹⁷³.

No cuesta mucho imaginar el alborozo con que la familia Lebrón y sus allegados acogerían en Santo Domingo el regreso en la plenitud de su éxito del hijo menor de Cristóbal Lebrón. Ni con cuánto orgullo pasearía él por las calles en las que de niño correteó, vestido ahora con la *“garnacha”* y soñando con emular en la ignota Nueva Galicia lo que su padre había logrado en La Española.

De los tres oidores alcaldes mayores que cruzaron el Atlántico en *“conseroa”*¹⁷⁴ solo los licenciados Lebrón y Contreras continuaron el viaje hasta México, pues en Santo Domingo falleció el doctor Sepúlveda¹⁷⁵ el 13 de junio de 1548¹⁷⁶. Sobre este particular informaron al rey tanto el licenciado Grajeda, por carta de 23 de junio de 1548, como Lebrón¹⁷⁷. Para su viuda, doña Ana, solicitaron los oidores novogallegos al rey la merced del residuo del salario del difunto.

Fue en noviembre de 1548 cuando llegaron Contreras y Lebrón a México y desde esa ciudad Lebrón relató al rey que, por enfermedad, Contreras *“no podrá servir en cuatro meses a cuya causa, yo el licenciado Lebrón de Quiñones, voy a*

¹⁷¹ Fernández de Oviedo; *Historia General y Natural de las Indias*, op. cit., Capítulo IX: *“de estos oidores los tres de ellos se partieron de Sevilla en el mes de mayo del año de mil quinientos cuarenta y ocho”*.

¹⁷² A.G.I., Justicia, 75, f. 642. Citado en: fray Vicente Rubio; *Cedulario de la isla de Santo Domingo*. Vol. I: 1492-1501. Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. 2007; p. 33.

¹⁷³ A.G.I., Santo Domingo 49, R. 18, N. 113.

¹⁷⁴ A.G.I., Santo Domingo 49, R. 18, N. 113: *“y en otras naos que venían en su conseroa para Nueva España venía el Dr. Sepúlveda y el licenciado Lebrón y Contreras”*.

¹⁷⁵ A.G.I., Guadalajara, R. 2, N. 8.

¹⁷⁶ A.G.I., Santo Domingo 49, R. 18, N. 113.

¹⁷⁷ No consta la existencia de dicha carta en el Portal de Archivos Españoles, pero en el último folio de la carta enviada por los tres oidores alcaldes mayores al rey el 28 de noviembre de 1549 se lee: *“a Vuestra Majestad se ha significado por el licenciado Lebrón de Quiñones que dende México y La Española le escribió como el doctor vuestro oidor alcalde mayor en esta vuestra Audiencia murió en la ciudad de Santo Domingo”*. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

servir a Vuestra Majestad en aquella provincia y poner en ejecución lo mandado porque en algunas partes de ella los indios están de guerra y hay necesidad de justicia"¹⁷⁸. El Reino de Nueva Galicia seguía cercado de indios de guerra en 1562¹⁷⁹.

Resulta incontrovertido que fue Lebrón de Quiñones el primero en llegar a Nueva Galicia tras este accidentado periplo: el 19 de enero de 1549 entró en Compostela –donde por designio real habría de radicar la Audiencia de Nueva Galicia– y dos días después mandó pregonar las Ordenanzas de la nueva Audiencia.

Por tanto, aunque los nombramientos de los cuatro primigenios oidores alcaldes mayores daten de la misma fecha, fue Lebrón el primero en residir en Compostela.

De la Marcha no se incorporaría a la Audiencia de Nueva Galicia hasta el 24 de julio de 1549¹⁸⁰. La vacante dejada por el doctor Meléndez de Sepúlveda sería cubierta por el licenciado Alonso de Oseguera, que fue nombrado el 27 de noviembre de 1549¹⁸¹.

Durante las primeras décadas de singladura de la Audiencia de Nueva Galicia esta careció de presidente y su ausencia, unido a la falta de afinidad y armonía entre los oidores, propició enfrentamientos internos que lastraron su funcionamiento, e incluso hizo que se cuestionara la necesidad de su propia existencia. Ya el *visitador* Diego Ramírez, en su carta al emperador Carlos V de cuatro de 4 de abril de 1551, escribió que entre los oidores había "*gran discordia y desorden, no guardando la autoridad que se requiere en muy grandes cosas*". En particular, Diego Ramírez deja en muy mal lugar a los oidores de la Marcha y Contreras y "*solo el licenciado Lebrón para mancebo, es varón y celoso del servicio de Vuestra Majestad*"¹⁸².

¹⁷⁸ A.G.I., Guadalajara, R. 2, N. 8.

¹⁷⁹ Carta del licenciado Alonso de Oseguera y del doctor Pedro de Morones de 2 de enero de 1562. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 74: "*como por otras a Vuestra Majestad tenemos escrito este reino está cercado de indios de guerra y algunos salen a saltar los caminos*".

¹⁸⁰ Carta de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey de 28 de noviembre de 1549. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

¹⁸¹ Nombramiento del licenciado Alonso de Oseguera como oidor de la Audiencia de Nueva Galicia. 27 de noviembre de 1549. A.G.I., Contratación, 5787, N. 1, L. 4, f. 138r-138v.

¹⁸² Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VI. *op. cit.*, p. 40.

4.4. “SI NO HUBIERA TENIDO EL OFICIO DE OIDOR Y GUARDADO LA CÉDULA DE Vuestra Alteza DE NO TENER GRANJERÍAS O POR VÍA DE ELLAS O DE DOTE Y MINAS, YO TUVIERA TANTO COMO EL QUE MÁS DE VUESTROS OIDORES DE ESTAS PARTES”

La real cédula a la que alude Lebrón de Quiñones en una misiva al rey¹⁸³ es la fechada en Valladolid, a 29 de abril del 1549.

Como señala NAVARRO GARCÍA¹⁸⁴, la misma fue dada a conocer a los oidores de Nueva España por Real Acuerdo del mismo año y prohibía a los oidores *“que en adelante entendieran en armadas ni descubrimientos, ni tuvieran granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni minas, ni tratos de mercadurías ni o negociaciones o tratos, ni por sí mismos ni en compañía, ni por personas interpuestas”*.

Es de resaltar que estas durísimas prohibiciones no se aplicaban a los oidores en la península.

La citada Real Cédula iba expresamente dirigida a los oidores de la Audiencia y Chancillería Real de la Nueva España y uno de ellos –Gómez de Santillán– interpuso suplicación ante el monarca alegando nueve agravios que fueron resueltos por Real Cédula de 2 de mayo de 1550¹⁸⁵. Se desprende de la carta de Lebrón¹⁸⁶ que las mismas prohibiciones fueron aplicadas a los oidores de Nueva Galicia, aunque estos no figurasen como destinatarios de la cédula de 1549 ni la de 1550.

Dado que la prosperidad de la familia Lebrón en la isla La Española se debió a que el padre, además del sueldo de oidor, amasó una fortuna como propietario de un ingenio de azúcar, es de suponer que Lorenzo Lebrón contase también con aumentar sus ingresos emprendiendo negocios en el Nuevo Reino de Galicia una vez comenzara a ejercer su oficio. Aspiraciones que se verían frustradas por la orden real que tenía por finalidad procurar que los oidores no tuvieran más ingresos que los provenientes de la Corona y así asegurar la imparcialidad de los jueces.

Se nos plantean serias dudas sobre si Lebrón de Quiñones acató fielmente, o no, la prohibición de tener granjerías y minas. Y ello porque con fecha 28 de

¹⁸³ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

¹⁸⁴ Luis Navarro García; “Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores Indianos”. *Temas Americanistas* nº 1/1982; p. 32: “testimonio de la notificación que se hizo a los oidores de una cédula de su Majestad”. A.G.I., México, 96, ramo 2º.”

¹⁸⁵ Luis Navarro García; “Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores Indianos”. *op. cit.*; p. 39.

¹⁸⁶ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

mayo de 1557 existe un mandamiento de Pedro de Morones a Pedro Ruiz de Haro, escribano de su Majestad para que traiga escrituras para justificar un cargo en el juicio de residencia al que se sometió a Lebrón de Quiñones: la escritura de venta de Alonso López y su mujer al licenciado Lebrón de todas sus haciendas por precio de 13.600 pesos de minas¹⁸⁷ fechada el 26 de agosto de 1550.

A mayor abundamiento, también figura en el proceso de residencia que Pedro Sánchez de Palenzuela, escribano de Su Majestad y escribano mayor de la Audiencia Real del Nuevo Reino de Galicia, da fe de que *“parece haberse registrado”* unas minas a favor del licenciado Lebrón de Quiñones en 1553 en las minas Xocotlán. De la documentación consultada se verifica que Lebrón no figura nunca como la persona que registra las minas a su nombre, sino que en un caso es Juan Gallego, quien *“registró una mina para sí y otra a sus estacas para el licenciado Lebrón”*. En otro supuesto es *“Cristóbal Garabito, esclavo negro del licenciado Lebrón de Quiñones, y en su nombre”*, el que registró una mina en los dichos términos en el cerro de San Miguel”. Y también figura que Juan de Villoria, *“hermano”* del licenciado Lebrón (hermano político habría que puntualizar) también registró minas a nombre del oidor¹⁸⁸.

No parece probable que la familia Villoria hiciera fortuna con esas minas ni que las mantuviera en su poder mucho tiempo ya que no se han encontrado más registros de los Villoria en Nueva Galicia en el S. XVI.

Tampoco creemos que Lebrón las conservara en 1557 puesto que en el juicio de residencia no fueron objeto de embargo. Es más, resultaría extraño que continuaran siendo de su propiedad cuando respecto a la real cédula que prohibía las granjerías y minas a los oidores Lebrón de Quiñones escribió en 1554 al monarca lo siguiente: *“gran bien redunde de mandar Vuestra Alteza que no tengamos vuestros oidores granjerías ni tratos, si se guardase y cumpliese como Vuestra Alteza lo manda. Pero no faltan modos y cautelas para defraudar la provisión de Vuestra Alteza y a trueque de la pena, aunque tiene por cierto no se les ejecutará. Y en esta Audiencia de México y la de Nueva Galicia no son tres los oidores que no las tengan, unos públicas y otros por vías exquisitas... Y siendo Vuestra Alteza servido mandar que lo mismo que se prohíbe en vuestros oidores se entendiese con vuestros oficiales de la Hacienda real sería de grandísimo fruto, porque los mismos y mayores inconvenientes redundan de tener los sobredichos granjerías y otros tratos ilícitos como*

¹⁸⁷ A.G.I., Justicia 303, 355-369, f. 2053r-2053v. *“Consentimiento del licenciado Lebrón de Quiñones para que Alonso López pueda poner censo sobre esta hacienda hasta en 3.000 pesos. Compostela, a 29 de enero de 1551”*.

¹⁸⁸ A.G.I., Justicia 303, f. 365-377.

los tienen y usan”¹⁸⁹. Siendo Lebrón uno de los oidores que sí acataba las prohibiciones según se deduce de su carta, ello redundaba, citando sus propias palabras, en que estuviera “*más pobre de lo que a Vuestra Alteza podría significar*”.

En la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 la prohibición que comentamos quedó recogida en la ley LIV del Título XVI del Libro II, en la que se disponía que los oidores “*no tengan de ninguna suerte granjerías...ni estancias ni labranzas ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones ni labores, por sus personas ni otras interpuestas*”. También tenían prohibido tener “*canoas de perlas*” (ley LIX del Título XVI del Libro II).

A fin de evitar posibles fraudes de ley, la *Recopilación de las Leyes de Indias* explícitamente indica que “*la prohibición de tratar y contratar de los ministros comprende a sus mujeres e hijos, salvo que fueren casados y velados y vivieren aparte*” (ley LXVI del Título XVI del Libro II). Ni tan siquiera tras el fallecimiento del oidor podían sus viudas e hijos “*tener heredamientos y otras granjerías*”¹⁹⁰.

Aunque se haya escrito que desde finales del XVI la prohibición de tratar y contratar era incumplida porque “*desde los virreyes hasta los aguaciles ninguno lo guarda*”¹⁹¹, cabe aventurar que quizás jamás fuera acatada porque todos los oidores alcaldes mayores de Nueva Galicia¹⁹², incluido Pedro de Morones¹⁹³, el juez de residencia de los oidores novogallegos, tuvieron intereses mineros.

4.4.1. “POR SER NUESTRO SALARIO PARA EN AQUELLAS PARTES POCO”

El importe del salario no era uniforme para todos los oidores indianos, sino que variaba según la plaza de destino. PARRY afirma que el salario de los oidores indianos era superior al de los peninsulares y al del resto de servidores públicos coloniales, con excepción de los virreyes¹⁹⁴.

¹⁸⁹ Carta Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

¹⁹⁰ Respuesta a la Audiencia de Nueva Galicia de primero de julio de 1571. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Zacatecas. 2010; p. 343.

¹⁹¹ Eduardo Martíre; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*, Madrid. *op. cit.*, p. 108.

¹⁹² A.G.I. Justicia 303: “registro de mina para un hijo del oidor Contreras; registro de mina para doña Francisca, mujer del licenciado Oseguera; registro para los hijos del licenciado de la Marcha; otra mina para la mujer de Oseguera; una mina a Diego de Contreras; mina a doña Francisca, mujer de Oseguera; una mina al licenciado Contreras; para el licenciado Marcha y sus hijos; para el licenciado de la Marcha; para Francisca Mexía y Diego de Contreras, hijo del licenciado Contreras”.

¹⁹³ Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México. Fondo Siglo XVI. Notaría: 1. Volumen: 9. Legajo: 17.

¹⁹⁴ John Parry; *El Imperio Español de Ultramar*. Aguilar. Madrid. 1970; p. 175.

La fiscalización de los salarios abonados a los oidores correspondía al Consejo de Indias, como se infiere de la ley XXI del Título XXVI del Libro VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias*, que ordenaba a las Audiencias que anualmente enviaran al Consejo de Indias relación “*de todos los salarios abonados en sus distritos*”.

Al fundarse la Audiencia de Nueva Galicia en 1548, el sueldo de sus oidores alcaldes mayores superaba al de los oidores de México en 150.00 maravedíes, ya que ascendía a 650.000 maravedíes, tal y como señala Lebrón de Quiñones en su carta de 10 de septiembre de 1554. Y aun así resultaba “*para en aquellas partes poco*”¹⁹⁵, por lo que Lebrón de Quiñones reiteradamente se quejará en las misivas al rey de su situación económica: “*que siendo Vuestra Alteza servido mandarlo ver doblado y merced se nos debía de hacer a los que hemos residido en aquel infierno especialmente por las partes que yo he visitado*”¹⁹⁶.

La misma queja la reitera el doctor Pedro de Morones en 1559: “*nuestro Señor nos añada a nuestros salarios porque por ninguna manera nos podemos sustentar conforme a la cualidad de nuestros oficios y es justo que los jueces tengan de que se sustentar por ser más libres en sus oficios*”¹⁹⁷.

Habría que esperar a que la Audiencia se convierta en Chancillería en 1572 para que se incremente el salario de los oidores novogallegos en 2.000 ducados (que equivalían a 750.000 maravedíes¹⁹⁸) y que se les abonaban “*por los tercios de cada un año*”¹⁹⁹. La obligación del devengo trimestral del abono de los salarios a todos los ministros quedaría recogida en la ley primera del Título XXVI del Libro VIII de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que se titula “*que los salarios se paguen por los tercios del año*”.

Desde 1572 el salario de los oidores novogallegos no experimentaría incremento alguno hasta 1776²⁰⁰.

¹⁹⁵ Carta del oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

¹⁹⁶ Idem.

¹⁹⁷ Carta del doctor Pedro de Morones de 8 de octubre de 1559. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 50.

¹⁹⁸ Real Cédula de 25 de noviembre de 1574 (título de Oidor para el licenciado Santiago del Riego): “*mandamos que hayáis y llevéis de salario en cada año dos mil ducados, que valen seiscientos cincuenta mil maravedíes*”. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 389.

¹⁹⁹ Real Cédula de 30 de abril de 1572. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 350.

²⁰⁰ Está publicada la noticia en la Gaceta de Madrid del día 19 de marzo de 1776, bajo el epígrafe “*En América*”: “*movido el piadoso ánimo del rey... se ha dignado aumentar el de todas las Audiencias de América con asignaciones de nuevos mayores sueldos proporcionales a su carácter y en los lugares*”

Pero, además de su salario, los oidores que *visitaban* la tierra tenían derecho a cobrar la “*ayuda de costa*” por los gastos derivados de tener que desplazarse por el territorio que hubieran de inspeccionar. En Nueva Galicia, y conforme a la Real Cédula de 21 de mayo de 1547, el importe de esta “*ayuda de costa*” ascendía a 200.000 maravedís por año²⁰¹. Cantidad que se sumaba al salario anual del oidor *visitador* y que estos consideraban insuficiente. También respecto al cálculo de la ayuda de costa existieron diferencias retributivas entre la Audiencia de Nueva Galicia y México, como se refleja en la carta de 14 de septiembre de 1554 remitida al rey por Lebrón de Quiñones²⁰².

En relación con la “*ayuda de costa*”, cuando un oidor novogallego *visitaba* fuera de su jurisdicción siguiendo órdenes de la Corona se suscitó un conflicto interpretativo por la falta inicial de cobertura legal para su abono. El oidor alcalde mayor Pedro de Morones explica claramente la causa de la discordia: “y porque por la dicha Real Cédula se manda pagar el dicho salario y ayuda de costa al tal *visitador* o *visitadores* que *visitasen* este Nuevo Reino y no dice ni declara que se den y paguen asimismo a los oidores que de él salieren a visitar la dicha Nueva España, y pues la han de visitar conforme a lo que Vuestra Majestad tiene mandado, hay necesidad de aclaración de la dicha Cédula mandando se dé y libre la dicha ayuda de costa a los oidores de la dicha Real Audiencia visitando la dicha Nueva España y que se lo libren y paguen los oficiales de ella o los de este Nuevo Reino, aunque haya visitado en la otra gobernación, pues lo uno y lo otro es todo en servicio de Vuestra Majestad”²⁰³.

En 1571 la Real Cédula de primero de julio²⁰⁴ desestimó incrementar el importe de la ayuda de costa de los oidores novogallegos, que seguía siendo el mismo en el siglo XVII²⁰⁵.

en que residen”. En el concreto, los oidores de Nueva Galicia pasaron a cobrar 3.300 pesos. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1776/012/A00100-00104.pdf>

²⁰¹ Carta del oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 10 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10: “y al que saliese a visitar aquel reino doscientos mil de ayuda de costa cada año”.

²⁰² Escribió Lebrón de Quiñones que “cuando sale algún oidor de México a visitar los pueblos de las cinco leguas que se vienen a dormir a sus casas a causa de estar a una y a dos de la ciudad le señala la Audiencia para ayuda de costa de además del salario ordinario 3 pesos de minas sin el salario de sus oficiales”.

Carta de Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey de 14 de septiembre de 1554. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 11.

²⁰³ Carta del doctor Pedro de Morones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia al rey, de 17 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

²⁰⁴ Respuesta a la Audiencia de la Nueva Galicia de 1 de julio de 1571: “en lo que decís que el salario que se da al oidor que sale a visitar el distrito de esa audiencia es poco, y pedís que se le acreciente, por ahora no conviene hacerse novedad”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 343.

²⁰⁵ Águeda Jiménez Pelayo; “Desfaciendo Entuertos: El Oidor Dávalos y Toledo y la Visita de 1616” en: Jean-Pierre Berthe y Thomas Calvo; *Sociedades en Construcción. La Nueva Galicia*

4.5. “HAN SE ME OFRECIDO BUENAS COYUNTURAS PARA DISPONER DE MI PERSONA”²⁰⁶

A pesar de tan explícita declaración por parte de Lorenzo Lebrón de Quiñones no consta que llegara a contraer matrimonio ni que tuviera descendencia.

Los inconvenientes que para el ejercicio del cargo de oidor conllevaba el contraer matrimonio, ellos mismos o sus familiares, con personas asentadas en el distrito de la Audiencia resultaban harto evidentes para Lorenzo Lebrón de Quiñones, que escribió al monarca en 1554 que *“no menos impedimentos redundan de casarse vuestros oidores en estas partes porque (a)demás de luego arraigarse con la dote en las dichas granjerías y haciendas y con color que son la dote tienen otras muchas. La copia que adquieren de parientes, amigos, deudos de deudos y afines y amigos es notorio impedimento en estas partes más que en esos reinos para el ejercicio del oficio, porque por la mayor parte los tales deudos tienen pueblos y en ellos mil defectos, así de título como de excesos de tributos, y con esto ni en lo que ante ellos pendiere ni en lo que los visitadores hicieren será conforme a Justicia. Y si algún visitador la hiciere se lo revocarán y formarán odio y enemistad notoria contra él y cuánto hiciere”*²⁰⁷.

Dado lo delicado que era el tema del matrimonio de los oidores en ultramar, Lorenzo Lebrón de Quiñones incluso escribió al rey para que este dispusiera sobre el estado que debía tomar: *“han se me ofrecido buenas coyunturas para disponer de mi persona después que a esta tierra vine y por las causas sobredichas lo he diferido. Ya la edad me obliga a tomar estado porque de no tenerle, demás del trabajo de la vida, siempre al que no le tienen procuran inficionar las malas lenguas en estas partes más que en otras, teniendo por dificultoso en nosotros como en sí propios el vivir en el recogimiento y castidad que la ley divina y humana nos obliga. No he osado determinarme a disponer de mi persona sin licencia de Vuestra Alteza, al cual humildemente suplico sea servido mandarme lo que más a su real servicio convenga, porque mi voluntad es elegir el estado que Vuestra Alteza me mandare tomar. Y siendo servido que siga la iglesia al cual estoy más aficionado, aunque indigno de elegir tan excelente estado, lo haré”*²⁰⁸.

Puede que con tan inusual petición al monarca lo que pretendiera el oidor fuera manifestar veladamente su aquiescencia a seguir el camino de la

según las Visitas de los Oidores (1606-1616). Universidad de Guadalajara. México. 2000; p. 176: *“a vos mi oidor visitador, 200.000 maravedies que así tengo mandadas dar de ayuda de costa al oidor que saliere a hacer la dicha visita”*.

²⁰⁶ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 10.

²⁰⁷ Idem.

²⁰⁸ Idem.

Iglesia si el rey tomase en consideración la recomendación de los franciscanos para que fuera elegido arzobispo de México²⁰⁹.

Subsidiariamente, Lebrón de Quiñones solicita licencia para contraer matrimonio en términos que evidencian que no sería el suyo un matrimonio por amor sino por interés: “y no siendo de ello Vuestra Alteza servido, y para casarme se me da licencia, suplica a Vuestra Alteza sea servido dármele para que en caso que la mujer con quien casare tenga algunos indios encomendados en nombre de Vuestra Alteza, yo los pueda tener y poseer en la misma, sin embargo de la ley de Vuestra Alteza que dispone lo contrario, pues esto es por vía de dote. Y no siendo Vuestra Alteza servido otorgarme esta merced, sea que estando los tales pueblos fuera de la jurisdicción de mi oficio los pueda poseer y vuestro visorrey me haga la segunda encomienda, pues cesan los inconvenientes de la ley. Y si de esto Vuestra Alteza no fuera servido ni los servicios de mis pasados y míos no son capaces de esta merced, mande Vuestra Alteza que en caso que yo casare con persona que tenga pueblos se pongan en vuestra Corona real y que por la vida de la mujer con quien casare y mía se nos dé de vuestra real Caja la equivalencia que los tales indios podían valer y rentar en cada un año, conforme al valor ordinario de la tasación que tuvieran. Porque, si no es con persona que tenga indios, no hay al presente persona que tenga las cualidades que yo deseo habiendo de seguir este estado. A Vuestra Alteza suplico humildemente sea servido otorgarme la merced conforme al estado en que fuera servido mandarme elegir porque, como tengo dicho, la edad me obliga por ser ya de cuarenta años pocos más o menos”²¹⁰. Esta última afirmación ha de ser matizada por cuanto que habiendo nacido en agosto de 1515 tenía 36 años en la fecha que escribió esta misiva.

El tema de los matrimonios de los oidores quedaría legalmente regulado en 1575²¹¹: reinando Felipe II quedó prohibido contraer matrimonio en sus distritos sin licencia previa del rey. Norma que fue confirmada por Felipe III en 1619²¹² y que en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de 1680 está recogida en la célebre Ley LXXXII del Título II del Libro Quinto²¹³.

²⁰⁹ Carta de fray Ángel de Valencia, custodio y otros religiosos de la orden de San Francisco, proponiendo los medios necesarios para doctrinar los indios del Nuevo Reino de Galicia, en: Ministerio de Fomento; *Cartas de Indias. op. cit.*, p. 110.

²¹⁰ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

²¹¹ Ernesto Schärer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias. La Labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*. Tomo II. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla. 1947; p. 122: “el casamiento dentro del distrito judicial fue prohibido por una Cédula Real de 10 de febrero de 1575 a los virreyes y a todos los miembros de las Audiencias, no solamente para su persona, sino también para sus hijos, en correspondencia con órdenes parecidas en la metrópoli”.

²¹² Tomás Polanco Alcántara; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España. op. cit.*, p. 61.

²¹³ La citada ley, con la finalidad de evitar posibles recusaciones basadas en lazos de parentesco y garantizar la imparcialidad de los togados prohibía a los oidores y a sus hijos contraer

5. “MANDAMOS QUE LA DICHA AUDIENCIA RESIDA EN EL NUEVO REINO DE GALICIA EN LA DICHA CIUDAD DE COMPOSTELA”²¹⁴

5.1. NUEVA GALICIA: CONQUISTA Y (DES)POBLACIÓN

En virtud de la Real Cédula de 25 de enero de 1531 las tierras conquistadas por Nuño Beltrán de Guzmán fueron intituladas “*Reino de la Nueva Galicia*”. Este, adversario político de Hernán Cortés, pretendió crear un reino separado e independiente del conquistado por el primero²¹⁵. Y con un ejército compuesto por “*150 hombres de caballería y otros tantos peones, con 12 piezas de artillería menuda y con siete u ocho mil indios amigos*”²¹⁶ conquistó un territorio de unos 80.000 km². Tal gesta pronto cayó en el olvido y es que “*pudiendo competir en el gran distrito de su conquista el señor Nuño de Guzmán con el señor Fernando Cortés, este viva impreso en la memoria de los americanos y el de Don Nuño yace tan ignorado que aun en la Galicia apenas hay quien lo sepa*”, como escribió en el siglo XVII el Cronista franciscano fray Antonio TELLO al comienzo del capítulo XIII de su *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco*.

Aunque no existan datos verificables sobre la densidad de la población autóctona en las Indias antes de la llegada de los españoles, es innegable que tras la conquista se produjo un abrupto descenso demográfico entre los naturales. A juicio de Lebrón de Quiñones fueron una acumulación de causas, la mayoría imputables a los españoles, las que provocaron tal situación: los naturales eran muy vejados y maltratados y se les hacía trabajar con poca caridad y refrigerio; y los conquistadores sacaron de esas tierras grandes cantidades de indios. A ello había que sumar los servicios personales en las minas y los grandes trabajos que tenían en llevar los bastimentos. Pero también hay que tener en cuenta que el propio Lebrón alude a los métodos de control de natalidad que practicaban: no tener acceso a sus mujeres “*según el orden de naturaleza*”²¹⁷. Asimismo, el aborto y el infanticidio eran habituales²¹⁸.

matrimonio en sus distritos sin licencia previa del rey, bajo pena “*de perder los oficios*” y que se le dejara de abonar “*el salario desde el día que trataren de ello*”.

²¹⁴ Instrucciones y Ordenanzas de los Oidores y los demás oficiales de la Audiencia de la Ciudad de Compostela y Nueva Galicia, Ordenanza Primera en: José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. op. cit., p. 141.

²¹⁵ Jaime Olveda; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. El Colegio de Jalisco. México. 2014; p. 11.

²¹⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., pp. 14 y 17.

²¹⁷ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., pp. 26, 30 y 31.

Sin cuestionar los hechos que Lebrón de Quiñones presencié como testigo directo, y que no dudó en denunciar al rey, habría también que traer a colación la crueldad de los propios nativos –grueso de la tropa del conquistador Nuño Beltrán de Guzmán²¹⁹– para con sus propios congéneres: como relata fray Tello en las últimas líneas del capítulo IX de su Crónica, los indios que traía Nuño de Guzmán consigo *“iban tan ensoberbecidos con el título de conquistadores que despreciando sus mandatos de no hacer de mal a los indios de la tierra, quemaron muchas e hicieron otros daños a sus habitantes”*.

También describe TELLO el carácter sanguinario de las tribus locales: *“bajaron los indios serranos y asolaron todo el valle de Matzatlán y como hallaron a los indios enfermos y que no se podían defender, los mataron todos, porque de cuarenta mil indios que había en el valle, no quedó ninguno”*²²⁰.

Puesto que a TELLO principalmente se debe que Nuño de Guzmán haya pasado a la historia como un despótico caudillo, se le debería dar el mismo crédito cuando describe a los naturales como *“las gentes más delicadas, flacas y tiernas en complexión y que menos pueden sufrir trabajos, y que más fácilmente mueren de cualquier enfermedad, de tal manera que ni hijos de príncipes y señores, criados en regalos y delicada vida entre los españoles, son más delicados que ellos”*²²¹.

Por otro lado, tampoco la imagen idealizada de la sociedad prehispánica que a veces se quiere transmitir se corresponde con la realidad de la que fueron testigos los oidores novogallegos: por mucho que Lebrón de Quiñones defendiera a la población nativa no duda en la Relación Sumaria en describirlos como *“gente muy bruta y de poca razón”*²²² y que *“vivían como salvajes”*²²³. Frase que hay que poner en el contexto histórico de un hombre erudito y amante de los libros, con formación universitaria, que ha vivido en algunas de las ciudades más cosmopolitas de la época y que se ve abocado a ejercer su oficio en un territorio cercado por indios de guerra armados con arcos y flechas. Por no hablar de los sacrificios humanos y antropofagia que se practicaban en el siglo XVI en Nueva Galicia, sobre lo que escribieron reiteradamente los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey: los cazcanes *“han muerto y llevado a sacrificar ciento y tantas personas...hay*

²¹⁸ Idem, p. 92: *“por evitar castigo y afrenta sintiéndose una mujer preñada siendo soltera o casada que no estando allí el marido tomaban para mal parir, y otras después de parir les mataban la criatura”*.

²¹⁹ Jaime Olveda; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. op. cit., p. 15: *“su empresa militar ha sido enjuiciada y distorsionada por la historiografía tradicional”*.

²²⁰ Fray Antonio Tello; *Crónica Miscelanea de la Sancta Provincia de Xalisco*. op. cit., p. 33.

²²¹ Idem, p. 63.

²²² M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Op. it., p. 31.

²²³ Idem, p. 90.

los indios llamados chichimecas y entre ellos hay unos que dicen los tezoles. Estos han hecho en los indios que con ellos confinan de paz entradas y han muerto, llevado y sacrificado los que han podido y pueden y los comen"²²⁴.

Pero muestra de la progresista legislación castellana tuitiva de la población nativa es que, como escribe al monarca el doctor Pedro de Morones en 1559²²⁵: *"por la Ley de las Indias se manda que las Audiencias en sus distritos pongan una persona tal para que ayude a las libertades de los indios esclavos y sea su protector, y en cumplimiento de ello se ha puesto en esta Audiencia el licenciado Vázquez con salario de trescientos pesos en cada un año mandados pagar de penas de cámara, como la dicha ley lo manda y se ha enviado a pregonar por todas las minas de este reino que los tales indios naturales y otras personas vengan si quisieren a pedir las dichas libertades, que el dicho licenciado les ayudará sin les llevar cosa alguna"*.

Resulta igualmente irrefutable que antes de la llegada de los españoles ya existían en las Indias enfermedades infectocontagiosas de gran virulencia que asolaban a los naturales y teóricamente podrían igualmente haber acabado con los españoles, pero sucedió a la inversa: fueron los naturales los que desprovistos de defensas frente a los patógenos importados de Europa sucumbieron a millones, mientras que los europeos sobrevivieron a las nuevas enfermedades. Curiosamente, nunca se ha reportado que los animales importados por los conquistadores españoles causaran un similar efecto en la fauna y flora nativa.

En otro orden de ideas, y para hacernos una idea fidedigna del número de españoles en Nueva Galicia a mediados del siglo XVI, el propio Lebrón de Quiñones ofrece información de primera mano: en su carta de 2 de noviembre de 1548²²⁶ indica que en Compostela había 25 vecinos a lo más, en Guadalajara 35 y en la Purificación 15. Un siglo más tarde, la presencia de europeos en el territorio seguía siendo absolutamente minoritaria: se ha estimado que a principios del siglo XVII el 80% de la población era indígena, cerca del diez por ciento esclavos, y el resto españoles y criollos²²⁷.

A todo ello se suma que pocos años antes de comenzar Lebrón de Quiñones su *visita* se había producido entre 1545-1548 *"una gran epidemia que causó una de las más grandes mortandades indígenas en la Nueva España, que*

²²⁴ Carta de 28 de noviembre de 1549 de los licenciados Hernando Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

²²⁵ Carta del doctor Pedro de Morones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia y juez de residencia, al rey, de 8 de octubre de 1559. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 50.

²²⁶ A.G.I., Guadalajara 5, R. 2, N. 8.

²²⁷ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 39.

motivaron que los reyes españoles emitieran dos importantes Cédulas destinadas a la protección de la población nativa tributaria: la Real Cédula del 10 de abril de 1546 por la cual se ordenaba la moderación general del tributo; y la de 22 de febrero de 1549, por la cual se prohibieron los servicios personales gratuitos a los encomenderos”²²⁸.

Que la raíz del abrupto descenso demográfico en Nueva España fue eminentemente epidemiológica está implícita en las propias palabras de Lorenzo Lebrón de Quiñones en su Relación Sumaria²²⁹: “los naturales han comenzado a morir como moscas sin que sepan decir de qué ni porqué”. El emperador no era ajeno a estos acontecimientos pues MOTA PADILLA relata que “lastimado Don Carlos V de la noticia de que los indios se morían contagiados de peste, procuraba su reparo con erigirles hospitales”²³⁰. Siglos más tarde otro monarca español, Carlos IV, financiaría con fondos públicos la *Real Expedición Filantrópica de la Vacuna* (1803-1806) encabezada por el Dr. Balmis para erradicar la viruela en los territorios de ultramar y en la que tomó parte la enfermera Isabel Zendal.

5.2. COMPOSTELA, PRIMERA SEDE DE LA AUDIENCIA DE NUEVA GALICIA

La Corona designó como sede de la Audiencia a la villa de Compostela en el valle de Coatlán²³¹, que fue también la primera sede del obispado de Nueva Galicia. Sin embargo, este emplazamiento desde un primer momento se consideró desacertado debido a que estaba muy mal comunicado y escasamente poblado.

La distancia entre Compostela y México era de ciento diez leguas²³².

En la primera carta que Lebrón de Quiñones escribe al rey, fechada el 2 de noviembre de 1548²³³, ya se menciona la conveniencia de trasladar la sede de la Audiencia de Compostela a un nuevo enclave. Textualmente, el oidor solicita que sean los propios oidores los que “vean dónde más convenga a vuestro real

²²⁸ René García Castro (Ed.); *Suma de Visitas de Pueblos de la Nueva España, 1548-1550*. Toluca. Universidad Autónoma del Estado de México Facultad de Humanidades. 2013; p. 26.

²²⁹ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., p. 30.

²³⁰ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit., p. 200. Como escribió el citado oidor a los oidores novogallegos se dirige el emperador Carlos V el trece de mayo de 1553 para que informasen “si sería conveniente se fundase un hospital en Compostela en que se curasen a los indios enfermos y que este fuera de patronazgo”.

²³¹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit., p. 115: “gobernando Cristóbal de Oñate el Reino de Galicia por ausencia de Francisco Vázquez Coronado, tuvo noticias que los indios de Tecojines asaltaban a los indios de servicio que ocurrían a Compostela y que no había otro remedio que mudar la ciudad de Tepic al Valle de Cactlán, así se hizo”.

²³² Carta del doctor Pedro de Morones al rey de 8 de octubre de 1559. A.G.I. Guadalajara 51, L. 1, N. 50: “esta Audiencia está de la de México ciento diez leguas”.

²³³ A.G.I., Guadalajara, 5, R. 2, N. 8.

servicio que la Audiencia se asiente, porque donde ahora Vuestra Majestad mandó ponerla, que es en Compostela, vuestro visorrey y los oidores de la Audiencia de México dicen que no conviene. Otrosí, que Vuestra Majestad mande la Iglesia Catedral resida donde la Audiencia se asentare”.

El 29 de diciembre de 1548 los vecinos elevaron una petición al oidor Lorenzo Lebrón de Quiñones para que se trasladara la Audiencia a Guadalajara. Otras peticiones en el mismo sentido le fueron enviadas por los dueños de las minas de plata zacatecas²³⁴.

Asimismo, Don Pedro de Ayala, –oriundo de la Guadalajara peninsular y segundo obispo de la Nueva Galicia en orden cronológico, que tomó posesión el 28 de noviembre de 1559– también escribió al monarca planteando el traslado de la sede episcopal y la Audiencia de Compostela a Guadalajara²³⁵. Lo que, finalmente, tuvo lugar en 1560, reinando Felipe II²³⁶.

Por una misiva del doctor Pedro de Morones²³⁷ sabemos que en noviembre de 1560 llegaron a la Audiencia de Nueva Galicia “dos Cédulas de Vuestra Majestad en que por ella nos manda pasemos la Audiencia a la ciudad de Guadalajara que es en este Reino de Galicia y así en cumplimiento de ellas llegamos a esta dicha ciudad a los 10 días de diciembre donde estamos haciendo audiencia”.

El lugar escogido para ubicar la Audiencia en Guadalajara se menciona en una carta de los oidores Oseguera y Morones de 1562: “para sala en que se hiciese Audiencia hicimos aderezar en unas casas de vecinos de esta ciudad que nos pareció ser las que con menos perjuicio se podían tomar y por estar en más cómodo lugar y en la plaza y junto a la iglesia mayor”²³⁸.

El edificio que albergó a la Audiencia de Nueva Galicia en Guadalajara subsiste hoy en día reconvertido en Palacio de Gobierno del Estado de Jalisco.

²³⁴ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. op. cit.; p. 43, citando a Orozco y Jiménez.

²³⁵ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit., p. 203.

²³⁶ Real Cédula dada en Toledo a 10 de mayo de 1560. Para que de aquí adelante la Audiencia y Oficiales de la Nueva Galicia residan en la ciudad de Guadalajara. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 137.

²³⁷ Carta de 2 de febrero de 1561 del doctor Pedro Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 62.

²³⁸ Carta del licenciado Alonso de Oseguera y del doctor Pedro de Morones de 2 de enero de 1562. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 74.

5.3. LAS ORDENANZAS NOVOGALLEGAS DE TRECE DE ENERO DE 1548

Las primeras Ordenanzas de la Audiencia de Nueva Galicia datan –como ha demostrado NAVARO GARCÍA²³⁹– del 13 de enero de 1548. Siendo, por tanto, inexacta la fecha indicada en la *Recopilación de las Leyes de Indias* donde se lee en el margen izquierdo de la Ley VII del Título XV del Libro II referida a la Audiencia de Guadalajara: “en Alcalá a 13 de febrero de 1548”.

Por su contenido y su brevísima extensión, en comparación con otras Audiencias, estas Ordenanzas constituyen un caso excepcional²⁴⁰.

En la segunda, tercera y cuarta de las Ordenanzas de Nueva Galicia se regulan las competencias judiciales de la primigenia Audiencia –tanto en “*causas civiles como criminales*”– y su texto íntegro puede consultarse en la compilación realizada por SÁNCHEZ-ARCILLA²⁴¹. Resumidamente, y siguiendo a MOTA PADILLA²⁴², la Audiencia conocía “*en primera instancia de todos los pleitos de doce leguas en contorno, y de todos los casos de Corte de todo el reino y de las apelaciones de jueces ordinarios y de dicha Audiencia fuesen las apelaciones para México*”.

Con el tiempo sus competencias se fueron extendiendo, y “*también tuvo facultad la Audiencia para conocer y oír los recursos del grado de fuerza y porque no había concesión especial de este privilegio se dudó y se cuestionó la regalía, queriendo la Audiencia de México negársela a la de Guadalajara, con el motivo de que aquella Audiencia era solo de oidores alcaldes mayores, en quienes residía el gobierno, y no era Chancillería, cuyo embargo declaró su Majestad –por Real Cédula de 31 de marzo de 1551– deberse admitir tales recursos por dicha Audiencia de Guadalajara, si a ella se ocurriese a los interesados*”²⁴³.

La décimo séptima²⁴⁴ Ordenanza reguló el tiempo de trabajo, estableciéndose para los oidores alcaldes mayores de Nueva Galicia jornada de

²³⁹ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. op. cit., p. 33. Que esta última es realmente la fecha correcta se confirma con la *Recopilación de Indias* de Pinelo, cuya ley 4 del Título II del Libro Quinto titulada “*Que en la ciudad de Gualaxara en la Galizia, aya Audiencia y Chancillería Real*” está fechada en “*Alcalá a 13 de Henero (sic) de 1548*”.

²⁴⁰ Ernesto Schäfer; *El Consejo Real y Supremo de las Indias*. op. cit., p. 108: “*solamente pocos capítulos formales concuerdan con las Ordenanzas de las otras Audiencias; los demás muestran claramente la ya citada subordinación bajo la Audiencia de México y la cortedad del personal subalterno concedido a la de Nueva Galicia*”.

²⁴¹ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*. op. cit., pp. 141-142.

²⁴² Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit., p. 199.

²⁴³ Idem, p. 204.

²⁴⁴ Que “*nuestros oidores alcaldes mayores hagan audiencia todos los días que no fueren fiesta tres horas en la mañana cada día, y siendo necesario, otras dos horas en los tres días de la semana, conviene a*

mañana de tres horas de duración todos los días que no fueran fiesta. Y, cuando fuera menester, jornada de tarde de dos horas de duración, los lunes, miércoles y viernes. El sábado por la tarde estaban obligado a *visitar* la cárcel.

En sus inicios, la Audiencia de Nueva Galicia estuvo subordinada a la de México jerárquicamente, ya que sus sentencias eran apelables ante la Audiencia de México. Pero era gubernativamente independiente de esta²⁴⁵, tal y como proclama la Cédula hecha en Alcalá de Henares a 19 de marzo de 1548: “*que los dichos oidores alcaldes mayores que ahora son o de aquí adelante fueren, en el distrito que ahora tienen y les fuera señalado adelante entiendan en todas las cosas de gobernación y en proveer oficios de corregimiento según y cómo lo hacen y pueden hacer el presidente y oidores de la Audiencia Real de los Confines, sin que en ellos se les ponga impedimento alguno*”.

Durante los primeros años de su funcionamiento la Audiencia de Nueva Galicia no tuvo presidente porque no estaba contemplado este cargo en sus Ordenanzas. Tampoco tenía el rango de Chancillería, por lo que carecía del sello real²⁴⁶. Habrá que esperar al 18 de marzo de 1572 para que la Audiencia novogallega sea elevada a Chancillería. Su primer presidente fue don Jerónimo de Orozco, que había sido oidor previamente en la Audiencia de México.

5.4. DISTRITO DE LA AUDIENCIA Y JURISDICCIÓN DE LOS OIDORES NOVOGALLEGOS

El término distrito aparece frecuentemente utilizado en la *Recopilación de las Leyes de Indias*. A título ilustrativo, la ley primera del Título XV del Libro II dispone que los distritos de las Audiencias se dividen en “*gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores*”. Pero no encontramos en dicho cuerpo legal ninguna definición de “*distrito*” que ha sido identificado con el “*territorio sujeto a la jurisdicción de la Audiencia*”²⁴⁷.

Puesto que las Audiencias indianas no sólo eran órganos jurisdiccionales, sino también de gobierno, el distrito adquiere un significado polivalente pues con el mismo se alude también al territorio sujeto a la gobernación de la

saber lunes, miércoles y viernes, y visiten la cárcel cada sábado en la tarde”. Si las Ordenanzas de 1548 no hacían mención a la jornada del presidente era simplemente porque en Nueva Galicia la Audiencia careció de Presidente hasta que la misma se elevó a Chancillería en 1572.

²⁴⁵ Sobre los tipos de subordinación de la Audiencia de Nueva Galicia, *cfr.* Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España. op. cit.*, pp. 63-89.

²⁴⁶ Sobre el sello real, *cfr.* Julio Alberto Ramírez Barrios; *El Sello Real en el Perú Colonial: Poder y Representación en la Distancia*. Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP. Sevilla-Lima. 2020.

²⁴⁷ Pilar Arregui Zamorano; *La Audiencia de México Según los Visitadores Siglos XVI y XVII*. Universidad Autónoma de México. México. 1981; p. 20.

Audiencia. Es por ello necesario diferenciar entre el ámbito territorial en el que la Audiencia tenía competencia judicial (juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado) del territorio gobernado por la Audiencia²⁴⁸. La dificultad estriba en que a lo largo de la historia no siempre coincidieron.

En el momento de su fundación en 1548, el distrito de la Audiencia de Nueva Galicia se limitó a los territorios conquistados por Nuño Beltrán de Guzmán, teniendo por tanto una extensión menos extensa que la propuesta por el *visitador* Lorenzo de Tejada en 1544 en su misiva al emperador Carlos V²⁴⁹.

La ampliación del distrito de la Audiencia es una reivindicación ya manifestada por Lebrón de Quiñones en la carta fechada el 2 de noviembre de 1548²⁵⁰: *“Vuestra Majestad mande que dende Jacona inclusive adelante con todos los demás pueblos, villas y lugares que estuviesen más cercanos a la Audiencia de la Nueva Galicia pidan en ella su justicia...porque esta gobernación de Nueva Galicia...tiene muchos pueblos y lugares los cuales están a ciento cincuenta y más leguas y no son sujetos a la Nueva Galicia y dejan de alcanzar Justicia por no venir a pedirla tan lejos a la Audiencia de México”*.

De nuevo en la carta que los oidores Martínez de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras mandan al monarca el 28 de noviembre de 1549²⁵¹ se insiste en este tema: *“es muy necesario y conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y de Vuestra Majestad que dende Jacona hacia este Nuevo Reino entren en esta gobernación todos los pueblos más cercanos a esta Audiencia donde quiera que Vuestra Majestad sea servido se asiente y pidan en ella su justicia”*.

Habría que esperar hasta 1574 para que se amplíe el distrito de la Audiencia tal y como quedó reflejado en la ley VII del Título XV del Libro II de la *Recopilación de las Leyes de Indias*: la Audiencia de Guadalajara *“tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Ávalos”*.

²⁴⁸ José Enciso Contreras, “La Audiencia de Nueva Galicia Durante sus Primera Etapas. Retrato Institucional”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho* Vol. XXXII. 2015; p. 1: *“hay que distinguir entre “el territorio del gobierno de la Audiencia, por un lado, y el territorio de cobertura judicial”*.

²⁴⁹ John H. Parry; “The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia”. *The Hispanic American Historical Review* nº 18/1938; p. 364.

²⁵⁰ A.G.I., Guadalajara, 5, R. 2, N. 8.

²⁵¹ A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 2.

6. “DICEN LOS ESPAÑOLES QUE HE VISITADO QUE SOY EL MÁS RIGUROSO JUEZ QUE VUESTRA ALTEZA TIENE EN SUS REINOS”

ESCUADERO²⁵² indica que las *visitas* se generalizaron a partir del siglo XIV: fue en las Cortes de Toro de 1371 donde se estableció que “*algunos hombres buenos designados por el rey visitarán los distritos para controlar la gestión de adelantados, merinos y alcaldes*”.

En la Nueva España las *visitas* se practicaban incluso antes de la instauración del virreinato con objeto de controlar que se daba buen tratamiento a los naturales. El 20 de abril de 1533 se promulga una real cédula que ordena las *visitas* que dentro de su jurisdicción debían hacer los oidores por tandas. Mandamiento que reiteran sendas reales cédulas de 5 y 7 de julio de 1546. Fue Francisco Tello de Sandoval quien realizó la primera *visita* general a la Nueva España²⁵³.

En virtud de la décimosexta de las Ordenanzas de Nueva Galicia, de 13 de enero de 1548, se manda que sus oidores alcaldes mayores “*anden por tanda visitando los pueblos, ciudades, villas y lugares del dicho Nuevo Reino de Galicia para administrar la Justicia donde vieren que es menester y conviene, de manera que siempre ande uno visitando, para saber y ser informados qué delitos se cometen y cómo son tratados los naturales de aquellas tierras y si se cumplen y guardan las Ordenanzas e Instrucciones que para su buen tratamiento están hechas o se hicieran*”²⁵⁴.

En las instrucciones al virrey Luis de Velasco de 16 de abril de 1550²⁵⁵, transcritas por DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO²⁵⁶, se lee: “*y porque la necesidad que hay de visitar la tierra es grande y de que depende al más principal remedio de los indios, proveeréis vos que dos de ellos anden siempre visitando la tierra, en la parte que a vos pareciere de toda la Nueva España, porque tenemos entendido que los otros dos oidores bastan para despachar y determinar los negocios y pleitos que en la Audiencia ocurrieren, y así lleváis nuestra provisión real para dichos oidores, que dos de ellos puedan despachar de todos los negocios que en dicha Audiencia ocurrieren, andando los otros visitando; y los que visitaren guarden y ejecuten dichas Leyes Nuevas*”.

De dichas instrucciones destacamos tres aspectos:

²⁵² José Antonio Escudero; *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. 2012; p. 553.

²⁵³ René García Castro (Ed.); *Suma de Visitas de Pueblos de la Nueva España, 1548-1550*. op. cit., pp. 25 y 26.

²⁵⁴ José Sánchez-Arcilla Bernal; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias*. op. cit., p. 144.

²⁵⁵ A.G.I., Indiferente, 415, L. 2, f. 384v-393v.

²⁵⁶ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 1994; pp. XI y XII.

1. La designación de los oidores *visitadores* y el territorio de la *visita* son competencias que se atribuyen al virrey, no a la Audiencia de México.
2. La *visita* de los oidores novogallegos no se circunscribió al distrito de la Audiencia de Nueva Galicia, sino que abarcaba toda la Nueva España.
3. Los *visitadores* habían de hacer cumplir las Leyes Nuevas²⁵⁷. Estas últimas prohibieron la esclavitud de los indios como vasallos de la Corona de Castilla que eran, prohibieron las naborías, ordenaban tasar los tributos que habían de abonar los indios “*por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempos de los caciques y señores que los tenían antes*” y pretendieron acabar con las encomiendas, entre otros temas de interés. Pero ante la férrea oposición de los colonizadores en Perú (donde incluso se levantaron en armas contra el virrey) y en México, Carlos V suspendió, por Real Provisión dada en Malinas a 20 de octubre de 1545, la prohibición de heredar las encomiendas permitiéndolas por “*dos vidas*” (la del titular y su sucesor).

Hacer ejecutar esta progresista y humanista legislación en territorios tan alejados de la Corona, donde el afán de hacer fortuna era el principal motivo de emigración, era harto complejo por los intereses totalmente contrapuestos en juego. El propio virrey Luis de Velasco se quejaba al monarca en 1554 de “*ver cuán forzados vienen los españoles en esta tierra a obedecer los mandamientos de Dios Nuestro Señor y leyes de Su Majestad y el atrevimiento que tienen para contradecir y desobedecer*”²⁵⁸.

Lorenzo Lebrón de Quiñones, que en su carta al obispo Bartolomé de las Casas se enorgullecía de “*haber procurado hacer el deber y cumplir las Leyes*

²⁵⁷ M^a Justina Sarabia Viejo; *Don Luis de Velasco. Virrey de Nueva España 1550-1564. op. cit.*, p. 302: “la ejecución de estas leyes promulgadas en 1542-1543 bajo la influencia de fray Bartolomé de las Casas y sobreseídas en su mayoría por el primer virrey, constituyó el gran problema del gobierno de Velasco desde su llegada a México. Los capítulos más polémicos de las leyes eran los referentes a la liberación de los esclavos indios, la abolición de tamemes y servicios personales, la supresión o disminución de encomiendas y la reglamentación del pago de tributos”.

Idem, p. 309: “los tamemes eran los cargadores indígenas usados para el transporte desde la época prehispánica por la carencia de vehículos y bestias de carga”.

²⁵⁸ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América. op. cit.*, p. 188.

*Nuevas*²⁵⁹, creía que “jamás la tierra se regirá como Vuestra Alteza manda por vuestras leyes” si los oidores careciesen de dos cualidades: “la primera, mucha experiencia en particular de las cosas de los indios, averiguando sus cosas y efectos en los mismos pueblos. La segunda, que les tengan amor y afición, lástima y compasión. Sin esta segunda los naturales no serán jamás desagraviados y habrá la misma ceguera e ignorancia en alcanzar a entender sus cosas”²⁶⁰. No nos cabe la menor duda de que Lebrón de Quiñones cumplía sobradamente estos requisitos.

6.1. EL VISITADOR LEBRÓN DE QUIÑONES

En cumplimiento de las instrucciones recibidas en 1550, el virrey Luis de Velasco nombró a los oidores Lebrón de Quiñones y Contreras como *visitadores*, asignándoles los distritos que a cada uno de ellos correspondía *visitar*.

De la designación de Lebrón como *visitador* se lamentaba fray Rodrigo de la Cruz al monarca en una misiva de 4 de mayo de 1550²⁶¹: “agora le sacan de esta tierra para ir a visitar a la Nueva España. Por amor de Jesucristo Vuestra Majestad le mande volver a esta tierra y aun con alguna preeminencia para que él pueda en las cosas de los indios más particularmente entender y hacer lo que Vuestra Majestad manda, porque sin duda que si en su mano hubiera sido, que la tierra estuviera de otra manera reformada. Y este licenciado Lebrón, un tiempo que estuvo solo, hizo muchas cosas buenas acerca de los indios, por donde cobró hartos émulo”.

En la Relación Sumaria que de esa *visita* escribió Lebrón, este indica que la comenzó el seis de octubre de 1551 y que la concluyó el 1 de febrero de 1554. Gracias a ese documento, que remitió al monarca el 10 de septiembre de 1554 desde Taximaro, tenemos un testimonio de primera mano de cuál era la situación en que se encontraban los naturales de los doscientos pueblos que él visitó y de lo que proveyó Lebrón en cumplimiento de las Leyes Nuevas.

Para llevar a cabo su *visita* por tierras que el propio virrey describió como “farragosas y enfermas”, Lebrón de Quiñones tuvo que enfrentarse a obstáculos

²⁵⁹ Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de las Casas. A.G.I. Patronado, 252, R. 15.

²⁶⁰ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., p. 87.

²⁶¹ Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 4 de mayo de 1550. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., pp. 157 y 158.

de todo tipo: desde una agreste orografía, problemas de salud²⁶², las trabas que le pusieron los propios oidores de México²⁶³ y escasez de fondos.

SEVILLA DEL RIO²⁶⁴ afirma que “*el licenciado Lebrón durante su visita a Colima elaboró juiciosas y benéficas ordenanzas en favor de los indios de esta provincia, las cuales se guardaron y cumplieron ratificadas por los virreyes a petición de los propios indios cuando su observancia se desatendía por las autoridades colimenses*”. El mismo autor indica que en la *visita* acompañaron a Lorenzo Lebrón Pedro Ladrón de Guevara, Rodrigo Mexía y Pedro Zamorano. Su escribano era Juan Blanco de Abarco, que murió en Colima en 1552 y fue reemplazado por Juan de la Torre, y luego por Antonio de Contreras.

En noviembre de 1553 Lebrón se encontraba en Metztlitlán²⁶⁵ y un mes más tarde en la ciudad de México, donde había ido a comunicar y dar razón al virrey Luis de Velasco de lo hecho en la *visita*, tal y como el propio Luis de Velasco escribió al monarca²⁶⁶: “*y ha gastado más que el salario y parte de su salud porque llegó a esta ciudad enfermo. Atento a lo cual y la necesidad con que vino y que no pudiera salir de aquí a acabar la visita no ayudándole con alguna ayuda de costa...he mandado le paguen el tiempo que se ha ocupado en la dicha visita a razón de doscientos mil maravedíes por año*”. Para realizar la *visita* Lebrón de Quiñones precisaba de un escribano, alguacil y nagueatato (traductor) “*que tampoco quieren ni pueden servir sin salario*”²⁶⁷.

De la propia misiva del virrey se infiere que a finales de 1553 la *visita* a los doscientos pueblos aún no estaba concluida.

La controversia sobre el abono de las costas traía causa, como ya se ha adelantado en esta obra, de una laguna jurídica: la Real Cédula expedida en Madrid, a 21 de mayo de 1547, ordena que a cualquiera de los oidores alcaldes

²⁶² Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 216: “*y ha gastado más que el salario y parte de su salud, porque llegó a esta ciudad enfermo*”.

²⁶³ Felipe II a la Audiencia de México para que no se entremeta en la *visita* de los Oidores alcaldes mayores de la Nueva Galicia, 28 de agosto de 1552.

²⁶⁴ Felipe Sevilla del Río; *Prosas Literarias e Históricas*. op. cit., pp. 36 y 83.

²⁶⁵ El 15 de noviembre de 1553 estaba Lorenzo Lebrón en Metztlitlán: Traslado del Proceso que se hizo sobre la plancha de plata que Alonso de Mérida dio a Alonso Carrillo, de 15 de noviembre de 1553. Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VII. op. cit., p. 98: “*el señor factor está en esta posada con el señor Antonio de la Cadena los cuales me esperan para ir a recibir a Lebrón que entra hoy*”.

²⁶⁶ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 216.

²⁶⁷ Idem, p. 215.

mayores de la Audiencia de Nueva Galicia que anduvieren *visitando* por tanta las provincias y tierras a ella sujetas le paguen el tiempo que anduviere *visitando* a razón de 200.000 maravedíes por año, además de los 650.000 que tienen de salario ordinario. Ahora bien, la ayuda de costa para los oidores novogallegos cuando *visitaban* fuera del distrito de su jurisdicción no había sido prevista ni regulada. Es decir, no había cobertura jurídica para abonar la ayuda de costa para Lebrón de Quiñones, que, sin embargo, tenía órdenes expresas del virrey de *visitar* territorios de Nueva España. Es por eso que no solo Lebrón de Quiñones reclamará al rey y al virrey²⁶⁸ esa ayuda de costa, sino que igualmente lo hará el propio virrey Luis de Velasco²⁶⁹: “*si los oidores alcaldes mayores de la nueva Galicia han de proseguir en la visita que han comenzado, conviene que Vuestra Alteza les mande dar el ayuda de costa conveniente, porque los 200.000 maravedíes que se les mandan dar se les hace poco por ser los gastos muy grandes*”.

6.1.1. SINOPSIS DE LA RELACIÓN SUMARIA DE LA VISITA A DOSCIENTOS PUEBLOS

La célebre Relación Sumaria de Lorenzo Lebrón de Quiñones se estructura en cuatro partes:

En la primera se da cuenta al monarca de los pueblos que ha *visitado*, cuáles están en poder de la Corona y cuáles en posesión de particulares y con qué títulos, de haberlos, los poseen.

En la segunda se expone “*la mala orden y desconcierto grande que en aquella villa de españoles, que se llama Colima*²⁷⁰ *ha habido*” y las vejaciones de que son objeto los naturales. En concreto, Lebrón²⁷¹ acusa a los encomenderos y

²⁶⁸ Idem: “y habiendo su Alteza mandado que cuando saliese algún oidor de la Nueva Galicia a visitar en su misma jurisdicción en aquel reino hubiese y llevase de más del salario del oficio de oidor en cada un año de ayuda de costa doscientos mil maravedíes...Pero aun en los doscientos mil maravedíes parece quiere vuestra señoría poner algunos inconvenientes constando claro pues su Alteza manda en la Nueva Galicia se dé la dicha ayuda de costa al oidor que saliere a visitar aquel reino que saliendo a esta Nueva España los oidores de él hay muy mayor razón y causa para dársele doblado y no dándose no es posible poderme sustentar o tengo de robar a los naturales como otros suelen y han acostumbrado a hacer no pagándoles la comida y servicio que de ellos reciben y si algo se les paga es en mucha menos cantidad de lo que vale y merece. No hay oficiales que quieran servir en la dicha visita... porque saben que de penas de culpados no han de ser pagados a causa que los señores oidores revocan todas las sentencias de visitadores, como hasta ahora han hecho y las anulan y mandan volver las dichas condenaciones a las partes”.

²⁶⁹ Idem, p. 217.

²⁷⁰ Según Felipe Sevilla del Río; *Prosas Literarias e Históricas*. op. cit., p. 83: “en vista de quedar pendientes de resolver algunos casos de justicia en relación con la visita, a fines de 1555 volvieron a Colima Lebrón de Quiñones y su escribano Contreras, a resolverlos definitivamente, ocurriendo en esta ocasión el lamentable caso de la muerte del cacique Mozque”.

²⁷¹ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., pp. 83 y 87.

corregidores de la disminución y destrucción de los naturales a los que trataban sin caridad cristiana y de manera arbitraria²⁷². En Colima ordenó aplicar las Ordenanzas de México.

No salen bien parados en la Relación Sumaria los clérigos, de hecho Lebrón califica al provisor michoacano Juan García Cuznero como *“uno de los mayores enemigos que en esta tierra se han publicado míos”*²⁷³.

Pero es en la siguiente parte donde brilla en todo su esplendor la polifacética actuación del *visitador* Lebrón. Y por ello él, por modestia, comienza puntualizando *“porque en esta tercera parte todo lo que de ella resultare será hablar en mi favor, trataré de ser muy breve, remitiéndome a la plenaria”*²⁷⁴.

Lebrón da cumplida información de lo que en la *visita* remedió *“en lo tocante a lo espiritual como en lo temporal dándoles forma y orden de vivir como hombres de razón, porque hasta ahora que por mí fueron visitados no la tenían”*. Por todas las vías, formas y maneras que le eran posibles el *visitador* *“procuraba saber y descubrir los hechos, culpas y agravios, molestias y vejaciones que los tales naturales hubieran recibido”*.

Su *visita* le granjeó la animadversión de los españoles que lo tenían *“por tan odioso y aborrecible”* que le querían *“peor que al diablo”* por querer él *“tanto castigar lo pasado como remediar lo por venir”*²⁷⁵.

Proveyó el *visitador* que hiciesen iglesias y *“muchas se hicieron andando yo por ese lugar y cuando volví por los mismos pueblos las hallé hechas”*. También les hizo trazar cementerios y que hicieran campanarios de piedra. Igualmente dio *“orden que en esa provincia se fundase un monasterio de religiosos de San Francisco y fui en persona a solicitarlo al tiempo que se celebraba el capítulo en la provincia de Mechuacán. Y me dieron tres frailes de gran vida y ejemplo que fueron a edificar conventos a la Villa de Colima”*²⁷⁶.

Se preocupó Lebrón de Quiñones por los más necesitados y enfermos, ordenando que se *“recogiesen los pobres necesitados y recogiesen a los niños huérfanos y se diesen a criar a costa de la comunidad del pueblo y que se proveyeran hospitales”*²⁷⁷.

²⁷² Idem, p. 85: *“muchos encomenderos tenían cepos y prisiones y castigaban a los indios por las cosas que les parecieran, y lo mismo hacían los corregidores”*.

²⁷³ Carta de 22 de enero de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 40.

²⁷⁴ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., p. 89.

²⁷⁵ Idem, p. 90.

²⁷⁶ Idem, p. 92.

²⁷⁷ Idem, p. 91.

Lebrón impulsó la repoblación mediante una peculiar política matrimonial²⁷⁸: estableció casamenteros para los pueblos; introdujo la exención de tributar durante el primer año de matrimonio; suprimió la exención de tributar de los solteros que pasaron a hacerlo como los casados y reguló que los solteros no fueran admitidos a oficios públicos en el pueblo no teniendo justo impedimento. A resultas de estas medidas se casaron más de 5.000 indios, como el propio Lebrón dejó escrito.

Todo cuanto proveyó el licenciado Lebrón de Quiñones se registró en Ordenanzas “*vueltas a su lengua para que entendiesen lo que se les daba a entender*”.

Ninguna duda cabe de que Lebrón de Quiñones dio cumplida ejecución a las Leyes Nuevas: en los pueblos que visitó liberó más de 600 esclavos, de españoles y de indios. Y otro tanto de naborías “*que, aunque no tenían título ni hierro de esclavos estaban en la misma sujeción y servidumbre que los esclavos*”. También quitó los bastimentos en la provincia que era de gran crueldad e inhumanidad²⁷⁹.

Tasó todos los pueblos de la *visita*, unos de nuevo y otros moderados²⁸⁰.

Proveyó que los indios se alquilaran para los españoles cobrando algo más que cuando fueran alquilados por otros indios. En concreto, dio ordenanzas regulando los indios que debían alquilarse en la plaza y el jornal que debían cobrar por ello²⁸¹.

Asimismo, proveyó que los caciques en edad se casaran, prohibiendo que después de la oración pudieran llamar a indias, porque corrompían a muchas doncellas²⁸². Igualmente prohibió a los caciques los malos tratamientos a que sometían a los indios.

Proveyó ordenanzas generales en todos los pueblos de más de ochenta vecinos sobre cuestiones eclesiásticas y civiles, ordenanzas para la protección de los huérfanos y específicas ordenanzas para los mercaderes. En los pueblos “*gruesos*”, donde había más de mil vecinos, se daban otras ordenanzas más copiosas, todas las cuales “*irán con la Relación Plenaria cuando la ordenare*”.

En la cuarta parte de la Relación Sumaria expone Lebrón los motivos de por qué no sentenció definitivamente los pleitos contra los encomenderos y aclara que recibió instrucciones del virrey Luis de Velasco de no sentenciar

²⁷⁸ Idem, pp. 91-92.

²⁷⁹ M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos. op. cit.*, p. 95.

²⁸⁰ Idem, p. 94.

²⁸¹ Idem, p. 97.

²⁸² Idem, p. 99.

respecto a quitar los pueblos hasta no hablarlo directamente con él. Asimismo, manifiesta tener por muy cierto que la Audiencia de México habría de procurar por todos los medios anular todo cuanto él sentenciase²⁸³.

También se aborda en esta cuarta parte un tema de gran trascendencia jurídica: el conflicto suscitado con la Audiencia de México respecto a la jurisdicción de los oidores novogallegos en su *visita* a Nueva España. El virrey Luis de Velasco, prudentemente, evitó el enfrentamiento con ambas Audiencias pidiendo aclaración a la Corona sobre los poderes dados a los *visitadores*. Por Real Cédula de 1552²⁸⁴ se confirmaría la autoridad concedida a Lebrón de Quiñones y Contreras²⁸⁵ actuando la Audiencia de México como tribunal de apelación²⁸⁶.

Un problema de fondo que puede justificar las tensas relaciones entre los *visitadores* y la Audiencia de México es la imposibilidad fáctica de pretender aplicar el garantista derecho castellano a los procesos incoados por los *visitadores* en un territorio tan extenso, con pésimas comunicaciones y sin los medios suficientes para proceder como en la metrópoli, todo lo cual abocaba a que “*si algo se provee fuera del tal pueblo declaran ser nulidad para la dicha visita, si se denegó el término extraordinario de prueba de los ciento veinte días o ultramarino si la parte lo pide es nulidad, aunque le conste al juez ser malicia. Si no se le acusó la rebeldía, es nulidad. Si al ausente no se llamó con los edictos y pregones ordinarios, es nulidad. Si la sentencia de prueba fue con menos de los nueve días, es nulidad. Si después que la parte dijo que apelaba, aunque la tal apelación fuese frívola y de malicia y de sola palabra y de auto interlocutorio, todo lo hecho por el visitador pendiente la tal apelación es nulidad y por vía de atentado lo revocan. Mandan dar su carta inhibitoria y compulsoria para que entreguemos los originales a las partes y acontece, como ha acaescido borrar una notificación Y es nulidad. Y por esta vía cuanto hacemos y proveemos en la visita se revoca*”²⁸⁷. El colmo de los colmos se plantea respecto a la documentación original y sus copias, puesto que ni había suficientes escribanos ni recursos económicos para poder sacar copias de los procesos. Hasta el punto que si el propio *visitador* precisara quedarse con copia de lo actuado debía abonarla de su peculio.

²⁸³ Idem, p. 109.

²⁸⁴ Felipe II a la Audiencia de México para que no se entremeta en la *visita* de los oidores alcaldes mayores de la Nueva Galicia, 28 de agosto 1552.

²⁸⁵ El oidor Contreras llegó a afirmar que el virrey Luis de Velasco suspendió su *visita* cuando tocaba *visitar* un territorio en el que el hermano del virrey tenía grandes intereses. Cfr. Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572. op. cit.*, p. XIV.

²⁸⁶ Idem, p. XIII, con cita de Justina Sarabia Viejo.

²⁸⁷ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10.

6.1.2. ¿EXISTIÓ UNA RELACIÓN PLENARIA DE LA VISITA DE LEBRÓN DE QUIÑONES A DOSCIENTOS PUEBLOS?

En el primer folio de su *Relación Sumaria* Lebrón ya menciona una futura *Relación Plenaria*: “y porque por la relación plenaria que a Vuestra Alteza me ofrezco enviar siendo Dios servido en la primera flota que de estas partes para esos reinos saliere” y más referencias a la misma se suceden en el texto²⁸⁸.

Asimismo, el propio virrey Luis de Velasco, el 7 de febrero de 1554, escribió al monarca que el “el licenciado Lebrón de Quiñones ha visitado la provincia de Colima y otros pueblos de esta Nueva España, y la orden que ha tenido en la visita va en este pliego, y él escribe a Vuestra Majestad la relación breve de lo que ha visitado. Acabada la visita, la enviará larga y particular de todo”²⁸⁹.

Y, sin embargo, no ha sido posible localizar ni un solo folio de la *Relación Plenaria* en archivo alguno. Tampoco en la doctrina se encuentran referencias a que la misma hubiera sido objeto de consulta en el pasado.

Salvo que en el futuro ese documento aparezca, se plantean varias hipótesis sobre el mismo: que Lebrón de Quiñones no llegara a escribir la *Relación Plenaria*, que se perdiese en alguna flota, o que aun estuviera escribiéndola (o reescribiéndola) cuando viajó a la metrópoli con motivo del recurso contra la sentencia recaída en el juicio de residencia y posteriormente se extraviara.

La segunda hipótesis (que se perdiese en una flota) tendría fundamento en la carta de Lebrón de Quiñones al rey de 13 de septiembre de 1554 en la que escribió que “en la flota de la Vera Cruz que zarpó en abril de 1554 envió relación de los pueblos a los que había realizado la visita junto con otros memoriales, todo lo cual se perdió en un naufragio”. Por lo que envía “en este pliego la relación de doscientos pueblos que he visitado breve y sumaria”²⁹⁰.

Sin embargo, en contra de la hipótesis de que la Relación que se hundió fuera la Plenaria cabría argumentar que acabada la visita a los doscientos Pueblos en febrero de 1554 Lebrón escribió al virrey Luis de Velasco “que yo he menester ocuparme algunos días en sentenciar lo visitado y sacar la relación de ello para enviar a Su Majestad, lo cual no se podría hacer en tres ni cuatro meses porque hay

²⁸⁸ A título ilustrativo: M. Ernesto Terríquez Sámano (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. op. cit., p. 106: “en los pueblos gruesos, donde había más de mil vecinos, se daban ordenanzas más copiosas: total 104 ordenanzas irán con la relación plenaria cuando la enviare. Las demás por ser más breves envío con esta relación”.

²⁸⁹ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 215.

²⁹⁰ A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 12.

muchas cosas que conviene Su Majestad ser informado para que provea en ello lo que más servido sea". Por tanto, es más que dudoso que en dos meses Lebrón hubiera redactado la *Relación Plenaria*.

La tercera posibilidad (extravío del documento) tampoco puede ser completamente descartada si tenemos en cuenta que HILLERKUS²⁹¹ escribe: *"cuando Lebrón de Quiñones viajó a España en 1560, llevó muchos de sus papeles, con los cuales quería defenderse contra ciertas acusaciones que se le imputaban en Compostela. En Sevilla se topó con Gerónimo Chaves este mismo año...durante los meses siguientes, entre ambos trazaron el mapa que Chaves envió a su amigo Abraham Ortelius en Amberes"*. No sería aventurado suponer que esa documentación tan precisa como para trazar un mapa que fue un referente en su época podría formar parte de la *Relación Plenaria*. Pero nada se sabe qué fue de ella.

6.1.3. NUEVA VISITA ENCOMENDADA POR EL VIRREY A LEBRÓN DE QUIÑONES EN 1554 Y CARTA DE LEBRÓN EXCUSÁNDOSE

Recién acabada la *visita* a los doscientos pueblos, el virrey envió a Lebrón *"un auto y mandamiento que le notificó Francisco Díez, escribano del Audiencia Real, por el que le manda que salga a visitar los pueblos en su comisión contenidos, que son cincuenta y cinco o sesenta cabeceras"*.

Lebrón responde al virrey Luis de Velasco que lo tenga por excusado para acometer la nueva *visita* encomendada. Y en su descargo invoca que *"es muy justo que antes que otra visita se me cometa se sentencie lo visitado"*. Alega el oidor que ya le fue asignada otra anterior *visita* en ejecución de la Instrucción dada por la Corona a don Luis de Velasco fechada el 16 de abril de 1550 y que él la comenzó el 6 de octubre de 1551, concluyéndola dos años y cuatro meses más tarde.

Y *"he visitado toda la provincia de Colima y la de Amula, Zapotlán, Tuspa, Tamazula y la de Motín y otras a ellas anexas, en que en efecto se han visitado más de doscientos pueblos de la más mala tierra y áspera y cálida y de malas comidas y aguas y muy enferma y por partes donde jamás han llegado españoles ni se puede andar a caballo por ser grandes y ásperas sierras y ríos"*.

Venía *"muy gastado y adeudado por ser la visita muy costosa habiendo de pagar a los naturales por entero la costa como yo lo he hecho y haberme de proveer de lo necesario de esta ciudad que hay ciento y cincuenta leguas y más a partes donde he andado visitando y yo he gastado doblado salario cada un año de lo que Su Majestad me manda dar del oficio de oidor"*.

²⁹¹ Thomas Hillerkuss; "Las Minas de la Nueva España en los Mapas del Siglo XVI. ¿Un Secreto de Estado?". Revista de Estudios Sobre Patrimonio Cultural nº 1/2013; p. 19.

En la citada misiva Lebrón da cuentas de las “*tiranías que los naturales por donde he visitado, así de clérigos como de seglares, han recibido*”. También le informa que es práctica generalizada “*que muchas personas se sirven de pueblos sin título jurídico para poderlos tener*”. Manifiesta “*cuán odiosa es la visita a los señores oidores y por el consiguiente los que visitamos y como no querrían que ningún visitador hiciese, proveyese, ni mandase cosa alguna sino fuese con su licencia y por su mano como el más triste teniente de corregidor podría*”. Los oidores de la Audiencia de México no sólo anulan las resoluciones de Lebrón, sino que le han mandado “*restituir la pena que yo había aplicado para la cámara de Su Majestad y gastos de oficiales y sus salarios mandándome encarcelar hasta que yo de mi propia bolsa los pagase*”.

Pero el virrey, con fecha 14 de febrero 1554, le contesta que “*sin embargo de las causas que alega y dice en su petición, al servicio de Su Majestad y descargo de su real conciencia conviene que se prosiga la dicha visita*”.

En cualquier caso, el sentimiento de frustración ante lo estéril de los esfuerzos por hacer acatar las *Leyes Nuevas* en Nueva España no solo se evidencia en las cartas de Lorenzo Lebrón de Quiñones, sino también lo plasma por escrito el *visitador* de la provincia de Metztitlán, Diego Ramírez: “*los más oidores de esta Real Audiencia son muy emparentados con los principales de esta tierra que tienen pueblos de indios en encomienda...y por sus propios intereses han contradicho y contradicen la visita*”²⁹². Sobre este *visitador* el virrey Luis de Velasco escribió al rey: “*Diego Ramírez es buen cristiano y sirve con diligencia y no le han podido sobornar, aunque creo lo han tentado. Está pobre por servir bien y fielmente...y le han levantado testimonios y maldades y si yo no le hubiera favorecido, ya le hubieran destruido y hecho dejar la visita*”²⁹³.

En la misma misiva el propio Luis de Velasco escribió al monarca que algunos de los oidores de la Audiencia de México “*huelgan de revocar lo que yo proveo*”²⁹⁴ por lo que incluso plantea al rey que mande sacar oidores de México y provea otros que sean “*personas de toda confianza*”, además de pedirle que le haga la merced de declararlo libre para volver a morir en España.

Petición que reitera en la carta de 24 de febrero de 1554 al secretario del monarca, Francisco de Eraso²⁹⁵: “*está esto tan a trasmano y tardase tanto en proveer sobre lo que se consulta y escribe que cuando viene proveído no tiene razón la ejecución*”.

²⁹² Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VII. *op. cit.*, p. 218: Carta de Diego Ramírez de 23 de julio de 1554, quejándose del poco favor que le hacían los oidores de la Audiencia y de los inconvenientes y obstáculos que ponían a la *visita* que estaba haciendo.

²⁹³ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I. México, 19, N. 13. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. *op. cit.*, p. 200.

²⁹⁴ *Idem*, p. 202.

²⁹⁵ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VII. *op. cit.*, p. 185.

Aquí hay tanta falta de buenos ministros de justicia porque los odores son pocos y no todos bien avenidos...mis fuerzas no bastan teniendo tanta contradicción en la gente de nuestra nación y tan poca ayuda en algunos de los odores...suplicar a Su Majestad por licencia para dejar el cargo y volverme a morir a España y así escribo pidiéndola”.

7. EL JUICIO DE RESIDENCIA DEL DOCTOR PEDRO DE MORONES A LOS ODORES NOVOGALLEGOS

“Al concluir el desempeño del cargo, o tras determinados períodos, los oficiales públicos podían ser sometidos a un juicio de su conjunto sobre su gestión, llamado en Castilla residencia” ²⁹⁶. El juicio de residencia ya aparecía regulado en *Las Partidas* y tuvo su origen en el Derecho Romano.

La “*residencia*” se diferencia de la “*visita*”, según MARILUZ URQUIJO, en que en esta última el juez podía comenzar a actuar incluso antes de publicar los edictos, mientras que en las residencias el pregón marcaba el inicio del procedimiento. Durante las residencias cesaban temporalmente en sus oficios los residenciados con el fin de que no pudieran tomar represalias contra los testigos que depusieran. En las residencias se inquiriere siempre sobre un período de tiempo anterior al juicio. El plazo en el que debía sustanciarse el juicio figuraba indicado en las instrucciones a los jueces de residencia²⁹⁷.

Lebrón de Quiñones profetizó en 1554 lo que iba a ocurrir cuando los odores novogallegos fueran sometidos al juicio de residencia: el gobierno de la Audiencia quedaría en las manos de un solo hombre (el juez de residencia) y la coyuntura sería utilizada por los enemigos que los odores se han “*ganado ejecutando lo que Vuestra Alteza manda y sirviendo lealmente y favoreciendo los naturales*”²⁹⁸.

7.1. PEDRO DE MORONES

Pedro de Morones²⁹⁹ fue el segundo esposo de la salamantina Inés de Paz, cuya abuela –Inés Gómez de Paz– era tía de Hernán Cortés³⁰⁰. No puede

²⁹⁶ José Antonio Escudero; *Curso de Historia del Derecho. op. cit.*, p. 553.

Miguel Malagón Pinzón; “Las Visitas Indianas una forma de Control de la Administración Pública en el Estado Absolutista”. *Universitas* nº 108/2004; p. 825.

²⁹⁷ José María Mariluz Urquijo; *El Agente de la Administración Pública en Indias. Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano. op. cit.*, p. 426.

²⁹⁸ Carta del oidor alcalde mayor Lorenzo Lebrón de Quiñones de 13 de septiembre de 1554 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1., N. 12.

²⁹⁹ Aunque el apellido materno de este oidor no se menciona nunca en las reales cédulas sabemos por otros documentos que fue hijo de Juana Fernández. Cfr. Real Cédula de 25 de marzo de 1565 relativa a la reclamación de Juana Fernández, vecina de León “*como su madre y heredera que dice ser del doctor Pedro de Morones*”. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680). op. cit.*, p. 261. Y también de la licencia para pasar a

descartarse que estos vínculos familiares favoreciesen su carrera judicial y su éxito económico en Nueva España, a la que emigró sin contar con nombramiento real para cargo alguno.

Se doctoró en la recién creada Universidad de México, de la que fue catedrático de Prima de Cánones. También desempeñó el puesto de abogado de pobres y fiscal interino³⁰¹ en la Audiencia de México hasta que en 1556 fue nombrado oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia. Es el suyo el primer caso de nombramiento de un jurista que ya se encuentra en el Nuevo Mundo para ocupar el puesto de oidor novogallego.

A diferencia de lo que ocurre con Lorenzo Lebrón de Quiñones, PARRY no hace un retrato elogioso de Pedro de Morones.

Con fecha 26 de febrero de 1556³⁰² se expiden en Valladolid cinco reales cédulas que versan sobre el nombramiento de Pedro de Morones como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, a la par que se le comisiona para realizar el juicio de residencia de los oidores novogallegos³⁰³.

Sabemos exactamente cuándo emprendió el doctor Morones el viaje hacia la Audiencia y cuando llegó a Compostela porque él mismo lo especifica en una carta al rey: *“yo partí de la ciudad de México con mi casa a XVIII días del mes de noviembre próximo pasado y me vine por la ciudad de Guadalajara, que es del distrito de*

Nueva España concedida en 1556 a su hermano Gaspar de Morones, donde se lee que es hijo de *“Luis de Morones y Juana Fernández”*. Cfr. A.G.I., Indiferente, 2048, N. 50.

³⁰⁰ Inés de Paz era nieta de Inés Gómez de Paz quien, a su vez, fue hija del abuelo del conquistador. Cfr. Cristina Sánchez-Rodas Navarro; *“Inés (Gómez) de Paz -deuda de Hernán Cortés- primera pensionista de viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”*. E-Revista Internacional de la Protección Social nº 2/2019; pp. 4-8.

³⁰¹ Carta del doctor Pedro de Morones al rey de 18 de septiembre de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 32: *“yo fui fiscal en la Audiencia de México cuasi cinco años y un año oidor de ella y cuatro años fui catedrático de Prima de Cánones donde asimismo fui abogado de pobres”*. En 1553 aún no se había doctorado Pedro de Morones y ejercía como fiscal de la Audiencia de México, como se infiere del Archivo Histórico Municipal de Colima, Caja A-2. Exp. 9,8FF, 19 de marzo de 1553, Juan de la Torre, en nombre del licenciado Morones, fiscal de la Real Audiencia de México pide que Beatriz López se ratifique en un testimonio dado con anterioridad.

³⁰² A.G.I., Guadalajara, 230, L. 1, f. 13v-14v.

³⁰³ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29: *“tres provisiones de Vuestra Majestad hechas en Valladolid a 26 de febrero del año próximo pasado de quinientos cincuenta y seis recibí en la ciudad de México, por la una de las cuales me hace merced Vuestra Majestad de oficio de oidor alcalde mayor de su Real Audiencia que reside en esta ciudad de Compostela de este Nuevo Reino de Galicia en lugar del licenciado Hernán Martínez de la Marcha, oidor alcalde mayor que ha sido en ella. Y por la otra se me manda tomar residencia al dicho licenciado de la Marcha y a los licenciados Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras y Guevara y Alonso de Oseguera, oidores alcaldes mayores que asimismo han sido de la dicha Real Audiencia, y a los demás oficiales de ella, del tiempo que usaron y ejercieron los dichos cargos y oficios”*.

esta Real Audiencia, donde estuve XIII días...Y pasada la dicha Pascua salí de allí en prosecución de mi viaje y llegué a esta ciudad de Compostela el propio día de los Reyes de este año de quinientos cincuenta y siete"³⁰⁴.

Aunque en ninguna de sus misivas al rey Lebrón de Quiñones osó descender al detalle de las deplorables condiciones de vida en Compostela, Pedro de Morones lo hizo con toda crudeza en su carta de 15 de agosto de 1557: *"está fundada cinco leguas de la mar y en el tiempo de aguas todas las ropas y alhajas de casa se pudren que con los de dedos se deshacen y no hay remedio ninguno para ello. Hay muchas sabandijas de alacranes que mueren muchos naturales en picándoles...demás de esto hay gran suma de chinches de las de esta tierra, que son grandes. Y, asimismo, grande cantidad de mosquitos...y, en tiempo de aguas, moscas en mucho número. Arañas, cantidad de ellas. Y, asimismo, muchos sapos dentro de las propias casas....no hay en ella clérigo ni cirujano ni boticario, ni barbero que curen a las personas y vecinos de ella, ni aún albéitar*"³⁰⁵ *aunque le diesen gran salario*"³⁰⁶.

El traslado de Morones de la Audiencia de México a la de la Nueva Galicia está rodeado de cierta controversia en torno a las causas reales que lo motivaron:

Por un lado, la real cédula que lleva por rúbrica *"Título de oidor alcalde mayor de la Nueva Galicia"*³⁰⁷ justifica la necesidad del nombramiento del licenciado Morones por encontrarse el oficio vaco por la licencia concedida al licenciado Hernán Martínez de la Marcha para ir a la península. Sin embargo, años más tarde, Martínez de la Marcha alegaría para recuperar su cargo de oidor en Nueva Galicia que *"uno había pedido licencia en su nombre para poder venir a estos reinos sin tener comisión ni poder suyo para ello, a fin de le hacer daño"*³⁰⁸. El mismo Morones era de la opinión que él había sido nombrado para ocupar la vacante de Hernando de la Marcha, según se desprende de sus escritos: *"en cuanto al dicho licenciado de la Marcha, por estar como está vaco del dicho su oficio y cargo y haberme a mi hecho merced Su Majestad de proveerme en su lugar, no hay que tocar ni decir acerca de su residencia"*³⁰⁹.

³⁰⁴ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

³⁰⁵ Veterinario.

³⁰⁶ Carta de 15 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 25.

³⁰⁷ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 104.

³⁰⁸ Idem, p. 125; Real Cédula de 5 de junio de 1559. *Licenciado de la Marcha. Para que si quisiere volver a su oficio le admitan a él*.

³⁰⁹ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28.

Sin embargo, en otra real cédula, fechada el mismo día que la comentada anteriormente y dirigida al virrey Luis de Velasco, se informa del nombramiento como oidor alcalde mayor de Nueva Galicia del licenciado Morones, pero en esta ocasión se alega como causa para el nombramiento que lo es en sustitución del licenciado Gregorio de Villagar³¹⁰.

El licenciado Lebrón de Quiñones en su carta al rey de 13 de septiembre de 1554 ya mencionaba que el licenciado Villagar, nombrado juez de residencia de los oidores alcaldes mayores de Nueva Galicia, había fallecido en México³¹¹. Su muerte fue causa de escándalo en la época, pues los enemigos de Lebrón llegaron a acusarlo de haber envenenado a Villagar y a su esposa³¹², que por el *Catálogo de Pasajeros a Indias* sabemos que se llamaba María de Vivero. Suponemos, por el contrario, que el hijo de ambos, que se embarcó con 9 años, sobrevivió³¹³. Años más tarde el juez de residencia Pedro de Morones se haría eco de este bulo³¹⁴. En cualquier caso, hay que reconocer que no eran infrecuentes las enfermedades graves o incluso el fallecimiento de los oidores novogallegos y sus familiares como consecuencia del arduo viaje transoceánico y las condiciones de vida en el Nuevo Mundo³¹⁵. Mirando en perspectiva histórica, el fallecimiento de Villagar no benefició a los oidores novogallegos,

³¹⁰ VV.AA.; *Catálogo de Pasajeros a Indias*. Vol. III. Ministerio de Cultura. 1946: 1554. "El Licenciado Gregorio de Villagar, oidor y alcalde mayor de la Audiencia Real de la Nueva Galicia, vecino del Valle de Toranzo de San Vicente, hijo de Gonzalo Hernández de Villagar y de Mari Gómez de Quintana; doña María de Vivero, su mujer, con un niño de 9 años, su hijo".

³¹¹ A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 12.

³¹² Carta de Antonio de Aguayo de 25 de octubre de 1554. Transcrita en: Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. op. cit., pp. 272-273.: acusa a los criados de Lebrón de proveer al licenciado Villagar y a su esposa alimentos "con tóxico mortal" causando la muerte del matrimonio.

³¹³ Los documentos de la época contienen referencias a la muerte del matrimonio, pero nunca mencionan que el hijo muriese. A título ilustrativo, cfr. carta de fray Francisco de Toral al Presidente del Consejo de Indias. México, primero de agosto de 1554, en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 220: "también se llevó nuestro Señor al licenciado Villagar y a su mujer, que eran unos benditos".

³¹⁴ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28: "hay indicios de haber ido con él en la muerte del dicho licenciado Villagar".

³¹⁵ Como ya se ha expuesto en esta obra, el doctor Meléndez falleció *in itinere* en 1548 y el licenciado Contreras pasó cuatro meses en México reponiéndose de una grave enfermedad antes de poder continuar hasta Compostela en 1549. En 1561 el doctor Alarcón sufrió en la ciudad de México una larga enfermedad que incluso provocó la muerte de varios de sus hijos, lo que motivó que no pudiera llegar a la Audiencia de Nueva Galicia hasta enero de 1562. Cfr. Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo IX. op. cit., p. 192. El licenciado Oseguera también padeció reiterados y graves problemas de salud, de lo que informa Pedro de Morones al rey: carta del doctor Pedro de Morones al rey, de 2 de enero de 1561. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 63.

cuyo juicio de residencia quedó simplemente aplazado, sino al propio Morones que de una situación precaria en la Audiencia de México ascendió a oidor alcalde mayor de Nueva Galicia.

De las tres restantes reales cédulas, fechadas también el 26 de febrero de 1556, se infiere, en síntesis, que la Corona encomienda a Pedro de Morones ir a Nueva Galicia a tomar residencia de los licenciados de la Marcha, Lebrón de Quiñones, Contreras y Oseguera³¹⁶. Y, asimismo, se le manda que suspenda “a los dichos oidores alcaldes mayores de los dichos sus oficios” y durante dicha suspensión Morones solamente haga audiencia y conozca de todas las causas y negocios de la Audiencia de Nueva Galicia³¹⁷.

En otras palabras, durante el tiempo que duró la residencia (y también posteriormente, visto los resultados de la misma) Pedro de Morones tuvo de facto el gobierno de Nueva Galicia³¹⁸. MOTA PADILLA, que en su extensa obra apenas dedica un par de líneas al doctor Morones, con extraordinaria claridad describe la situación política de este período histórico cuando afirma respecto a Pedro de Morones que “se hallaba con el gobierno de la Nueva Galicia como juez de residencia de los oidores que la componían”, teniendo además encomendada la conquista de la provincia de Chatmela³¹⁹.

El oidor Pedro de Morones resulta ser un personaje complejo. Por una parte, su actuación como juez de residencia es elogiada en la carta del cabildo secular de Compostela al rey de 28 de julio de 1557³²⁰ ya “que con su venida se aplacaron muchas injusticias cometidas por los oidores”. Aunque no es menos cierto

³¹⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit.; p. 105: “nuestra voluntad es de saber cómo y de qué manera los licenciados de la Marcha, Lebrón de Quiñones y Contreras y Oseguera, y el fiscal y relatores, escribanos, aguacil mayor, receptores, y abogados y procuradores de pobres y los otros oficiales de la dicha Audiencia han usado y ejercido sus oficios...”.

³¹⁷ El propio Morones lo repite en una de sus misivas. Cfr. carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29: “y hasta que sus residencias sean vistas y determinadas en el Consejo Real de Indias, yo solamente tenga la administración de la justicia”.

³¹⁸ Carta de Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29: “se me manda tomar residencia al dicho licenciado de la Marcha y a los licenciados Lorenzo Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras y Guevara y Alonso de Oseguera, oidores alcaldes mayores que asimismo han sido de la dicha Real Audiencia... y para este efecto les quitase las varas y suspendiese de ellos, y en el entretanto, y hasta que sus residencias sean vistas y determinadas en el Consejo Real de Indias, yo solamente tenga la administración de la justicia”.

³¹⁹ Matías de la Mota Padilla; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. op. cit., p. 207.

³²⁰ A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 15.

que sobre el cabildo había escrito tres años antes el propio Lebrón en términos que comprometían seriamente el modo de actuar del mismo³²¹.

También hay constancia de que Pedro de Morones denunció las condiciones de vida de la población nativa, pues así se infiere de su carta al rey de 17 de agosto de 1557³²² en la que *“solicita que se remedie la situación de cautiverio y servidumbre en que están los indios de las minas de Zacatecas, teniendo a muchos como esclavos, utilizándolos para servicios personales y sometiéndolos a otros malos tratos y engaños”*. Sorprende esta preocupación por las condiciones de vida en las minas cuando el doctor Morones poseyó importantes intereses mineros – como queda reflejado en el poder especial otorgado el 7 de diciembre de 1573 por su viuda ante el escribano Antonio Alonso³²³– origen probable de la gran fortuna que heredarían su madre y hermanos al morir en 1564³²⁴ sin descendencia y que es imposible que hubiera podido amasar sólo con el sueldo de oidor.

7.2. EL JUICIO DE RESIDENCIA

Por una extensa carta del doctor Morones al monarca de 17 de agosto de 1557³²⁵ podemos seguir el *iter* procedimental del juicio de residencia que realizó a los oidores novogallegos:

-El 7 de enero de 1557 el doctor Morones quitó las varas a los cuatro oidores alcaldes mayores y los suspendió de los cargos en cumplimiento de la Real Cédula que así lo disponía.

³²¹ Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 10, f. 2: *“que escribe un particular cartas a Vuestra Alteza y a vuestro Real Consejo en nombre de todo el Cabildo, Justicia y Regidores y de los demás vecinos del tal pueblo poniendo firmas falsas, diferentes y firma de escribano teniendo por muy cierto que no se podría averiguar la falsedad sino con gran dificultad y podría sacar algún fruto de venganza con semejante maldad dándosele algún crédito por Vuestra Alteza o los del vuestro Real Consejo contra los que administran justicia y porque fui informado que ha acontecido esto en estas partes y muchas veces”*.

³²² Carta del doctor Pedro de Morones al rey de 17 de agosto de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29: *“soy informado en la dicha villa de San Miguel de Culiacán hay CLX indios naborías, naturales de aquella provincia, de los cuales los vecinos de ella se sirven en las minas de plata con que se sustentan...sería remedio muy grande y cumplir con lo que Vuestra Majestad tiene mandado acerca de que los indios no sirvan en las minas, que Vuestra Majestad fuese servido mandar que de su Real Hacienda se enviasen a la dicha villa Culiacán otras tantas piezas de esclavos negros como hay indios naborías en las dichas minas”*.

³²³ Catálogo de Protocolos del Archivo General de Notarias de la Ciudad de México. Fondo Siglo XVI. Notaría:1. Volumen:9. Legajo:17.

³²⁴ Carta del virrey Luis de Velasco de 3 de marzo de 1564 por la que se solicita se provea oidor por fallecimiento del doctor Morones. A.G.I., México, 19, N. 37.

³²⁵ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

- “Desde a otros cinco días hice pregonar la dicha residencia por el término de los noventa días en la provisión contenidos y envié recados para que asimismo se pregonase en otras partes, que fueron las más principales de este Nuevo Reino, y donde ordinariamente residen cantidad de españoles. Y comencé a tomar en esta ciudad información y pesquisa secreta acerca de la manera que tuvieron en el uso y ejercicio de sus oficios y de la administración de la justicia. Y porque por la dicha provisión se me manda por Vuestra Majestad que se les tome la residencia de todo el tiempo que tuvieron los dichos oficios de oidores, en el cual asimismo fueron visitadores de muchas partes y provincias, así de la Nueva España como de este Nuevo Reino, y por la una vía y la otra llevaron salario”.

- “Pareciome, asimismo, extenderse la dicha provisión para les poder tomar residencia asimismo de los dichos cargos que tuvieron de visitadores, y así lo hice. Y para efecto de hacer la pesquisa secreta cerca de ello, proveí y envié con comisión a un Sancho de Cañego, persona de calidad y confianza, para que fuese por las partes y provincias donde habían andado visitando, que las principales de ellas caían en la jurisdicción de la Nueva España. Y a causa de llevar el término breve, por no ser más de noventa días todo el término de la residencia y las dichas partes tan distantes, no pudo andar más de dos provincias de las muchas que visitaron, especialmente el dicho licenciado Lebrón, que visitó cinco años continuos, y estas dos provincias caen en lo que él visitó, que son Tuspa y Colima, y de estas dos solas trajo probados y averiguados los corrompimientos de doncellas y fuerzas y lo demás que resultará por la información que hizo y tomó que va en el proceso de la residencia, para lo cual tuvo por acompañado a un Francisco de Sosa, hijodalgo y persona de conciencia y confianza, y asimismo lo tuvo el escribano e intérprete, porque con más legalidad y rectitud se hiciese”.

A pesar de tan graves acusaciones de Morones contra la moral de Lebrón no permitió el juez de residencia “a los testigos que dijese ni de declarasen cerca de ellos cosa alguna en los dichos que dijeron en la pesquisa secreta por haber peligro en las personas”³²⁶.

Por su parte, Lebrón de Quiñones escribió que Sancho de Cañego era su enemigo declarado y que habría inducido a los testigos a declarar contra él. No parece que Lebrón se quedara cruzado de brazos durante su juicio de residencia, porque Morones afirma que en los territorios donde Sancho de Cañego hizo sus pesquisas “tuve entendido que en las dichas partes tenía puestos a posta a los dichos Antonio de Contreras, su escribano, y Tomé López, su intérprete, y Antonio de Medinilla, su aguacil, y los dichos Juan de Villoria y un Hernando, veedor, y otras personas para que se hiciese la probanza por su parte no derechamente sino como quisiese”. Llama la atención que Morones en sus misivas ubica en México al

³²⁶ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28.

sobrino y cuñado de Lebrón de Quiñones durante la residencia: Juan de Villoria *"el viejo y el mozo"* ³²⁷.

- *"Y al fin de estos XLIX días que hice y di a los dichos oidores los cargos que me pareció resultar contra ellos, y entre los que se les hicieron al dicho licenciado Lebrón, fueron algunos de corrompimientos y fuerzas de doncellas y mujeres casadas y muerte de una mujer española que tenía en su casa por ama a causa de los muchos azotes que le hizo dar y otros malos tratamientos"*.

- *Diles treinta días para alegar de su Justicia y descargarse, y reservé en mí los once días restantes a cumplimiento a los XC para ver las causas y determinarlas. El licenciado Lebrón para sus descargos pidió se le diese receptoria ordinaria para las justicias de aquellas dos provincias de Colima y Tuspa". Pero Morones no lo concedió.*

- *"Cumplido el término de los XC días, que fue el Domingo de Ramos de este presente año de cincuenta y siete, el sábado antes sentencié la dicha residencia en cierta forma y remití a Vuestra Majestad y a los de vuestro Real Consejo de Indias la determinación de los cargos de más calidad e importancia, y por algunos que me pareció determinar suspendí a cada uno de los dichos licenciados Lebrón y Contreras por tres años del dicho cargo de oidor alcalde mayor, y demás de esto les condené en cierta pena pecuniaria a ellos y a los demás de estas sentencias"*.

Sabemos, porque el propio Morones así lo dejó escrito, que el proceso de la residencia ocupó *"cinco mil y setecientas y sesenta y ocho hojas"* y fue signado por uno de los dos escribanos que se trajo de México: Sebastián Vázquez³²⁸.

-*"Se manda por Su Majestad que tomada la dicha residencia la envíe a esa Real Audiencia con mi voto y parecer para que en ella por vuestras señorías y mercedes se vea y determine lo que se deba hacer acerca de volver las dichas varas, o no, a los dichos oidores alcaldes mayores, o a alguno de ellos poniendo las consideraciones y causas que a ello me movieron"*³²⁹.

Recurrida la sentencia ante la Audiencia de México, esta resolvió *"que volviese el licenciado Oseguera con fianzas de volver el salario que en el tiempo que fuese oidor recibiese siendo así mandado por Vuestra Majestad conformándose en todo la*

³²⁷ Cartas de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones. A.G.I., Guadalajara, 51. L. 1, N. 28 y N. 29, respectivamente. Juan de Villoria, ahora llamado el *"viejo"*, no ha de confundirse con su padre, Juan de Villoria, que fue repostero de camas del rey Fernando el Católico y al que se le da en los escritos el mismo apodo que ahora a su hijo para diferenciarlo del nieto.

³²⁸ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

³²⁹ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28.

dicha Audiencia con mi parecer. Y así el dicho licenciado dio las dichas fianzas en México y se entregaron a los oficiales de este reino para que las tuviesen en la caja de las tres llaves y dadas vino a esta Audiencia a 17 de agosto del año pasado y ambos residimos en ella. A los licenciados Lebrón y Contreras declararon no haber lugar de se les volver las varas”³³⁰.

Si ya en 1550 fray Rodrigo de la Cruz escribió al emperador Carlos V que “este Licenciado Lebrón, un poco de tiempo que estuvo solo, hizo muchas cosas buenas acerca de los indios, por donde cobró hartos émulos³³¹, sus enemigos debían de haberse multiplicado con creces durante los años en que llevó a cabo la visita a doscientos pueblos de Nueva España.

Sin duda, muchos vieron en el juicio de residencia contra los oidores novogallegos la manera de socavar la autoridad de los encargados de hacer cumplir las *Leyes Nuevas* en Nueva España y Nueva Galicia. Y si en Perú la tensión provocada por su aplicación provocó el levantamiento de los encomenderos y un conflicto armado, en México la residencia a los oidores novogallegos por parte de un jurista proveniente de la Audiencia de México, sin experiencia previa ni como oidor ni como juez de residencia, fue una doble oportunidad (para los encomenderos y para la propia Audiencia de México) para resarcirse de todos los “agravios” recibidos de los oidores de Nueva Galicia y sería advertencia para los que en el futuro ocuparan sus plazas.

Hasta tal punto eran tensas las relaciones entre los *visitadores* novogallegos y la Audiencia de México que en 1554, en una misiva al monarca, Lebrón de Quiñones lo resumió con un refrán: “los *visitadores* a proveer y los *oidores* a revocar³³².

Ya el propio Lorenzo Lebrón de Quiñones advirtió que “en lo que conmigo se ha hecho han tomado ejemplo todos los que sirven a Vuestra Majestad en estas partes para no osar ejecutar ni cumplir vuestros reales mandatos, pues el hacerlo es la raíz verdadera de dónde nacen los émulos y enemigos”³³³.

Años antes también había escrito el virrey Luis de Velasco, con motivo del injusto encarcelamiento del *visitador* Diego de Ramírez, “que los que bien

³³⁰ Carta del doctor Pedro de Morones al rey, de 8 de octubre de 1559. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 50.

³³¹ Carta de fray Rodrigo de la Cruz al Emperador Carlos V de 24 de mayo de 1550: “hombre es con quien puede Vuestra Majestad descargar la conciencia y que cumplirá cuanto Vuestra Majestad mandare”. Transcrita en: P. Mariano Cuevas. S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América. op. cit.*, p. 158.

³³² Carta de 10 de septiembre de 1554 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1. N. 10.

³³³ Carta de 22 de enero de 1558 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 40.

*sirven en Indias a Su Majestad ejecutando sus leyes y provisiones, que han de ser perseguidos por los españoles que en estas partes tienen haciendas, porque los más son desobedientes. Solo pretenden conservar y aumentar sus haciendas y en el cómo no paran*³³⁴.

Otro tema de interés es la fiabilidad de las pruebas recabadas por Sancho de Cañego, al que, al incoarse el juicio de residencia, Morones describe como *“persona de calidad y confianza”*³³⁵ y del que, sin embargo, cuatro años después afirma *“ha formado contra mí quejas y ofrecidose a personas que de este Reino van a testificar contra mí a Vuestra Majestad. Suplico se le dé el crédito que de su malicia se conocerá”*³³⁶.

A lo que se suma el cruel método seguido por Morones con los indios que quisieron retractarse de sus acusaciones contra Lebrón: azotarlos para averiguar cuándo decían la verdad y cuando mentían³³⁷.

También hace dudar de la imparcialidad de Pedro de Morones como juez de residencia el hecho de que curiosamente, con pocas fechas de diferencia, se envíen al rey desde Nueva Galicia una batería de cartas con un mismo sentir: ensalzar la labor de Morones y atacar la conducta de Lorenzo Lebrón de Quiñones: este es el caso de la carta de los indios naturales de Tuxpan al rey de 6 de octubre de 1557³³⁸ y que el propio Morones envía junto con una propia, tomándose la molestia de hacerla traducir al castellano (aunque esa traducción no se ha localizado en el Portal de Archivos Españoles): *“los indios de Tuspa, jurisdicción de Nueva España, escriben a Vuestra Majestad sobre sus quejas con otra mía que en este pliego van los originales me dieron para que enviase e hice se sacasen en nuestra lengua porque se entendiesen”*³³⁹.

³³⁴ Carta del virrey Luis de Velasco a Felipe II. México, 7 de febrero de 1554. A.G.I., México, 19, N. 13. Transcrita en: P. Mariano Cuevas, S.J.; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. op. cit., p. 200.

³³⁵ Carta del doctor Pedro de Morones de 17 de agosto de 1557 al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

³³⁶ Carta de 2 de febrero de 1561 del doctor Pedro Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 62.

³³⁷ *“No sé por qué causa las dichas indias dijeron que lo que habían dicho era mentira y que el dicho Villa Real las había inducido que lo dijeren. A las cuales volví a llamar e hice venir a esta ciudad y con intérpretes les torné a preguntar si era verdad lo que habían dicho, las cuales dijeron que no, y que el dicho Villa Real las había inducido a que así lo dijeren. Y yo por saber si era así las hice desnudar de media cintura arriba y darles cada tres o cuatro azotes”*. Cfr. carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia, juez de residencia, al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28.

³³⁸ A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 33.

³³⁹ Carta de 28 de noviembre de 1557 del doctor Pedro de Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 34.

A poco de haber escrito el doctor Morones al rey, también lo hace el cabildo secular de la ciudad de Compostela, denigrando a Lebrón y a Contreras y expresando el recelo que les merece el virrey “*como persona que tanto quiere al dicho licenciado Lebrón y Contreras*”³⁴⁰. Días más tarde también escribe al rey un tal Juan Garzón, que se intitula “*criado por vuestro fiscal*”³⁴¹, respaldando las graves acusaciones contra Lebrón de Quiñones. Esta última carta debió de ser una estratagema del doctor Morones que se valió de una persona designada por él mismo para hacer las veces de fiscal y al que quizás llegase a prometerle el puesto para cuando fuera proveído, porque lo cierto y verdad es que por aquellas fechas en la Audiencia de Nueva Galicia no había “*un fiscal salariado a cuya causa se crían personas particulares por tales fiscales que en ninguna manera lo pueden hacer con la rectitud, diligencia y cuidado que se debía hacer*”, como indica textualmente el doctor Morones en su carta al rey de 17 de agosto de 1557³⁴².

7.2.1. EL LICENCIADO LEBRÓN, “PRESO EN LA CÁRCEL CON GRILLOS A LOS PIES REMACHADA LA CHAVETA”³⁴³

Pedro de Morones condenó a los cuatro oidores residenciados. Concretamente a Lebrón de Quiñones y a Contreras los suspendió por tres años de su cargo y a los cuatro los condenó, además, a una pena pecuniaria.

Escribió Morones: “*y los dichos licenciados de la Marcha y Contreras y Oseguera depositaron las condenaciones pecuniarias que les hice en la persona que yo les señalé. El dicho licenciado Lebrón comenzó a hacer el dicho depósito, y sin le acabar ni dar ciertas fianzas que había de dar cerca de su residencia, se huyó y ausentó de la dicha cárcel donde estaba y yo le tenía preso por lo que tengo dicho*”³⁴⁴.

Fue el 11 de marzo de 1557 cuando Morones ordenó a Bartolomé Napolitano, alguacil mayor de la Audiencia de Nueva Galicia, que fuera “*a la posada del licenciado Lebrón de Quiñones, donde está preso por mandado de Morones por lo que contra él resulta por la información y pesquisa secreta en su residencia, y se le mude a la cárcel real llevándole preso a las casas de Su Majestad, donde está su Real Audiencia, y que se le ponga allí preso y no se le suelte sin licencia de Morones. Y si fuera necesario guardas para su seguridad, comparezca ante Morones, que mandará*

³⁴⁰ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. op. cit.; pp. 138-139.

³⁴¹ Idem, p. 141.

³⁴² Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones, oidor de la Audiencia de Nueva Galicia y juez de residencia, al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

Cfr. Carta del doctor Alarcón al rey de primero de febrero de 1563. Transcrita en: Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo IX. p. 195: “*en esta Audiencia no hay fiscal y los negocios que tocan a vuestra Majestad no ganan*”.

³⁴³ A.G.I., Justicia, 304, f. 2469r-2472v.

³⁴⁴ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 29.

proveer las personas que convengan para ello a costa de Lebrón. Además, que se le secuestren los bienes que se hallaren y tuviese y que se pongan por inventario ante escribano para que se sepan y conozcan". El mismo día 11 de marzo de 1557 el alguacil mayor Bartolomé Napolitano "ejecutó el mandamiento de Morones y en su cumplimiento llevó preso al licenciado Lebrón de Quiñones a la cárcel de la Real Audiencia y lo puso y dejó por tal con unos grillos a los pies remachada la chaveta. Después de ello, volvió a la morada de Lebrón e hizo inventario y secuestro de los bienes que en ella halló"³⁴⁵.

Esto es lo que Lebrón escribió en su carta de 22 de enero de 1558 sobre su cautiverio: "que con un hereje no se usara semejante crueldad y encarcelar mi persona...poniéndola entre negros que jamás juez de Vuestra Majestad ni de otro rey cristiano ni moro en el (mundo) por graves y atroces delitos que hubiese cometido pudo estarlo". Y a Morones lo retrata como "nuevo en el oficio y con la poca o ninguna experiencia que de negocios tenía tan arduos como era una residencia semejante y ciego de pasión y con crecida ambición de gobernar solo aquel reino"³⁴⁶.

Sobre estos mismos hechos, en la carta del cabildo secular de la ciudad de Compostela de 4 de septiembre de 1557 se lee³⁴⁷: "el licenciado Lebrón estaba preso en esta ciudad por las cosas de la residencia y de ella se fue huyendo a México y quebrantó la carcelería, conociendo el favor que allí tiene para que allí se procure descurecer todo lo de la residencia que sería en gran daño de este reino". Además, se suplica al rey que solo el doctor Morones quede por oidor y gobernador de Nueva Galicia "siendo la persona que es tan docto y de experiencia y tan celoso del servicio de Dios Nuestro Señor".

Si Lorenzo Lebrón de Quiñones consiguió fugarse de tan deplorable encierro fue gracias a su amigo Alonso Álvarez de Espinosa³⁴⁸, refugiándose en México donde el virrey Luis de Velasco lo protegió³⁴⁹.

³⁴⁵ Mandamiento del juez para llevar a Lebrón a las casas reales y, si fuere menester, guardar y secuestrarle los bienes. A.G.I., Justicia, 304, f. 2468r-2469r. Ejecución del mandamiento en: A.G.I., Justicia, 304, f. 2469r-2472.

³⁴⁶ Carta de 22 de enero de 1558 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 40.

³⁴⁷ Carta del cabildo secular de Compostela al rey de 4 de septiembre de 1557. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 30. Transcrita por Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. *op. cit.*, pp. 139-140.

³⁴⁸ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51. L. 1. N. 28: "Alonso Álvarez de Espinosa es su compadre y muy íntimo amigo suyo, que tiene sus negocios por propios y soy informado que fue en darle favor para que se ausentase ahora de la cárcel".

³⁴⁹ Carta de 10 de septiembre de 1557 al rey de Juan Garzón. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 31. Transcripción en: Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. *op. cit.*, pp. 141-143: "el doctor Morones tuvo a Lebrón preso y encarcelado en Compostela, de a donde él se huyó y se fue a las dichas provincias y de allí a la ciudad de México donde al presente está...y los

Jamás regresaría a Compostela.

7.2.2. INVENTARIO DE LOS BIENES SECUESTRADOS AL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES

“Primeramente, una caxa encorada³⁵⁰ que se abrió que estaba con llave, en la cual estaba lo siguiente:

Primeramente, un jubón y dos çaraguelles de cuero de venado.

Y tres corpezuelos de lienzo, digo cuatro, raídos.

Yten, un pedazo de paño negro, en que había poco más de una vara.

Yten, un sayo negro de paño viejo.

Yten, una gualdrapa de paño negro de mula raída.

Yten, un sayo de terciopelo negro viejo.

Yten, otro pedazo de paño negro veintidós en que podría haber una vara.

Yten, una capa aguadera de fieltro colorado.

Yten, una capa negra con una faja de raso negro por de dentro raída.

Yten, unas calzas viejas raídas de terciopelo.

Yten, un caparazón de paño negro.

Yten, una caperuza, digo dos, de luto viejas.

Yten, una chamarreta de tafetán vieja.

Yten, un jubón de raso viejo.

Yten, dos cueras, una de sol y otra de vestir picada.

Yten, un pretal y un par de riendas de caballo de la estradiota.

Todo lo cual se tornó a meter en la dicha caja y cerrarla con su llave.

Yten, otra caja pequeña blanca con su cerradura y llave.

Yten, se abrió un armario pequeño encorado en un cacaxtle³⁵¹ en el cual estaba lo siguiente:

Un plato mediano de plata.

frailes andan solícitos en favor del dicho licenciado Lebrón y como los indios les son tan sujetos creo harán lo que quisieren y porque también tengo entendido que vuestro visorrey le favorece todo lo que a él es posible y puede”.

³⁵⁰ Cubierta de cuero.

³⁵¹ Armazón de madera usado para portar carga.

Seis plateletes pequeños de servicio de plata.

Yten, dos escudillas de orejas de plata.

Yten, dos tazas de plata, llana la una y la otra ochavada.

Yten, un jarrón de plata.

Yten, una olleta con su tapador de plata.

Yten, un salero de plata dorado.

Yten, dos candeleros de plata.

Yten, dos pares de tijeras de despavilar.

Yten, cinco cuchillos y un tenedor de mesa.

Yten, dos tablas de manteles de la tierra de algodón y cinco pañizuelos.

Yten, dos mesas pintadas de las de Mechuacán con sus bancos.

Yten, una sobremesa de paño verde.

Yten, tres sillas de caderas de sentar.

Yten, un chicovite³⁵² con su llave.

Yten, un cacaxtle encorado con una botilla dentro.

Yten, una bigornia³⁵³ y un pujavante³⁵⁴.

Yten, una rodela³⁵⁵.

Yten, una ballesta.

Yten, una petaca encorada que tenía dentro ciertos papeles.

Yten, una manta tilma de indio.

Yten, un paño de cabeza.

Yten, unas botas de vaqueta.

Yten, una capa de cabeza de paño blanco raída.

Yten, un sayo negro viejo llano.

Yten, una gorra negra nueva de paño.

Yten, un bonete viejo negro.

³⁵² Cesto o canasta.

³⁵³ Yunque.

³⁵⁴ Instrumento usado por los herradores para recortar la pezuña de las caballerías.

³⁵⁵ Escudo redondo y delgado.

Yten, ciertos pedazos de tafetán negro en que podrá haber una vara poco más o menos.

Yten, unas cabezadas de caballo.

Yten, una petaquilla pequeña en que estaban ciertas llaves y una cadenilla.

Yten, una ampolleta³⁵⁶ de arena.

Yten, unos zapatos de cuero.

Yten, unos zapatos de terciopelo viejo y otros tapetados.

Yten, una cajilla con una vihuela mediana dentro.

Yten, un crucifijo y una cruz.

Yten, un bote de cierto ungüento.

Yten, se abrió un cofre viejo de los pequeños en que estaba una coraza de terciopelo azul.

Yten, unas cabezadas y unas espuelas y una reata y un tafetán azul de las cabezadas.

Yten, una escribanía de asiento con ciertos papeles dentro.

Yten, una cama de madera grande con dos colchoncillos y dos sábanas y una frezada³⁵⁷ y una colcha y un pabellón de redecilla.

Yten, un capote de paño pardo viejo guarnecido de tafetán por de dentro y por de fuera una faja de terciopelo pardo.

Yten, una imagen de Nuestra Señora en una tabla pequeña.

Yten, una vasera con un vidrio dentro.

Yten, un escritorio, dentro en él sesenta y seis libros medianos y pequeños de diferentes géneros guarnecidos de leyes.

Yten, otro escritorio con cartas misivas, ciertos legajos de ellas y otros papeles.

Yten, una colcha en la dicha cama y dos almohadas, la una de azul y colorado y la otra llana.

Yten, un escritorio con su llave y dentro en él una gorra nueva de paño y unos zapatos de cuero negros y ciertas cartas misivas y otros papeles. No se halló escritura de deuda que le debiesen ni conocimiento.

³⁵⁶ Reloj.

³⁵⁷ Manta.

Yten, cuarenta y dos volúmenes de libros de leyes grandes y medianos, guarnecidos.

Yten, una campanilla de metal pequeña.

Yten, se descerrjó una caja blanca que estaba cerrada, que no se halló la llave de ella, en la cual había ciertos botes de conservas y cajetas de afenique y xalla y cajetas de carne de membrillo y otras cosas de conservas y un pan grande de azúcar y otro pequeño en que podría haber cinco o seis arrobas poco más o menos de la dicha conserva.

Yten, cierto azúcar cande.

Yten, una caja de cuchillos grandes en que había tres cuchillos grandes y un tenedor grande.

Yten, se abrió un cajón que estaba cerrado y empetado, en el cual había veinte y ocho libros grandes de leyes guarnecidos.

Yten, se abrió otro cajón en que en él estaban veinte y ocho libros grandes guarnecidos.

Yten, se abrió otro cajón en que estaban otros treinta y un libros de leyes grandes guarnecidos en pergamino, y se cerró el dicho cofre.

Yten, se abrió otro cajón en el cual se hallaron veinte y siete libros de leyes grandes guarnecidos de pergamino.

Yten, más otros cuarenta y dos libros de leyes grandes y pequeños guarnecidos en tablas y en pergamino.

Yten, una artesa³⁵⁸ de palo pequeña.

Yten, dos caballos overos que se hallaron en la caballería del dicho licenciado Lebrón.

Yten, más una negra que ha de nombre Catalina de tierra nueva, de edad de treinta años poco más o menos.

Todos los dichos bienes, con las llaves de ellos, el dicho alguacil los dio y entregó al dicho licenciado Contreras y él los recibió y se dio por contento y pagado de ellos a su voluntad y se obligó de los tener de manifiesto en su poder y no acudir con ellos sino fuere a quien por el dicho señor doctor Morones le fuere mandado, so las penas en que caen e incurren los depositarios que no acuden con los bienes que les son depositados. Sobre lo cual renunció cualesquier leyes, fueros y derecho de que se pudiese ayudar y aprovechar y dio poder a las justicias y obligó a sí y a sus bienes y lo firmó de su nombre, siendo presentes por testigos Juan

³⁵⁸ Cajón cuadrilongo.

*Paniagua y Juan Bautista Osorio y Baltasar de Escobar, estantes en la dicha ciudad*³⁵⁹.

Amargamente se quejó Lebrón al rey: *“me secuestró todos mis bienes y salario que Vuestra Majestad me daba, hasta las camisas de mi vestir y libros de mi estudio, sin dejarme cosa alguna para mi sustentamiento y servicio”*³⁶⁰.

De la relación de los bienes inventariados lo primero que llama la atención es constatar la formidable biblioteca que Lebrón de Quiñones poseía para esa época y esas latitudes, que constaba nada menos que de 264 volúmenes entre libros de leyes grandes, medianos y pequeños y entre los cuales aventuramos que podrían encontrarse libros de la biblioteca de su padre Cristóbal Lebrón. Desafortunadamente no se menciona el título de ninguno de estos libros en el inventario.

El juez de residencia, Pedro de Morones, achacaba el escaso valor de lo incautado a que Lebrón habría escondido sus caudales en monasterios³⁶¹. Y tampoco descartaba que hubiera simulado ventas para poner su patrimonio a buen recaudo: *“Juan de Castilla por ser tan amigo y allegado ha tomado y toma los casos y negocios del dicho licenciado por propios suyos y en quien el dicho licenciado, por la gran amistad que entre ellos hay, tiene hecha y otorgada carta de venta en confianza de las minas y esclavos e ingenios y estancias que tenía”*³⁶².

En realidad, aparte de los libros, los únicos objetos de valor que se le incautan provienen de su escueto menaje de cocina con algunas piezas hechas de plata. Ello, en nuestra opinión, vista la austeridad con que vivía Lebrón, más que como símbolo de ostentación podría obedecer a las propiedades antimicrobianas de la plata que eran conocidas desde la Antigüedad y que podría explicar por qué Lebrón, aparentemente, gozó de una razonablemente buena salud, en comparación con sus homólogos contemporáneos.

Entre sus posesiones, llama la atención la existencia de un *“tenedor grande”* y *“un tenedor de mesa”* ya que el uso de este instrumento no se extendió

³⁵⁹ Transcripción del Dr. Julio Alberto Ramírez Barrios.

³⁶⁰ Carta de 22 de enero de 1558 del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 40.

³⁶¹ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28: *“el dicho licenciado Lebrón como persona que se sentía y sabía que se había de hallar muy culpado en ella transportó todos sus bienes y hacienda y ocultamente los envió a esconder a monasterios y otras partes e así cuando se le quisieron secuestrar no se le hallaron valor de quinientos pesos siendo como es muy público y notorio tener cantidad de más de quinientos mil en dineros”*.

³⁶² Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28.

en Europa hasta el siglo XVII³⁶³. Salvo error u omisión, el tenedor de mesa que poseía el licenciado Lebrón de Quiñones es el primer caso documentado de este instrumento en América y su uso sería el colmo de la sofisticación en su época.

Por lo que respecta a las vestiduras incautadas, tienen en común que son prácticamente todas viejas, raídas y de color negro. Esto último se explica porque el uniforme de los oidores consistían en jubón y calzas negras³⁶⁴.

Que era un hombre de letras y no de guerra se consta en que se le incautó una escribanía y un instrumento musical de cuerda: una vihuela mediana. Su única arma era una ballesta.

De tener algún vicio Lebrón de Quiñones sería el ser goloso, pues se le confiscaron cajetas de carne de membrillo y otras cosas de conservas y un pan grande de azúcar y otro pequeño.

En el inventario de bienes también hay que destacar la presencia de una esclava negra, evidencia una vez más de la realidad histórica de la época en la que la esclavitud era socialmente aceptable.

Sobre el destino final de los bienes secuestrados a Lorenzo Lebrón de Quiñones no se ha encontrado ninguna documentación, por lo que muy probablemente no llegó a recuperarlos.

7.3. NUEVAS VISITAS ENCOMENDADAS A LEBRÓN DE QUIÑONES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DEL JUICIO DE RESIDENCIA

Mientras se sustanciaba el recurso contra la sentencia recaída en el juicio de residencia, el virrey Luis de Velasco encomendó en julio de 1558 a Lebrón la *visita* de los pueblos de las provincias de Guaxaca y la Misteca Alta y Baja³⁶⁵: “y porque Su Majestad fue servido de mandar que se tomase residencia a vos, el dicho licenciado Lebrón, la cual se ha enviado a su Real Consejo de las Indias y en el entretanto que viene la determinación de ella conviene que os ocupéis en su real servicio y entendáis en la visita de algunos pueblos e provincias de esta Nueva España por la experiencia que tenéis cerca de lo susodicho para que los naturales de ella sean

³⁶³ Blog del Prof. Juan Cruz Cruz: <https://regusto.es/2011/05/30/el-tenedor-un-utensilio-cortesano-en-la-mesa/>. Consultado el 4 de abril de 2021.

³⁶⁴ John H. Parry; *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. op. cit., p. 39.

³⁶⁵ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. op. cit., pp. 196-200: Comisión y mandamiento de declaración dados por el virrey Luis de Velasco al licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones para *visitar* los pueblos de las provincias de Guaxaca y La Misteca Alta y Baja. México, 12 de julio 1558.

Idem, p. 208: Instrucción que dio el virrey de Nueva España al licenciado Lorenzo Lebrón para la *visita* que le tenía encomendada a la provincia de Guaxaca. México, a 20 de julio de 1558.

desagraviados...y sean amparados y defendidos en justicia como vasallos de Su Majestad...confiando en vos, el dicho licenciado Lebrón de Quiñones, y de vuestra ciencia y prudencia y que sois tal persona que bien y fielmente haréis lo que os fuere encargado...como lo habéis hecho en las otras visitas que os han sido cometidas".

Igualmente, con fecha 12 de julio de 1558, se dicta la Real Provisión de la Audiencia de México para que el licenciado Lebrón en los pueblos que estuviere *visitando* tomase residencias a los alcaldes mayores, corregidores y otras justicias³⁶⁶. No deja de ser sorprendente que, tras haberse fugado, la Audiencia adopte esa resolución en la que respecto a Lebrón se afirma: *"acatando vuestra suficiencia y letras y conciencia que sois tal persona que bien y fielmente haréis lo que os fuere cometido"*. Tal proceder no deja de ser paradójico porque la misma Audiencia de México había confirmado la sentencia del juicio de residencia dictada por Pedro de Morones, quien, no lo olvidemos, había desarrollado toda su carrera previa en dicha Audiencia de México, aunque ocupando cargos subalternos.

El propio Lebrón al respecto escribió *"y para me consolar y remediar lo pasado encoméndame el virrey que visite el marquesado y provincia de Guaxaca y la Misteca como si bastase esto a tan gran injusticia y agravio como es quitarme el oficio y mitigase mi dolor. Pues, si yo no hice el deber en lo pasado, ¿cómo se me encomienda lo presente? Y si lo hice ¿por qué soy suspenso?"*³⁶⁷.

Meses más tarde, concretamente el 22 de noviembre de 1558, el virrey Luis de Velasco comisionó nuevamente a Lebrón para que resolviera las diferencias que había entre los naturales de los pueblos de Titipac y Tlacuchaguaya³⁶⁸. Y el 12 de abril de 1559 le ordena que entienda en las diferencias de los pueblos de Zola y Tututepeque³⁶⁹.

Dada la gran confianza y aprecio que el virrey Velasco sentía por Lebrón y las arduas y extensas *visitas* que le encomendó durante años, llama la atención que existiendo vacantes en la Audiencia de México no lo recomendara para cubrirlas cuando, por el contrario, sí escribió al rey el 15 de mayo de 1559 recomendando al doctor Cuenca, oidor en la Audiencia de Perú, para una plaza de oidor en México³⁷⁰.

³⁶⁶ Idem, pp. 195 y 196.

³⁶⁷ Carta de 16 de junio de 1558 de Lorenzo Lebrón de Quiñones a fray Bartolomé de las Casas. A.G.I. Patronado, 252, R. 15.

³⁶⁸ Idem, pp. 228-229.

³⁶⁹ Idem, pp. 231. Orden del virrey Luis de Velasco al licenciado Lebrón para que entienda en las diferencias de los pueblos de Zola y Tututepeque, por si los podía concertar. México, 12 de abril de 1559.

³⁷⁰ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo VIII. *op. cit.*, p. 232.

A principios de 1560³⁷¹ Lebrón se encontraba en la ciudad de México, listo para embarcarse a la metrópoli para defender su causa ante el Consejo de Indias. Por esas fechas había llegado a Nueva Galicia la noticia del inminente nombramiento de un nuevo oidor para esa Audiencia³⁷².

No hacía presagiar que los oidores residenciados por el doctor Pedro de Morones fueran a ser devueltos al oficio el hecho de que el 1 de agosto de 1559 se nombrara al licenciado Caballón oidor alcalde mayor de Nueva Galicia, aunque el puesto volvería a estar vacante en 1561³⁷³. Y, a mayor abundamiento, el 23 de diciembre de 1560 se nombró otro nuevo oidor alcalde mayor para la citada Audiencia: el doctor Francisco de Alarcón³⁷⁴. Este último se demoró en tomar posesión de su oficio ya que se embarcó el “*día de la Ascensión del año 1561*” y arribó a México el 26 de agosto del mismo año. Pero allí él y su familia sufrieron una larga enfermedad que incluso causó la muerte de varios de sus hijos. Por todo ello, hasta enero de 1562 no pudo reemprender el viaje, llegando a la Audiencia el 26 de febrero y tomando ese mismo día la vara³⁷⁵.

7.4. EL CONSEJO DE INDIAS REVOCA LA SENTENCIA DE RESIDENCIA DE LOS OIDORES NOVOGALLEGOS

Los cuatro oidores alcaldes novogallegos recurrieron la sentencia dictada por el juez de residencia Pedro de Morones, y confirmada por la Audiencia de México, ante el Real Consejo de Indias.

Lebrón de Quiñones, que llegó a elevar gravísimas acusaciones contra Morones por su parcial actuación como juez de residencia³⁷⁶, fue “*dado por libre*

³⁷¹ Sabemos que el 15 de marzo de 1560 Lorenzo Lebrón de Quiñones aún no había abandonado México camino de la metrópoli para defender su causa ante el Consejo de Indias porque con esa fecha, ante Antonio Alonso, escribano público, se otorgó poder general y especial a favor del licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, estante. Archivo Protocolos Notariales México. S. XVI. SDHN/3047.

³⁷² Carta de 2 de enero de 1561 del doctor Pedro de Morones al rey. A.G.I., Guadalajara, 51. L. 1, N. 63: “*a lo que habemos oído estar otro oidor proveído*”.

³⁷³ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 64.

³⁷⁴ A.G.I., Guadalajara 230, L. 1, f. 55v.-56r. El licenciado Francisco de Alarcón era natural de Granada, había servido como alcalde de las alzadas en Toledo y estaba casado con doña Francisca de Torres. Cfr. Joan M. Ferrer Rodríguez; “Los Alarcón Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. Hidalguía. Revista de Genealogía, Nobleza y Armas nº 373/2016; pp. 659-678.

³⁷⁵ Francisco del Paso y Troncoso; *Epistolario de Nueva España*. Tomo IX. op. cit., p. 192.

³⁷⁶ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 139; *Licenciado Lebrón. Para que se traiga cierto proceso*. Toledo, 8 de junio de 1560: “*por parte del licenciado Lebrón de Quiñones...me ha sido hecha relación que el licenciado Morones...le tomó residencia...en la cual le había hecho grandes y notorios agravios e injusticias y afrentas en su persona y honra, procurando de hallar culpas contra él y que no se pudiese descargar de los cargos que le puso,*

por el Consejo de Indias de todo lo contenido en la dicha residencia, excepto en tres capítulos que fue reprendido” y restituido como oidor de Nueva Galicia con la antigüedad que tenía a la fecha de la residencia³⁷⁷.

Hernández de la Marcha falleció antes de recibir la cédula por la que se le devolvía el oficio de oidor alcalde mayor de Nueva Galicia³⁷⁸.

El Consejo de Indias también dio por libre al licenciado Alonso de Oseguera ordenando, además, que quedara sin efecto la fianza prestada para continuar el oficio, que fue acordada por la Audiencia de México. Y los salarios percibidos hasta la fecha como oidor “por bien pagados”³⁷⁹. En 1565 fue ascendido a oidor de la Audiencia de México³⁸⁰.

procediendo en la dicha residencia como hombre apasionado y sin guardar orden de derecho en el examen y recepción de testigos...”. De dicha cédula se infiere que Lebrón imputaba a Morones “borrar muchos renglones y escribir otros después de fenecida la dicha residencia y dados descargos, como en añadir en muchas partes sospechosas razones y palabras en su perjuicio, y quitándose otras y borrándose autos y lo proveído en algunas personas...”. A la vista de lo expuesto el rey ordena en esa cédula “hagáis traer ante vosotros el proceso original de la dicha residencia...haréis que se ponga en él lo que estuviere borrado y enmendado en el original que enviáredes al dicho Consejo”.

³⁷⁷ José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 163. Real cédula hecha en Madrid a 23 de noviembre de 1561. *Para que el Licenciado Lebrón vuelva a servir su oficio: “...y en la vista fuisteis dado por libre de todo lo contenido en la dicha residencia, excepto en tres capítulos que fuisteis reprendido, y no embargante que de la dicha sentencia se ha suplicado por el doctor Francisco Hernández de Liébana, nuestro fiscal, acatando el mucho tiempo que ha de que estáis suspendido de dicho cargo y que contra vos no resulta condenación ninguna ni cosa porque debáis ser suspendido de él, nuestra voluntad es que volváis a servir vuestro oficio...como si no se hubiera hecho la dicha suspensión y se os guarde vuestra antigüedad...”.*

Para que el licenciado Lebrón pueda atender a los gastos del viaje el Rey ordena que a cuenta de su salario –que se le abonará desde el día en que se haga a la vela en el puerto de Sanlúcar de Barrameda– se le den 300 ducados. Cfr. Real Cédula de 10 de enero de 1562 en: José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 166.

³⁷⁸ Carta de licenciado Alonso de Oseguera y el doctor Morones de 27 de mayo de 1560. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1. N. 6: “el licenciado de la Marcha yendo de México a la Vera Cruz a se embarcar murió antes de recibir la cédula por donde se le mandaba volviese a servir su oficio”.

³⁷⁹ Real Cédula de 20 de diciembre de 1562: “luego que el doctor Morones tomó residencia a él (licenciado Oseguera) y a los demás oidores de ella, se trajo el proceso de la dicha residencia a la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México, y por virtud de una nuestra Cédula fue vista por el nuestro presidente y oidores de ella para determinar si, en el entretanto que se traía al nuestro Consejo de las Indias, se les volverían sus varas para usar los dichos oficios y por auto por ellos pronunciado se mandó volver al dicho licenciado la suya, con que diese fianzas para los salarios que durante el dicho tiempo gozase...pues la dicha residencia se ha visto por los del nuestro Consejo y por ella se ha dado por libre al dicho licenciado y él ha servido y sirve el dicho oficio, declarásemos por libres los fiadores y los dichos salarios por bien pagados...y mandamos que ahora ni en ningún tiempo no le sea pedido ni demandado cosa alguna, ni se ejecute en ellos la escritura de fianza que de ello otorgare”. Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. op. cit., p. 227.

³⁸⁰ Real Cédula de 18 de agosto de 1565: “al licenciado Oseguera, nuestro oidor alcalde mayor de la Audiencia Real de la provincia de la Nueva Galicia...le habemos promovido y nombrado por nuestro oidor de la Audiencia Real de la ciudad de México, en lugar del doctor Zorita”.

Por lo que respecta al licenciado Contreras, tras ser suspendido de su oficio por Morones se trasladó a la ciudad de México, donde fue abogado del Ayuntamiento antes de ser nombrado fiscal de la Audiencia de México, cargo desde el que desempeñó un papel decisivo durante la rebelión del Marqués del Valle³⁸¹. El Consejo de Indias lo condenó en la cuarta parte de la saca del proceso de su residencia. El 10 de diciembre de 1566 fue nombrado nuevamente oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia y ascendido en 1572³⁸² a oidor de la Audiencia de México, aunque falleció antes de tomar posesión³⁸³. Con fecha 11 de junio de 1573 a su viuda y huérfanos se les concedió la merced de un año de su salario³⁸⁴.

Que el Consejo de Indias repusiera en sus cargos a los oidores novogallegos no fue del agrado de todo el mundo: el cabildo de Guadalajara escribía al rey el 23 de diciembre de 1572 que es *“justo que Vuestra Majestad y su Real Consejo entiendan que este reino está sentido y recibió agravio de que Vuestra Majestad tornase a enviar a este Reino todos los oidores pasados, como fue el licenciado Lebrón y Contreras y Oseguera, habiéndoles tomado tan brava residencia con la verdad y claridad que los vecinos de este reino sabían de los muchos males y agravios y sin justicias que habían hecho, qué gusto y contento podían traer los tales oidores para darle a los vecinos que contra ellos habían dicho y aclarado la verdad, sino procurarse de vengar”*³⁸⁵.

8. LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES E INÉS DE PAZ, LAS COINCIDENCIAS QUE NO CESAN

Debido a su formación universitaria, Lorenzo Lebrón de Quiñones perteneció sin duda a la élite intelectual de su tiempo, lo que junto con su cargo en la Audiencia le colocó en la cúspide de la sociedad novogallega de mediados del siglo XVI. De su vasta cultura da fe su biblioteca compuesta por más de doscientos libros.

La salmantina Inés Gómez de Paz, emparentada con el conquistador Hernán Cortés, casó en primeras nupcias con un mercader de libros³⁸⁶ y vecino de Salamanca que exportaba libros a la isla La Española. Muy probablemente algunos de esos libros acabarían en manos del licenciado Cristóbal Lebrón y de

³⁸¹ Rafael Diego-Fernández Sotelo; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572. op. cit.*, pp. XVI-XX.

³⁸² Real Provisión de 30 de abril de 1572, concediendo el título de oidor de la Audiencia de México. A.G.I., México, 1090, L. 7, f. 104r-105r.

³⁸³ Asunción Navarro García; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España. op. cit.*, p. 46.

³⁸⁴ A.G.I., Guadalajara, 230, L. 1, f. 271v-272r.

³⁸⁵ A.G.I., Guadalajara, 30, N. 15.

³⁸⁶ Real Cédula de 28 de julio de 1526. A.G.I., Indiferente, 421, L. 11, f. 88v-89r.

su hijo Lorenzo cuando este pasó parte de su infancia en Santo Domingo. Si Lorenzo Lebrón realmente llegó a estudiar y vivir en Salamanca ello permite especular que en dicha ciudad conociera o comprara personalmente libros al matrimonio, o que conociera a Inés de Paz por su condición de hija de uno de los escribanos del número de Salamanca.

Lorenzo Lebrón e Inés de Paz estarían próximos en edad ya que si en 1556 el único hijo conocido de Inés de Paz, Antonio de Paz, tenía según su propio testimonio diecisiete o dieciocho años³⁸⁷, ella bien podría haber nacido en torno a 1520, año arriba o abajo.

Tras enviudar, Inés de Paz contrajo segundas nupcias con Pedro de Morones, obteniendo ambos licencia para pasar a Indias en 1548³⁸⁸. Casualmente, es en mayo de 1548 cuando Lorenzo Lebrón de Quiñones embarcó para México como oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia. Dado que están perdidos muchos libros de pasajeros a Indias no puede probarse que Inés de Paz, Pedro de Morones y Lorenzo Lebrón de Quiñones viajaran en la misma flota, pero tampoco existen pruebas de lo contrario.

Inés de Paz y Pedro de Morones se instalaron en la ciudad de México, a la que Lorenzo Lebrón de Quiñones acudía intermitentemente para tratar asuntos con el virrey.

En 1556 Morones fue designado oidor alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia y aunque era lógico pensar que la esposa se hubiera trasladado con su cónyuge al nuevo destino, lo cierto es que jamás se la menciona en la correspondencia de Pedro de Morones ni de otros oidores conservada en el Portal de Archivos Españoles. ¿Puede probarse que Inés de Paz y Lorenzo Lebrón coincidieran en Compostela durante el juicio de residencia? Rotundamente sí gracias al pleito de Juana Salas contra Inés de Paz en 1564 en el que diversos testigos depusieron que el doctor Morones llegó a ese Reino junto con su esposa Inés de Paz³⁸⁹.

El 22 de enero de 1558 Lebrón de Quiñones escribió sobre Morones que este *“procedió contra mí con tan notoria pasión que jamás a hombre se le tomó*

³⁸⁷ Expediente de concesión de licencia para pasar a México a favor de Antonio de Paz, vecino de Salamanca, hijo de Andrea de León de Dey e Inés de Paz. 1556. A.G.I., Indiferente, 2048, N. 54.

³⁸⁸ Expediente de información para pasar a Nueva España del licenciado Pedro de Morones, con su mujer Inés Gómez de Paz. A.G.I., Indiferente, 2048, N. 15.

³⁸⁹ Ana María Chocrón Giráldez y Julio A. Ramírez Barrios; “El Proceso Laboral en Retrospectiva. Comentario a la sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el Pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz”. E-Revista Internacional de la Protección Social nº 2/2020; pp. 426.

residencia por la vía y forma que a mí. Ni recibió tantos y tan notables agravios y sinjusticias”.

Ciertamente, Pedro de Morones no solo mostró en el juicio de la residencia especial encono contra un oidor en particular, Lorenzo Lebrón, sino que siguió acusándole de todo tipo de conductas deshonestas en posteriores misivas en las que queda patente la profunda animadversión que le profesó³⁹⁰ ¿por motivos profesionales o ambición de poder?

9. “MORIR EN SU REAL SERVICIO COMO LO HAN HECHO MIS PASADOS”

Lorenzo Lebrón de Quiñones, tras la sentencia absolutoria del Consejo de Indias, embarcó en Sevilla para retornar a Nueva Galicia y lo hizo acompañado de un sobrino, que suponemos sería Juan Villoria de Quiñones. Si bien la Real Cédula de 10 de enero de 1562 por la que se otorgó licencia a Lorenzo Lebrón de Quiñones para llevar consigo a Nueva Galicia un sobrino menciona solo su edad, pero no su nombre³⁹¹.

La última referencia documental relativa a Lorenzo Lebrón de Quiñones se encuentra en el Catálogo de Pasajeros del Archivo de Indias³⁹²: con fecha 7 de marzo de 1562 figura con destino a Nueva Galicia el “*licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor de la Audiencia de Nueva Galicia*”, junto con Sebastián de Olano (su esclavo) y los siguientes criados: Gonzalo de Ocalez³⁹³, Gonzalo de Orueña³⁹⁴, Juan Clemente³⁹⁵ y Martín de Herrera³⁹⁶. De ninguno de

³⁹⁰ Carta de 17 de agosto de 1557 del doctor Pedro de Morones al Consejo de Indias. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 28: “*el dicho licenciado Lebrón no sea bastante ni suficiente para tener el dicho cargo de oidor por lo muy poco que alcanza de negocios y carecer totalmente de curso y estilo... el dicho licenciado Lebrón es hombre muy mañoso, cauteloso y vengativo...demás de las disoluciones, fuerzas, deshonestidades y las demás cosas feas y escandalosas y de mal ejemplo que resultan y se coligen por la dicha información y pesquisa secreta contra el dicho licenciado Lebrón, que muchas de ellas son más de gentil que de cristiano. Por lo que le he tratado después que comencé a tomar esta residencia, he visto la manera de su vivir, trato y conversación. He hallado y tengo colegido muy claramente ser mal cristiano y sin ningún temor de Dios, nuestro Señor, testimoniero en cosas muy importantes a la honra y de no ninguna verdad, con juramento ni sin él, difamador de personas honradas y que carece de otras muchas cosas que debiera tener conforme a la profesión y calidad de su oficio*”.

³⁹¹ A.G.I., Guadalajara, 230, L. 1, f. 75r.

³⁹² VV.AA.; Catálogo de Pasajeros del Archivo de Indias. Tomo IV. Madrid. 1980.

³⁹³ Natural de Valladolid, soltero, hijo de Alonso de Ocalez y de María de Orduña.

³⁹⁴ Natural de Garisteo, soltero, hijo de Gonzalo de Orueña.

³⁹⁵ Natural de Sevilla, hijo de Ángel de Sevilla y de Teresa de Palma, con su mujer, Juana de Escoto, hija de Alonso Gallardo y de Francisca de Escoto, y sus hijas María de San Clemente y Teresa.

³⁹⁶ Natural de Sevilla, soltero, hijo del doctor Hernando de Herrera y de doña Francisca de Padilla.

ellos se han encontrado referencias ni en los Archivos notariales de México ni en ningún otro, por lo que se ignora cuál fue su suerte.

Que el licenciado Lebrón arribó a Santo Domingo y de allí continuó la travesía hasta Nueva España lo inferimos de las pruebas testificales ofrecidas en 1579 por fray Jorge de Avilés, de la orden de Santo Domingo, que declaró que *“este testigo oyó decir por tal cosa notoria que, siendo tal oidor, le tomaron residencia y fue a España en seguimiento de ella y que después volvió en el dicho cargo y condenó a los que le seguían en el salario que había dejado de ganar y otras costas”*³⁹⁷.

Pero especialmente relevante es la declaración de Cristóbal Padilla³⁹⁸ que a la pregunta de *“si sabe que un hermano legítimo del dicho Jerónimo Lebrón de Quiñones, llamado el licenciado Lebrón de Quiñones, sirvió a Su Majestad muchos años en la Nueva España de oidor y visitador”* contestó que *“este testigo vio al dicho licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones pasar por esta ciudad de camino para ir a la Nueva España, ambas veces por oidor de Su Majestad y este testigo después acá ha oído por cosa notoria que sirvió el dicho oficio contenido en la pregunta hasta que murió”*. De esta última declaración, la frase que nos parece clave es *“ambas veces por oidor de Su Majestad”*, pues, efectivamente, el primer viaje que hizo Lorenzo Lebrón como oidor fue en 1548 y el segundo, tras haber sido absuelto por el Consejo de Indias y repuesto en su oficio, en 1562.

Otro dato de interés es que todos los testigos coinciden en que Lebrón de Quiñones murió en el oficio.

Pero todos los autores son unánimes en un punto: Lorenzo Lebrón de Quiñones falleció antes de llegar a Nueva Galicia³⁹⁹. Y ello fue motivo de alegría para algunos: en el informe enviado por el cabildo eclesiástico de Guadalajara al rey, fechado el 17 de septiembre de 1569, se recoge el testimonio de su tesorero –que *“ha veinte y dos que está en este Reino de Galicia”*– que *“vio que*

³⁹⁷ A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 107r-172r. Petición de Juan Lebrón de Quiñones para que se examinen los testigos de una información que quiere presentar en el Consejo de Indias de sus méritos y servicios fechada en la ciudad de Santo Domingo en 17 de diciembre de 1579.

³⁹⁸ A.G.I., Patronato, 50, R. 11, f. 66v-106v.

³⁹⁹ José Miguel Romero de Solís; *Andariegos y Pobladores. Nueva España y Nueva Galicia (Siglo XVI)*. El Colegio de Michoacán. Colima. 2001; p. 265: *“en 1556 se dictó sentencia sobre su gestión como oidor de la Nueva Galicia: fue privado de sus cargos y sancionado con fuerte multa para cuyo pago, tuvo que vender ropa, libros y efectos personales. Una vez hecho preso, logró escapar a México donde fue protegido por los franciscanos y por el virrey Velasco; desde la capital novohispana escribió a la Corona defendiéndose de los cargos acumulados. Mientras se aclaraba su caso, el virrey Velasco le comisionó para nuevas tareas: visitar Oaxaca y las Mixtecas y recorrer la comarca de Tehuantepec. En 1559 pasó a España, donde logró que el Consejo de Indias revisara su caso en 1560. La sentencia final fue absolutoria (noviembre, 1561) y por Real Cédula de 10 de enero de 1562, se mandó reintegrarlo a su oficio de oidor de la Nueva Galicia y devolverle las atribuciones correspondientes. Su muerte ocurrió en el transcurso del viaje de España a México, cuando rondaba los cincuenta años de edad”*.

volvían por oidor a este reino al licenciado Lebrón de Quiñones, que fue residenciado en la residencia de este reino, con su antigüedad, que al parecer de todo el Reino no era acertada su vuelta, porque no acertaba a administrar justicia, ni a gobernar, por ser como era hombre apasionado y vengativo, y no nada casto, como se verá por su residencia que allá está en el Consejo. El cual dicen venía amenazando a todos los que habían jurado contra él y le habían acusado. El cual murió en la ciudad de México, antes que allegase a tomar la vara; que no poco contento dio a este reino su muerte”⁴⁰⁰.

Que no volvió a ejercer el oficio de oidor de Nueva Galicia es irrefutable, porque en ninguna de las cartas colectivas enviadas por los oidores novogallegos al rey entre 1562 y 1566 figura la firma de Lebrón de Quiñones.

Pero lo que no resulta tan evidente es que falleciera en la ciudad de México ni mucho menos en las semanas o meses posteriores a su desembarco.

Asimismo, es sumamente desconcertante verificar que en la correspondencia de los oidores novogallegos y del virrey al monarca correspondiente al período 1562-1566 no se ha encontrado ninguna referencia a Lebrón de Quiñones: ni se menciona su reincorporación al oficio tras ser absuelto por el Consejo de Indias, ni su llegada a Nueva España, ni tampoco su fallecimiento.

Pero en cambio, los oidores novogallegos sí informaron al rey de los fallecimientos de sus homónimos el oidor Villagar y el oidor Hernández de la Marcha⁴⁰¹.

Y el propio virrey Luis de Velasco informaría del fallecimiento del oidor Pedro de Morones, suponemos que a causa de una larga enfermedad⁴⁰². Su viuda tardaría más de una década en solicitar al monarca una merced,

⁴⁰⁰ Joaquín García Icazbalceta; Colección de Documentos para la Historia de México. Tomo II. México. 1866; pp. 484-508.

⁴⁰¹ Carta de licenciado Alonso de Oseguera y el doctor Morones de 27 de mayo de 1560. A.G.I., Guadalajara, 51, L. 1, N. 6: “*el licenciado de la Marcha yendo de México a la Vera Cruz a se embarcar murió antes de recibir la cédula por donde se le mandaba volviese a servir su oficio*”.

La noticia del óbito también se recoge en la Carta de 6 de enero de 1561 del licenciado Alonso de Oseguera. En esta carta también se informa de que el nuevo oidor provisto, el licenciado Caballón, aún no ha llegado, manifestando la necesidad de que se provean en la Audiencia dos oidores más. A.G.I., Guadalajara 51, L. 1, N. 66.

⁴⁰² Su criada, Juana de Salas, testificó respecto a las enfermedades del doctor Morones que “*ha tenido muy muchas dende los ocho años a esta parte, que no paraba de noche ni de día...porque ninguna persona por ellos se obligaría a servir a un enfermo, como fue el dicho doctor Morones, medicinándolo y curándolo...*”. Cfr. Ana María Chocrón Giráldez y Julio Alberto Ramírez Barrios; “El Proceso Laboral en Retrospectiva. Comentario a la Sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el Pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz”. *op. cit.*, pp. 426.

concediéndosele en 1577 la primera pensión de viudedad vitalicia de Nueva Galicia⁴⁰³.

Lo más desconcertante del misterio que rodea la desaparición de Lorenzo Lebrón de Quiñones es que habiendo fallecido el oidor Pedro de Morones en 1564⁴⁰⁴ su vacante fue cubierta ese mismo año por Francisco Gómez de Mendiola, nombrado oidor de Nueva Galicia el 9 de julio de 1564, que llegaría a ser obispo de Guadalajara y murió en olor de santidad. Mientras que hubo que esperar hasta el 10 de diciembre de 1566 para que se cubriera la vacante dejada por fallecimiento de Lebrón de Quiñones⁴⁰⁵.

Si la tesis aceptada acríticamente hasta ahora consideraba que Lebrón de Quiñones habría fallecido al poco de llegar a México ¿cómo se explica que el Consejo de Indias proveyese antes la vacante de Morones, ocurrida en 1564, que la del propio Lebrón, supuestamente fallecido varios años antes que Morones?

¿O es que Lebrón de Quiñones sobrevivió a Pedro de Morones?

A la vista de las consideraciones expuestas y en tanto no salgan a la luz nuevos documentos y podamos saber cuándo llegó al Consejo de Indias la noticia del fallecimiento de Lebrón, solo nos queda especular. Sin que pueda descartarse ninguna hipótesis sobre cuándo y dónde falleció Lorenzo Lebrón de Quiñones.

¡Sea su honra reivindicada y por buen juez tenido quien hizo de la defensa de los naturales de las Indias su bandera!

⁴⁰³ Cristina Sánchez-Rodas Navarro; "Inés (Gómez) de Paz –deuda de Hernán Cortés– primera pensionista de viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577". *op. cit.*, p. 8.

⁴⁰⁴ Carta del virrey Luis de Velasco de 3 de marzo de 1564 al rey por la que se solicita se provea oidor por fallecimiento del doctor Morones. A.G.I., México, 19, N. 37.

⁴⁰⁵ Real Cédula de 10 de diciembre de 1566. Título de oidor alcalde mayor al licenciado Contreras: "*en lugar y por fin y muerte del licenciado Lebrón de Quiñones. Salario 650.000 maravedís desde el día que con esta nuestra provisión os presentáredes en la dicha nuestra Audiencia*". Cfr. José Enciso Contreras; *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. *op. cit.*; p. 272.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ARRANZ MÁRQUEZ, LUIS; *Repartimientos y Encomiendas en la Isla Española (El Repartimiento de Alburquerque de 1514)*. Fundación García Arévalo. 1991. Madrid.
- ARREGUI ZAMORANO, PILAR; *La Audiencia de México Según los Visitadores Siglos XVI y XVII*. Universidad Autónoma de México. México. 1981.
- AZNAR VALLEJO, EDUARDO; *Documentos Canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. Instituto de Estudios Canarios. Tenerife. 1981.
- BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER;
- “Estado Moderno y Judicatura Letrada en Indias, Colegiales del Santa María de Jesús de Sevilla en Plazas Togadas”. *Ius Fugit: Revista Interdisciplinar de Estudios Histórico-Jurídicos* nº 3-4, 1994-1995.
 - “El Cursus de la Jurisdicción Letrada en las Indias (S. XVI-XVII)” en: Feliciano Barrios Pintado (Coord.); *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004.
- BOYD-BOWMAN, PETER; *Índice Geobiográfico de Más de 56.000 Pobladores de la América Hispánica. 1493-1519*. Fondo de Cultura Económica. México. 1985.
- CARABIAS TORRES, ANA MARÍA; “Colegios Mayores y Letrados: 1406-1516” en: VV.AA.; *La Primera Escuela de Salamanca (1406-1516)*. Ediciones Universidad Salamanca. Salamanca. 2012.
- CARRASCO GALÁN, JOSÉ; “Minería en La Española al Comienzo del Descubrimiento (1503-1515)”. *Boletín Geológico y Minero* nº 3/2017.
- CARRERA DE LA RED, MICAELA; “La Correspondencia del Obispo Rodrigo de Bastidas (1526-1567). Testimonio sobre el Trato de los Indios en el Caribe” en: VV.AA. *Catequesis y Derecho en la América Colonial. Fronteras Borrosas*. Iberoamericana. Vervuert Verlagsges. 2010.
- CUEVAS, P. MARIANO; *Documentos Inéditos del Siglo XVI para la Historia de América*. 2 ed. Porrúa. México. 1975.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ, ANA MARÍA y JULIO A. RAMÍREZ BARRIOS; “El Proceso Laboral en Retrospectiva. Comentario a la Sentencia de 1564 de la Audiencia de Nueva Galicia en el Pleito entre Juana de Salas e Inés de Paz”. *E-Revista Internacional de la Protección Social* nº 2/2020.
- DÁVILA-GARCÍA, JUAN; *Compendio Histórico de las Islas Canarias. Info Norte Digital.Com*. Sin fecha ni lugar de edición.

- DE LA MOTA PADILLA, MATÍAS; *Historia del Reino de Nueva Galicia en la América Septentrional*. Instituto de Guadalajara. México. 1973.
- DE UTRERA, F. CIPRIANO; *Historia Militar de Santo Domingo*. Tomo I. Sociedad Dominicana de Bibliófilos. Santo Domingo. 2014.
- DEL PASO Y TRONCOSO, FRANCISCO; *Epistolario de Nueva España 1505-1818*. Tomos V-XI. Antigua librería Robredo, de J. Porrúa e Hijos. México. 1940.
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL; *La Primigenia Audiencia de Nueva Galicia, 1548-1572*. El Colegio de Michoacán. Guadalajara. 1994
- DIEGO-FERNÁNDEZ SOTELO, RAFAEL Y MARINA MANTILLA TROLLE; *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, Siglo XVIII*. El Colegio de Michoacán. Universidad de Guadalajara. México. 2008.
- EIRAS ROEL, ANTONIO; “Sobre los Orígenes de la Audiencia de Galicia y Sobre su Función de Gobierno en la Época de la Monarquía Absoluta”. *Anuario de Historia del Derecho Español* nº54/1984.
- ENCISO CONTRERAS, JOSÉ;
- *Cedulario de Oficio de la Audiencia de la Nueva Galicia (1554-1680)*. Tomo I. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas. Zacatecas. 2010.
 - “La Audiencia de Nueva Galicia Durante sus Primera Etapas. Retrato Institucional”. *Revista Mexicana de Historia del Derecho* Vol. XXXII. 2015.
- ESCUADERO, JOSÉ ANTONIO; *Curso de Historia del Derecho*. Madrid. 2012.
- FERNÁNDEZ DE OVIEDO, GONZALO; *Historia General y Natural de las Indias*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1851.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, LOURDES; “La Formación de la Oligarquía Concejil Tinerfeña durante los Siglos XVI y XVII: Una Propuesta de Periodificación”. *Revista de Historia Canaria* nº 179/1997.
- FERNÁNDEZ VEGA, LAURA; *La Real Audiencia de Galicia. Órgano de Gobierno en el Antiguo Régimen*. Diputación Provincial de la Coruña. A Coruña. 1982.
- FERRER RODRÍGUEZ, JOAN M.; “Los Alarcón Descendientes del Conquistador Juan de Caballón en el Distrito de la Real Audiencia de Santo Domingo”. *Hidalguía. Revista de Genealogía, Nobleza y Armas* nº 373/2016.

GARCÍA CASTRO, RENÉ (Ed.); *Suma de Visitas de Pueblos de la Nueva España, 1548-1550*. Toluca. Universidad Autónoma del Estado de México Facultad de Humanidades. 2013.

GARCÍA ICAZBALCETA, JOAQUÍN;

— *Colección de Documentos para la Historia de México*. Tomo II. México. 1866.

— *Nueva Colección de Documento para la Historia de México II*. México: Antigua Librería de Andrade y Morales, Sucesores. 1889.

GARRIGA, CARLOS; *Las Audiencias: Justicia y Gobierno de las Indias* en: Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de un Mundo. Virreñatos y Audiencias en la América Hispánica*. Universidad de Castilla-La Mancha. Cuenca. 2004.

GIL, JUAN; *Los Conversos y la Inquisición Sevillana*. Vol. IV. Sevilla. 2001.

GUTIÉRREZ ESCUDERO, ANTONIO; "La Estructura Económica de Santo Domingo, 1500-1795" en: VVAA.; *Historia de la República Dominicana*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 2010.

HIDALGO NUCHERA, PATRICIO; "De Gastos de Viaje y Vivienda por Traslado de Residencia: Los Anticipos a cuenta en favor de los Magistrados Electos de la Real Audiencia de México (1571-1688)". *Anuario de Estudios Americanos* n° 1/2020.

HILLERKUSS, THOMAS;

— *Diccionario Biográfico del Occidente Novohispano*. S. XVI. Vol. 4. Universidad Autónoma de Zacatecas. Unidad Académica de Estudios de las Humanidades y las Artes. Zacatecas. 2010.

— "Las Minas de la Nueva España en los Mapas del Siglo XVI. ¿Un Secreto de Estado?". *Revista de Estudios Sobre Patrimonio Cultural* n° 1/2013.

JIMÉNEZ PELAYO, ÁGUEDA; "Desfaciendo Entuertos: El Oidor Dávalos y Toledo y la Visita de 1616", en: Jean-Pierre Berthe y Thomas Calvo; *Sociedades en Construcción. La Nueva Galicia según las Visitas de los Oidores (1606-1616)*. Universidad de Guadalajara. México. 2000.

KONETZKE, RICHARD; *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica*. 1493-1810. Vol. I. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1953.

MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL; "Las Visitas Indianas una Forma de Control de la Administración Pública en el Estado Absolutista". *Universitas* n° 108/2004.

- MAQUEDA ABREU, CONSUELO; "Evolución del Patronato Regio, Vicariato Indiano y Conflictos de Competencia"; en Feliciano Barrios (Coord.); *El Gobierno de un Mundo: Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*. Cuenca. Universidad de Castilla la Mancha. 2004.
- MARILUZ URQUIJO, JOSÉ M.; *El Agente de la Administración Pública en Indias*. Instituto Nacional de Historia del Derecho Indiano. Buenos Aires. 1998.
- MARTIRÉ, EDUARDO; *Las Audiencias y la Administración de Justicia en las Indias*. Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid. Madrid. 2005.
- MARTÍNEZ CARDOS, JOSÉ; Gregorio López, *Consejero de Indias, Glosador de las Partidas (1496-1560)*. Revista de Indias. Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo nº 81 y 82/1960.
- MIRA CABALLOS, ESTEBAN;
- *El Indio Antillano: Repartimiento, Encomienda y Esclavitud (1492-1542)*. Muñoz Moya editor. Sevilla. 1997.
 - *Las Antillas Mayores 1492-1550*. Ensayos y Documentos. Vervuert. Madrid. 2000.
 - "La Vida y la Muerte a Bordo de un Navío del S. XVI". Revista de Historia Naval nº 108/2010.
- MINISTERIO DE FOMENTO; *Cartas de Indias*. Imprenta de M. G. Hernández. Madrid. 1877.
- MURO OREJÓN; ANTONIO (Ed.); *Las Leyes Nuevas. 1542-1543: Ordenanzas para la Gobernación de las Indias y Buen Tratamiento y Conservación de los Indios*. Escuela de Estudios Hispanoamericanos. Universidad de Sevilla. 1961.
- NAVARRO GARCÍA, ASUNCIÓN; *El Nombramiento de Oidores entre 1691 y 1755 en la (In)subordinada Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España*. Laborum. Murcia. 1ª ed. 2019. 2ª ed. 2020.
- NAVARRO GARCÍA, LUIS; "Honra, Pobreza y Aislamiento de los Oidores indios". *Temas Americanistas* nº 1/1982.
- OLVEDA, JAIME; *Autonomía, Soberanismo y Federalismo: Nueva Galicia y Jalisco*. El Colegio de Jalisco. México. 2014.
- ORTÍZ, FERNANDO; *Contrapunteo Cubano del Tabaco y el Azúcar*. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1991.
- OTTE, ENRIQUE; "Carlos V y sus Vasallos Patrimoniales de América". *Clio* nº 116/1960.

PARRY, JOHN H.;

- *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*. Cambridge University Press. Londres. 1968.
- “The Ordinances of the Audiencia of Nueva Galicia”. *The Hispanic American Historical Review* nº 18/1938.
- *El Imperio Español de Ultramar*. Aguilar. Madrid. 1970.

POLANCO ALCÁNTARA, TOMÁS; *Las Reales Audiencias en las Provincias Americanas de España*. Mapfre. Madrid. 1992.

RAMÍREZ BARRIOS, JULIO ALBERTO; *El Sello Real en el Perú Colonial: Poder y Representación en la Distancia*. Editorial de la Universidad de Sevilla-Fondo Editorial PUCP. Sevilla-Lima. 2020.

RAMIS BARCELÓ, RAFAEL Y PEDRO RAMIS SERRA; “Actos y Grados de la Universidad de Alcalá (1523-1544)”. Universidad Carlos III de Madrid. 2020

RODRÍGUEZ MOREL, GENARO;

- *Cartas del Cabildo de la Ciudad de Santo Domingo en el Siglo XVI*. Patronato de la Ciudad Colonial de Santo Domingo. Santo Domingo. 1999.
- “La Economía Azucarera de la Española” en: VV.AA.; *Historia y Tecnología del Azúcar*. Ed. Centro de Estudios de Historia del Atlántico. Madeiras. 2000.

ROMERA IRUELA, LUIS y CARMEN GALBÍS DÍEZ; *Catálogo de Pasajeros a Indias*. Tomo IV. Ministerio de Cultura. Madrid. 1980.

ROMERO DE SOLÍS, JOSÉ MIGUEL; *Andariegos y Pobladores. Nueva España y Nueva Galicia (Siglo XVI)*. El Colegio de Michoacán. Colima. 2001.

RUBIO, FRAY VICENTE O.P.;

- “¿Copero de los Reyes Católicos?”. *Clio* nº 136/1979.
- *Cedulario de la Isla de Santo Domingo*. Vol. I: 1492-1501. Archivo General de la Nación. Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español. 2007.

RUMEU DE ARMAS, ANTONIO; “El Jurista Gregorio López, Autor de la Primera Recopilación de Leyes de Indias” en: *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*. Real Academia de la Historia. Madrid. 1993.

SALAZAR GONZÁLEZ, CECILIA; *El Precio de la Justicia. Carta del Licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones al Virrey Luis de Velasco (1554)*. Archivo Histórico del Municipio de Colima. México. 2018.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL; *Edición y Estudio Preliminar de la Recopilación de las Indias por Antonio de León Pinelo*. Tomo II. Escuela Libre de Derecho. México. 1992.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSÉ; *Las Ordenanzas de las Audiencias de Indias (1511-1821)*. Dykinson. Madrid. 1992.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, CRISTINA;

— “El Guadalupense Lorenzo Lebrón de Quiñones, Primer Oidor Alcalde Mayor de la Audiencia de Nueva Galicia de la Nueva España”. Revista del Real Monasterio de Guadalupe nº 864/2019.

— “Inés (Gómez) de Paz -Deuda de Hernán Cortés- Primera Pensionista de Viudedad de la Nueva Galicia de la Nueva España en 1577”. E-Revista Internacional de la Protección Social nº 2/2019.

— “Sinopsis del Régimen Jurídico y Protección Social de los Oidores Indianos en los Siglos XVI-XVIII: Nueva Galicia como Referente” en: VV.AA. *Poder, Sociedad y Administración de Justicia en la América Hispánica (S. XVI-XIX)*. Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano. Dykinson. Madrid. 2021.

SEVILLA DEL RÍO, FELIPE; *Prosas Literarias e Históricas*. Universidad de Colima. México. 1974.

SARABIA VIEJO, M^a JUSTINA; *Don Luis de Velasco, Virrey de Nueva España*. CSIC. Sevilla. 1978, p. 40.

SCHÄFER, ERNESTO;

— *El Consejo Real y Supremo de las Indias. La Labor del Consejo de Indias en la Administración Colonial*. Tomo II. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla. Sevilla. 1947.

— *Índice de la Colección de Documentos Inéditos de Indias*. Tomo II. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid. 1947.

TELLO, FRAY ANTONIO; *Crónica Miscelánea de la Sancta Provincia de Xalisco. Gobierno del Estado de Jalisco*. Universidad de Guadalajara. INAH. México. 1973.

TERRÍQUEZ SÁMANO, M. ERNESTO (Ed.); *Relación Sumaria de la Visita que hizo en Nueva España el Licenciado Lebrón de Quiñones a Doscientos Pueblos*. Biblioteca Básica de Colima. México. 1988.

VIFORCOS MARINAS, M^a ISABEL; “La Volatilidad de los Legados Indianos. El Caso de Ruy Díaz Ramírez de Quiñones y sus Disposiciones Testamentarias”. Estudios Humanísticos n^o 4/2005.

VILLACAMPA, CARLOS G.; *Grandezas de Guadalupe*. Imprenta de Cleto Vallinas. Madrid. 1924.

VILLASEÑOR BORDE, RUBÉN (Compilador); *La Inquisición en la Nueva Galicia* S. XVI. Guadalajara. México. 1959.

11. APÉNDICE DOCUMENTAL

Para facilitar la lectura de las cartas de Lorenzo Lebrón de Quiñones conservadas en el Archivo General de Indias a todo tipo de lectores se ha optado por realizar una transcripción adecuando en lo posible la grafía, la puntuación y la acentuación a las normas del idioma español del siglo XXI, adjuntando también copia de los textos originales para su cotejo por los especialistas. Aunque se han publicado anteriormente transcripciones de algunas de estas cartas se pueden apreciar diferencias con las contenidas en esta obra.

11.1. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1548. A.G.I., GUADALAJARA, R. 2, N. 8

11.1.1. SINOPSIS

Es este el primer escrito que en su condición de oidor alcalde mayor⁴⁰⁶ dirigió Lorenzo Lebrón de Quiñones a Carlos V, que en esa fecha reinaba en España junto con su madre, la reina propietaria doña Juana⁴⁰⁷.

El oidor aborda sin ningún preámbulo protocolario las cuestiones que consideran han de ser conocidas y resueltas por la Corona.

En primer lugar, pone en evidencia una laguna jurídica: de los cuatro oidores alcaldes mayores nombrados solo uno, el propio Lebrón de Quiñones, está en condiciones de servir. Pero dicha eventualidad no fue contemplada por las escuetas Ordenanzas novogallegas, a diferencia de las de otras Audiencias indianas, por lo que Lebrón solicita confirmación de que puede él hacer “*audiencia como si todos cuatro*”.

En segundo lugar, se plasma una reivindicación que se repetirá en los años venideros en las cartas de los oidores de Nueva Galicia al monarca: la conveniencia de ampliar la jurisdicción de la Audiencia que en 1548, según escribe Lebrón, comprendía “*Compostela, que es de hasta veinticinco vecinos a lo más, y Guadalajara, que es de treinta y cinco. Y la Purificación de quince y ciertas caserías en Culiacán*”. Lebrón solicita al monarca “*mande que dende Jacona inclusive*

⁴⁰⁶ En el siglo XVII la Recopilación de las Leyes de Indias regularía el derecho de los oidores para escribir directamente al Rey para darle “*cuenta de lo que se ofreciere*”. Podían avisar al Rey e informar de lo que les pareciera justo y enviar los testimonios y recaudos necesarios aun sin orden ni licencia del virrey o Presidente de la Audiencia. Por el contrario, tenían prohibido hacer “*informaciones contra su presidente públicas ni secretas por ningún caso, ni causa que haya para ello, sin particular orden y comisión del Rey*”; cfr. Ley XXXIX del Título XV del Libro II de la Recopilación de las Leyes de Indias.

⁴⁰⁷ Tras el fallecimiento de doña Juana I en 1555, Carlos como hijo primogénito heredó los derechos dinásticos de la misma.

adelante con todos los demás pueblos, villas y lugares que estuvieren más cercanos a la Audiencia de la Nueva Galicia pidan en ella su justicia”.

En tercer lugar, Lebrón se hace eco del sentir generalizado en Nueva España sobre la conveniencia de trasladar la sede geográfica de la Audiencia de Nueva Galicia a una ubicación más idónea *“porque donde ahora vuestra Majestad manda ponerla, que es en Compostela, vuestro visorrey y oidores de esta Audiencia de México y cuantos vecinos en esta ciudad y en el dicho Nuevo Reino hay, dicen que no conviene”.*

A continuación, Lebrón aborda el problema de la despoblación de la región: *“había gran copia y multitud de indios comarcanos, los más de los cuales murieron con las guerras y pestilencia”.* Y destaca las dificultades existentes para repoblar el territorio siendo ello *“muy necesario para remedio de las alteraciones y guerras que en aquella provincia hay más que en ninguna de estas partes”.*

La religión y el Derecho son dos de los pilares sobre los que se articuló la colonización española en las Indias. Este binomio inseparable se refleja en la petición del oidor de que *“la iglesia Catedral resida donde la Audiencia se asentare”.*

Puesto que las Audiencias indianas también tenían competencias de gobierno, la creación de la Audiencia de Nueva Galicia planteó un conflicto de competencias entre esta y el virrey en su calidad de gobernador de Nueva España. Al respecto Lebrón solicita al Rey *“mande que lo tocante a la gobernación en aquella tierra sea a cargo de los oidores de aquella provincia, según lo que Vuestra Majestad ha mandado en nuestras provisiones”.*

La carta está fechada en México, desde donde Lebrón emprendería el viaje hasta su destino final: Compostela, donde llegó en enero de 1549.

11.1.2. TRANSCRIPCIÓN

Solos las disposiciones que convienan tomar
 para la buena administración de justicia. *Guadalajara 1548*
 segun el vider Lebron. *Audiencia*

.S. .C. .C.
 mag.^t

Lo q^o conviene y es necesario para el ser v^o de Dios mo
 S. y. v. mag.^t des canpo tranquilidad y sosiego del mebo
 Reyno de galizia es lo siguiente //

C. vna mag.^t manda q^o siesta aud.^t quedare en un solo oydoe
 por muerte enfermedad ausencia de los de mas p^oueda haçer
 aud.^t como si todos quatro estubiesen p^ores. v. mag.^t Lo
 tiene au^t mandado en las demas aud.^t de las partes
 por caso contingible y al presente en esta aud.^t dela meba
 galizia a contenzio p^ore q^o de quatro oydoes al calder may^o res
 q^o v. mag.^t mando v^oniessimos a ella el li^o de la marcha
 no en barco al tiempo q^o nosotros ni al presente ay noticia q^o
 sea embarcado de los tres q^o venimos fallado el doctor sepulveda
 en la ciudad de sencto dago el li^o enteras esta en esta ciudad
 enfermo y aespere dela enfermedad no podra encher quatro
 meses ir a servir a. v. mag.^t a cuya causa yo el li^o de lebron
 de quinones voy a servir a. v. mag.^t en aquella provincia

A. G. I.
 GUADALAJARA, 5
 R. 2. 10. 8

Archivo de Simoes, <http://pares.culturavivadelnorte.gob.es>

Sobre las disposiciones que conviene tomar para la buena administración de justicia según el oidor Lebrón.

Guadalajara Audiencia 1548.

Sacra Cesárea Católica Majestad

Lo que conviene y es necesario para el servicio de Dios, nuestro Señor, y Vuestra Majestad, descargo, tranquilidad y sosiego del Nuevo Reino de Galicia es lo siguiente:

(Al margen: Véase lo proveído) Vuestra Majestad mande que si esta Audiencia quedare en un solo oidor por muerte, enfermedad o ausencia de los demás, pueda hacer audiencia como si todos cuatro estuviesen, pues Vuestra Majestad lo tiene así mandado en las demás Audiencias de estas partes por caso contingible. Y al presente, en esta Audiencia de Nueva Galicia aconteció, porque de cuatro oidores alcaldes mayores que Vuestra Majestad mandó viniésemos a ella, el licenciado de la Marcha no embarcó al tiempo que nosotros ni al presente hay noticias que sea embarcado; de los tres que venimos falleció el doctor Sepúlveda en la ciudad de Santo Domingo; el licenciado Contreras está en esta ciudad enfermo y, a escapar de la enfermedad, no podrá en estos cuatro meses ir a servir a Vuestra Majestad. A cuya causa yo, el licenciado Lebrón de Quiñones, voy a servir a Vuestra Majestad en aquella provincia

y poner en execucion lo mandado por q en algunas
partes della los yndios estan de guerra y ay necesidad
de justicia y asi porocio ser muy necesario al visorrey
y oydores desta aud. Real de. vna. mag. q Reside en
mexico

Don. v. mag. mande q desde ahora y inclusive adelante
con todos los demas pueblos villas y lugares q estubieren
mas cercanos ala aud. de la nueva galizia q idon en ella en
justicia por q en el dicho nuevo Reyno no entran fino en postela
de orde hasta veinte y cinco v. a lo mas y quando alguna q
de veinte y cinco y la purificacion de quince y ciertas caserías
en cubracon q es el limite de la provincia por q estaq ver nacen
de la nueva galizia es con fin de nueva q entra en otra via
y adia y quince leguas tiene muchos pueblos y lugares los
qles estan a cien y cinquenta y mas leguas de mexico enofon
susosala nueva galizia e responde alcancon justicia por
no venir a pedir la tan lejos ala aud. de mexico

Don. v. mag. mande q Remita a los oydores de la nueva
galizia vean donde mas convenga a. v. Real. servicio
q la aud. se asiente por q pidenle agora. v. mag. manda
ponerla q es en conpostela v. visorrey y oydores desta aud.
de mexico y quando v. en esta audad y en el dicho nuevo
Reyno ay dicen q no conviene al ^{v. mag.} ~~Reyno~~ ^{mag.} al provecho
de la tierra por muchas razones suficientes q pora ello dan
Algunas delas qles son q la ciudad de conpostela pueblo q. v.
mag. la nombro por cabeca de la provincia no tiene facultad
para ampliarse ni poblarse de mas vecindad por q los mas
ceranos lugares estan a seis y ocho leguas de la dicha ciudad
y son pocos y pobres para basterla de lo necesario. esta
muy fuera de comarca para los pleyteantes

quando

y poner en ejecución lo mandado, porque en algunas partes de ella los indios están de guerra y hay necesidad de justicia. Y así pareció ser muy necesario al visorrey y oidores de esta Audiencia Real de Vuestra Majestad que reside en México.

Iten, Vuestra Majestad mande que dende Jacona inclusive adelante, con todos los demás pueblos, villas y lugares que estuvieren más cercanos a la Audiencia de la Nueva Galicia, pidan en ella su justicia, porque en el dicho Nuevo Reino no entran sino Compostela, que es de hasta veinticinco vecinos a lo más, y Guadalajara, que es de treinta y cinco, y la Purificación de quince, y ciertas caserías en Culiacán que es el remate de la provincia, porque esta gobernación de la Nueva Galicia es un jirón de tierra que entra en atravesía y achez⁴⁰⁸ y quince leguas. Tiene muchos pueblos y lugares los cuales están a ciento y cincuenta y más leguas de México y no son sujetos a la Nueva Galicia, y dejan de alcanzar justicia por no venir a pedirla tan lejos a la Audiencia de México.

(Al margen: Para todos está bien proveído) Otrósí, Vuestra Majestad mande remitir a los oidores de la Nueva Galicia vean donde más convenga a vuestro real servicio que la Audiencia se asiente, porque donde ahora Vuestra Majestad manda ponerla, que es en Compostela, vuestro visorrey y oidores de esta Audiencia de México y cuantos vecinos en esta ciudad y en el dicho Nuevo Reino hay, dicen que no conviene al servicio de Vuestra Majestad ni al provecho de la tierra por muchas razones suficientes que para ello dan. Algunas de las cuales son que la ciudad de Compostela, puesto que Vuestra Majestad la nombró por cabeza de la provincia, no tiene facultad para ampliarse ni poblarse de más vecindad, porque los más cercanos lugares están a seis y ocho leguas de la dicha ciudad y son pocos y pobres para bastecerla de lo necesario. Está muy fuera de la comarca para los pleiteantes.

⁴⁰⁸ Achez: anchez.

Quando miso de guzman alli gouerno por mandado de
v. mag^t. abia gran copia y multitud de Indios comoncos
Las mas de los q^{es} mueren con las guerras y pestilencia q^{ue}
en aquella tierra vbo y los q^{ue} agora ay estan en la comarca
de guadalajara. e por otras muchas Raçones suficientes que
por no ser prolixo a. v. mag^t. digo y por q^{ue} hablo con la Relacion
del visorrey y oydor de. v. mag^t. y de algunos v. de alla
no por vista digo q^{ue} v. mag^t. Sea serbido de Remitirlo a. v. rros
oydores de la nuebagalicia por q^{ue} con esto y temiendo la p^{re}sente
adonde mas conuenga al serbicio de. v. mag^t. y Remedio
de los dichos ynconuenientes //

En todas

Idem

En todas

Otro si. v. mag^t. mande la yglesia cathedral de Sida donde
La aud^{encia} se asentare //

Otro si. v. mag^t. mande q^{ue} lo tocante a la gouernacion
en aquella tierra sea a cargo de los oydores de aquella
provinzia por q^{ue} segun lo q^{ue} v. mag^t. amandado en mas provisiones
eleyer sechas para estas partes es a cargo de los dichos oydores
y v. rros visorrey desta nueva espana dice le compete como a
gouernador de toda la nueva espana por. v. mag^t. nombrado y
datta q^{ue} v. mag^t. se lo enuie a m^{er}ced particular m^{er}ced de
parece no haria el deber si se eximiese del dicho cargo en lo
tocante a quella provinzia e que el a duplicado a. v. mag^t.
lo m^{er}ced asi como yo lo suplico por q^{ue} conuiente a. v. rros Real
seru^{icio} de lo contrario Resultan grandes danos y ynfraim^{ento}
para q^{ue} aquella provinzia no se pue^{de} y amente por lo
vno por q^{ue} parece que es notorio agrabio q^{ue} los v. rros tienen el
cuchillo de la justicia en casa y el premio y m^{er}ced de sus
seruicios muy leños de por q^{ue} si la tierra se altera por
causa q^{ue} los naturales se alcan como nenon de costumbre
en aquella provinzia seria gran ynconueniente q^{ue} los oydores

Cuando Nuño de Guzmán allí gobernó, por mandado de Vuestra Majestad, había gran copia y multitud de indios comarcanos, los más de los cuales murieron con las guerras y pestilencia que en aquella tierra hubo. Y los que ahora hay están en la comarca de Guadalajara. E por otras muchas razones suficientes, que por no ser prolijo a Vuestra Majestad deyo, y porque hablo con la relación del visorrey y oidores de Vuestra Majestad y de algunos vecinos de allá y no por vista, digo que Vuestra Majestad sea servido de remitirlo a vuestros oidores de la Nueva Galicia para que, visto y tanteado, la asienten adonde más convenga al servicio de Vuestra Majestad y remedio de los dichos inconvenientes.

(Al margen: Para todos ídem) Otroí, Vuestra Majestad mande la iglesia catedral resida donde la Audiencia se asentare.

(Al margen: Para todos) Otroí, Vuestra Majestad mande que lo tocante a la gobernación en aquella tierra sea a cargo de los oidores de aquella provincia, porque según lo que Vuestra Majestad ha mandado en nuestras provisiones e leyes hechas para estas partes es a cargo de los dichos oidores, y vuestro visorrey de esta Nueva España dice le compete como a gobernador de toda la Nueva España por Vuestra Majestad nombrado. Y hasta que Vuestra Majestad se lo envíe a mandar particularmente le parece no haría el deber si se eximiese del dicho cargo en lo tocante aquella provincia. E que él ha suplicado a Vuestra Majestad lo mande así, como yo lo suplico, porque conviene a vuestro real servicio y de lo contrario resultan grandes daños e impedimento para que aquella provincia no se pueble y aumente. Lo uno, porque parece que es notorio agravio que los vecinos tengan el cuchillo de la justicia en casa y el premio y merced de sus servicios muy lejos. E porque si la tierra se altera por causa que los naturales se alzan, como tienen de costumbre en aquella provincia, sería gran inconveniente que los oidores

de. v. mag^t. q^e allí estubiesen no pudiesen remediarlo
 sin comision de. v^o. oisorey q^e esta a treynta y tres ynta
 leguas de conpostela y algunas veces fuera de mexi co
 visitando la tierra y quando su aviso y parecer llegase
 o todos serian por perdidos o el remedio diferente de lo q^e
 fuese necesario para q^e la m^d q^e v^{ra}. mag^t. manda seaga
 de encomendar algunos yndios q^e bacen del p^{re}decesor
 en su sucesor conforme alas leyes de. v^{ra}. mag^t. para
 q^e agan de estas partes a viendose de venir ap^{er} de aquellos yndios
 algo vernador q^e en mexico residiese como cargo ante
 a governacion de abian los vecinos no treio agravió
 o alu y vexacion. V. ep^a q^e los corregimientos o ayuda
 de costa q^e v. mag^t. manda se den al q^e le ovieren servido
 en estas partes a viendose de proveer en mexico lo tocante
 aquella provincia suede como por experiencia se
 ve y a v^o cada dia q^e para un corr^e q^e de cien pesos
 vienen diez os y mas ap^{er} de lo y g^oten mas q^e el provecho
 y si bacen diez o quateo suelen estar los vecinos de aquella
 provincia en esta p^{ro}videncia aguardandola m^d elos q^e quedan
 por proveer no vuelben a sus casas hasta aguardar otra
 vacante queda la tierra sola y muchos se desquezdan
 por venir a los trabajos todo lo q^e cesaria a viendose de
 proveer en la dicha aud^a y muchos de m^echo y r^ota
 p^{ro}blar la tierra pretendiendo los dichos ofi^os y atento
 q^e aquella tierra de la m^echa galizia esta tan h^uerma
 y tan desfavorecida v^{ra}. mag^t. sea servido otorgalle
 estas m^edes y otras mayores porq^e es muy necesario que
 la tierra se pueble para remedio de las alteraciones
 y guerras q^e en aquella provincia ay mas q^e en ninguna
 de estas partes //

de Vuestra Majestad que allí estuviesen no pudiesen remediarlo sin comisión de vuestro visorrey, que está a ciento y treinta leguas de Compostela, y algunas veces fuera de México visitando la tierra, y cuando su aviso y parecer llegase, o todos seríamos perdidos, o el remedio diferente de lo que fuese necesario.

(Al margen: No haga novedad) E porque la merced que Vuestra Majestad manda se haga de encomendar algunos indios que vacan del predecesor en su sucesor, conforme a las leyes de Vuestra Majestad para estas partes, habiéndose de venir a pedir de aquella provincia al gobernador que en México residiese -como caso tocante a gobernación- recibirtan los vecinos notorio agravio, gasto y vejación. E porque los corregimientos o ayuda de costa que Vuestra Majestad manda se den a los que le hubieren servido en estas partes, habiéndose de proveer en México lo tocante aquella provincia, sucede, como por experiencia se ve y ha visto cada día, que para un corregimiento de cien pesos vienen diez vecinos y más a pedirlo y gastan más que el provecho. Y si vacan tres o cuatro suelen estar los vecinos de aquella provincia en esta ciudad aguardando la merced e los que quedan por proveer no vuelven a sus casas hasta aguardar otra vacante, e queda la tierra sola y muchos se desavecindan por evitar estos trabajos. Todo lo cual cesaría habiéndose de proveer en la dicha Audiencia y muchos de nuevo irtan a poblar la tierra pretendiendo los dichos oficios. Y atento que aquella tierra de la Nueva Galicia está tan yerma y desfavorecida, Vuestra Majestad sea servido otorgarle estas mercedes y otras mayores, porque es muy necesario que la tierra se pueble para remedio de las alteraciones y guerras, que en aquella provincia hay más que en ninguna de estas partes.

mis S.^{as} vna. S. C. C. mag.^a puede y con aumentación
de vida ~~de~~ ^{dos} ~~de~~ ^{en} sus Beal ~~en~~ ^{en} prospera y en su
sancho serv.^o con serbe como sus leales criados y vaquillos
de sanjos de mexico a los denos ^{en} de 1548 //

S. C. C.
mag.

Criado y vassallo de v.^a mag.
que sus Reales Pies y manos besso.

Lic. Lebron
 De quirones?

Nuestro Señor vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad guarde, y con aumentación de vida, reinos e señoríos su real estado prospere y en su santo servicio conserve, como sus leales criados y vasallos deseamos.

De México, a dos de noviembre de 1548.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Criado y vasallo de Vuestra Majestad que sus reales pies y manos beso.

Licenciado Lebrón de Quiñones.

11.2. CARTA DE LOS LICENCIADOS HERNANDO MARTÍNEZ DE LA MARCHA, LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES Y MIGUEL DE CONTRERAS LADRÓN DE GUEVARA AL REY DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1549. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L. 1, N. 2

11.2.1. SINOPSIS

Se informa en esta misiva al monarca de la llegada el veinticuatro de julio de 1549 del licenciado de la Marcha a Compostela –sede por aquellas fechas de la Audiencia– donde ya se encontraban los licenciados Lebrón de Quiñones y Miguel de Contreras (Ladrón de) Guevara⁴⁰⁹. El otro oidor, el doctor Sepúlveda, falleció *in itinere* en la isla La Española. Para su viuda se solicita la merced del residuo de su salario (petición que se deduce fue atendida por la nota añadida al margen).

De gran relevancia –porque avala la tesis de que Nueva Galicia no fue una Audiencia subordinada– es la rotunda afirmación de los oidores de que *“a esta vuestra Audiencia se da la misma preeminencia en caso de gobernación que a la vuestra Real (Audiencia) de los Confines”*.

Pasarían aun décadas antes de que la Audiencia fuera también elevada a Chancillería, pero en esta carta de 1549 ya reclamaban los tres primeros oidores novogallegos para la Audiencia el Sello Real *“para mayor autoridad de esta vuestra Audiencia y para más firme y autorizada expedición de lo que convenga proveerse”*.

En el ámbito procesal los oidores solicitan que se incremente la cuantía para las apelaciones igualándose a la fijada para la Audiencia de México: *“como se permite apelar de trescientos pesos de minas para la vuestra Real Audiencia que reside en México sea la tal apelación de tres mil pesos arriba”*. Pero la petición solo fue parcialmente estimada porque en el margen del folio se lee *“500”*.

Asimismo, suplican que les sea permitido que en *“las causas civiles cada cual de los vuestros oidores alcaldes mayores podamos conocer, juzgar y sentenciar siendo la apelación para Audiencia”*.

Se insiste en un tema ya abordado en la primera carta de Lebrón de Quiñones de 1548: cómo proceder *“si acaeciere no quedara en esta Audiencia más de un oidor alcalde mayor así por causa de la visita ordinaria como por muerte o enfermedad o por otras contingibles causas”*.

Solicitan una solución para los casos en que los oidores alcaldes sean *“diferentes en votos”*.

⁴⁰⁹ El citado oidor siempre es nombrado en las reales cédulas con los apellidos Contreras Guevara, pero en esta carta él mismo firma como Contreras Ladrón de Guevara.

De la carta se infiere que el número de conquistadores en un territorio tan extenso era poco menos que testimonial: la villa escogida por la Corona como sede de la Audiencia, Compostela, tenía en esas fechas menos de 40 vecinos y para evitar el despoblamiento de la tierra los oidores proponen una serie de mercedes que la Corona podría conceder a los pobladores.

Reiteran los tres oidores la necesidad de ampliar el territorio sometido a la Audiencia de Nueva Galicia: *“es muy necesario que dende Jacona hacia este Nuevo Reino entren en esta gobernación todos los pueblos más cercanos a esta Audiencia...y pidan en ella su justicia”*.

Solicitan los oidores se les declare si les es *“permitido al oidor de la visita elegir escribano para la tal visita”*. Los oidores alcaldes mayores cuestionan la merced que el secretario real, Juan de Sámano, se atribuye respecto al nombramiento de escribanos para la Audiencia.

Se transmiten al rey peticiones de los mineros y dueños de minas de la región y se informa sobre cuestiones atinentes al personal de la Audiencia, entre ellas que el aguacil mayor ha dejado vacante el puesto por *“por no tener salario y con los provechos no se poder sustentar”*.

Nueva Galicia a mediados del siglo XVI no era un territorio pacificado y las revueltas de indios se sucedían e incluso se practicaba el canibalismo: los oidores relatan cómo los tecoles han *“hecho en los indios que con ellos confinan de paz entradas y han muerto, llevado y sacrificado los que han podido y pueden y los comen”*.

Se exponen los problemas para la saca del metal precioso, ya que a pesar de la abundancia de plata se *“padece necesidad de moneda amonedada”*, por lo que se solicita del rey *“permita haber casa de moneda en este vuestro Nuevo Reino de Galicia”*.

Asimismo, los tres oidores alcaldes mayores suplican que, como se hace en México, *“nuestros salarios se nos paguen en moneda amonedada y no en plata, porque de lo contrario recibimos notorio agravio. Petición que fue aceptada porque al margen izquierdo se indica “que se haga como en México”*.

Por último, solicitan que uno de ellos asista a las almonedas de los difuntos de la Real Hacienda.

11.2.2. TRANSCRIPCIÓN

2a 6

S. C. C.

mag

El do. her. minz de la marcha. El hr. lebron de qñones. El hr. miguel
 de contreras vros oydores alldos mayores bejamos las reales mandos
 v. m. y hazemos saber como desde 24 de jullio de 549. q el hr.
 marçha lleço des pñes de aver llegado el hr. lebron de qñones y des
 pñes de el el hr. do. contreras vros oydores alldos mayores fuimos
 juntos en esta cibdad de sompostela adonde como por v. m. fue
 m. esta asentada esta bza. 2da. de este vno mudo teino de galiz.

y Porq. hecho el asiento por vista y espiencia pareça ser necesario
 suplicar a v. m. algunas cosas cumplideras al placio de dios mo. s.
 de v. m. y la ex. cucion de just. y buena g. uernacion deste
 vno nuevo teino de galiz. para q. v. m. m. proveer enellas como
 mas a su real. p. b. con venga.

De rimos q. acerca del asiento de la dha. bza. abdo. hazemos a. d. mag.
 relacion de la somar la y asiento selada q. l. de las cibdades de com.
 postela y tr. dala la y de todo lo de mas q. conviene pa. ovisto.
 v. mag. m. sea el asiento don de mas con venga. y hecha a. d. mag. su
 pñemos de nos de hr. pa. hazer edificar casa. donde la dha. v. abdo.
 se g. ega. y se te con lo de mas a ella. 2. cesario y donde podamos.
 todos simtos imoras. pues a. z. para mas brebe y mejor expedir
 de los neg. pares a. son bien.

Et si mesmo suplicamos a. d. mag. pues a. esta b. abdo. selada la mesma
 v. m. p. de minencia en cargo de g. uernacion. a. la bza. real de los con. f.
 pro. v. m. sel de tan bzen el vno sello real pa. mayor abtoridad de
 v. m. abdo. y pa. mas firme y abtorizaba ex. pñcion de lo q. con
 venga proveer se.

y suplicamos a. d. mag. a. si por la g. m. R. g. g. a. z. e. fe. b. r.
 reyno de cubier ta. y q. cada dia de des. cubier como por q. los vti.

J. de la p. ra. 2. 6. 1. 1. 2.

Sacra Cesárea Católica Majestad

El licenciado Hernando Martínez de la Marcha, el licenciado Lebrón de Quiñones, el licenciado Miguel de Contreras, vuestro oidores alcaldes mayores, besamos las reales manos de Vuestra Majestad y hacemos saber cómo dende 24 julio de 1549 que el licenciado Marcha llegó, después de haber llegado el licenciado Lebrón de Quiñones y después del licenciado Contreras, vuestros oidores alcaldes mayores fuimos juntos en esta ciudad de Compostela a donde, como por Vuestra Majestad fue mandado, está asentada ésta vuestra Audiencia de éste vuestro Nuevo Reino de Galicia.

Y porque hecho el asiento por vista y experiencia parece ser necesario suplicar a Vuestra Majestad algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, nuestro señor, y de Vuestra Majestad y la ejecución de justicia y buena gobernación de este Nuevo Reino de Galicia para que Vuestra Majestad mande proveer en ellas como más a su real servicio convenga.

Decimos que acerca del asiento de la dicha vuestra Audiencia hacemos a Vuestra Majestad relación de la comarca y asiento de cada cual de las ciudades de Compostela y Guadalajara y de todo lo demás que conviene para que, visto, Vuestra Majestad mande sea el asiento donde más convenga. Y hecha, a Vuestra Majestad suplicamos se nos dé licencia para hacer edificar casa donde la dicha vuestra Audiencia se haga y esté con lo demás a ella accesorio y donde podamos todos juntos morar, pues así para más breve y mejor expedición de los negocios parece que conviene.

Asimismo, suplicamos a Vuestra Majestad, pues a esta vuestra Audiencia se le da la misma preeminencia en caso de gobernación que a la vuestra Real de los Confines, se le dé también el vuestro sello real para mayor autoridad de ésta vuestra Audiencia y para más firme y autorizada expedición de lo que convenga proveerse.

Suplicamos asimismo a Vuestra Majestad, así por la gran riqueza en este vuestro reino descubierta y que cada día se descubre, como por que los liti-

-gantes, en especial los que fuera del distrito que nos es dado habitan, y con tanta distancia como hay de esta ciudad a México, no sean fatigados viniendo con tanto trabajo para alcanzar su justicia, y por más autoridad de esta vuestra Audiencia y por otras justas causas, Vuestra Majestad sea servido mandar que como se permite apelar de trescientos pesos de minas para la vuestra Audiencia Real que reside en México sea la tal apelación de tres mil pesos de minas arriba.

Asimismo, si acaesciere no quedar en esta vuestra Audiencia más de un oidor alcalde mayor, así por causa de la visita ordinaria como por muerte o enfermedad o por otras contingibles causas, a Vuestra Majestad suplicamos se nos mande lo que en tal caso debemos hacer.

Y porque estando como están tan apartadas las vuestras Reales Audiencias, siendo los vuestros oidores alcaldes mayores diferentes en votos o parejos, no se podría cómodamente acudir al remedio dado por las leyes y premáticas de vuestros reinos, suplicamos a Vuestra Majestad se nos declare lo que en tal caso debemos hacer por el breve despacho de los negocios, porque de otra manera, sucediendo lo sobredicho, el remedio sería con gran dilación.

Asimismo, suplicamos a Vuestra Majestad nos sea permitido en las causas civiles cada cual de los vuestros oidores alcaldes mayores podamos conocer, juzgar y sentenciar siendo la apelación para Audiencia, porque notoriamente parece convenir así.

Y si, por la relación acerca de la estada o mudanza de esta vuestra Audiencia a Vuestra Majestad enviada, fuera más servido de la mudanza, a Vuestra Majestad hacemos saber que la vecindad de la ciudad de Compostela de los vecinos casados y solteros que tienen en ella asiento y casas serán hasta veinte. Hay otros doce o trece que no tienen casas, mas pretenden vecindad por respecto de algunos repartimientos o heredades o por vía de conquistadores, y por la misma razón oficios de corregimientos o tenientazgos o ayuda de vacaciones. Estos son en la cantidad dichos más o menos y estos como conquistadores y otros como pobladores han estado y están esperando el repartimiento que se dice por Vuestra Majestad mandado hacer. Y en el entretanto que esta remuneración de sus servicios y trabajos viene, hanse dado algunos, quitadas las naborías del oro a hacer heredades de cacao y a cultivar y labrar en ellas, que por confinar con

tierra de guerra tienen en aventura de tala. Porque, mudándose la Audiencia de esta ciudad de Compostela, al servicio de Vuestra Majestad cumple mandar dar orden, como en especial por salir de ella la Audiencia se sustente y fortifique y el remedio sea tal que no sólo no se despueble más aunque se aumente, pudiendo de lo contrario redundar grave mal. Con ayudarles de vuestra Real Caja y con repartirles y encomendarles los indios que en la cabeza de Vuestra Majestad están y los de algunos encomenderos, quedándose equivalencia en otras partes, de ello recibirían merced, y esto por no haber quitas, y las vacaciones son pocas y pobres como lo son los oficios que dijimos que pretendían o por otra vías y formas bastantes para la sustentación y fortificación de estas partes cercadas de gente indómita de guerra. Y el principal remedio y verdadera sustentación y fortificación era y es el repartimiento dicho, con tanto deseo esperado y clamado. Porque, conociendo cada cual lo que fuese suyo y de sus sucesores y herederos, tendrían, guardarían, cultivarían y defenderían la tierra y lo suyo como propio y estarían firmes y no cada hora con pensamiento de se mudar.

Es muy necesario y conviene al servicio de Dios, nuestro señor, y de Vuestra Majestad que dende Jacona hacia este Nuevo Reino entren en esta gobernación todos los pueblos más cercanos a esta Audiencia, donde quiera que Vuestra Majestad sea servido se asiente, y pidan en ella su justicia. Son los dichos pueblos que aquí están cercanos la provincia de Colima, con el corregimiento de Ycatlán y su partido, que está en medio del camino entre esta ciudad de Compostela y Guadalajara; con los pueblos que se nombran de Avalos; con otros que se dicen del Marqués del Valle, que confinan con los de Avalos, y todos los demás que dende Jacona inclusive hacia esta gobernación estuvieren, así por el aumento y autoridad que a esta Audiencia y los dichos pueblos se da, como porque habrá más negocios en que servir y trabajar, y por el provecho y autoridad que a la provincia de Colima se da con los demás pueblos, porque para pedir en esta Audiencia su justicia hay poca distancia y a la Real de México muy grande, a cuya causa dejan de alcanzarla por no ir allá y a la dicha Audiencia Real de México hace muy poco al caso quitar y eximir los dichos pueblos de su jurisdicción, en especial quedándoles la segunda instancia

do lugar oya segun lo por. v. m. mandado.

Suplicamos a si mes mo a v. m. que nos declare si como confor me abra
real ynstucion q nos fue dada es por m. tado al oydor de labesno
algun esubano ya la tal visita. le sera a si mes mo elegir el y poner
algun al sin el q no se puede como da m. fazer por q de esta ma
nera visto por el tal algnal q no ha rriendo el de ver o por o tra
ralfa puede por el tal oydor ser re mo. v. d. b. s. con mas dilige
ria y f. de lida d. segun off. d. xando si v. m. fuere p. b. en
el albedio del oydor al. mayo. o de la abd. el salario q al tal algn
il se deba dar confor me al serbi y salid ad segun ysona y de sta
terra. a si mes mo lo of. ante al nagna tato on d. ena. f. a. los y nter
pre te o yn ter p. tes q por la tal visita fueren ne cessarios a vida la
mes mo con si de racion.

Suplicamos a si mes mo a v. m. que nos da. sona cer y pro ceder. con
for me a las leyes y pragmatas de los vros reynos. y juz son
por ellas. a on q no parez ca caso dudo so. se nos declare si
las penas a los vros juezes apliadas por las dhas vras leyes.
y pragmatas por vna de gnas o en el hera otra mana: las
llebare mos. y on es penal el q v. g. t. o. se nos creie en por ti
s. l. on en m. y nter. y si a d. iendo se de llebar. si
se con en mayor san. t. ad de la q por las dhas. vras leyes y prag
matas y sta dispu. to. y ordenado. y en que san. t. ad. por q.
de otra mana no las llebando. o ya q se lleben no siendo en mayor
con. t. ad de como estan apliadas no a v. r. m. en los d. l. m.
quentes m. se re. f. ena. r. de re. m. c. ion en las dhas. penas.

Suplicamos a v. m. que nos da. b. s. la jurisdic. ion con los esubanos
p. s. tos por v. m. si recibire mos al d. l. o. so y exor. c. io los q no
brave y p. g. r. e. r. e. si de sama no v. r. o. s. e. f. e. r. a. por q. y re. t. e. n. d. e
tener m. y f. a. b. i. l. i. t. a. d. e. b. m. y. p. a. d. l. o. g. n. o. b. r. a. m. y. s. e. n. o. s. e.
de l. n. e. q. s. e. r. a. d. e. l. o. s. a. s. t. a. a. l. y. y. e. n. t. e. en t. o. t. o. m. t. o. q. v. m. m.
lo q mas p. b. i. d. o. d. e. r. y. s. i. l. a. d. e. r. n. o. d. q. n. o. de sama no p. t. e. n. d. e
tener de v. m. se en t. e. n. d. e. r. a. en l. o. s. e. s. u. b. a. n. o. s. d. i. l. o. s.
m. y. n. a. s. m. e. d. a. m. d. e. s. f. u. e. r. e. n. t. o. s. d. e. s. e. s. f. u. e. r. e. n. y. e. n
lo of. ante al goberna. ion.

v. m. sea p. b. i. d. o. f. a. b. e. r. q. por los mineros y due. n. o. s. de m. y. n. a. s.
nos ha sido en esta v. r. a. a. b. e. r. p. e. d. i. d. o. por la l. u. e. n. a. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n.

cuando lugar haya, según por lo Vuestra Majestad mandado.

Suplicamos asimismo a Vuestra Majestad se nos declare si, como conforme a vuestra real instrucción que nos fue dada, es permitido al oidor de la visita elegir escribano para la tal visita. Le será asimismo elegir él y poner aguacil, sin el cual no se puede cómodamente hacer, porque de esta manera, visto por el tal aguacil que no haciendo el deber o por otra causa puede por el tal oidor ser removido, usará con más diligencia y fidelidad de su oficio, dejando si Vuestra Majestad fuere servido en el albedrío del oidor alcalde mayor de esta Audiencia el salario que al tal alguacil se deba dar, conforme al servicio y calidad de su persona y de esta tierra. Asimismo, lo tocante al naguatato o naguatatos, intérprete o intérpretes, que por la tal visita fueren necesarios habida la misma consideración.

Suplicamos asimismo a Vuestra Majestad, pues nos manda conocer y proceder conforme a las leyes y pragmáticas de los vuestros reinos y juzgar por ellas aunque no parezca caso dudoso, se nos declare si las penas a los vuestros jueces aplicadas por las dichas vuestras leyes y pragmáticas por vía de sentencias o en cualquiera otra manera las llevaremos, y en especial el visitare o conociere, en particular en primera instancia, y si habiéndose de llevar si serán en mayor cantidad de la que por las dichas vuestras leyes y pragmáticas están dispuesto y ordenado y en qué cantidad, porque de otra manera no las llevando, o ya que se lleven no siendo en mayor cantidad como están aplicadas, no habría escarmiento en los delincuentes ni se refrenarían de reincidir en las dichas penas.

Suplicamos a Vuestra Majestad, pues nos manda usar la jurisdicción con los escribanos puestos por Vuestra Majestad, si recibiremos al dicho uso y ejercicio los que nombrare y pusiere Juan de Sámano, vuestro secretario, porque pretende tener merced y facultad de Vuestra Majestad para dicho nombramiento y se nos declare que será de lo hasta aquí. Y, en el entretanto, que Vuestra Majestad mande lo que más servido sea y si la dicha merced que Juan de Sámano pretende tener de Vuestra Majestad se entenderá en las escribanías de las minas nuevamente descubiertas y que se descubrieren y en lo tocante a la gobernación.

Vuestra Majestad sea servido saber que por los mineros y dueños de minas nos ha sido en esta vuestra Audiencia pedido, por la larga distancia

y peligroso y aspero camino. en especial de las minas de los cacaherac q a esta
 ciudad ay q se penga bn brio official. con el mas Recabdo ne cessario en
 las dhas minas con el brio mar so y genal real para mar sin y seria
 lar la plata q a esta ciudad se ha de traer. en especial la del dnto
 q se dizg q tu la y ser casi tanta como la del diezmo. en q puede a
 ver segun se dizg q con fraude mayor m en q no se trae quasi ninguna
 a mar sin como se trae la del diezmo. antes se lleva a qntor ala
 bra cora kento de mex por esta por la larga jornada como dho es. en
 venir a esta ciudad solo a qntor la dha plata. ya mex. es les nere
 oforio y por otras cosas y negonob. a d. m supliamos se
 nos m junta m con los ofinales de brazajenda real lo q ental
 fago se de ba saber por q ay en ello qm con traxer ad

Si si mes mo por bra mas fue saca md ala meda espina como pa
 tuvan el octavo de la plata q maraban fue el diezmo. Nos.
 vros oficiales q en este reino residen dizen q la dha md no se eñe
 de m habla con se brio Reino. a d. m supliamos se nos de
 clare y m lo q se de ba saber y entender

y porq algunos duenos de minas en especial en los cacaherac sala
 con y pto curavan safar el metal de las dhas minas pa lo bene
 ficar y fundir fuera de este reino siendo les la tal sala y prohibida
 en pa ante y m q appellado no mirando los yncordimientes.
 q de la tal sala de se brio Reino tiene y el notorio fraude
 de bra real sabiend. y como por q siendo como son tan sabdalo
 slos los q esto haxian y profuran conprar y comprar las minas
 de las bñ dñzantes en este mcho reino y asi compradas se llevava
 la plata y riqueza q dios mo son le haxado y los bñ y abizantes
 como no esten arraigados se yera con la moneta y seria sab
 sta de despublar de la terra. y torrar se este reino a su passa
 da pobreza y el real por par mision dñstina se pñen me
 do sido ager tido a la pñe de los dñs minas por bn de el
 al camio pasado tubo origen y mayor peligro pa fundar
 ya temerizar los yneros faz sanes y ca ca heras y chidn
 melas y por alli son finan q don son per aspi como. a d.
 m por una sumaria y informaron con fura de pñe a la an
 sego y dizen en todas y las quemad y mexas q por ella
 constan por q a d. m supliamos asi por estos como por

y peligroso y áspero camino, en especial de las minas de los zacatecas que a esta ciudad hay, que se ponga un vuestro oficial con el más recaudo necesario en las dichas minas con el vuestro marco y señal real para marcar y señalar la plata que a esta ciudad se ha de traer, en especial la del quinto que se dice igualar y ser casi tanta como del diezmo, en que puede haber, según se dice, gran fraude mayormente en que no se trae casi ninguna a marcar como se trae la del diezmo. Antes se lleva a quintar a la vuestra Caja Real de México por escusar la larga jornada, como dicho es, en venir a esta ciudad solo a quintar la dicha plata y a México les es necesario ir por otras causas y negocios. A Vuestra Majestad suplicamos se nos mande juntamente con los oficiales de vuestra Hacienda Real lo que en tal caso se deba hacer, porque hay en ello gran contrariedad.

Asimismo, por Vuestra Majestad fue hecha merced a la Nueva España que como pagaban el octavo de la plata que marcaban, fuese el diezmo, y los vuestros oficiales que en este reino residen dicen que la dicha merced no se entiende ni habla con este nuevo reino. A Vuestra Majestad suplicamos se nos declare y mande lo que se deba hacer y entender.

Y porque algunos dueños de minas, en especial en las zacatecas, sacaban y procuraban sacar el metal de las dichas minas para lo beneficiar y fundir fuera este reino, siéndoles la tal saca prohibida, han para Vuestra Majestad apelado no mirando los inconvenientes que de la tal saca a este vuestro reino viene y el notorio fraude de vuestra Real Hacienda. Y como, porque siendo como son tan caudalosos los que esto hacían y procuran, compran y comprarían las minas de los vecinos habitantes en este Nuevo Reino, y así compradas se llevarían la plata y riqueza que Dios, nuestro Señor, le ha dado y los vecinos habitantes como no estén arraigados se irán con la moneda. Y sería causa de despoblarse la tierra y tornarse este reino a su pasada pobreza y el real que por permisión divina se presume ha sido asentado a la parte de las dichas minas por donde el alzamiento pasado tuvo origen y mayor peligro por guardar y atemorizar los indios los cazcanes y zacatecas y chichimecas que por allí confinan que aun con ser así como a Vuestra Majestad por una sumaria informaron constará de poco a acá han hecho y hacen entradas y las quemas y muertes que por ello constan. Porque a Vuestra Majestad suplicamos, así por estos como por

otros notorios y notorios q de la tal sala podrian suader
 v. m. no pmita al tal metal sea fuera de este bto medio teino
 salido.

v. y pues sea tratado en los acaos q los yndios de su pñeidad
 an temo y tiene. signi fiamos y saemos saber q. m. que
 como son pñibidos sean los en todas y a su notia aya venido
 an a lordado de tomar ellos la mano y por la pre q dicen
 del rio de tepe q. en en teado y de cho salto al pie de q torze
 leguas dentro en tria de paz las paz lanes y de tal arte q
 algunas veces an muer to y llebado en gasei filar Cien to
 y tantas personas sobre a ver se a trebido a que man una
 estan en q. hneillo y muer to los q pueden a ver esta sen
 tes la del yndio shapoli q esta del ene era y con sen de uze
 a se pñitab el la cia la pñitane te tena mzy the q se esta
 po de lo preso de la del y no de mochos tem de donde era
 la cia a lo jense a ellos q mzyos esta los y negros fa
 e tibos y hneillon tem sopia cada dia de q se espera lo
 q alactura de que de pñe mzy

v. si mes mo mas affibaz en el medio de gna sala para
 y compofela y los yndios llamados chi chi me las y en
 tre ellos yndios q dicen los teo los estos an senso en
 los yndios q son ellos confinan de paz en todas y an
 muer to llebado y sa fi fido los an podido y pueden
 y los comen mas arriba estan los yndios chi chi me las
 de guaxacatlan q venian ala doctina de pñia a agna catla
 y ya mo yenen aora dentro de lo pñe mzya mzye y gle
 stas an de pñe mas de guerra q de paz. confinan pñitab
 ala jense de paz q los ven solen y no tribu tar m querer
 q se jeta

v. mas arriba estan los yndios se pale s jense en tre ellos aora pñe
 se y y mzy lo pñe an en tre estos esta un mal yndio
 llamado formen la cia pñitab y en tre ellos aora pñe
 de tem te putanon q mzya yno de paz q se en senso
 y m. enyer en tra des y alguna tal pñe an to la

otros notorios inconvenientes que de la tal saca podrían suceder, Vuestra Majestad no permita el tal metal sea fuera de este vuestro Nuevo Reino sacado.

Y, pues se ha tocado en los atrevimientos que los indios de suso nombrados han tenido y tienen, significamos y hacemos saber a Vuestra Majestad que como tan prohibidas sean las entradas y a su noticia haya venido han acordado de tomar ellos la mano y por la parte que dicen del río de Tepeque han entrado y hecho saltos al pie de catorce leguas dentro en tierra de paz los Cazcanes y de tal arte que algunas veces han muerto y llevado a sacrificar ciento y tantas personas sobre haberse atrevido a quemar una estancia o pueblo y muertos, los que pudieran haber. Esta gente es la del indio Chapoli, que está de guerra, y con quien se dice haberse juntado el cacique Capitanete Tenamaztle que se escapó de preso de la del peñol de Nochistlán de donde era cacique. Acógense a ellos muchos esclavos y negros fugitivos y pueblan gran copia cada día, de que se espera lo que a la clara se puede permitir.

Asimismo, más arriba, casi en el medio de Guadalajara y Compostela, hay los indios llamados chichimecas y entre ellos hay unos que dicen los tezoles. Estos han hecho en los indios que con ellos confinan de paz entradas y han muerto, llevado y sacrificado los que han podido y pueden y los comen. Más arriba están los indios chichimecas de Guaxacatlán, que ventan a la doctrina cristiana a Aguacatlán y ya no vienen. Había dentro de la provincia nueve iglesias. Han se puesto más de guerra que de paz. Confinan junto a la gente de paz que los ven holgar y no tributan ni quererse sujetar.

Más arriba están los indios tecoales, gente entre ellos habida por feroz y así lo parecen. Entre estos está un mal indio llamado Coringa, cacique principal, y entre ellos habido por de gran reputación que nunca vino de paz. Este ha hecho y mandado hacer entradas y alguna tal poco antes que la

abdo. a q' llegasse en q' asolo y q' mo bn pueblo y mato al pre de
 quarenta personas y gaxe lo q' m' por vna brebe ynfor
 ma con constancia con otros dos principales. fagone su yer no. y
 lo q' p'ozes q' adadi de la passa fenne de paz.
 y pueblm' smto all en es pecial de los de la provincia
 de centi q' pa que.

v. smto a estos q' son los yndios thucuna mo tab q' estaban de paz
 y venian ala doctrina y temiendo por somende ro. q' on el
 p'rol llamado jñ de arce le matoro y se an allado y no
 venen de paz a mo solia temian den teo en su provincia
 una y glesia q' se dize a ver la de ro lado. y a on q' mado
 y a otra parte hacia la cañonera de paz q' uer tospanoles a bus far
 minas adozien los teñomas q'oronados. estos yndios alo q' se vio
 y sintio q' seran mator los espanoles y no les sucediendo como
 pensand. les des fabe caron q' uer yndios q' con sigo llebaban y asi
 estan mas malos q' antes. y los q' por alli tienen q' uer la costa
 de redades de salao se tomen no se los talen todo esto proviene
 de la mala seguridad q' tienen no se les q' de ser q' uer m' en tra
 da vnos y otros pues venen por otra via poder los a ver
 ya ser avarados y doctriados pares ce imposible por la aspereza
 de las trras y as perdad de las fieras donde s'ubym' a ce b' en
 vna m' sea doysado de los poros q' voluntaria m' venen y
 venim de paz ala doctrina. q' ueramos saber de algunos pa no
 bre los a m' supliamos a m' a cer la de q' son toda
 brebedad q' nos de el medo y e m' q' se deba tener por q' ya
 seria b' en q' sta jente son q' uer se da luego a sta por la q' m
 cle m' de. v. m' q' a cer la de no se les q' uer fieras m' en lu
 gar aen trados y no por lo q' ellos piensan q' es da y pone o sa
 dir pa a fometex lo a fometex piensan lo q' piensan y en
 zer lo q' uer q' a fometex siendo trados de baco del yugo
 de. v. m' por la mejor b' en q' uer piensan y en menos dano.
 y nos piensan a q' cada dia q' uer conoz con piensan y se ake
 y m' m' de fometex en tendiendo en tem ne fometex y a bominu
 flos de baco como estan y asi a ver a bominu m' ielle en
 q' uer de la sta q' uer a fometex y doctri na de enpleage y los q'
 de contrario piensan son por ven tura no a ver llegado

Audiencia aquí llegase, en que asoló y quemó un pueblo y mató al pie de cuarenta personas y hace lo que a Vuestra Majestad por una breve información constará con otros dos principales, Canare, su yerno, y Coyme, y lo que peor es que cada día se le pasa gente de paz y pueblan junto a él, en especial de los de la provincia del Centiquipaque.

Junto a estos están los indios Guayanamotas, que estaban de paz y venían a la doctrina. Y teniendo por comendero a un español llamado Juan de Arce le mataron y se han alzado y no vienen de paz como solían. Tenían dentro en su provincia una iglesia que se dice haberla derrocado y aun quemado.

A otra parte hacia la costa, entrando de paz ciertos españoles a buscar minas a do dicen los tecomios o coronados, estos indios a lo que se vio y sintió quisieron matar los españoles y no les sucediendo como pensaron les descabezaron cuatro indios que consigo llevaban, y así están más malos que antes. Y los que por allí tienen hacia la costa heredades de cacao se temen no se los talen todo. Esto proviene de la mucha seguridad que tienen no se les ha de hacer guerra ni entrada unos y otros, pues pensar por otra vía poderlos haber para ser avisados y doctrinados parece imposible por la aspereza de las tierras y asperidad de las sierras adonde habitan. Y es bien Vuestra Majestad sea avisado de los pocos que voluntariamente vienen y vendrán de paz a la doctrina. Holgaríamos saber de algunos para nombrarlos a Vuestra Majestad. Suplicamos a Vuestra Majestad acerca de esto con toda brevedad se nos dé el medio y remedio que se deba tener, porque ya sería bien que esta gente conociese se da lugar a esto por la gran clemencia de Vuestra Majestad acerca de no se les hacer guerra ni dar lugar a entradas y no por lo que ellos piensan que les da. Y pone osadía para acometer lo que acometen pensar lo que piensan y hacer lo que hacen, que cesaría siendo traídos debajo del yugo de Vuestra Majestad por la mejor vía que se pudiese y con menos daño, y no esperar a que cada día sepan, conozcan, puedan y se atrevan más, y estando entendiendo en tan nefandos y abominables delitos como están. Y así habría abundante miesse en que la hoz de la santa predicación y doctrina se emplease y los que de contrario parescer son por ventura no habrá llegado

Visto m son tanta a tena m yn for macion mirado en ello y como
esta jente de guerra no solo aprenden a saber no solo como
de son de defender mas como ayun de ofender yagen de prac
telos. enes por el los de paz en qen durate el tpo q sus con fines
estubieren de guerra no a sea tm segura co finta como
q me ne fex y sera necesario o diez

Si me mo significamos y enemos saber a d. m. qasi como
fue necesario alio mayor mel real y adien de las minas de
los cacaheras q enllamos puto. son dms y fue pido yalas
minas y real de las q dizen de quichimbo. fue asi me mo
necesario y puestu otro en las minas llamadas del rio de tepe
q y pueblos por alli son finas como por algunas asien
das alli puestas y por de alla qe por donde los yndios
del ch. par. esta go an go y dizen sus salms y en todas
fue asi me mo necesario poner otro alio. ad dizen los
llamos por las vexaciones q los passajeros y tragineros en
zcan y dizen a los micos y tom ciros de por alli yalos y
dios nativales pasando alas minas de los cacaheras y por son
finas asi me mo por alli. con y nos de guerra y a ser de por
alli pasado micos eblabos y negros ala jente de guerra
y por los pnapales yndios q de vimo sin tenero futa no se
a trib m. tom to a d. m. significamos lo aya y tener en
pbi y se saluen de la su real raza. el alio de las mi
nas de los cacaheras enllamos saluando de fegren
los pbi de oro comm y a infortegim. los de mas se
saluando y boy de por mo enlada fegren to y se sen
t y mico pbi de oro comm a fentra a cores na de por alli
a d. m. significamos de nos de yarlare los a cerla de fto
de la mo dizen

y asi me mo a d. m. enemos saber como diego d. y nado barre
re pbeis por b. m. por regnaze mayor de la b. d. ab d. d.
por no tener salario y con los pbeis no se poder susten
tar de xolo la b. d. y se fue significase a d. m. y b
vno a al presente y poder ser de de fto se saluando por q
de otra manera por ser de tiempo lo probado no avin sen en
viese y. mag. m. de lo q mas a su real pbi con venga

visto ni con tanta atención ni información mirado en ello. Y como esta gente de cada día no solo aprenden a saber no solo como se han de defender, mas como hayan de ofender y hacen de prácticos, en especial los de paz, en quien durante el tiempo que sus confines estuvieron de guerra no habrá tan segura confianza como es menester y sería necesario hubiese.

Asimismo, significamos y hacemos saber a Vuestra Majestad que, así como fue necesario alcalde mayor en el real y asiento de las minas de los zacatecas, que hallamos puesto, convino y fue pedido para las minas y real de las que dicen de Guachinango. Fue asimismo necesario y puesto otro en las minas llamadas del río de Tepeque y pueblos que por allí confinan como por algunas diferencias allí pasadas y por ser a la parte donde los indios del Chapoli que está dicho han hecho y hacen sus saltos y entradas. Fue asimismo necesario poner otro alcalde a do dicen Los Llanos por las vejaciones que los pasajeros y trajineros hactan y hacen a los muchos estancieros de por allí y a los indios naturales pasando a las minas de los zacatecas y por confinar asimismo por allí con indios de guerra y haberse por allí pasado muchos esclavos y negros a la gente de guerra y porque los principales indios que decimos, sintiendo Justicia, no se atrevan tanto. A Vuestra Majestad suplicamos lo haya y tenga en servicio y se salarien de la su Real Caja. El alcalde de las minas de los zacatecas hallamos salariado de trescientos pesos de oro común y con un corregimiento. Los demás se salariaron proveídos por año en cada trescientos y sesenta y cinco pesos de oro común, atenta la carestía de por allí. A Vuestra Majestad suplicamos se nos mande y aclare lo que acerca de esto debemos hacer.

Asimismo, a Vuestra Majestad hacemos saber cómo Diego Díaz Navarrete, proveído por Vuestra Majestad por aguacil mayor de esta vuestra Audiencia, por no traer salario y con los provechos no se poder sustentar, dejó la vara y se fue. Significase a Vuestra Majestad y que uno que al presente para poder servir se crio se salaria, porque de otra manera por ser de tan poco provecho no habría quien sirviese. Vuestra Majestad mande lo que más a su real servicio convenga.

ber nal pies probeido por portero por b. m. en esta bra abo. vno sal
riado segun y como lo era el portero de v. real abo. de mex. y
parece que de dierdo la dñ portera endos y segun la fe del bñ
fontador de mex. parece no se da al portero de v. real abo
de mex. mas de diez mñe mes y ven te mñe de gños de justa
ya si se paga el dño ber nal pies portero de sta abo. son los tales
mñe mñe son los tales mñe mes q se oye adon traído el portero por
tero q no se dio en mex. no se puede como dñe enb temen
v. m. sen flaco probeer y mñe como mas asñ real pñe adon
ja.

va a b. m. sea signifiado por el lñ. lebron de honores q dende
mex. y la española es scribo como el doctor juñ melendez de xpalte
da bio oy dor alto mayor en esta bra abo. mñe en la cibdad de
sto dñe de la ysla española vñe endo a pñe a v. mñe. Dña ana
su mñe q era ha supliado a v. mñe por la mñe del residuo del sa
lario de a quel año del dño doctor su marido. a v. mñe supliamos
señe pñe no vñe sezer la mñe del tal residuo librado en bra
real faza de se bio meho reino o como v. mñe mas pñe ser

si si mes mo sabra v. mñe como este bio meho reino de galiz. parece
de necesidad de moneda monedada adonde se faza tanta mñe tñe de pla
ta y no se puede con tra tor por meñe de lo q se redunda qñe dñe
alos vñe y abitoñe en el reino y probeo a los mercederes y trafa
tes forasteros q all vienen por la excesa cantidad qñe cabra de la ne
cesidad sobre dñe piden y tienen por res tañe la plata a trueco
y ferias de reales y otra moneda. y pues en la cibdad de mex
se y mñe faza de moneda a v. mñe supliamos a si mes mo se per
mita y mñe la aya en este bio meho reino de galiz. en la cibdad don
de esta bra abo. reside asi por la faza sobre dñe como por qñe
pues Dios haciendo pñe dar a la plata a se bene fñe y libre
en moneda y por el conbimieñe q de lo salñe fuera a sezer mo
neda resulta y por lo mayor abondad qñe esta bra abo. y
Reino se le sigue y Proviene

Bernal Ptes, proveído por portero por Vuestra Majestad en esta vuestra Audiencia, vino salariado, según y como lo era el portero de vuestra Real Audiencia de México. Y parece haberse dividido dicha portería en dos y, según la fe del vuestro contador de México, parece no se da al portero de la vuestra Real Audiencia de México más de diez mil maravedies y veinte mil de gastos de Justicia, y así se paga el dicho Bernal Ptes, portero de esta Audiencia. Con los cuales, ni aun con los sesenta mil maravedies que se dice haber traído el primero portero que no sirvió en México, no se puede cómodamente sustentar. Vuestra Majestad sea servido proveer y mandar como más a su real servicio convenga.

Ya a Vuestra Majestad se ha significado por el licenciado Lebrón de Quiñones que dende México y La Española le escribió como el doctor Juan Meléndez de Sepúlveda, vuestro oidor alcalde mayor en esta vuestra Audiencia, murió en la ciudad de Santo Domingo de la isla Española viniendo a servir a Vuestra Majestad. Doña Ana, su mujer que era, ha suplicado a Vuestra Majestad por la merced del residuo del salario de aquel año del dicho doctor, su marido. A Vuestra Majestad suplicamos sea servido mandarle hacer la merced del tal residuo librado en vuestra Real Caja de este vuestro Nuevo Reino o como Vuestra Majestad más servido sea.

Asimismo, sabrá Vuestra Majestad cómo éste vuestro Nuevo Reino de Galicia padece necesidad de moneda monedada, adonde se saca tanta multitud de plata y no se puede contratar por menudo. De lo cual redundan gran daño a los vecinos y habitantes en este reino y provecho a los mercaderes y tratantes forasteros que a él vienen, por la excesiva cantidad que a causa de la necesidad sobredicha piden y tienen por rescatar la plata a trueco y ferias de reales y otra moneda. Y pues en la ciudad de México se permitió Casa de Moneda, a Vuestra Majestad suplicamos asimismo se permita y mande la haya en este vuestro Nuevo Reino de Galicia en la ciudad donde esta vuestra Audiencia residiere, así por la causa sobredicha como porque, pues Dios ha sido servido dar aquí la plata, aquí se beneficie y labre en moneda y por el conveniente que de lo sacar fuera a hacer moneda resulta y por la mayor autoridad que a esta vuestra Audiencia y Reino se le sigue y proviene.

Otro sí, suplicamos a Vuestra Majestad sea servido mandar que nuestros salarios se nos paguen en moneda monedada y no en plata, porque de lo contrario recibimos notorio agravio, pues por Vuestra Majestad está lo mismo mandado en la vuestra Real Audiencia de México.

Suplicamos a Vuestra Majestad, porque así cumple a nuestro real servicio y Hacienda, mande que uno de vuestros oidores alcaldes mayores asista al tiempo que las almonedas de los tributos de vuestra Real Hacienda se hacen por vuestros oficiales.

De Compostela, 28 de noviembre de 49 años.

Nuestro señor guarde próspera, segura y largamente a Vuestra Majestad.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

Criados de Vuestra Majestad, vuestros oidores alcaldes mayores.

El licenciado Hernández de la Marcha (rúbrica).

El licenciado Lebrón de Quiñones (rúbrica).

El licenciado Contreras Ladrón de Guevara (rúbrica).

11.3. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1554. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L. 1, N. 10

11.3.1. SINOPSIS

En esta extensa carta Lebrón de Quiñones comienza informando que lleva más de cuatro años sirviendo en la Audiencia de Nueva Galicia, si bien parte de ese tiempo lo ha empleado en la *visita* a las provincias de Colima, Motín y Zacatula que le fue encomendada por orden del virrey de Nueva España.

El oidor se queja de las presiones a las que son sometidos los ministros de Justicia en aquellos territorios pues son *"vitupereados y atemorizados"* porque se procura *"poder en algo dañar y destruir al juez que les ha castigado o desagraviado sus indios"*. Llega incluso a afirmar que cartas que se envían al monarca y a su Real Consejo llevan *"firmas falsas"*.

Describe las tierras que *visita* como *"las más ásperas y enfermas que creo hay en las Indias"*.

No duda Lebrón de Quiñones en denunciar la tiranía y crueldad de los españoles para con los naturales, a los que describe como *"gente de muy poca razón"* que están *"muy perdidos, pobres, fatigados, disminuidos, asolados en tanto número y grado que, a lo que fui informado, no hay la centésima parte de gente que cuando fueron conquistados"*. Afirma también haber quitado durante su *visita* *"todos los servicios personales y el traer de los bastimentos de muy lejos y libertado gran copia de esclavos"*.

Hasta tal punto son tensas las relaciones entre los *visitadores* y la Audiencia de México que Lebrón lo resume en un refrán: *"los visitadores a proveer y los oidores a revocar"*. El *"poco favor"* que recibe Lebrón de Quiñones de los oidores de la Audiencia de México obedece, según él, a que la *visita* fue encomendada por la Corona a oidores de *"jurisdicción distinta"*. Decisión que Lebrón considera muy acertada debido a los *"amigos, deudos, haciendas y granjerías"* que tenían los oidores de la Audiencia de México en las provincias objeto de *visita*.

Defiende el oidor alcalde mayor la necesidad de mantener la Audiencia de Nueva Galicia porque el *"Reino por ninguna vía se puede regir ni gobernar por esta Audiencia de México ni visorrey"*. Y acusa a los que *"de esta Audiencia de México informan a Vuestra Alteza que aquella Audiencia no es necesaria en aquel Reino es por no querer que aquello fuese otra gobernación"*. Por no hablar de que los vecinos de Nueva Galicia *"holgarían por estar como moro sin rey y antes solían estar cuando no había Audiencia"*.

Lebrón de Quiñones señala que el hecho de que la Audiencia de Nueva Galicia carezca de presidente ocasiona *“alguna disensión en el votar de los negocios, en especial de gobernación”*.

Denuncia Lebrón que en Nueva España se incumplen las prohibiciones establecidas por la Corona en virtud de las cuales los oidores no pueden tener granjerías ni tratos, pese a lo cual *“no son tres los oidores que no las tengan”* y *“los que no las tienen deben más que Vuestra Alteza nos da”*.

Asimismo, Lebrón aboga por prohibir que los oidores se casen en estas partes y descende hasta el terreno personal para solicitar del rey que se sirva ordenarle si ha de tomar estado eclesiástico *“al cual estoy más aficionado”* y si no, que se le permita casarse *“con persona que tenga indios”*.

Una vez más se reclama al rey un incremento salarial para los oidores novogalegos por ser *“nuestro salario para en aquellas partes poco, que siendo Vuestra Alteza servido mandarlo ver doblado salario y merced se nos había de hacer a los que hemos residido en aquel infierno”*.

Lebrón afirma ser *“cosa impertinente y aun disparate”* hacer procesos ordinarios entre indios o con ellos porque, lejos de ampararlos, esto les provoca mayor indefensión.

Describe su *“modo de visitar”* que es *“muy diferente del que hasta ahora se ha usado”*.

Da también noticia de las perniciosas consecuencias de la obligación de entregar los procesos originales a la Audiencia de México, sea cual sea el acto apelado, sin que se le dé al *visitador* otra opción que sacar traslado de los mismos a su costa, algo que no está al alcance de quien está *“andando visitando por sierras y montes con solo un escribano el cual más por ruego y amistad mía andaba en el dicho oficio”*.

Afirma que *“las residencias que dan los corregidores y alcaldes mayores en estas partes son de ningún efecto para que los naturales sean desagaviados”*.

No duda tampoco Lebrón de Quiñones en criticar con dureza al estamento eclesiástico por la opulencia de que hacen ostentación y por conductas que no siempre resultan ejemplares.

Muy alto y muy poderoso Señor

1. De los cuatros oidores alcaldes mayores que Vuestra Alteza fue servido mandar proveer en la Audiencia, que nuevamente se formó en el Nuevo Reino de Galicia en esta Nueva España, fui yo, el licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones uno, aunque indigno, donde serví a Vuestra Alteza cerca de cuatro años y di relación, así juntamente con los demás oidores, como por mí solo, de algunas cosas que en aquel reino convenía fuese Vuestra Alteza informado y de las que se ponían en ejecución y efecto conforme a lo mandado por Vuestra Alteza, y de otras que era necesario Vuestra Alteza proveyese y mandase, importantes al servicio de Dios, nuestro Señor, y de Vuestra Alteza, y bien y remedio de los naturales de aquel reino, algunas de las cuales no se han mandado proveer. Y si después que salí de aquella Audiencia Vuestra Alteza las ha mandado, soy certificado no se ejecutan. Cuando Vuestra Alteza proveyó a don Luis de Velasco por visorrey y gobernador de esta Nueva España, trajo provisión de Vuestra Alteza por la cual manda que de los cuatro oidores alcaldes mayores de la Audiencia de aquel reino de Galicia saliesen a visitar esta Nueva España los dos que el dicho vuestro visorrey nombrase, y los otros dos quedasen en la Audiencia y despachasen los negocios y causas que se ofreciesen según en ella más copiosamente se contiene, por la cual el dicho visorrey nombró al licenciado Contreras y a mí y nos dio el orden que debíamos guardar y cumplir en prosecución de la dicha visita así cuanto al distrito como jurisdicción. Y en cumplimiento de lo por Vuestra Alteza mandado, salimos cada cual a la vía y partes que nos fueron señaladas. Y porque de lo tocante a la visita que el licenciado Contreras hizo, y las causas y razones porque el dicho visorrey le mandó sobreseer en ella en la provincia de Mechuacán de su parte se habrá dado la cuenta y relación necesaria a Vuestra Alteza. De la que yo he hecho, la daré al presente lo más breve que la materia lo requiera y sufra, la cual va en este pliego. Y, asimismo, la que me parece conviene Vuestra Alteza sepa así en las cosas del Nuevo Reino de Galicia como de esta Nueva España para que mande poner el remedio necesario en todo. Y si antes de ahora, pues va para tres años poco menos que salí a entender en la visita, no he informado a Vuestra Alteza en particular de todo, ha sido por hacer más entera y verdadera relación, habiendo por experiencia alcanzado lo que sin ella no podía para escribir la realidad de la verdad y no exceder de ella, como otros criados de Vuestra Alteza

q̄ en esto se alargan con poca suena y espuencia y averiguacion dello q̄
mas conuenca al seruy de dñs y de v. al. preciano gemas de pozas
falsos q̄ de historiadores verdaderos y si algunos q̄ esto tienen por
postumbe son bendidos de su maldad llauaghen el castigo q̄ sin falsedad ya
creuim̄ merezca v. al. seria mejor seruido y ynformado de la vda
y vros leales vasallos y ministros executores de la just̄ q̄ hazen lo q̄
deuen no tan huy perados y batidos ya temerizados como en estas ptes lo son
por q̄ las yemas ofensinas y defensinas desta terra de poca vidad. en la
qual habitan algunos tan pobres y falsos de honrrim̄ de la just̄ diuina
y humana como libros del temor y pena de ella son la pluma y len
yña falsifan los y escriuendo maldades de los q̄ goyexnan y ad ministran
just̄ mufa por ellos pensadas m̄ y imaginadas y para este efecto procu
rando poder en algo danar y destruir al juez q̄ les ha castigado o des
aparamado sus yndios vsan de una cabella diabólica para q̄ v. al.
les de algun credito y los de vno real fongeso y es q̄ escriue vn par
tisular cas̄ a v. al. ya su real fongeso en nobre de todo el fabrico just̄
y verdaderos y de los de mas vs. del tal pueblo poniendo firmas falsas di
frentes y firma de esquinano temiendo por mny cierto q̄ no se podra
averiguar la falsedad sino con gran dificultad y podria salir algun
finto de vengancia con semejante maldad dando se lo algun credito por
v. al. o los de bio real con dño. son tra los q̄ ad ministran just̄ y
por q̄lo ynformado q̄ ha a son tes cido esto en estas ptes y mny
vezes lo ygm filo a v. al. para q̄ en ello fono neḡ yn portama
se ponga algun rem̄ y parece lo seria enbraz las mas mas ras origina
les al juez q̄ opues de averiguar las q̄ xas enellas son temidas pa
q̄ hgan resonar las firmas y averiguar si son temidos en las tas
es verdad vno y no lo siendo fueren castigados graue m̄ los q̄ como ten
de semejantes delitos y otros tomasen exemplo de no atreuer se a
fome tan gran maldad.

Las partes y lugares q̄ me fueron señaladas q̄ visitasse las quales con finan
con el nuevo reino de galicia son las prouincias de colima mo tm̄ y cacatula
como se con tienen en el principio de la ynstruccion la qual tria es la ma
aspa y en forma q̄ creo ay en las yndias es posta de mar y por ptes. sie
rras mny asperas y rios mny grandes q̄ las sierras y caminos de ellas
no se podian andar a cavallo por muchas ptes. ni los rios vadear sino en bal
gas. halla los naturales de aquellas p̄m̄as mny perdidos pobres. fatiga
dos dismuidos. a solados en tanto num. y grado q̄ lo q̄ fui ynformado
no ay la centesima pte de gente q̄ q̄ fueron son q̄ todos. y por q̄ de
todo lo desto toman en la relacion de la visita q̄ en este pliego va
hago.

que en esto se alargan con poca ciencia y experiencia y averiguación de lo que más convenga al servicio de Dios y de Vuestra Alteza, preciándose más de poetas falsos que de historiadores verdaderos. Y si algunos que esto tienen por costumbre, convencidos de su maldad, llevasen el castigo que su falsedad y atrevimiento merece, Vuestra Alteza sería mejor servido e informado de la verdad y vuestros leales vasallos y ministros ejecutores de la Justicia que hacen lo que deben no tan vituperados⁴¹⁰, abatidos y atemorizados como en estas partes lo son, porque las armas ofensivas y defensivas de esta tierra de poca verdad en la cual habitan algunos tan pobres y faltos del conocimiento de la Justicia divina y humana, como libres del temor y pena de ella, son la pluma y lengua fabricando y escribiendo maldades de los que gobiernan y administran justicia, nunca por ellos pensadas ni imaginadas. Y para este efecto, procurando poder en algo dañar y destruir al juez que les ha castigado o desagraviado sus indios, usan de una cautela diabólica para que Vuestra Alteza les dé algún crédito, y los de vuestro Real Consejo y es que escribe un particular cartas a Vuestra Alteza y a su Real Consejo en nombre de todo el Cabildo, justicia y regidores y de los demás vecinos del tal pueblo, poniendo firmas falsas, diferentes y firma de escribano, teniendo por muy cierto que no se podrá averiguar la falsedad sino con gran dificultad y podría sacar algún fruto de venganza con semejante maldad dándosele algún crédito por Vuestra Alteza o los de vuestro Real Consejo contra los que administran justicia. Y porque soy informado que ha acontecido esto en estas partes, y muchas veces, lo signifiqué a Vuestra Alteza para que en ello, como negocio importante, se ponga algún remedio y parece lo sería enviar las mismas cartas originales al juez que hubiese de averiguar las quejas en ellas contenidas para que haga reconocer las firmas y averiguar si lo contenido en las cartas es verdad o no, y no lo siendo fuesen castigados gravemente los que cometen semejantes delitos y otros tomasen ejemplo de no atreverse a cometer tan gran maldad.

2. Las partes y lugares que me fueron señaladas que visitase, las cuales confinan con el Nuevo Reino de Galicia, son las provincias de Colima, Motín y Çacatula, como se contienen en el principio de la instrucción, la cual tierra es la más áspera y enferma que creo hay en las Indias. Es costa de mar y, por partes, sierras muy ásperas y ríos muy grandes. Que las sierras y caminos de ellas no se podían andar a caballo por muchas partes, ni los ríos vadear sino en balsas. Hallé los naturales de aquellas provincias muy perdidos, pobres, fatigados, disminuidos, asolados en tanto número y grado que, a lo que fui informado, no hay la centésima parte de gente que cuando fueron conquistados. Y porque de todo lo a esto tocante en la relación de la visita que en este pliego va

⁴¹⁰ Vituperados: vitupereados.

hago particular mención a un q al presente brebe y su maria por las
 causas en ella contenidas por la qual v. al. sera yn formado quan sin
 honozim^o de dios y temor de la just^a de v. al. h^om^o bido los de mi na
 cion por algunas ptes desta terra. y con qta tirania Crueldad. y po
 temor algunos sean seruido de los naturales de ellas y es en tanto
 grado q si la visita de los p^us q yo visite sedula t^ora sea a nos mas
 no q dara jente q poder visitase por q muchos p^us q aora qm e
 o veinte años temian adiez m^l yndios y mas no se hallan aora
 quarenta o en qta como por la relacion constara. y he trabajado
 en todo lo am^o posible seruir adios ya v. al. lo menos mal q he
 podido y mis fuerzas y po^o sabor h^om^o al sacado. hazeido tan odiosa
 y aborrecible esta visita a los oidores desta real ab^a de m^o q
 creo lo an temido por mayor agrauio q el q sentian los espanoles q por
 p^us se visitavan y creo fue alguna causa ver q oidores de su
 r^ondicion distinta visitasen esta nueva espania con ser lo mas
 alexado q en este caso v. al. podia mandar. por q los oydores
 desta ab^a por algunas causas y razones de amigos decididos. hazien
 das y granjerias ya hn por olos vides lindos q parecen de
 falta de justa siendo tan grandes no podia dexar de atribuir al
 alguna mala de culpa en ellos mesmos parecia estar y impedidos pa
 la d^ha visita de mas de la falta q en su abo^o qn hazian.
 3^a ha se me dado m^o poco calor y fabor de pte de los oidores desta ab^a
 antes por el contrario sean mostrado algunos o los mas enemigos de to
 do lo que en ella se prouee ya y mandaua ya si todo o lo mas reuolun
 tarian y annullan y tienege tan entendido por los de mi nacion
 q los visitadores a proueer y los oidores a reuolun q no ay resem
 entre ellos mas vulgar y si algo aprueuan odiosim^o es en p^us
 q a v. al. por temen y lo q en ellos modera mo de tributos son
 mas facilidad lo toleran q en los de en fomedero. las causas de esto
 p^us son muchas por que de mas de la sobre d^ha y ser les odiosa la
 visita y sentir mucho q aya en la terra qn pueda pbeer omdon
 cosa alguna q no sea por su mismo h^om^o y consenti mi es una m^o
 suficiente la gran desfordia q entre los oydores desta real ab^a ay
 q es tanta y tan grande tan entendida ya raygada q de ella
 dependen grandes y notables danos y ynconuenientes en desorbi
 de dios mo ser y de v. al. y de su m^o y p^ocion de v^os natura

hago particular mención, aunque al presente breve y sumaria, por las causas en ellas contenidas por la cual Vuestra Alteza será informado cuán sin conocimiento de Dios y temor de la Justicia de Vuestra Alteza han vivido los de nuestra nación por algunas partes de esta tierra. Y con cuánta tiranía, crueldad y poco temor algunos se han servido de los naturales de ellas, y es en tanto grado que, si la visita de los pueblos que yo visité se dilatara seis años más, no quedara gente que poder visitarse, porque muchos pueblos que ahora quince o veinte años tenían a diez mil indios y más, no se hallan ahora cuarenta o cincuenta, como por la relación constará. He trabajado en todo lo a mí posible servir a Dios y a Vuestra Alteza lo menos mal que he podido y mis fuerzas y mi poco saber han alcanzado. Ha sido tan odiosa y aborrecible esta visita a los oidores de esta Real Audiencia de México que creo lo han tenido por mayor agravio que el que sentían los españoles cuyos pueblos se visitaban. Y creo fue alguna causa ver que oidores de jurisdicción distinta visitasen esta Nueva España, con ser lo más acertado que en este caso Vuestra Alteza podía mandar. Porque los oidores de esta Audiencia por algunas causas y razones de amigos, deudos, haciendas y granjerías y aun porque los descuidos que pareciesen de falta de justicia siendo tan grandes no podía dejar de atribuir alguna manera de culpa en ellos mismos, parecía estar impedidos para la dicha visita, demás de la falta que en su Audiencia hartan.

3. Ha se me dado muy poco calor y favor de parte de los oidores de esta Audiencia, antes por el contrario se han mostrado algunos, o los más, enemigos de todo lo que en ella se proveía y mandaba. Y, así, todo o lo más revocan, casan y anulan y tiénese tan entendido por los de nuestra nación que los visitadores a proveer y los oidores a revocar que no hay refrán entre ellos más vulgar. Y si algo aprueban o disimulan es en pueblos que a Vuestra Alteza pertenecen y lo que en ellos moderamos de tributos con más facilidad lo toleran que en los de encomenderos. Las causas do esto procede son muchas, porque demás de la sobredicha y serles odiosa la visita y sentir mucho que haya en la tierra quien pueda proveer o mandar cosa alguna que no sea por su mano, licencia y consentimiento, es una muy suficiente la gran discordia que entre los oidores de esta Real Audiencia hay, que es tanta y tan grande, tan entendida y arraigada que de ella dependen grandes y notables daños e inconvenientes en deservicio de Dios, nuestro Señor, y de Vuestra Alteza y detrimento y perdición de vuestros natura-

-les de estas partes, en gran disminución de la justicia, porque aciertan unas veces a estar en votos dos a dos, o cada cual por su parte, y así o se disimula o se remiten las causas a terceros y hácense inmortales porque no hay letrado que se ose acostar o inclinar más a una parte que a otra. Aunque los vecinos están tan bandeados a quien mejor rostro les hace y con ellos más disimula que lo que los particulares suelen procurar para agradar a los ministros de Justicia, deseando complacerles para les tener favorables. Es al presente el oficio del oidor procurar a costa de no ejecutar Justicia ni cosa que Vuestra Alteza mande ganar amigos, porque tienen entendido que al tiempo que Vuestra Alteza les mandare tomar cuenta, testigos españoles aunque con falta de verdad, son los que les han de abonar y acreditar con Vuestra Majestad. Y el que más de estos tuviere granjeados más seguro y en falso piensa que está y no se engañan para cuanto al mandado, porque es muy cierto que el que más al gusto y sabor de los de nuestra nación contra los naturales de estas partes anduviere al tiempo de la cuenta y residencia, más amigos y solicitadores tendrá. Y, por el contrario, el que favoreciere a los naturales ejecutando lo que Vuestra Alteza manda más contrarios, émulos, perseguidores tendrá, procurando destruir al juez que tal hiciere, y gastar la vida y hacienda en seguimiento de él, que es la mayor ceguedad del mundo y, con todo, causa que los jueces no osen libremente hacer justicia. Yo he procurado la paz y concordia entre los oidores de esta Audiencia, así entre ellos mismos como con el virrey. Y cuanto a lo exterior, ha sido Dios servido que haya muestra de ella, porque algunos días de fiestas principales han ido juntos a misa y comido con el visorrey, que se tuvo a mucho. Pero lo interior está tan dañado, y la raíz tan honda, que sólo Dios es parte a su concordia y no señalo más a unos que a otros. Y donde este cimiento hay, muy fácilmente se pierde y quiebra lo fingido. Vuestra Alteza mande lo que más a su servicio convenga, que de cada hora de dilación redundan tantos y tan notables daños que no se pueden especificar sin gran prolijidad, aunque fáciles de colegir.

4. Si en lo proveído y mandado por Vuestra Alteza para el Nuevo Reino de Galicia, así en quitarse los servicios personales como moderarse los tributos y libertar esclavos y otras cosas hubiere habido alguna remisión o negligencia, así en la ejecución como en dar a Vuestra Alteza noticia del cumplimiento, a Vuestra Alteza suplico no se me

Ympute culpa Por q yo ha qsalida la visita desta nueva espana.
Cerca de tres años como por d. al. me fue mandado.

Y soi cierto en ynformado d. al. q la abd. q esta y reside en el
nuevo reino de galizia no son viene q la aya ni ay de ella necesidad allegando
por ello algunas ralsas Por cierto holgara ser libre y tratar ante
d. al. esta materia con los q lo an escrito o ynformado pa ote honoz
Certo su pora rason y la muer q d. al. pa lo contrario los oydores
de aquel reino q desto an sido abtores les muerden muchas cabzas q solo son
firmadas pa su del fango y broueche como son salir de tria tem as por
de pocos refrigeros tan apartada de buena son por sa con tan farn
q vale todo doblados pucias q en esta n. d. de me. y en efeto descom
mejorar en vida y offe ya cer par se mas doonde sepan de las deudas
d. al. tener mas memoria de ellos q hasta aora hyr sido gerij
do tener de n. d. y en realidad de verdad la vida de alli es muere
y por no de darar estas y otras semejon tes ralsas fingen otras q no
son su fientes en realidad de verdad. Certifico d. al. en lei
de su real vasallo y en fee de xpiano q si q siesen los oydores de aq
reino en tender en el sumplim. y ex. de lo q v. al. da por sus leyes
y proposiciones reales y en el rem. de los naturales de aquel reino y otras so
las muy necesarias y ymportantes q. en o. d. vese ofoi por de r.
dos salas no les faltase de dia y de noche en q m. tender los si el fuma
ni fere en tender en rezar sus oras ni el studiar en su estudio
ni el oficial en su obra. Certo es q les sobran p. deo c. f. d. d. q. d. r.
entender y hazer lo que son obligados. que negocios sobran y faltara p. con peso
q els alli residere tres o q. teo años y haze el deior merced d. al. le mejo
re en offe y en m. d. y no q se pre fieron otros q salen del ofidio en
offe. mas q. g. m. n. e. t. e. pero no es justo q por bias m. d. e. t. a. y. r. e. l. a. c. i. o. n.
no q. l. o. n. b. i. e. n. e. p. r. e. t. e. n. d. o. n. d. o. n. d. e. s. i. n. y. n. t. e. r. e. s. e. y. n. f. o. r. m. e. n. d. o. d. al. /
Y los q desta abd. se me. ynforman d. al. q a ella abd. no es necessa
ria en aq. reino es por no q. r. e. q. a. q. l. l. o. f. u. e. s. e. o. t. r. a. g. o. u. e. r. n. a. c. i. o. n. / es Certo
q a quel reino por ninguna via se puede regir ni gobernar por esta abd. de
me. ni b. i. s. t. o. r. e. y. a. s. i. l. o. s. i. g. n. i. f. i. c. a. b. d. al. son d. n. d. a. m. e. n. d. o. r. a. l. d. i. o. b. i. s. t. o. r. e. s.
lo en gloria de q. a. q. u. e. l. l. a. g. o. u. e. r. n. a. c. i. o. n. / f. a. u. a. a. s. i. n. l. a. r. g. o. y. s. u. p. d. o. s. e. p. u. s. i. e. s. e.
alla abd. / por q otras p. m. i. a. s. t. i. e. n. e. n. s. m. a. s. c. e. r. t. a. y. d. e. m. e. n. o. s. s. e. n. t. e. y. n. e. g. o.
y no se pueden gobernar ni en ellas. f. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. t. a. n. e. n. t. e. r. a. m. i. s. t. r. a. s. o. m. o.
son b. o. n. d. e. i. n. / como es solima ca catula. p. a. n. n. s. o. y. o. t. r. a. s. q. s. t. a. n. e. n. e. l. d. i. s. t. r. i. c. t. o.
de esta nueva espana. q. t. o. m. e. n. o. s. p. o. d. r. a. a. q. u. e. l. r. e. i. n. o. q. e. s. t. a. e. l. p. r. i. n. c. i. p. i. o. d. e. e. l.
a. m. a. s. d. e. o. b. i. e. n. t. a. l. e. g. u. e. s. y. c. o. m. p. o. s. e. l. a. a. n. e. n. t. a. y. b. o. m. e. y. c. u. l. t. u. r. a. a. d. o. z. i.
en tal v. o. m. e. y. a. y. q. t. r. o. b. i. l. l. a. s. d. e. e. s. p. a. n. o. l. e. s. y. q. t. r. o. p. o. b. l. a. n. o. n. e. s.
d. m. i. n. a. s. / t. i. e. n. e. n. m. u. c. h. a. c. o. m. t. a. d. d. e. e. s. p. a. n. o. l. e. s. p. o. b. l. a. n. o. s. e. n. e. l. l. a.
las villas son guadalajara tiene o. b. i. e. n. t. a. v. o. y. m. e. c. c. o. m. p. o. s. e. l. a.



impute culpa porque yo ha que salí a la visita de esta Nueva España cerca de tres años, como por Vuestra Alteza me fue mandado.

5. Soy cierto han informado a Vuestra Alteza que la Audiencia que está y reside en el Nuevo Reino de Galicia no conviene que la haya ni hay de ella necesidad alegando para ello algunas causas. Por cierto, holgará conferir y tratar ante Vuestra Alteza esta materia con los que lo han escrito o informado para que se conociera su poca razón y la mucha que hay para lo contrario. Los oidores de aquel reino, que de esto han sido autores, les mueven muchas causas que sólo son guiadas para su descanso y provecho, como son salir de tierra tan áspera y de pocos refrigerios, tan apartada de buena conversación, tan cara que vale todo a doblados precios que en esta ciudad de México. Y, en efecto, desean mejorar en vida y oficio y acercarse más a dónde sepan de sus deudos, y Vuestra Alteza tenga más memoria de ellos que hasta ahora ha sido servido tener de nosotros. Y, en realidad, de verdad la vida de allí es muerte y por no declarar estas y otras semejantes causas fingen otras que no son suficientes en realidad de verdad. Certifico a Vuestra Alteza en ley de su leal vasallo y en fê de cristiano que si quisiesen los oidores de aquel reino entender en el cumplimiento y ejecución de lo que Vuestra Alteza manda por sus leyes y provisiones reales y en el remedio de los naturales de aquel reino y otras cosas muy necesarias e importantes que, aunque hubiese, estoy por decir dos Salas, no les faltase de día y de noche en qué entender. Pero si el fraile no quiere entender en rezar sus horas, ni el estudiante en su estudio, ni el oficial en su obra, cierto es que les sobraré tiempo de ociosidad, quieran entender y hacer lo que son obligados, que negocios sobran y faltará tiempo. Confieso que el que allí residiere tres o cuatro años y hace el deber merece que Vuestra Alteza le mejore en oficio y haga mercedes, y no que se prefieran otros que salen del estudio en oficios más preeminentes. Pero no es justo que por vías indirectas, y relación no cual conviene, pretendiendo su interés, informen a Vuestra Alteza.

6. Y los que de esta Audiencia de México informan a Vuestra Alteza que aquella Audiencia no es necesaria en aquel reino es por no querer que aquello fuese otra gobernación. Es cierto que aquel reino por ninguna vía se puede regir ni gobernar por esta Audiencia de México ni visorrey, y así lo significó a Vuestra Alteza Don Antonio de Mendoza, vuestro visorrey que en gloria sea, cuando aquella gobernación estaba a su cargo, y suplicó se pusiese allí Audiencia, porque otras provincias tienen más cerca y de menos gente y negocios y no se pueden gobernar ni en ellas se administra tan enteramente justicia como convendría, como es Colima, Zacatula, Pánuco y otras que están en el distrito de esta Nueva España; cuanto menos podrá aquel reino que está el principio de él a más de ochenta leguas, y Compostela a ciento veinte y Culiacán a doscientas veinte. Y hay cuatro villas de españoles y cuatro poblaciones de minas que tienen mucha cantidad de españoles poblados en ellas. Las villas son Guadalajara, tiene ochenta vecinos y más; Compostela,

treinta y cinco o cuarenta; Culiacán, ochenta y más; La Purificación, veinte o veinticinco; las minas de los Zacatecas me dicen tienen trescientos vecinos, y más de mil otros tratantes; Guachinango tiene ochenta o ciento; Guaxatlan otros tantos; las minas de Culiacán lo mismo, y cada vecino en esta tierra había menester una Audiencia. Cierto decir que se gobernase por la Audiencia de México es disparate, aunque los vecinos de aquel reino holgarían por estar como moros sin rey y antes solían estar cuando no había Audiencia. Y cuando otro corte Vuestra Alteza fuese servido dar, el cual yo no hallo que fuese mejor que haber Audiencia, si los oidores tienen concordia y paz y pretenden hacer y mirar lo que Vuestra Alteza manda, sería poner un gobernador que fuese persona de mucho tomo y calidad porque lo requiere el oficio y darle dos alcaldes mayores letrados, uno que visitase la tierra y otro que juzgase como asesor junto con el gobernador en caso que el tal gobernador no fuese letrado, el cual tuviese la primera instancia y apelación. Y en esto hay hartos inconvenientes. Y solo no haber cabeza de gobernador por sí y presidente en aquella Audiencia parece que es causa de alguna disensión en el votar de los negocios, en especial de gobernación, por ser todos los oidores iguales y tener sus fines diferentes, pero en lo demás lo más acertado es que la haya.

7. Porque en particular por relaciones o memoriales, los cuales van en este pliego, signifíco e informo a Vuestra Alteza de lo que cuanto a negocios siendo servido proveer y mandar conviene se provea y mande. Por evitar prolijidad no referiré en ésta cosa de ellos, excepto lo que no se sufre encomendar a terceros ni escribirse de mano ajena.

8. Don Luis de Velasco es leal vasallo de Vuestra Alteza y como tal procura descargar vuestra real conciencia y, en lo a él posible, favorece a los naturales y procura que se cumplan y guarden las provisiones y mandamientos de Vuestra Alteza. Danle poco calor y ayuda vuestros oidores, porque de cuanto el provee por vía de gobernación y como persona a quien Vuestra Alteza comete la ejecución de algunas provisiones, lo más se revoca por Audiencia, dando a conocer vuestros oidores su superioridad, de lo cual resultan grandes inconvenientes. Y obedécese y témesese poco lo que provee y redundan entre los oidores y vuestro visorrey desabrimientos y pierde gran autoridad en su persona. Dase ocasión en que en dichos y peticiones se desacaten contra el visorrey. No se cumplen ni ejecutan vuestras provisiones reales, toman osadía y avilantez los culpados en quebrantarlas, redundando en detrimento y perdición de los naturales porque dan entendimientos exquisitos a las cédulas de Vuestra Alteza para reponer lo que el virrey provee, como entre otros casos ha sucedido en la cédula que Vuestra Alteza ha dado para que hereden las hijas y, acabada la segunda vida, se pongan en vuestra corona real. Y ha puesto el virrey algunos pueblos por tercera vida en vuestra corona real. Dicen algunos de vuestros oidores que aunque sea cuarto y quinto poseedor de vida en vida, si el segundo y tercero y los demás no tuvieron encomienda expresa, declaran y sentencian que no ha lu-

43
 garta s^{ga} vida para q aya efecto la m^a y ce dula de v. al. q es regia fofa
 por q jamas alguno la ha tenido ni la pedina por el dho efecto y de este
 modo le reuocan y anulan las demas snas o autos que pbee. si no va
 por via de abdo. lo qual no se vana en tpo de don. an. de mendoça q
 esen engloria por q no les daua lugar a ello
 y gran bien redunda de m^a dar v. al. q no tengamos vros oidores. q^{ra}
 gerias m. tratos si se guardasse y cumpliesse como v. al. lo m^a po
 no fal tan modos y cabelos para de fraudar la p^bision de v. al.
 ya trae q de la pena don q tiene por cierto no se les exco cutara
 no qeren dexar de ganar cada ano qnze o veinte mill. p^{os} pues es
 en su mano. son las tales gran se vira por q en seis o siete años tie
 nen C. l. p^{os} de gaquenda y los q no las tienen denan mas q v. al. no
 da y en esta abdo. de mex y la de la meua galizia no son mas los oido
 res q no las tengan vros p^blesales yo troc por mas ex q estas
 y sin dnda los q en ellas tratan se m. habilitan pa ser jnezes por
 q las mas vezes se ofus con cabzas q la m^a ma sn. les ha de son
 pre vender y sin falta no estan libres pa la ad m. nistracion de la
 justia de mas de ofus se m. nistr. p^{os} en la expedicion de los neg^{os}
 y siendo v. al. seruido mandar q lo mes mo q se p^bibe m. b^{os}.
 oidores se m. tendese son b^{os} ofia les dela gaquenda en el serin
 de grandisimo fructo por q los mes mos y m. yores y n. son b^{os} m. n.
 tes redunda de tener los sobre dho gran gerias y otros tratos
 y licares como los tiene y b^{os}an
 fio r no menos y m. p^{os} metos redundan de lafar se b^{os} oidores m. nistr. p^{os} por q
 de mas de luego arraigase con ladote en las dho gran gerias y b^{os} quedos
 y con color q son ladote tienen otras m. nistr. la copia q ad. qeren de paria
 tes amigos deudos y deudos y a fines y amigos es not^{os} y m. p^{os} di m^{os}.
 en estas p^{os} mas q enesos reinos pa el exco cutio del offo por b^{os} por
 la mayor p^{os} los tales deudos tienen p^{os}ellos y enellos mill de defectos
 asgi de titulo como de exco s^{os} de tributos y son esto m. nistr. q ante
 ellos pendiore m. enlo q los vistradores hizieren sera son for me a justia
 y si algun vistrador la dixere solo reuocaran y formara odio y enemi
 tad notoria con tra el y qto hiziere
 y por e b^{os}an me de los sobre dho y n. son b^{os} m. nistr. de gran gerias y deudos y por
 no avarar me en esta tra por q b^{os}ri tem des con tanto enella como
 b^{os}lo e for mas sobre solo q a v. al. podria simplor e si por q

4

-gar la segunda vida para que haya efecto la merced y cédula de Vuestra Alteza, que es recia cosa, porque jamás alguno la ha tenido ni la pedirá por el dicho efecto y de este modo la revocan y anulan las demás sentencias y autos que provee si no va por vía de Audiencia, lo cual no se usaba en tiempo de don Antonio de Mendoza, que sea en gloria, porque no les daba lugar a ello.

9. Gran bien redundo de mandar Vuestra Alteza que no tengamos vuestros oidores granjerías ni tratos, si se guardase y cumpliese como Vuestra Alteza lo manda. Pero no faltan modos y cautelas para defraudar la provisión de Vuestra Alteza y a trueque de la pena, aunque tienen por cierto no se les ejecutará, no quieren dejar de ganar cada año quince o veinte mil pesos, pues es en su mano con las tales granjerías, porque en seis o siete años tienen cien mil pesos de hacienda. Y los que no las tienen deben más que Vuestra Alteza nos da. Y en esta Audiencia de México y la de Nueva Galicia no son tres los Oidores que no las tengan, unos públicas y otros por vías exquisitas. Y sin duda los que en ellas tratan se inhabilitan para ser jueces, porque las más veces se ofrecen causas que la misma sentencia les ha de comprender y sin falta no están libres para la administración de la Justicia, demás de ocuparse mucho tiempo para la expedición de los negocios. Y siendo Vuestra Alteza servido mandar que lo mismo que se prohíbe en vuestros oidores se entendiese con vuestros oficiales de la Hacienda real sería de grandísimo fruto, porque los mismos y mayores inconvenientes redundan de tener los sobredichos granjerías y otros tratos ilícitos como los tienen y usan.

10. No menos impedimentos redundan de casarse vuestros oidores en estas partes porque demás de luego arraigarse con la dote en las dichas granjerías y haciendas y con color que son la dote tienen otras muchas. La copia que adquieren de parientes, amigos, deudos de deudos y afines y amigos es notorio impedimento en estas partes, más que en esos reinos, para el ejercicio del oficio porque por la mayor parte los tales deudos tienen pueblos y en ellos mil defectos, así de título como de excesos de tributos, y con esto ni en lo que ante ellos pendiere ni en lo que los visitadores hicieren será conforme a Justicia. Y si algún visitador la hiciere se lo revocarán y formarán odio y enemistad notoria contra él y cuánto hiciere.

11. Por evadirme de los sobredichos inconvenientes de granjerías y deudos y por no arraigarme en esta tierra, por vivir tan descontento en ella como vivo, estoy más pobre de lo que a Vuestra Alteza podría significar, así porque

En las ptes y lugares donde por m. de q. al. he residido son grandes como
 por ser mdo salario para en aquellas ptes poco q. siendo. V. al. seruido m. dar lo
 ver doblado salario mdo senos a via de hazer alos q. hemos residido en aquel
 yn fierro aspecial m. por las ptes q. yo he residido. q. alos oydores de m. pa
 lo qual y tantas causas q. qual q. era obliga a v. al. en conciencia a favores
 con nos alos oydores de aques m. auo eximo dgo alos q. a v. al. van
 seruido son la bn pieza sollicitud y diligencia q. deben. y por algunas consi
 deraciones q. a quella abd. segundo nos m. v. al. dar nento y cmpta
 mill mrs. mas q. alos de m. en cada bn año y alj. saliese a visfitar
 a quel reino doyen tas mill de ayuda de costa cada año y es cierto q.
 gastando como es cost. sy pagamos como es just. no basta el salario y alj.
 lo son trario q. siere sobrar sean dineros q. ya mi por m. largo tengo gasten
 lo q. moydores es obligado y la dora de sueldo. Cier to no lo alcanza
 mi sueldo. y alj. tiene habiendo v. al. seruido m. dar abnietar alos co
 dores de m. ciento y cm q. ta mill mrs. cada año ya no otros m. gne
 ra m. siendo las costas dobladas de mi pre. 1.
 q. sale algun oydores de m. a visfitar los ptes de las m. algunas abnietan
 da de m. legeriala la abd. pa ayuda de costa de mas de q. 2. or
 dinario q. pasos de minas sin el salario de sus oficiales y alos q. visi
 tamos por ptes yn abitables dize elbivere q. no tiene l. aridad de v. al.
 sienos liberra a m. la ayuda de costa de las cel. mill q. v. al. ten
 gin l. adas q. de visfita aol m. deo reino. sobre ello y otras assas
 enho a q. mi suplica non v. al. sea seruido m. dar la ver y do
 por me como mas seruido fer.
 q. v. al. me p. f. c. d. buenas coyunturas pa disponer de mi psona des pues q. esta
 tena vine y por las causas sob. dize lo q. se ofiendo. y al. edo me obli
 a tomar estado por q. de no tener le de mas del trabajo de la vida
 siengo alj. no le tienen pro furan yn ficionar las malas lenguas enos
 ptes mas q. en otras temendo por dificultoso en nosotros como en
 pro pios elbiv. en el refugio y castidad q. la lei debia y en m. na nos
 q. no se osado de tor m. na m. a disponer de mi psona q. sin h.
 de v. al. al qual y mill m. sup. sea seruido m. dar me lo q. mas
 agn real seruj. con venga. por q. mi voluntad es elegi el estado
 q. v. al. me m. dare tomar y siendo seruido q. segua la yslia al
 q. a m. mas aficionado a m. q. yndino se elegi tan excelente
 estado lo dize y no siendo de ello v. al. q. seruido y pa pasen m.
 semeda

la costa en las partes y lugares donde por mandado de Vuestra Alteza he residido son grandes, como por ser nuestro salario para en aquellas partes poco, que siendo Vuestra Alteza servido mandarlo ver doblado salario y merced se nos había de hacer a los que hemos residido en aquel infierno, especialmente por las partes que yo he visitado, que a los oidores de México. Para lo cual hay tantas causas que cualquiera obliga a Vuestra Alteza en conciencia a favorecernos a los oidores de aquel Nuevo Reino. Digo a los que a Vuestra Alteza han servido con la limpieza, solicitud y diligencia que deben. Y por algunas consideraciones, cuando aquella Audiencia se fundó, nos mandó Vuestra Alteza dar ciento y cincuenta mil maravedies más que a los de México en cada un año, y al que saliese a visitar aquel reino, doscientos mil de ayuda de costa cada año. Y es cierto que, gastando como es razón si pagamos como es justicia, no basta el salario. Y al que lo contrario hiciere sobrarle han dineros que para mí por milagro tengo gastar lo que un oidor es obligado y ahorrar de su salario cierto no lo alcanza mi juicio. Y al presente ha sido Vuestra Alteza servido mandar aumentar a los oidores de México ciento y cincuenta mil maravedies cada año y a nosotros ninguna merced, siendo las costas dobladas de nuestra parte.

12. Cuando sale algún oidor de México a visitar los pueblos de las cinco leguas a la redonda de México le señala la Audiencia para ayuda de costa, demás del salario ordinario, tres pesos de minas, sin el salario de sus oficiales. Y a los que visitamos por partes inhabitables dice el virrey que no tiene claridad de Vuestra Alteza si se nos librará aun la ayuda de costa de las doscientas cinco mil que Vuestra Alteza tiene señaladas cuando se visita aquel Nuevo Reino. Sobre ello y otras cosas envío aquí mi suplicación. Vuestra Alteza sea servido mandarla ver y despachar como más servido sea.

13. Han se me ofrecido buenas coyunturas para disponer de mi persona después que a esta tierra vine y por las causas sobredichas lo he diferido. Ya la edad me obliga a tomar estado porque de no tenerle, demás del trabajo de la vida, siempre al que no le tienen procuran inficionar las malas lenguas en estas partes más que en otras, teniendo por dificultoso en nosotros como en sí propios el vivir en el recogimiento y castidad que la ley divina y humana nos obliga. No he osado determinarme a disponer de mi persona sin licencia de Vuestra Alteza, al cual humildemente suplico sea servido mandarme lo que más a su real servicio convenga, porque mi voluntad es elegir el estado que Vuestra Alteza me mandare tomar. Y siendo servido que siga la iglesia, al cual estoy más aficionado, aunque indigno de elegir tan excelente estado, lo haré. Y no siendo de ello Vuestra Alteza servido y para casarme

seme da lra ^{sup} a d al sea p bido dar mela para q en fasso qh
 mujer son sen casare tenga algunos yndios en nme dados en n de v al
 y los pueda tener y poseer en la mee ma qm en boro delalei de d al
 q dispone lo son tracio puea esto es por via de dote y no siendo v al
 qervido otorgar me esta mda lra q estando los tales puea fuera de la
 puea di cion de mi offo los pueda poseer y dno visforrei me dize la
 segunda en comedia puea cesan los ynfonvientes delalei y s de fto
 v al no fuera seruido m los seruido de mis pasados y moe no son lapazos
 de esta mda m v al q en la fto q yo casare son psona q tenga a pui
 se pongan en bria foron real q q por la vida de la mujer con sen
 casare q ma se nos de de bria real casa la q ballema q los
 tales yndios podian valer y rentar en fto da hñ aio son for me al balor
 ordinario dela tassa cion que tujiere por q si no es son psona q tenga
 yndios no ay al p seme ppon q tenga las calidades q yo se fto a
 vando de seguri e fto estado a al sup q amill m sea p bido
 otorgar me la mda son for me al estado q fuera seruido mda dar me
 elegir por q como tengo dno la ead me oblige por ser ya de
 quaxada a nos pocos mas omenos.

14 v q^{do} v al fue seruido mandar me venir a seruir en este offo de oydor alld mayor
 en el nuevo reino de galicia seme prometio en n de v al en brio real co se jo
 de yndias q m guino seria pmero pte ferido m mejorado en offo en estas
 ptes q yo y q en la primera placa q oviere valiente en esta sala de me x
 seme haria la mda y con de fto de morir suajendo al al como lo an se jo
 todos mis pasados y en estas ptes m padre el brio xponal lebron q fue
 de los pmeros oydores q al al siruiero en la real abdo de sto dno de la
 ysla españa la y murio nonbrado electo obpo y p fidente de ella por
 v al y des puea m de z mayor q mo lebron por q ver nador en
 sta mar ta y mudo reino de granada q claudon tado don pedro
 de lugo dexo aquella gover nacion en la qual sirujo q mo lebron siete
 anos y mas hasta q se proueyo abdo real y alaz q mo lebron
 m v al siruiese en la go ver nacion de siquian de puer to rlo en la
 qual murio y creyendo v al me hiziera ces nadas mda vme a ser
 uir a estas ptes como lo de se jo lo me nos mal q he podido como me
 an cer ti fido por muchas vezes lo an segm fido a v al simpli fando
 k en m fabor los visforrei don dñ de mendoca q sea en glori
 y don fms de velas o y muchos religiosos por tener hen cono cido



se me da licencia, suplico a Vuestra Alteza sea servido dármele para que, en caso que la mujer con quien casare tenga algunos indios encomendados en nombre de Vuestra Alteza, yo los pueda tener y poseer en la misma, sin embargo de la ley de Vuestra Alteza que dispone lo contrario, pues esto es por vía de dote. Y no siendo Vuestra Alteza servido otorgarme esta merced, sea que estando los tales pueblos fuera de la jurisdicción de mi oficio los pueda poseer y vuestro visorrey me haga la segunda encomienda, pues cesan los inconvenientes de la ley. Y si de esto Vuestra Alteza no fuere servido ni los servicios de mis pasados y míos no son capaces de esta merced, mande Vuestra Alteza que en caso que yo casare con persona que tenga pueblos se pongan en vuestra corona real y que por la vida de la mujer con quien casare y mía se nos dé de vuestra Real Caja la equivalencia que los tales indios podían valer y rentar en cada un año, conforme al valor ordinario de la tasación que tuvieren. Porque, si no es con persona que tenga indios, no hay al presente persona que tenga las calidades que yo deseo habiendo de seguir este estado. A Vuestra Alteza suplico humildemente sea servido otorgarme la merced conforme al estado que fuera servido mandarme elegir porque, como tengo dicho, la edad me obliga por ser ya de cuarenta años pocos más o menos.

14. Cuando Vuestra Alteza fue servido mandarme venir a servir en este oficio de oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia, se me prometió en nombre de Vuestra Alteza en vuestro Real Consejo de Indias que ninguno sería primero preferido ni mejorado en oficio en estas partes que yo, y que en la primera plaza que hubiese vacante en esta sala de México se me haría la merced y con deseo de morir sirviendo a Vuestra Alteza, como lo han hecho todos mis pasados. Y en estas partes mi padre, el licenciado Cristóbal Lebrón, que fue de los primeros oidores que a Vuestra Alteza sirvieron en la Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española y murió nombrado electo obispo y presidente de ella por Vuestra Alteza. Y después mi hermano mayor Jerónimo Lebrón por gobernador en Santa Marta y Nuevo Reino de Granada cuando el adelantado don Pedro de Lugo dejó aquella gobernación, en la cual sirvió Jerónimo Lebrón siete años y más, hasta que se proveyó Audiencia Real. Y al dicho Jerónimo Lebrón mandó Vuestra Alteza sirviese en la gobernación de Sant Juan de Puerto Rico, en la cual murió. Y creyendo Vuestra Alteza me hiciera crecidas mercedes vine a servir a estas partes, como lo he hecho lo menos mal que he podido, como me han certificado. Por muchas veces lo han significado a Vuestra Alteza suplicándole en mi favor los visorreyes don Antonio de Mendoza, que sea en gloria, y don Luis de Velasco y muchos religiosos, por tener bien conocido

mi buen zelo y deseo de acertar a servir a v. al. y así temian por muy
 cierto todos estas ptes fuera muy grandes los mds q v. al. me e-
 rian don q de mi pre se avido poca omgnia diligencia en sollicitar
 las ptes meya q mis serujos lo harian por mi y la relacion de tales
 refugos como yo tengo y mandando v. al. ver sus ras gallera ser-
 verdad lo q a q digo. La serido v. al. seruido despues q yo
 vine a beer q trio o cinco oydores para esta abda de me x sin ser lo
 de tener memoria de los serujos de mis pasados tijos aviendo por
 ello lazon y q fue de mos pferidos y favores dados de b. al. los q sermo
 seruido y serujimos estas ptes y mos pasados murero en b. real
 seruj. a los q salen del estudio y comienzan de si a servir a v. al.
 y plingiese al eterno dios fuesen asi q comecassen de si a servir como
 estan obligados y no a apronechar se en acqñ hacienda solo por deservir
 v. al. q cierto vna de las cosas q mas desmaya a los q v. al.
 serujmos en vida y alma es ver pferir en zona ma. yo ffo a los q
 menos hubieron ellos y sus pasados y a los q enseruj de b. al. damos
 gastados las vidas y haciendas tenga mos menos favor q los q supnapal
 y n tanto ha serido transear y ad qñ tñm sumo de hacienda q a estos
 vemos mejor librados por q hacen qta q q. v. al. los mandare q ser-
 los offos les q da son q sonprar uno y dos qtos de renta y ango
 nos q da solo el hospital y sepultura y es cierto sino diera
 temido el offo de oidor y guardado la q de b. al. de no tener q ser-
 as y opor via de ella o de dote y mna yo tuijera tanto como el
 q mas de b. al. oidoras estas ptes condaer algunos q an llabado y
 tiene temtu qtos y mas de hacienda y la q yo tengo es de b. ex-
 cinco o seis mill ps y no vale qto tengo q mentos son b. b. m. b.
 residam q offo de qore y me obliga pero en tres anos q ando b. b. a
 do q es fsta exosina y q esto sea y pafse como en este capitulo dgo
 son muy buenos y verdaderos testigos los religiosos de s. jam. f. m. q
 son los q habitan y residen por las ptes y lugares donde yo a b. al.
 gasta a ora se seruido. / v. al. En mill m sup. sea seruido
 madon q tenga mas memoria de mi q mis de meritos no lo ynuden
 o dar me ha ya q por otra via hba son mas ser canso y pberfo q
 el q de fte offo se me recree a dond es exosino el q en morir por b. ex-
 en seruj de b. al. de me signe y mi p. murio muy pobre de x y ffo
 y metos todos muy pobres ya la fah dñs de sus pforas y de mi persona
 pende

mi buen celo y deseo de acertar a servir a Vuestra Alteza. Y así tenían por muy cierto todos en estas partes fueran muy grandes las mercedes que Vuestra Alteza me hiciera, aunque de mi parte ha habido poca o ninguna diligencia en solicitarlas porque creía que mis servicios lo harían por mí y la relación de tales testigos, como dicho tengo. Y mandando Vuestra Alteza ver sus cartas, hallará ser verdad lo que aquí digo. Ha sido Vuestra Alteza servido después que yo vine, proveer cuatro o cinco oidores para esta Audiencia de México sin serlo de tener memoria de los servicios de mis pasados y míos, habiendo para ello razón, y que fuésemos preferidos y favorecidos de Vuestra Alteza los que hemos servido y servimos en estas partes y nuestros pasados murieron en vuestro real servicio a los que salen del estudio y comienzan de sí a servir a Vuestra Alteza. Y plugiese al eterno Dios fuese así que comenzasen de sí a servir como están obligados y no a aprovecharse en adquirir hacienda so color de servir a Vuestra Alteza, que cierto una de las cosas que más desmaya a los que a Vuestra Alteza servimos con vida y alma es ver preferir en honra, merced y oficio a los que menos sirvieron ellos y sus pasados, y que los que en servicio de Vuestra Alteza hemos gastado las vidas y haciendas tengamos menos favor que los que su principal intento ha sido granjear y adquirir gran suma de hacienda. Que a estos vemos mejor librados porque hacen cuenta que cuando Vuestra Alteza les mandare quitar los oficios les queda con que comprar uno y dos cuentos⁴¹¹ de renta y a nosotros nos queda solo el hospital y sepultura. Y es cierto si no hubiera tenido el oficio de oidor y guardado la cédula de Vuestra Alteza de no tener granjerías, o por vía de ellas o de dote, y minas, yo tuviera tanto como el que más de vuestros oidores de estas partes con haber algunos que han llevado y tienen treinta cuentos y más de hacienda, y la que yo tengo es deber cinco o seis mil pesos y no vale cuanto tengo quinientos, con vivir más recogidamente que el oficio requiere y me obliga. Pero ha tres años que ando visitando, que es costa excesiva. Y que esto sea y pase, como en este capítulo digo, son muy buenos y verdaderos testigos los religiosos de San Francisco, que son los que habitan y residen por las partes y lugares donde yo a Vuestra Alteza hasta ahora he servido. A Vuestra Alteza humildemente suplico sea servido mandar se tenga más memoria de mí, si mis deméritos no lo impiden, o darme licencia para que por otra vía viva con más descanso y provecho que el que de este oficio se me recrece.

Aunque es excesivo el que en morir pobre en servicio de Vuestra Alteza se me sigue y mi padre murió muy pobre, dejó hijos y nietos todos muy pobres para la calidad de sus personas y de mi persona

⁴¹¹ Un cuento equivale a un millón.

pende su remedio y es bien poco, o ninguno, el que les podré dar si Vuestra Alteza no es servido darnoslo a todos de sus reales manos.

15. *Viniendo a esta ciudad de México a tratar y comunicar con vuestro visorrey y oidores algunas cosas muy importantes al servicio de Dios, nuestro señor, y de Vuestra Alteza, y dignas de remedio, y siendo para ello por muchas veces llamado por vuestro visorrey y para darle cuenta de lo hecho en la visita y de la gran copia de pueblos que había que pertenecían a vuestra real corona que estaban usurpados y tiranizados por particulares sin tener título, acción, o derecho alguno sino que de hecho se habían entrado en ellos violentamente de veinte y cinco y treinta años a esta parte y los habían poseído pacíficamente sin contradicción de justicia, otros por excesos grandes y malos tratamientos y servirse sin tasación después de la ley de Vuestra Alteza en que lo prohíbe y otras causas, que ninguno había que no mereciese ser privado de ellos y castigado con gran rigor. Y a darle, asimismo, relación cómo los había tasado a todos y moderado de muchos tributos excesivos con gran copia de servicios personales y quitado otras tiranías y crueldades por las cuales aquellas provincias, que solían ser las más fértiles y abundantes de gente, estaban asoladas y sin ella. Y quité todos los servicios personales y el traer de los bastimentos de muy lejos, por grandes sierras y ríos donde lagartos, que acá llaman caimanes, que son muy grandes, comían muchos de los indios al tiempo que pasaban cargados por los ríos a llevar los tributos. Y libertado gran copia de esclavos, porque como es gente de muy poca razón y hasta ahora si para servirse de ellos como de animales irracionales, para otra cosa no habían sido impuestos con gran trabajo y dificultad en cada pueblo de nuevo se les había de dar a entender la merced y beneficio que Vuestra Alteza les mandaba hacer, porque en algunos pueblos se huían a las sierras a causa que les habían hecho entender sus encomenderos que yo iba, como en otros tiempos solían los capitanes, a hacerlos esclavos y aperrearlos, atemorizándolos por todas vías para que yo no pudiese saber ni inquirir los malos tratamientos y grandes agravios que solían recibir y recibían de sus amos y otros, como en la breve relación que de la visita en este pliego va constará. Remitiéndome, como me remito, a la que de cada un pueblo en particular a Vuestra Alteza daré en teniendo lugar de sacarla, por la cual constará a Vuestra Alteza ser poco lo que digo para lo mucho que se excedía. Vuestro visorrey teniendo entendido que de mi parte se deseaba acertar a servir a Dios y Vuestra Alteza y constándole el fruto que por las partes que he visitado ha redundado y los trabajos que se han padecido y que nin-*

y un otro oydores persona por gran ynteres q v. al le ma dar dar
 loziera ya si di si te pús donde jamas es paño les en taron milleg
 ron sino q con un yndio onegro les enbada a llamare pasenir
 ge de ellos y pedir les los tributos / Ya oiendo vsto el oiden q yo
 en la dñ digna llebaba pares cuendo lehen por q es mny diferente
 la q se debe tener ala q otros tiene y quarden por q dela
 una resulta rem alos naturales y del otra mayor trabajo
 me en ferego q yo oviere de bñstir otras prouyn cial y sabiendo
 desta meda es pma alo qual yo res pordi me oviere por es su
 satoo por algunas causas y razones suficientes q pa ello di las
 gles con comission q por ello se me daua enyo aq ad. al
 pa q al los m. ver son lorespondido por bñ visforrei
 por q son vdaores y passa asi como enellas lo especifico y alab sa
 de ser asi le pedi me oviere por es susado y no por re susar el trabajo
 q vdaora m le recibo son toda paciencia y amno por q enello veo
 se fube dos m. gr. y v. al. y los naturales reciben mayor bñficio
 don q no todo ellos debia y v. al. m. por el poro favor y favor q
 vros oydores son aella y por q el ses en fe namí selos de mi nacia
 En sendo desta aora mny grande son ten los naturales y no son bñia
 de golpe resanar los por lo q podia suceder mayor m. sin tendo tom
 to favor como an pñozido enlos oydores con tealos vñfifadores /
 y ita en la comission y ynstucion q el vñci nos dio pa la visita fue mny forte
 por q fue hecha por vñal selos oydores y no q fueran sino como
 son temere de fureg. o alio. ordinario fueran mos a fure m. forma
 cion de lo q abia de la enbiana mos ala ab. pa q ellos lo pbe
 yrem y pluniera adios fueran asi q se pbe yera q yo tuuiera
 por mas de com. f. hazen lo asi q de snaz las causas po rema
 diara de po. ro por q todas se enbana al fin con y la dexacio
 selos naturales fueran de mde por q no pudieran venir de
 cien leguas y de mas de tres. ralheme a fure y fene sin
 laire y segun sus q allis antes diendo q de fure no selos
 de fure luego fure no seosan q xar y da mucha diferen de tener
 los neg. y fene y de la m. geria y trabajos de fure de yre
 lo por fure yon bñia qv. al. al oviere de vñstir le m.
 dar toda abtoridad facultad y poder eligiendo pñeante tal
 persona tenga las ptes y calidades q para visita se referen

-gún otro oidor ni persona, por gran interese que Vuestra Alteza le mandara dar lo hiciera, y así visité pueblos donde jamás españoles entraron ni llegaron, sino que con un indio o negro los enviaban a llamar para servirse de ellos y pedirles los tributos. Y habiendo visto el orden que yo en la dicha visita llevaba, pareciéndole bien porque es muy diferente la que se debe tener a la que otros tienen y guardan, porque de la una resulta remedio a los naturales y de la otra mayor trabajo, me encargó que yo hubiese de visitar otras provincias y cabeceras de esta Nueva España. A lo cual yo respondí me hubiese por excusado por algunas causas y razones suficientes que para ello di, las cuales con la comisión que para ello se me daba, envío aquí a Vuestra Alteza para que Vuestra Alteza las mande ver con lo respondido por vuestro visorrey, porque son verdaderas y pasa así como en ellas lo especifico. Y a causa de ser así, le pedí me hubiese por excusado y no por rehusar el trabajo que verdaderamente lo recibo con toda paciencia y ánimo porque en ello veo se sirve Dios nuestro Señor y Vuestra Alteza, y los naturales reciben mayor beneficio, aunque no todo el que debían. Y Vuestra Alteza manda por el poco favor y calor que vuestros oidores dan a ella, y porque el desenfrenamiento de los de nuestra nación ha sido hasta ahora muy grande contra los naturales y no convenía de golpe refrenarlos por lo que podía suceder, mayormente sintiendo tanto favor como han conocido en los oidores contra los visitantes.

16. La comisión e instrucción que el virrey nos dio para la visita fue muy corta porque fue hecha por uno de los oidores y no quisieron sino que como un teniente de corregidor o alcalde ordinario fuéramos a hacer información de lo que había y la enviáramos a la Audiencia para que ellos lo proveyeran. Y plugiera a Dios fuera así que se proveyera, que yo tuviera por más descanso hacerlo así que de sentenciar las causas, pero remediarase poco. Porque todas se echarán al rincón y la vejación de los naturales fuera grande porque no pudieran venir de cien leguas y de más de tierra caliente a fría y gente sin razón a seguir sus querellas. Antes viendo que de presente no se les hace luego justicia no se osan quejar. Y va mucha diferencia de tener los negocios presentes y ver la miseria y trabajo de esta gente a oírlo por relación. Conviene que Vuestra Alteza, al que hubiere de visitar, le mande dar toda autoridad, facultad y poder eligiendo primeramente tal persona que tenga las partes y calidades que para la visita se requieren.

Y de lo tocante a esto va en este pliego memorial de lo que Vuestra Alteza siendo servido conviene mande proveer. Otra comisión o instrucción más copiosa se dará por el virrey a los que de hoy más hubieren de visitar y más en favor de los naturales, porque con la experiencia que tengo de sus cosas por mandado del virrey la ordené como vi que convenía.

17. Los procesos que hacemos en la visita no debiéndose hacer sino simplemente de plano sumariamente sin estrépito y figura de juicio, solamente la verdad del hecho sabida, como Vuestra Alteza lo tiene mandado por su ley real de Indias, nos dan los oidores en grado de apelación por ningunos, por la menor sílaba o causa que falte y aun la procuran. Siendo cosa de reír querer entre indios ni con ellos vía ordinaria de procesos, que no es más en algunas partes que hacerse con animales sin razón para saberse quejar. Y, especialmente, en los pueblos y montes donde ni hay letrados, abogados ni procuradores ni apenas otros españoles sino los que van con el visitador. Y de aquí se colige la buena intención y favor que nos tienen y dan los oidores a los que visitamos. Y, sin embargo, de la cédula de Vuestra Alteza en que manda que no se revoque sentencia ni auto por los visitadores dado hasta que los oidores lo consulten con Vuestra Alteza por vía de atentado o nulidad, si pretendemos ejecutar lo revocan diciendo que en nulidades no ha lugar ni se entiende la dicha cédula. Y porque en la respuesta y causas que alegué para eximirme de no visitar más, más en particular declaro lo que en esto pasa al presente, no lo refiero tan por extenso, excepto expresaré algunas causas de las que los oidores usan para anular los procesos.

18. Tiene un visitador señalada entre otras una provincia donde hay ochenta o cien pueblos de visita y no se sufre en algunos de ellos estar de tres o cuatro días arriba. Y al tiempo que el tal pueblo se visita ya se ha ausentado el encomendero. Dicen que ha de ser citado y buscado éste tal en persona para la dicha visita, y que no basta el pregón general que en la cabeza de la provincia se ha dado para que venga a noticia de todos, pues detenerse el tal visitador en el pueblo hasta que se cite en persona y después a todos los demás testigos era imposible porque ni el tal pueblo le podía sustentar ni se visitarían en el año dos pueblos. Y, esto presupuesto, si algo se provee fuera del tal pueblo declaran ser nulidad para la dicha visita si se denegó el término extraordinario de prueba de los ciento veinte días o ultramarino si la parte lo pide es nulidad, aunque le conste al juez ser malicia. Si no se le acusó la rebeldía, es nulidad. Si al ausente no se llamó con los edictos y pregones ordinarios, es nulidad. Si la sentencia de prueba fue con menos de los nueve días, es nulidad. Si después que la parte dijo que apelaba, aunque la tal apelación fuese frívola y de malicia y de sola palabra y de auto interlocutorio, todo lo hecho por el visitador pendiente la tal apelación es nulidad y por vía de atentado lo revocan. Mandan dar su carta inhibitoria y compulsoria para que entreguemos los originales a las partes y acontece, como ha acaescido, borrar una notificación

y es nulidad. Y por esta vía cuanto hacemos y proveemos en la visita se revoca. Y sin duda que ninguno que no haya visto los negocios de indios por experiencia en sus propios pueblos puede ser buen juez en ellos. A Vuestra Alteza humildemente suplico mande, por el bien de los naturales de los pueblos que he visitado, que lo que yo hubiera proveído y sentenciado en ellos no se revoque por vía de nulidad ni por otra alguna, ni se impida la ejecución hasta que por Vuestra Alteza en su Real Consejo de Indias se vea y mande lo que a su servicio convenga. Porque como tengo dicho, sin embargo que por Vuestra Alteza está mandado generalmente en lo que por visita se proveyere que no se revoque sin consultarlo con Vuestra Alteza, no se cumple. Y dan tantos y tan exquisitos entendimientos al mandato que en nada se verifica. Dicen que no ha lugar cuando hay nulidad y que moderarlos de tributos es solo en favor de los naturales. Pero ponerlos en vuestra real corona, o mandar que no saquen los tributos fuera de la cabecera, o que no se alquilen al modo antiguo para minas por sólo el mando del cacique que les llevaba y robaba los jornales sino libremente el que de su voluntad quisiere, dicen es en disfavor de los naturales y que en tal caso no ha lugar lo por Vuestra Alteza mandado. Y como ya el visitador está ausente y los indios no tienen favor de presente ni quien los anime, hacen les desdecir y contradecirse de cuanto ante el visitador han dicho y para ello no faltan amenazas y promesas a terceros que los induzgan a ello. Y así en grado de apelación alcanzan los encomenderos victoria de cuanto quieren contra los indios, y ellos sin remedio ni justicia. Y cierto quien no tiene experiencia de estas cautelas no las puede alcanzar ni creer porque se usan por rodeos que son difíciles de probar. Y a solos los religiosos, o quien los indios osen descubrirse en mucho secreto, las manifiestan. Y la conclusión en realidad de verdad en este negocio es que toda la justicia, favor y remedio de esta pobre y miserable gente está y pende de la rectitud, amor y afición que el que los hubiera de juzgar les tuviere. Y, como éste falte, cuánto contra los indios se quisiere averiguar y probar se averiguará cumplidamente y lo blanco será prieto. Y el hombre o juez que en estas partes se inclinare a favorecerlos y remediar sus miserias había de ser de Vuestra Alteza muy favorecido y estimado, porque la hora que esta calidad se le sintiere en estas partes forzosamente ha de ser ultrajado, deshonrado, y abominado de los de nuestra nación. Y, por el contrario, el que les fuere contrario y mandare servir y tributar y les echare de sus tierras será amado y querido y, si lícito fuese decir, adorado del vulgo. Y no quiera Vuestra Alteza peor señal en estas partes que ser un juez bienquisto de los que tienen pueblos en encomienda y de la gente vulgar porque es argumento que es destrucción de los naturales y defensor que no se guarden ni cumplan las leyes de Vuestra Alteza hechas para estas partes, y cierto ésta es máxima muy notoria.

Y como los indios sientan disfavor en el juez y vean a su encomendero favorecido de él, certifico a Vuestra Alteza aunque les den tormento no se osen quejar y que el tal encomendero pruebe con ellos mismos que jamás han recibido agravio de su amo, ni de otro nadie, ni indio ha sido mal tratado después que la tierra se ganó. Y a este modo otras cosas imposibles. Y que quieren y pueden dar de tributo cuánto el encomendero pide. Y así en muchos pueblos que he visitado he hallado que sus encomenderos con estas maneras han pedido juez a su propósito a esta Real Audiencia y ante él ha hecho sus probanzas a su voluntad, y atentas las cuales le dan por libre los oidores. Al tiempo que yo visito hallo mil géneros de agravios e insultos. Alega el tal encomendero sentencia pasada en cosa juzgada y saca provisiones para que no entienda en cosa de antes de la dicha sentencia. Y si en algo excedo de lo proveído por la provisión, o mando pagar o condeno al encomendero, demás de notarme de descomedido lo dan por ninguno y tengo a grave cosa que me conste de estas cautelas y maldades y que no sea parte para lo remediar. Y para que a Vuestra Alteza conste que se usa esto, va en este pliego traslado de una petición, entre otras muchas que se dan cada día de la misma forma, la cual es de un Francisco Preciado que si hubiera lugar de enviar el traslado de la visita que se hizo en los pueblos que posee sin título se admirará Vuestra Alteza de ver que se prueban cosas y delitos dignos de gran punición y castigo. Entre las cuales son que de catorce años a esta parte han muerto en unas heredades de cacao que hizo junto a sus pueblos más de 1.500 indios en el servicio de ellas y otras cosas abominables de las cuales dice que está libre porque un alcalde mayor de aquella provincia le sentenció en sesenta pesos de oro común para los indios, que serán cuarenta y tantos ducados de Castilla. Y de estas sentencias hay mil, y para ellas mil cautelas y modos.

19. Porque conste a Vuestra Alteza ser cosa impertinente y aun disparate entre indios o con ellos, especialmente el que visita hacer procesos ordinarios, demás que por leyes de Vuestra Alteza hechas para estas partes está así dispuesto, envío en este pliego el parecer que se dio a mi ruego y pedimento en el capítulo de religiosos del orden de San Francisco, en el cual se hallaron más de cuarenta religiosos de mucha experiencia y se celebró en el pueblo llamado Tarecuato de esta provincia de Mexuacán, día de San Francisco del año pasado de cincuenta y tres⁴¹², en el cual firmaron el provincial y definidores por sí y por los demás frailes que se hallaron presentes, porque así es uso entre ellos.

⁴¹² 1553.

20 y el modo de visitar q' al presente yo traigo o uso es muy diferente delo hasta
 ahora se ha usado ya esta causa lo son ten tanto y al sepa q' entodas
 olas mas visitas pasadas se tenia la forma sig. y va. el tal juez visita
 dor al pie y ya estana p' venir el regozijo y recibim' de p' del enlo
 madero y much' fiesta concurtada y siendo somido llamavon a algu
 nos principales q' el enfermadero o foragido tenia de su mano y pre
 guntavale el juez si tenia de q' se q' xar. respondian q' no y a todo lo
 q' se les preguntava respondian conforme a lo q' su amo. o foragido
 q' era visitado les avia ynpheto y m' dado q' pa esto los tenia b'ia
 p'nomidos por si o por indios naburias q' p' se q' esto avia enbrado
 ante el tal enfermadero los quales avian bon p' d'ado los lo q'
 asu amo son venia visto q' no avia q' xas d'ana el enfermadero vna
 morial o los d'os principales q' su enfermadero se le avia dado dello q' n'ian
 tributar pa q' en aquello fuesen taxados y p'guntandoles el tal juez si q'
 rian y podian tributar aquello respondian los caciques q' jamas tributa
 ron si no los pobres macenales q' q' rian y podian siendo on tributo
 ex c'fino a ynfor por table y luego el tal juez mandaba q' aten
 to a los yndios lo p' d'ero y q' suero les mandaba lo d'esen a los
 por tassa con algunos enfermaderos por d'aren selos justos viendo q'
 era imposible cumplir lo los yndios serio el por los d'eren bon
 y m' los q' rian p' b'nar o solton de sellos q' d'egan tal y tal asse
 y agen tal abo asfi el esluano y los yndios segun sab' d'ero
 d'ellas agredes cuando le la m' d'asi quedava con el juez por
 muy justo y mandaba el juez q' le sirviera muy bien pues los d'aren
 tanta m' d' con esto passand' a otro puello y asi servitaban los
 p'os q' visitava y esto passa y es de verdad y q' en cosa q'
 q' al es finiese caule niese de ella como a traidor y mal vasa
 llo pero se me m' por v. al. por ten la p'beca y lasfo q' d'eger
 y p' d'oren asi pocos esp'noles q' f' f' l' d'aren q' d'egones / p' d'egones
 q' d'egones alguna esp'riencia en la m' d'aba muy m' d'os lo
 p' f' m' d'aren por d'ad y ahora como vengo de raiz yo lo yn
 d'ero y pa saber la yndad pro curo todas vnas y for m' d'aren
 p' m' d'aren Antem los yndios y preguntandoles a su uso y modo los
 agranyos q' an regido p' d'ado q' ten les el m' d'aren q' tiene pa m' d'aren
 q' xar y p' m' q' el yndio se q' f' q' xar m' d'aren q' esta al d'aren su amo q'
 en solo p' d'aren d'aren y preguntado le por el d'aren q' yo tengo de
 visita q' enbo d'aren a b. al q' f' m' d'aren y esa m' d'aren / se des

20. El modo de visitar que al presente yo traigo o uso es muy diferente del que hasta ahora se ha usado y a esta causa lo sienten tanto. Vuestra Alteza sepa que en todas o las más visitas pasadas se tenía la forma siguiente: iba el tal juez visitador al pueblo y ya estaba prevenido el regocijo y recibimiento de parte del encomendero y mucha fiesta concertada y habiendo comido llamaban algunos principales que el encomendero o corregidor tenía de su mano y preguntábales el juez si tenían de qué se quejar. Respondían que no y a todo lo demás que se les preguntaba respondían conforme a lo que su amo o corregidor que era visitado les había impuesto y mandado, que para esto los tenía bien prevenidos por sí o por indios naburias que para este efecto había enviado antes el tal encomendero, los cuales habían bien predicadoles lo que a su amo convenía. Visto que no había quejas daba el encomendero un memorial o los dichos principales que su encomendero se le había dado de lo que querían tributar para que en aquello fuesen tasados y preguntándoles el tal juez si querían y podían tributar aquello respondían los caciques que jamás tributaron si no los pobres maçenales. Que sí querían y podían siendo un tributo excesivo e incorportable, y luego el tal juez mandaba que atento que los indios lo pidieron y quisieron les mandaba le diesen aquello por tasación, y algunos encomenderos por hacer de los justos, viendo era imposible cumplirlo los indios, decía que él por les hacer bien y merced les quería perdonar o soltar de aquello que decían tal y tal cosa, y asentábalo así el escribano. Y los indios se hincaban de rodillas agradeciéndole la merced y así quedaba con el juez por muy justo y mandaba el juez que le sirviesen muy bien pues les hacía tanta merced. Y con esto pasaban a otro pueblo y así se visitaban los pueblos que se visitaban. Y esto pasa y es así verdad, y cuando en cosa que a Vuestra Alteza escribiese careciese de ella, como a traidor y mal vasallo quiero se me mande por Vuestra Alteza cortar la cabeza. Y caso que de ser y pasar así pocos españoles testificarán seglares, religiosos que tengan alguna experiencia en la tierra. Habrá muy muchos que lo afirmarán por verdad. Y ahora como ven que de raíz yo lo inquiero y para saber la verdad procuro todas vías y formas lícitas, llamando ante mí los indios y preguntándoles a su uso y modo los agravios que han recibido, procurando quitarles el miedo que tienen para no osarse quejar y primero que el indio se ose quejar mira si está allí su amo o quién se lo pueda decir y preguntándole por el orden que yo tengo de visita que envío aquí a Vuestra Alteza para que le mande ver y examinar. Se des-

48

Cubren grandes & grandes Crueldades y tiranías. dicen los visistados.
 aspien los q forcamos a los yndios. & q se qren con esta subo luntad
 y digan lo q no es yndios es xodadero testigo. si por gran dili genra
 q ponga mos sedes cubre m allanca & saber de diez pte vna. y le
 van tan nos a los q visistamos q somos reyes y tiradores y blas fe
 man de no so tros diciendo mal dades no oyde m pensadas y si algu
 re legiofo les represente dicen q pues les tocamos en la fazenda
 q nos ande tocan en la vida son fta y fama y pluxar de destruir
 nos por el fteroria q puedan juntan se en quadrillas zayendo ligas
 y m m por los aderi q haze mos moneda falsa y mil agendros. y q
 no los qre mos oye & falso qto zayemos para q los oydores nos
 manden q no visistemos. y cierto si en sumano fuera expresa m
 mandar nos q no visistemos como lo pluxan haciendo nos obras pa
 q de mosinos y a frontados dexemos la visita yalo abrid mandado.
 y es cierto q traemos tantos fiscales son no so tros q de puro miedo de
 mos imulos y z ne migos ya q de temox de dios mo se y. o. al
 no lo dexasse mos promuriamos no zayer cosa yndeceme. y finto
 do el recatam en q procuramos hbr nos hazen coplas por que es fingen
 cas de mal dades y refam. y yn famias y hechan las por las placaz y
 cantones y dan memoriales y a brios oidores de mll peccados con tra no so tros
 siendo xodad a solo dios por tenes en el castigo y q da mos no so tros
 los visistadores yn famados y brios oidores mny gorsos y alegres. de
 q seramos tratados assi sin quere castigar a algun no de los qto ka
 tan y publican.

De ver lo sobre ddo y que brios oidores se huelgan de abatinos y q otros ante
 ellos hagan lo mas mo succeden grandes y delitos y des verguen cas q se vsm
 son no so tros. y se qdan sin castigo. y en tre otros mnyos q somigo se andsado
 en esta visita. En sucedido dos cierto dinos de castigo del qual engrado de
 appellacion ante brios oidores y q dado fin el. uno de vn d de la purifi
 cacion del nuevo reino de galizin q q mo tres vezes vn puello son su yglasia
 y mto apalos vn yndio fiscal q llebaba vn manda mto de omparo mto
 don lo bndor y juez de comision con bre de autoridad por dos vezes lo
 q bro la vara y le dio de palos conbocando senie por el ddo xido y en pro
 delucion de fe delito zizo otros mnyos y dixo palabras de gran afec
 ta al q lo snie a de borrar y antes q yo pensasse snie m el p cesso
 amnyese en tales terminos ya brios oidores vna ddo pbsiones.
 q no exie cutasse la snie snio q pso le hemtase a fta real ab
 dencia son para lo son tra zayendo y fue vn algnaz q farse por el
 y en cumplimi de ellos lo snie assi y fta el xelm queme suelto y no



-cubren grandes agravios, crueldades y tiranías. Dicen los visitados españoles que forzamos a los indios a que se quejen contra su voluntad y digan lo que no es, y Dios es verdadero testigo si por gran diligencia que pongamos se descubre ni alcanza a saber de diez partes una. Y levantan nos a los que visitamos que somos herejes y traidores y blasfeman de nosotros diciendo maldades no oídas ni pensadas. Y si algún religioso les reprende, dicen que pues les tocamos en la hacienda que nos han de tocar en la vida, honra y fama y procurar de destruirnos por cualquiera vía que puedan. Júntanse en cuadrillas haciendo ligas y monopolios⁴¹³ a decir que hacemos moneda falsa y mil agravios y que no los queremos oír y que es falso cuanto hacemos para que los oidores nos manden que no visitemos. Y cierto si en su mano fuera expresamente mandarnos que no visitemos como lo procuran, haciéndonos obras para que de molinos y afrentados dejemos la visita ya lo habrían mandado. Y es cierto que traemos tantos fiscales con nosotros que de puro miedo de nuestros émulos y enemigos, ya que de temor de Dios nuestro Señor y Vuestra Alteza no lo dejásemos, procuraríamos no hacer cosa indecente y con todo el recatamiento en que procuramos vivir nos hacen coplas per que es⁴¹⁴, fingen cartas de maldades y testimonios e infamias y échanlas por las plazas y cantones y dan memoriales a vuestros oidores de mil pecados contra nosotros que siendo verdad a solo Dios pertenecía el castigo, y quedamos nosotros los visitadores infamados y vuestros oidores muy gozosos y alegres de que seamos tratados así, sin querer castigar a alguno de los que esto tratan y publican.

21. De ver lo sobre dicho y que vuestros oidores se huelgan de abatirnos y que otros ante ellos hagan lo mismo suceden grandes y delitos y desvergüenzas que se usan con nosotros y se quedan sin castigo. Y, entre otros muchos que conmigo se han usado en esta visita, han sucedido dos ciertos dignos de castigo del cual en grado de apelación ante vuestros oidores han quedado sin él. Uno de un vecino de la Purificación del Nuevo Reino de Galicia, que quemó tres veces un pueblo con su iglesia y mató a palos un indio fiscal que llevaba un mandamiento de amparo mío, y a un corregidor y juez de comisión, hombre de autoridad, por dos veces le quebró la vara y le dio de palos. Convocando gente para el dicho efecto y en prosecución de este delito hizo otros muchos y dijo palabras de gran afrenta al cual yo sentencié a ahorcar. Y antes que yo pensase sentenciar, ni el proceso estuviese en tales términos, ya vuestros oidores habían dado provisiones para que no ejecutase la sentencia, sino que preso le remitiese a esta Real Audiencia con pena lo contrario haciendo. Y fue un alguacil de Corte por él y en cumplimiento de ellas lo hice así y está el delincuente suelto y no

⁴¹³ conspiraciones

⁴¹⁴ Per que es (sic).

solo espera segun dize ser dado por libre y no dize tiene por cierto me
 condenar en la costal y no me maravillo por o tros casos feos ya tro
 as an su edido y son bien neg y fabor los delinquentes ser dado
 por libres. En esta abto. Yo tro neg su edio en tendiendo en la visita. y un pe
 ro de figura a. S. de solima dio un bofeton. Eizo forar andas de
 sangre. Dongo y nador de la pbricia de tucpa cacig y 8^o natural segun
 su modo de suceder de aquella pbricia al qual yo tenia son vana de justia
 pa dooriginacion de algunos casos q en tre los naturales se o fees nesen
 por. O. vna. Gontro de son fianra y abil y por vros visorreyes y abto
 dela sonetia muros neg. ordusos en tre los naturales. y son fessado.
 el delito. Vdado por fee la sangre del bofeton. Creyendo osaba con
 el gobernmidad en no fortale la mano. le. sne. en cien ps y dos.
 Dnos se se fierro de la v donde era. si. viero. se muy mudo los oido
 res. En esta real abto. del rigor dela sin. d. ziendo q por dar un bofe
 ton. a. l. an yndio. batalla la f. su por pena o oter tam libiana ya
 viedo el delin que se sentido la sin. y pagado la pena dela glavia
 a. phlado la meitad al querellante y la meitad a. v. real camara
 pasado. me se dos meses por fongeso de l. n. o. dor dio vna peti non
 don la relacion del neg. y sin o. tra pte. m. mas abto. Anulato. la
 sin. por m. dada y rem ten la f. abto. al. abto. de solima. d. ziendo q no
 tema jurisdiccion ordinaria mas de pa. osas de visita de l. g. n. de y n.
 d. i. o. no po. dr. castigar m. snore. se me jame caso m. el v. n. e. tal juris
 diccion me pudo dar q seme jame a. fenta no se hiziera al mas triste y peda
 neo fuer q. tuixera vana de justia y pa mas agravar el caso mandan q yo pa
 gual la condenacion q. hize de m. b. n. es sin mandor al receptor de las penas
 de d. al. diego lo recibido y la pte lo ofele apls. y por q. z. f. os casos so
 bre q. d. se especifica m. mejor y mas ap. p. f. m. en la respuesta q. di y
 cabas q. alguna para no v. n. e. mas y en vna peticion q. d. al. b. f. o. r. e. i.
 m. lo p. ro. m. tre la relacion de ellos d. al. a. d. ella me refiero.
 d. al. m. m. m. m. sup. m. llebor los p. f. osos. a. su real q. de yndio
 y a. g. por ellos con se si yo serve. d. al. me m. castigar y no fome
 ter semejantes neg. y si no fonzera. d. al. el labor y fabor
 q. de p. re. de vros oydores se me z. adado para la visita q. he se go.
 r. tiene vros oydores por esto en pares ciendolo pte. a. p. llante. Dongo
 de qual for abto. y n. f. r. lo. l. u. v. e. i. s. m. dar nos dar los p. r. o. c. e. s. o. s. o. r. i. g. i. n. a. l. e. s.
 y no. a. v. i. e. n. d. o. de h. o. s. o. p. r. o. c. e. s. o. s. m. d. m. q. no se ex. e. c. u. t. e. lo. p. l. e. g. i. d. o. / de
 dar los originales resulta q. no se puede h. a. z. e. r. j. u. s. t. i. a. m. d. al. p. u. e. d. e. ser
 y n. f. o. r. m. a. d. o. d. e. l. o. p. a. s. s. a. y seria razon lo fuese. por q. dando. el p. a.
 s. o. o. r. i. g. i. n. a. l. q. da la f. a. b. s. a. p. n. c. i. p. a. l. sin p. l. e. g. u. r. i. se m. d. i. s. t. i. n. g. u. e. y q. q. d. i. e. s. e.

solo espera según dice ser dado por libre, pero aun dice tiene por cierto me condenarán en las costas. Y no me maravillo porque otros casos feos y atroces han sucedido y con buen negocio y favor los delincuentes se han dado por libres en esta Audiencia. Otro negocio sucedió entendiendo en la visita, que un Pedro de Figueroa, vecino de Colima, dio un bofetón que hizo correr cantidad de sangre a un gobernador de la provincia de Tuspa, cacique y señor natural según su modo de suceder de aquella provincia, al cual yo trata con vara de justicia para averiguación de algunos casos que entre los naturales se ofreciesen porque era hombre de confianza y hábil y por vuestros visorreyes y Audiencia se le cometían muchos negocios arduos entre los naturales. Y confesado el delito y dado por fe la sangre del bofetón, creyendo usaba con él de benignidad en no cortar la mano, le sentencié en cien pesos y dos años de destierro de la villa donde era vecino. Riéronse muy mucho los oidores en esta Real Audiencia del rigor de la sentencia, diciendo que por dar un bofetón a un indio bastaba la prisión por pena u otra tan liviana, y habiendo el delincuente consentido la sentencia y pagado la pena, de la cual había aplicado la mitad al querellante y la mitad a vuestra real cámara, pasados más de dos meses, por consejo de un oidor, dio una petición con la relación del negocio y sin otra parte ni más auto anularon la sentencia por mi dada y remiten la causa al alcalde de Colima, diciendo que yo no tenía jurisdicción ordinaria más de para cosas de visita de pueblos de indios y que no podía castigar ni sentenciar semejante caso ni el virrey tal jurisdicción me pudo dar, que semejante afrenta no se hiciera al más triste y pedáneo juez que tuviera vara de justicia. Y para más agravar el caso, mandan que yo pague la condenación que hice de mis bienes sin mandar que el receptor de las penas de Vuestra Alteza diese lo recibido y la parte lo que se le aplicó. Y porque estos casos sobredichos se especifican mejor y más copiosamente en la respuesta que di y causas que alegué para no visitar más, y en una petición que di al visorrey en que le pido envíe la relación de ellos a Vuestra Alteza, a ella me refiero. A Vuestra Alteza humildemente suplico mande llevar los procesos a su Real Consejo de Indias para que por ellos conste si yo erré Vuestra Alteza me mande castigar y no cometer semejantes negocios, y si no conocerá Vuestra Alteza el calor y favor que de parte de vuestros oidores se me ha dado para la visita que he hecho.

22. Tienen vuestros oidores por estilo en pareciendo la parte apelante, aunque sea de cualquier auto interlocutorio, mandarnos dar los procesos originales y no habiéndose hecho proceso mandan que no se ejecute lo proveído. De dar los originales resulta que no se puede hacer justicia ni Vuestra Alteza puede ser informado de lo que pasa y sería razón lo fuese porque dando el proceso original queda la causa principal sin proseguirse ni definirse y cuando quisiesen

remitirlo al juez que pronunció el auto o sentencia, según la gran dilación que hay de jornadas de donde acontece hacerse la visita que por donde yo he andado en muchas partes había treinta días de jornada de venida y otros tantos de vuelta y los que estaban negociando ya el visitador está cincuenta leguas del pueblo donde pronunció el dicho auto y, cómo o le han anulado o revocado, vuelve la parte al pueblo con provisión de ello y hace entender a los indios mil disparates y el indio no sabe qué decir ni hacer, sino que cree que todo fue burla cuanto el visitador les dijo y quédase sin remedio ni justicia. Y cuando de ello queremos informar a Vuestra Alteza no tenemos por dónde, porque están los procesos en el archivo de la Audiencia bien olvidados y el delincuente encomendero con mayor soberbia que antes y el indio con doblada sujeción y cautiverio. Vuestra Alteza sea servido mandar, porque así conviene por grandes causas que para ello hay, demás de la sobredicha, que por evitar mayor prolijidad no especifico, que baste dar los traslados de los originales signados en manera que hagan fe y si quisieren los originales que a costa de las partes que los piden que dé al juez un traslado para proseguir en la causa y lo demás que convenga y ver lo que ha de mandar y proveer y ha proveído y mandado en la dicha visita. Y asimismo que no inhiban al visitador, pendiente la apelación, porque hasta ahora, dando noticia a vuestros oidores de los grandes inconvenientes que resultan de traerse los originales al Audiencia y como no se puede saber lo proveído en la visita para mandarlo guardar y han de venir los indios a buscarlo a esta ciudad de México, donde se les sigue gran vejación y costa, han proveído que si quiero traslado le saque a mi costa y ha acontecido mandar esto en proceso de doscientas hojas quede luego el original so graves penas dentro de seis días, y si traslado quiero que le saque en el dicho término a mi costa andando visitando por sierras y montes con solo un escribano, el cual más por ruego y amistad mía andaba en el dicho oficio que por el interés que se le seguía de él por las partes y lugares que yo andaba visitando.

23. Las residencias que dan los corregidores y alcaldes mayores en estas partes son de ningún efecto para que los naturales sean desagaviados, porque van los corregidores y alcaldes mayores que han de suceder en los mismos oficios a tomar las residencias a los pasados y preguntan a los naturales por los capítulos de corregidores, que no sabe ni entiende más el indio lo que le preguntan que si no se les preguntasen, y está presente el corregidor pasado comiendo y holgando con el que le viene a tomar la residencia, y como el indio ve esto aunque le haya aperreado y tomado la mujer no osa hablar porque hay para esto los mismos modos y cautelas que en el modo de las visitas antiguas, como tengo dicho. Si por vía de visita algo resulta contra algún corregidor u otro juez que ha sido que ha dado residencia en la forma sobre-

-dicha, mandan vuestros oidores que atento que ha dado residencia que el tal visitador no inquiete contra él cosa alguna y, constándome del gran engaño que en esto hay, he procedido contra algunos. Visto lo cual, dan luego sobrecarta con graves penas diciendo que es crimen *lesse majestatis* no cumplir las provisiones de la Audiencia y harto mayor lo es no cumplir ellos las de Vuestra Alteza y permitir que estos engaños y cautelas valgan y se disimulen contra estos pobres desventurados. Y porque en lo tocante a este capítulo suplico a Vuestra Alteza en el memorial general lo que siendo servido debe mandar proveer, a él me remito.

24. Uno de los apellidos que traen por refrán los españoles a quien visitamos es decir no se cumple ni guarda lo que Su Majestad manda expresamente por veinte provisiones y cédulas reales, porque ven los oidores que no conviene y cumplirse ha lo que un bachiller manda, antes perderemos las vidas que lo tal consintamos. Y es verdad que muchas veces me lo han dicho a mí propio, diciéndome que haga cuanto quisiere que ya están ciertos que los oidores lo revocarán, que son fuente de piedad y padres de misericordia, aunque los que esto hacen o a ello dan lugar con más justo término se podrían llamar padres de comunidad contra Vuestra Alteza. Y con estas cosas no tiene autoridad cuanto hacemos ni proveemos porque aun estando presente no se cumple, cuanto menos se cumplirá en ausencia del visitador. Y por esto tengo por más acertado no proveerlo y dejar la visita que proveído se revoque y el indio quede con mayor cautiverio y piense que los visitadores andamos a burlar y de esto es causa la gran libertad y poco temor de justicia ni de sus conciencias en que en esta tierra han vivido los de nuestra nación.

25. Muy grande es la falta que hacen los prelados de estas partes con sus ausencias y es tanta que sin gran prolijidad no se puede especificar la menor parte de ella, así a sus ovejas como a los clérigos de su diócesis. Andan tan disolutos algunos clérigos y hacen y cometen cosas y casos, así de deshonestidades de sus personas, vida y mal ejemplo, como de robos, tiranías y crueldades contra los naturales increíbles. Y ninguno les impide ni estorba el decir misa ni administrar los demás sacramentos, aunque haya un año que no se confiesen y más. Y como los indios vean y entiendan cosas de tan mal ejemplo, toman osadía a hacer las mismas y peores diciendo pues no lo hace así el padre no es mucho que lo haga yo así. Y como ven o saben que habiendo cometido algún pecado va a decir misa sin haberse confesado por falta de confesor, el indio como no alcanza este misterio confiésase sin decir muchos pecados y comulga tomando ejemplo de que el clérigo dijo misa sin preceder confesión como dicho tengo. Y porque en la relación plenaria que ofrezco enviaré a Vuestra Alteza en sentenciado definitivamente los procesos de visita, constará por

por ella de cosas bien deudas y deudas de punición y castigo en esta noble
 referir y por q por vía de memorial q en este pliego va sup. la d. al
 me proveer lo q en este caso conviene para el des cargo de su real consue-
 na y rem de tanto mal como a los naturales se les recree de ello / y mi-
 ten los religiosos y don lo y ven tan algunos q traigan en pinturas feas
 y desonestas a los religiosos por parecerles q con esto sus excessos ppor
 no se notara y juzgaron tanto Dios es testigo quanto trabajo me cuesta
 a pari gnar a algunos religiosos q y no en traximos de tal culpa an
 padecido sus famas y fama no poco por sacar en limpio su ynocencia y la
 malicia que en esto vsaban algunos de ellos / e de mas desto no ay albt de fove-
 ge q al q tan osada m executen sus officios como los dñs religiosos en
 la jurisdiccion real dando por su abtoridad varias de just e q tando las e cota-
 do ttes q lando a los naturales de donde residen donde na do los engañan ppo
 nales apliando los pa simos y para sus amigos executando penas de dine-
 ros e tomando les sus bienes y haciendo otras muchas cosas feas e yndea-
 tes y el origen de esto por lo qazer es por q el yndio se q x o dixo algo del
 religioso y la folor pa el castigo es por q doria sido aora diez años am de
 bado o por q no yno el dño ofesta amissa o fulto algun dia albor-
 tina cristiana y otras cosas oflores q dan semejantes / y qo algo
 se les repñende dicen q no tiene otro juez sino a papa y q esto
 leyo es grande la soberbia y mala yda de algunos dñs otros
 bñs religiosos m. en este pliego va memorial de lo q qd a est-
 y m por la d. al me proveer de algunos religiosos q por las qts
 q he visitado se yme nista por pbanas suficientes q son de
 mala y da y exemplo y son bñs y al los m dechar de esta ten-
 y fastigar por q a otros fex exemplo.
 e a algunos hombres y poderosos e eslandosos en esta terra q con vendria
 a al les mandase salir de ella por q abiendo se visto tan pñeros
 de esclavos minas y pueblos executando solo q v al m de viendo q
 ande q dar pobres y son deudas en cantidad a foba de los excoquos
 justos y fautos sobornos q ya pluxaran a lagna alteracion en
 la terra yno dan pegña o fagion a ella algunos de los oydores desta
 real abo. especial m los q tiene trabado dando son los semejan-
 tes y estan arraigados de haciendas y granjerias dñs por dñs
 yndie tras y ex q sitas y la disension q en te ellos y
 neg es q v al dñe mandar Remediar son tpo por q no suceda
 lo q enee perre antes de aora y al pñete se dice estar
 rreñados y aora a ser fado a bñs oydores dñs no se ten
 fela

por ellas de cosas bien arduas y dignas de punición y castigo, en ésta no las referiré, y porque por vía de memorial que en este pliego va suplico a Vuestra Alteza mande proveer lo que en este caso conviene para el descargo de su real conciencia y remedio de tanto mal como a los naturales se les recrece de ello. Permiten los clérigos, y aun lo inventan algunos, que traigan en pinturas feas y deshonestas a los religiosos por parecerles que con esto sus excesos propios no se notarán y juzgarán tanto. Dios es testigo cuanto trabajo me cuesta apaciguar a algunos religiosos que, inocentísimos de tal culpa, han padecido sus famas y la mía no poca por sacar en limpio su inocencia y la malicia que en esto usaban algunos clérigos. Y demás de esto, no hay alcaldes de corte de Vuestra Alteza que tan osadamente ejecuten sus oficios como los dichos clérigos en la jurisdicción real, dando por su autoridad varas de justicia y quitándolas, azotando, trasquilando a los naturales de donde residen, condenándolos en servicios personales aplicándolos para sí mismos y para sus amigos, ejecutando penas de dinero y tomándoles sus bienes y haciendo otras muchas cosas feas e indecentes y el origen verdadero para lo hacer es porque el indio se quejó o dijo algo del clérigo y la color para el castigo es porque había sido ahora diez años amancebado o porque no vino el domingo o fiesta a misa o faltó algún día a la doctrina cristiana y otras causas o colores que dan semejantes. Y cuando algo se les reprende dicen que no tienen otro juez sino al Papa y que está lejos. Es tan grande la soberbia y mala vida de algunos, aunque otros viven religiosamente. En este pliego va memorial de lo que cuanto a esto importa Vuestra Alteza mande proveer y de algunos clérigos que por las partes que he visitado sé y me consta por probanzas suficientes que son de mala vida y ejemplo y conviene Vuestra Alteza los mande echar de esta tierra y castigar porque a otros sea ejemplo.

26. Algunos hombres hay poderosos y escandalosos en esta tierra que convendría Vuestra Alteza les mandase salir de ella, porque habiéndose visto tan prósperos de esclavos, minas y pueblos, ejecutándose lo que Vuestra Alteza manda, viendo que han de quedar pobres y con deudas en cantidad a causa de los excesivos gastos y faustos soberbios que usan, procurarán alguna alteración en la tierra y no dan pequeña ocasión a ella algunos de los oidores de esta Real Audiencia, especialmente los que tienen trabado deudo con los semejantes y están arraigos de haciendas y granjerías, aunque por vías indirectas y exquisitas. Y la disensión que entre ellos hay, negocio es que Vuestra Alteza debe mandar remediar con tiempo porque no suceda lo que en el Perú antes de ahora y al presente se dice estar rebelados y haber ahorcado a vuestros oidores aunque, no se certi-

fica y si lo q' dios no permita algo en esta terra por más traues peccados suce
 diege gran peligro sobre nos los visitadores de d. al. q' para nro la
 execucion de lo q' v. d. nos m. d. así nos lo dyan cada dia q' en ello se plat
 ca q' los pmeros q' justiciaria seriamos por lo tpo. Dios por su m. en
 todo ponga su mano q' no dexan de dar nos m. de vez en otro. q' al
 fin de nos de librar mal galardón y premio los q' pretendemos morir en cu
 ph. m. del serui. de d. al. y q' no solo d. al. no nos hira mayores m. d. po
 q' nos q' tara y pbara de los offi. por lo sonellos de mos ar. quido. ene m. d. q'
 y of. tos nos dnde for. ten. la cabera y los residen. cial. por donde dya
 mos el galardón q' publican y no nos librar. d. ver. Cumplido d. las leyes reales
 y fubores cido las naturales destas ptes y cierto el q' d. d. de ad. ministr. y
 just. en estas ptes. especial m. en visita. fubores cuido alos naturales y
 exe. cutando lo q' v. al. m. d. d. en d. de d. al. m. y fubores cido ya
 creditado y sus ene. m. q' son el ofo. ar. quido. por. tos y rezos m. g. n. a. pre
 pa. p. b. a. de ello son d. al. q' se. h. a. en esta terra como no sean f. a. los
 o. p. f. a. de buena vida y y. g. n. a. pa. q' se. h. a. p. b. a. for. tra. los p. ne
 zos. pero ya q' sean pte. pa. p. b. a. nos de lo temporal no lo será. pa. lo espiri. tual
 al. q' nos se. q' no con. d. n. e. l. o. /

27 r. grande y el tema es la necesidad q' en esta terra de in. g. s. i. o. n. por. q' son grandes los delin
 y des. a. l. a. t. i. o. q' en las y. e. l. e. s. i. a. s. se. h. a. en. y. f. e. a. los cas. o. s. q' se. h. a. en. y. d. e. p. t. e. de la
 just. se. g. i. o. n. m. e. l. e. c. t. a. s. a. l. a. no ay el castigo q' con. viene. y. s. i. e. m. p. r. a. en. n. e. c. e. s. i. m. y
 por. q' la. f. a. c. i. l. i. d. a. d. o. u. s. i. m. b. a. c. i. o. n. de. l. a. f. i. g. u. a. d. a. m. u. e. d. a. g. l. a. d. a. y. a. t. e. n. y. d. e. p. e. c. a. r.

28 la mes m. ay de allos de curman. d. a. m. son la facultad y p. h. e. m. i. n. e. n. a. q' los
 de la. f. o. r. m. e. de d. al. por. q' ay. c. a. s. a. s. m. y. b. a. s. t. a. n. t. e. s. p. a. d. d. al. los m. p. b. e. e. r. t. i. n.
 q' m. p. h. i. d. a. d. no las podria explicar y creo antes de aora se ha simplificado.
 d. al.

29 r. grande es la sobervia y sumptuosidad de obras q' en algunos monast. en los d. f. i. c. i. o. s
 de ellos se. h. a. en. especial m. de p. t. e. de los augustinos q' en esto sedes curia
 mas de. n. e. r. o. q' ay. ex. c. e. s. s. o. s. d. e. n. o. solo en lo d. o. po. en. l. o. s. b. i. n. o. s. q' s. o. n. a.
 las por. q' ay. algunos monast. q' h. e. n. e. a. d. o. r. e. n. t. o. s. y. f. i. z. e. r. o. s. d. o. n. t. e. s.
 de. p. b. i. q' a. su. f. a. s. t. a. g. a. r. e. n. d. a. s. y. q' m. j. e. r. u. s. s. i. n. p. r. e. g. a. a. l. g. u. n. a. y. e. n. l. o.
 de. l. o. s. f. o. n. t. a. l. e. s. r. a. s. i. n. l. i. n. a. l. e. n. z. e. s. y. l. o. d. e. m. a. s. e. s. t. e. m. p. o. s. t. o. s. q' m. y. e. d. e.
 d. m. e. j. o. r. i. a. m. v. e. n. t. a. f. a. e. n. z. e. s. y. l. o. d. e. m. a. s. e. s. t. e. m. p. o. s. t. o. s. q' m. y. e. d. e.
 p. a. s. a. d. a. n. i. s. s. a. s. h. e. r. e. n. s. a. g. e. r. s. i. e. l. p. n. y. s. u. b. j. e. t. o. s. t. i. e. n. e. o. f. o. d. i. e. z. m. i. l. y. n.
 d. i. o. s. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. n. p. a. r. t. i. d. a. d. e. p. e. s. o. y. c. o. n. t. r. i. b. u. c. i. o. n. e. n. t. e. e. l. l. o. s. d. e. s. e. n. t. a. p. a. r. a. b.
 t. o. r. a. d. a. d. n. o. s. a. p. e. s. o. y. a. o. t. o. s. a. m. b. o. m. e. n. o. s. c. o. m. o. l. e. s. p. m. e. s. a.
 d. o. s. s. e. g. u. n. t. a. g. e. n. s. u. m. a. d. e. d. i. n. e. r. o. s. y. e. s. e. n. m. i. s. m. o. s. p. n. b. q' n. o. d. o. b. l. a. d. o.
 m. a. y. o. r. e. l. t. u. b. n. o. q' e. n. e. l. d. e. s. u. t. a. f. a. c. i. o. n. / e. l. n. e. r. o.
 por. q' lo vi y me informé. q' un fraile augustiniano d. a. m. m. a. d. a. d. o. s. e. g. e. r. b. i. n. g. l. a. n.



-fica y si, lo que Dios no permita, algo en esta tierra por nuestros graves pecados sucediese, gran peligro corremos los visitadores de Vuestra Alteza que procuramos la ejecución de lo que Vuestra Alteza nos manda. Y así nos lo dicen cada día que en ello se platica que los primeros que justiciarían seríamos nosotros. Dios por su clemencia en todo ponga su mano que no dejan de darnos muchas veces en rostro que al fin hemos de llevar mal galardón y premio los que pretendemos morir en cumplimiento del servicio de Vuestra Alteza y que no solo Vuestra Alteza no nos hará mayores mercedes, pero que nos quitará y privará de los oficios, porque con ellos hemos adquirido enemigos y que estos nos han de cortar la cabeza en las residencias por donde hallamos el galardón que publican y no nos librarán haber cumplido vuestras leyes reales y favorecido los naturales de estas partes. Y cierto el que hubiese de administrar justicia en estas partes, especialmente en visita, favoreciendo a los naturales y ejecutando lo que Vuestra Alteza manda, había de ser de Vuestra Alteza muy favorecido y acreditado y sus enemigos, que el con el oficio adquiere hartos y recios, ninguna parte para privarle de ello con Vuestra Alteza, que testigos en esta tierra, como no sean frailes o personas de buena vida, hay hartos para cuanto quisieren probar contra los que jueces, pero ya que sean parte para probarnos de lo temporal no lo será para lo espiritual que no es pequeño consuelo.

27. Grande y extrema es la necesidad que en esta tierra de inquisición porque son grandes los delitos y desacatos que en las iglesias se hacen y feos los casos que se ofrecen y de parte de la justicia seglar ni eclesiástica no hay el castigo que conviene y siempre irá en crecimiento por la facilidad o disimulación del castigo dará nueva osadía y atrevimiento de pecar.

28. La misma hay de alcaldes de crimen, y aun con la facultad y preeminencia que los de la Corte de Vuestra Alteza, porque hay causas muy bastantes para que Vuestra Alteza los mande proveer que sin gran prolijidad no las podría explicar y creo antes de ahora se ha suplicado a Vuestra Alteza.

29. Grande es la soberbia y suntuosidad de obras que en algunos monasterios en los edificios de ellos se hacen, especialmente de parte de los agustinos que en esto se descuidan más. Y es cierto que hay excesos, y no solo en lo dicho, pero en los servicios personales porque hay algunos monasterios que tienen a doscientos y trescientos hombres de servicio para su casa, haciendas y granjerías sin paga alguna. Y en lo de los frontales casullas, cruces y lo demás es tan costoso que no puede haber mejoría ni ventaja en Toledo, y el modo que tienen para pagar esto es que para cada cosa que quieren hacer si el pueblo y sujetos tiene ocho o diez mil indios reparten por vía de pecho y contribución entre ellos, de su propia autoridad, a unos a peso y a otros a más o menos como les parece, y así se junta gran suma de dineros y es en muchos pueblos cuatro doblado mayor el tributo que en esto pagan que en el de su tasación. Es cierto, porque lo vi y me informé, que un fraile agustino había mandado hacer un plato

51

de plata y unas pinas de plata y unas Cruzes de plata. y todo ello no se pague mas
de quarenta marcos de plata. y de Cruzes de plata mill pesos de minas
y pagados lo en telos yndios en la forma que se oyo como el fin de
los repartidos y esto es lo que vos sale en esta nueva espora y labra de
tan vexacion a los naturales. si V. al. no lo quiere medir.

30 y viendo astante das a lo que a V. al. tengo escrito filado. me enbiero a mand
dar que no se trase con vara ni la teniese y asi lo fue done en la misa
con de mi vista me estava señalado hasta la abada de Mexico. den
de la de Somo Sela. digiendome la plm. en desolima y en esto y otros
fomedim. de agenos sean mostrado algunos de vros oidores algo mas
grandes y en pro de zelo que fueren razon y pues los oydores de
V. al. del nuevo reino segun salimos a oírlos como tales oidores
no paresce que viendo en segun de V. al. debiamos poder de mas
poderme a los antes sea mas sonados. No al. me lo que mas fido
sea y con venga por a don V. al. m. a en los agenos que sea con los
oydores. que a la vana no esta declarado y lo no se cumple como debia

y a V. al. humil. sup. sea fido pdonar mi gran plixidad que como haidas
y a V. al. no in forme de los negos debida fue me forzado a largar me
y cierto por el mayor plixidad refiero otros rastos que no me nos in
portaban V. al. fuese sabido. ya otra flota que destas ptes pasos.
Reinos de V. al. pta.

misos son la muy alta y muy poderosa persona de V. al. grande y con abm
de reinos y señorios en su serui con fbe y pperere como sus leales
vasallos y Criados de fecho mo. De fecho pu de thaximara pronuncia
de mexicana de esta nueva espora 10 de set de fecho de 54. es duplica
da de la que se enbo a V. al. en la ciudad de Mexico. por el mes de mayo pasado
de fecho año. los que desparos se pdiere en aquella flota que se pdiere.

—
muy alto y muy poderoso
señor

De
al
v.
el vassallo que sus piecrales. beso



El Sr. lebron de quiones

de plata y unas vinajeras y unas crismeras⁴¹⁵, que todo ello no pesaba más de cuarenta marcos de plata, y de la hechura costaba mil pesos de minas, y pagábanlo entre los indios en la forma sobredicha como el fraile les repartía y esto es universal en esta Nueva España y causa de gran vejación a los naturales si Vuestra Alteza no lo manda remediar.

30. Viniendo a esta ciudad a lo que a Vuestra Alteza tengo significado me enviaron a mandar que no entrase con vara ni la trajese, y así lo hice aunque en la instrucción de mi visita me estaba señalado hasta la ciudad de México dende la de Compostela, digo dende la provincia de Colima, y en esto y otros comedimientos de asientos se han mostrado algunos de vuestros oidores algo más graves y superiores de lo que fuera razón. Y pues los oidores de Vuestra Alteza del Nuevo Reino de Galicia salimos a visitar como tales oidores, no parece que viniendo en servicio de Vuestra Alteza deberíamos perder de nuestras preeminencias, antes ser más honrados. Vuestra Alteza mande lo que más servido sea y convenga, porque aunque Vuestra Alteza manda que en los asientos que sea con los oidores, cuanto a la vara no está declarado y lo mandado no se cumple como debería.

A Vuestra Alteza humildemente suplico sea servido perdonar mi gran prolijidad, que como ha días que a Vuestra Alteza no informo de los negocios de visita fuéme forzado alargarme. Y cierto por evitar mayor prolijidad reservo otros casos, que no menos importaban Vuestra Alteza fuera sabidor, para otra flota que de estas partes para esos reinos de Vuestra Alteza parta.

Nuestro Señor la muy alta y muy poderosa persona de Vuestra Alteza guarde y con aumento de reinos y señoríos en su servicio conserve y prospere, como sus leales vasallos y criados deseamos.

De este pueblo de Tlaximaroa provincia de Mexuacán de esta Nueva España, 10 de septiembre de este año de 54. Es duplicada de la que se envió a Vuestra Alteza en la ciudad de México por el mes de marzo pasado de este año, los cuales despachos se perdieron en aquella flota que se perdió.

Muy alto y muy poderoso señor, de Vuestra Alteza leal vasallo que sus pies reales beso.

El licenciado Lebrón de Quiñones.

⁴¹⁵ Utensilio con tapa donde se guardan los Santos Óleos y el Crisma.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.4. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1554. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L. 1, N. 12

11.4.1. SINOPSIS

Informa el oidor alcalde mayor que en la flota de la Vera Cruz que zarpó en abril de 1554 envió relación de los pueblos a los que había realizado la *visita* junto con otros memoriales, todo lo cual se perdió en un naufragio. Por lo que envía nuevamente *“en este pliego la relación de doscientos pueblos que he visitado breve y sumaria”*.

Comunica al rey el fallecimiento en la ciudad de México del licenciado Villagar, oidor en la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia y juez de residencia de sus oidores.

Manifiesta Lebrón de Quiñones su preocupación por el hecho de que cuando se efectúe la residencia a los oidores novogallegos se les privará de oficio y no se les abonarán los salarios. Asimismo, tal proceder provocará que el gobierno de la Audiencia quede en las manos de un solo hombre: el juez de residencia.

Lebrón de Quiñones es consciente de que la residencia será utilizada por los enemigos que los oidores se han *“ganado ejecutando lo que Vuestra Alteza manda y sirviendo lealmente y favoreciendo los naturales”*.

Ante el requerimiento efectuado por la Corona sobre cómo tributaban los naturales antes de la Conquista, Lebrón de Quiñones explica que no existe una regla general, sino multitud de prácticas distintas. Describe, asimismo, las distintas reglas aplicables para la sucesión en los señoríos y observa cómo entre los naturales es muy poco frecuente que *“sucudiesen hijos bastardos”*.

En cuanto a los repartimientos de tierra por parte de la Corona menciona Lebrón de Quiñones el debate sobre *“si a Vuestra Alteza le es lícito sin escrúpulo de conciencia repartirla”*. Y aunque *“presupuesto que a vuestra Alteza le fuese lícito conceder el dicho repartimiento”* Lebrón considera que de ello podrían *“resultar en esta tierra tantas y tales causas y notorios inconvenientes que lo impidiesen, los cuales siéndome mandado por Vuestra Alteza osaría significar porque sin preceder la licencia pareceme género de atrevimiento y osadía”*. Lebrón se muestra contrario a los repartimientos y denuncia que los españoles no *“guardan ley ni pragmática que en favor de estos míseros se haya hecho”*⁴¹⁶.

⁴¹⁶ Que la legitimidad del rey de España sobre las personas y tierras de ultramar era cuestionada en 1554 en Nueva España lo corrobora, además de esta carta de Lebrón de Quiñones, una misiva *“de un teólogo desconocido”* supuestamente fechada en 1554 y contraria a los repartimientos. En esa misiva incluso se niega el derecho a despojar a los naturales de sus tierras e imponerles la religión católica e igualmente se refuta que el Papa pueda legitimar la apropiación de las Indias por parte de los reyes de España. Cfr. *Parecer Razonado de un Teólogo*

11.4.2. TRANSCRIPCIÓN

12

muy alto y muy
poderoso señor

En la flota pasada q' partio del puerto de la vera Cruz desta meva españa a 9 de abril deste año de emqti y q'to enqte v. al. la relacion de las p's q' he visitado de p's q' conie a entender en la visita desta meva españa con ella otros memoriales e ynformada e suplicana p's q' al p'bico de dios nro sr. y de v. alto sonbema sepberessen. fue dios seruido q' de Cin Co naos q' y van se perdieron las q'to en la costa de la florida como v. al. sera sabidor por relacion mas sapiosa de don luis de velasco b'rio b'fforrei en las quales se perdieron los despachos q' yo enbriaba. a cuya falta me parecio conuenia duplicar al p'se p'te de lo q' se perdio por q' de algunos p's no me q'do original. v. al. sup. no e ynpute b'olacion a culpa mia pues nola tengo por q' luego q' llegue a esta n'idad de me x' pro ame con toda brevedad enbriela y en ella estubien v'rio b'fforrei don luis de v. l'ongo significando v. al. m' gran de go de acertar a serui v. al. va en este p'iego la relacion de dozyen to p's q' se visitado a v'os segun la copia de p's q' se ofrecio breue y sumaria v. al. sup. h'mil m' la m' por con brevedad por q' ynporta muy mucho al p'bico de dios y de v. al. con ella se p'bean algunas p's q' sup. y no sera para mi pe q' no galaridon y m'd q' de mi trabajo q' no se serido poco redunde algun rem. a los naturales de las p's y v. al. sea ynformado de la necesidad q' paderia p'ues en la esp'encia en la pasada al can car y o mas p'te de nro m' fienas q' otro e mas antiguos en la t'ra y con signi f'fior las v. al. sup. p'lo q' de vo. a real y fiel vasallo y ofe q' se me mada exerce v. al. desf'go de m' consiencia p'el memorial de lo q' v. al. enbriaba en la flota passa da q' se perdio. v. lo q' al p'ente va en este p'iego de p's q' se en llegado naos a esta meva españa y en ellas lleo el ar'p. el p'po m'ate alogre q'nes de residencia pa algunos de los oydores desta meva españa en la q' v. al. en tendiendo el l'ro don pedro p'nto carrero m'ero en la mar el l'ro villagor oydoz en la ab'ra del m'edo p'eyno de galizia y q'nes de residencia de los oydo res seella p'illeo en la ab'ra de me x' la residencia q' p' no se t'os traria era b'ien necesario en a quel reino como en lo de mas ab'ndias de por la fue dios p'bico e de f'fior. p'ues a q' nos podriamos sentir por q' se sabemos los oydores a a quel reino por q' segun se ha p'ub'ado de los q' venian con el go h'ro la residencia en me p'ba cio de offo q' visita o v'ra si dena

ARCHIVO GENERAL
DE
INDIAS
SEVILLA

Inudolajaz, 51, 41, N. 12

Muy alto y poderoso Señor

En la flota pasada que partió del puerto de la Vera Cruz de esta Nueva España a 9 de abril de este año de cincuenta y cuatro, envié a Vuestra Alteza la relación de los pueblos que he visitado después que comencé a entender en la visita de esta Nueva España, y con ella otros memoriales, e informaba y suplicaba cosas que al servicio de Dios Nuestro Señor y de Vuestra Alteza convenía se proveyesen. Fue Dios servido que de cinco naos que iban se perdieran las cuatro en la costa de la Florida, como Vuestra Alteza será sabidor por relación más copiosa de don Luis de Velasco, vuestro visorrey, en las cuales se perdieron los despachos que yo enviaba a cuya causa me pareció convenía duplicar al presente parte de lo que se perdió porque de algunas cosas no me quedó original. A Vuestra Alteza suplico no se impute la dilación a culpa mía, pues no la tengo, porque luego que llegué a esta ciudad de México procuré con toda brevedad enviarla y en ella escribía vuestro visorrey don Luis de Velasco largo, significando a Vuestra Alteza mi gran deseo de acertar a servir a Vuestra Alteza. Va en este pliego la relación de doscientos pueblos que he visitado aunque según la copia de casos y cosas que se ofrecían, breve y sumaria. A Vuestra Alteza suplico humildemente la mande ver con brevedad porque importa muy mucho al servicio de Dios y de Vuestra Alteza que con ella se provean algunas cosas que suplico. Y no será para mí pequeño galardón y merced que de mi trabajo, que no ha sido poco, redunde algún remedio a los naturales de estas partes y Vuestra Alteza sea informado de la necesidad que padecen, pues la experiencia ha causado alcanzar yo más parte de sus miserias que otros más antiguos en la tierra. Y con significarlas a Vuestra Alteza cumplo con lo que debo a leal y fiel vasallo y oficio que se me manda ejercer y al descargo de mi conciencia. El memorial de lo que a Vuestra Alteza enviaba en la flota pasada que se perdió, y lo que al presente, va en este pliego.

Después acá han llegado naos a esta Nueva España y en ellas llegó el arzobispo y el licenciado Montealegre juez de residencia para algunos de los oidores de esta Nueva España, en la cual queda entendiendo. El licenciado don Pedro Puerto Carrero murió en la mar. El licenciado Villagar, oidor en la Audiencia del Nuevo Reino de Galicia y juez de residencia de los oidores de ella, falleció en la ciudad de México. La residencia que para nosotros trata era bien necesaria en aquel reino como en las demás Audiencias de por acá fue Dios servido se diferiese. Parece que nos podríamos sentir por desfavorecidos los oidores de aquel reino, porque según se ha publicado de los que venían con el dicho licenciado la residencia era más privación de oficios que visita o residencia

de ellos por q dize era con sus pñs de offos hasta tanto q las residen
 cias se enbrazen do al pa q pñyase lo q fuese sendido y lo
 general m as. Pont el q ladesse buena como mula y solo
 el m q dize enl abo y goyrasse a quel rai m y lo q quatro dno
 podria desparar suiese el solo y con esto el negro tiene entendido
 ser la dñ obacion especial m si como publico el goyrar enl tpo
 de las suspension no se nos davan los salarios por sus tentar nos los
 no tene mos de otra pie donde lo poder a ver. V. al. sup. En
 mill m por los de mal o y donde y por m q mas q a nadie me contrine
 la necesidad y pobreza m a llevar viviendo o tro pñs de residen
 lo q en tal caso se de va dñe y sidada la residen no repultra
 ren cosas nuevas odinas de pñmici y fasho qñ deslargo su fide
 res por los pñs foi mmy cierto q el q mejor dñere serido
 V. al. y un pñs mejor sus leyes tendra mas pero no pñmtra
 dios q ynguna maldad q balezca m testimonio q de sin dñe
 de la dñe q en tal caso no reciba igual de favor. El q
 serido en como el q mal por lo nose venquen sus ene migo de
 q dñendo los ganado excentando lo q V. al. m. y sin viendole
 me y favores neno los naturales debe malglandon
 V. don Luis de velasco bio bifforei me enbo copia de una cedula de V. al. dada
 en madrid a 20 de abril del año pasado de 83 dirigida a bio pñs de yoyo
 res de la real abia de maza por la qual V. al. m. se le enbri relacion de la
 forma y modo q en tre estos naturales dñen en tpo de suyn fidedad
 en el tributo a 20. Vm ver fal y alos se mas par tñulares caca y
 despues a 20. y cerca desto otras dñdas divididas en catorze o qñze rñs
 y tñ al ser mas selos y nio o oco y enfor ganne le dñe de m pa
 res. cer. se la bre beas del tpo q me fñale dñendo q dan de partida
 las nias no lo yn pñe ofres cere lo q m por saber y leancare con la
 voluntas y rñs de a 20. m. q for obly. son fiado en los algunos boz
 co dios pñdo q a 20. el q m se pñensa y si el tpo aello no dñere
 ligar no pñe dñe palma por lo abo m. qñs q en el caso ynfor mñe
 como dñe qñ y ser rñs. Vm resolucion en seme fñe neg no
 crea se pñe dñ m m sñen en lin pñs por q de ella se se pñe regl general
 por la dñe fñdad q en esto dñen en fñda pñmici y caca y pñ.
 y en dñe pñs mas o den templanza y moderacion y en otras me

de ellos, porque dicen era con suspensión de oficios hasta tanto que las residencias se enviasen a Vuestra Alteza para que proveyese lo que fuese servido, y esto se guardase generalmente así con el que la diese buena como mala, y que solo el licenciado quedase en la Audiencia y gobernase aquel reino y lo que cuatro no podrían despachar hiciese él solo. Y con esto el vulgo tiene entendido ser la dicha privación especialmente si, como publicó el dicho licenciado en el tiempo de la suspensión, no se nos daban los salarios para sustentarnos los que no tenemos de otra parte donde lo poder haber. A Vuestra Alteza suplico humildemente por los demás oidores y por mí, que más que a nadie me constriñe la necesidad y pobreza mande aclarar viniendo otro juez de residencia lo que en tal caso se deba hacer. Y si dada la residencia no resultaren cosas arduas o dignas de punición y castigo hubiere descargos suficientes, porque cargos soy muy cierto que el que mejor hubiere servido a Vuestra Alteza y cumplido mejor sus leyes tendrá más, pero no permitirá Dios que ninguna maldad prevalezca ni testimonio quede sin averiguarse la verdad, que en tal caso no reciba igual disfavor el que ha servido bien como el que mal, porque no se venguen sus enemigos de que habiéndolos ganado ejecutando lo que Vuestra Alteza manda y sirviendo lealmente y favoreciendo los naturales lleve mal galardón.

Don Luis de Velasco, vuestro visorrey, me envió copia de una cédula de Vuestra Alteza, dada en Madrid a 20 de abril del año pasado de 53, dirigida a vuestro presidente y oidores de la Real Audiencia de México, por la cual Vuestra Alteza manda se le envíe relación de la forma y modo que entre estos naturales había en tiempo de su infidelidad en el tributar a su señor universal y a los demás particulares caciques, y después acá y cerca de esto otras dudas divididas en catorce o quince capítulos, y cuanto al diezmar de los indios otro. Y encargome le avise de mi parecer si la brevedad del tiempo que me señala, diciendo que dan de partida las naos, no lo impide ofreceré lo que mi poco saber alcanzare con la voluntad y deseo de acertar que soy obligado, confiado en que algunas veces es Dios servido que acierte el que no se piensa. Y si el tiempo a ello no diere lugar, no creo haré falta, porque habrá muchos que en el caso informarán como convenga y sea razón. Aunque resolución en semejante negocio no creo se pueda dar ni sacar en limpio para que de ella se saque regla general por la diversidad que en esto había en cada provincia y cacique y pueblo, en unas partes más orden, templanza y moderación y en otras me-

-nos. En unas tributaban, en otras no. En unas sucedían por herencia en los cacicazgos o señortos, en otras por elección. En otras, el más valiente lo adquiría. Y habiendo quien por cualquiera vía matase a éste, se alzaba de nuevo con el señorto, aunque en provincias gruesas como era en la de México, Montezuma, y en la de Mexuacan, el Cazonci, había señores naturales y estos ponían de su mano en sus señortos y pueblos por el tiempo que era su voluntad y les servían a su contento otros caciques o principales, dándoles en guarda cierto número de gente o pueblos a manera de gobernación para que los rigiesen y gobernasen. Y donde sucedían por herencia, en unas partes sucedían los descendientes legítimos varones, prefiriéndose el mayor al siguiente y en defecto de varones, las hembras. Y en otros no sucedían por herencia, en otros, aunque hubiese descendientes legítimos, sucedían por línea transversal y acabada venían los descendientes del primer hijo de a quién sucedían y en defecto pasaban a los hijos del segundo, y así de uno en otro. Y cuando sucedían por línea descendiente y el hijo no era de edad para gobernar, gobernaba el tío más próximo. En muy pocas partes que me acuerde he hallado que sucediesen hijos bastardos. En otras partes sucedía el hijo o pariente a quién el que moría nombraba y elegía, sin tener orden o respeto a cosa de las sobredichas. Y porque satisfaciendo a las dudas de la cédula de Vuestra Alteza más en particular me alargaré y diré lo que me consta por experiencia y averiguación en los pueblos que he visitado y lo demás que por relación de antiguos he alcanzado, al presente cese en este artículo.

En esta tierra se ha publicado muchas veces, y ahora con más certinidad, que su Majestad y Vuestra Alteza han sido servidos mandar hacer el repartimiento de esta tierra y hay cartas de particulares que lo afirman. Negocio es muy arduo y de gran importancia y peso y de muchas y muy grandes opiniones y muy diferentes y que, demás de que consiste en teórica de letras para la averiguación si a Vuestra Alteza le es lícito sin escrúpulo de conciencia repartirla, es muy necesaria la experiencia grande de las cosas de esta tierra y para tener ésta y alcanzarla no basta haber estado en ella sin muy de raíz entender las cosas de estos naturales, así pasadas antiguamente como después que dieron la paz y presentes, y de éstas inferir y colegir las por venir. Porque presupuesto que a Vuestra Alteza le fuese lícito conceder el dicho repartimiento

podrian resultar en esta tierra tantas y tales causas y notorios y nson
 videntes qto ynpediese las qles siendo me m. por v. al. qfaua
 qmiflax por qm pceder lra parea me genero de a tenimeto y
 qfadia y lo mes mo on o tras mual asae agi delas qfmp. ad al.
 por ms memorias me pbeer. saados selo q dela visita resulta
 como otras muchas q por zbiton mayor plixidad dela mello vfo
 de xo para q sepa y alcance a bonocer el pbo q ad al. enello qfo
 algun vez es tratandolo con vno de qfuer. viendolo yntinad ab
 qfuege el reparo m me mostra dudofo yabr m dinado a lo pnto.
 Certo es muy justo y asi lo diceto q v. al. erga mot abo q confhard
 y ayudaro agantar fta trena y angerido y so leales vafallos selo al.
 a vno basta aora vnos de ellos no q don m an q dado sin galardon
 y pluguese abios los q en yalia y guoras son ten fancia y ture da
 y otras pto angeruido ad al. y muerto en q pto fueget m y galor
 donados como lo angerido y so algunos q enestas pto refuden por q
 viuezo a estas pto q se ganana la trena y po lo despues y si en qto
 me fuege tan linto zblon ante v. al. como lo tengo alomado
 y son abio en mi en tendi m y o satis fomi dios mediate a lra
 dadas y q xas q algunos ppono pero m por ra me es dado como
 tengo qfo sin lra selo al. m ala qfom por q luego geri ape
 dreado de toda la seme a esta trena yalos q v. al. fuege otho
 In foro consciencia qrafan medios y modos q ya vi n
 ficientes pa ello fm donles propiedad enlos yndios por q q
 esta ples diez a vngfues son qfas condicones v. al. fuege
 de vno ponerles enzelbe q con m m vafabani esta fete
 por q aora q los poseen con temor qradad selos ande q ton
 por malos tratam. y pro lura a for tate algo en los exafos
 no guardan lei m pargma tala q on fabor de qfo m seroi fony a
 de q. q es de p sume el dia el yndio. supiese q on ppio p p etua m
 de q am y des cendientes. Pero fm falia de a gora v. al. supo
 q en na tan ynpotense como es afe sea pbo y n formarse de qon
 direste m indue de p si m ofa q to q m pda p tener yntereffe por
 el fora v. al. por q afe no cree a todos p m abor labe m va
 si me m q tener como qfo de tra not. de vsta hato pnta con de
 mudo pto selo m fene de pto y el modo q p se m yge de ellos
 v. al.

podrían resultar en esta tierra tantas y tales causas y notorios inconvenientes que lo impidiesen, las cuales, siéndome mandado por Vuestra Alteza, osaría significar, porque sin preceder licencia paréceme género de atrevimiento y osadía. Y lo mismo en otras muchas cosas así, de las que suplico a Vuestra Alteza por mis memoriales mande proveer sacados de lo que de la visita resulta, como otras muchas que por evitar mayor prolijidad de la que en ellos uso dejo para cuando sepa y alcance a conocer el servicio que a Vuestra Alteza en ello hago. Algunas veces tratándolo con vuestro visorrey, viéndole inclinado a que se hiciese el repartimiento, me mostré dudoso y aun inclinado a lo contrario. Cierto es muy justo, y así lo siento, que Vuestra Alteza haga mercedes a los que conquistaron y ayudaron a ganar esta tierra y han sido y son leales vasallos de Vuestra Alteza, aunque hasta hora muchos de ellos no quedan ni han quedado sin galardón. Y pluguiese a Dios los que en Italia y guerras contra Francia y Turquía y otras partes han servido a Vuestra Alteza y muerto en su servicio fuesen tan bien galardonados como lo han sido y son algunos que en estas partes residen, porque vinieron a estas partes cuando se ganaba la tierra y poco después. Y si en esto me fuese tan lícito hablar ante Vuestra Alteza como lo tengo alcanzado y concebido en mi entendimiento yo satisfaría, Dios mediante, a las dudas y quejas que algunos proponen. Pero ni por carta me es dado como tengo dicho sin licencia de Vuestra Alteza, ni acá osaría, porque luego sería apedreado de toda la gente de esta tierra. Y a los que Vuestra Alteza fuese obligado *in foro conscientiae*⁴¹⁷ gratificar medios y modos, hay y habría suficientes para ello sin darles propiedad en los indios, porque cuando ésta se les diese, aunque fuese con cuantas condiciones Vuestra Alteza fuese servido ponerles, en breve se consumiría y acabaría esta gente, porque ahora que los poseen con temor que cada día se los han de quitar por malos tratamientos, y procuran acortarse algo en los excesos, no guardan ley ni pragmática que en favor de estos míseros se haya hecho, que es de presumir el día que el indio supiese que era propio perpetuamente de su amo y descendientes, creo sin falta se ahorcarían. A Vuestra Alteza suplico que en negocio tan importante como es éste sea servido informarse de quien *directe ni indirecte*, para sí ni cosa que le toque, no pueda pretender interese por cualquiera vía, porque éste nos ciega a todos para no hablar libremente. Y asimismo que tenga, como dicho he, gran noticia de vista, trato conversación de mucho tiempo de las miserias de estos y del modo que para servirse de ellos

⁴¹⁷ In foro conscientiae: en el tribunal de la conciencia.

54

Vson los de mi nacion y delas tabuelas fraudes y enen nos son ellos
algunos tratan por q al fin los mas de los espanoles son trone
y confiesan por mortales ene migos misos y en lo esto fuese
aghi la fee ruidada y mifericordia de mi xpianidad respugna
ya q de mi pte sean tratados como tales y no me maravillo
q algunos de nos otros los ofusamos por ene migos pues de las
obras q de nos otros reciben no se debe ofusar q nos an de
amar como a heros. dando nos her por mal por q no tie
nen tanto cimo q se fee q les obhene aello el evangelio. ni son
en tradi tan pazita hbot q la ciudad les compeli a amar nos.

Yo al. Enmyll m sup^{co}. Como suplicado se muchas veces del
ffecibo desta relacion y memorias m. de nese dize y del
dize q dhello recibe porquiendo algunos yo me des vele zas
ta morir con tinua dlo y en for me ad. al. setodo y siendo
al con t. no trabaja dando faldio admtas y largas plixida
des sin pblego a las qles meze movido de mas desampar el
mo de b. al. Como ma enbre la rela no de lo visitado y lo foi
obhgo. ver q ay poros ene ta tied q m for me ad. al.
sin pasion afno o ynterese. de la real dnt de la dnt an
tes al con t. y es fuson ad. al. vno y botom y publi sm
afalo con t. como de tob mas en ynterfusa fies y n forma
ra ad. al. el vnei desta meda es pma. como te pgo de
vsta por q asi me lo signi pfo y en fongo ya mrs de
Reo yo m formasse ad. al. freyendo enello yo serun
ad. al. Jose ~~ma~~ donia algun predio a m's suplicaciones y
relaciones / mo son samy alta y real persona de b. al. q me de
don supli. conserue con ab m de mayores Reinos y señorios como los
leales priados de b. al. de fiamos / desta meda espani a 17 de
8. de 54 años.

miy alto y miy poderoso
señor

De V. al
Real criado que sus pries reales besa



Ind. de la 3.ª R. 1.ª

el l.º libro de q nonces

usan los de nuestra nación y de las cautelas, fraudes y engaños que con ellos algunos tratan porque al fin los más de los españoles los tienen y confiesan por mortales enemigos nuestros. Y aunque esto fuese así, la fe, caridad y misericordia de nuestra cristiandad repugna para que de nuestra parte sean tratados como tales. Y no me maravillo que algunos de nosotros los presumamos por enemigos, pues de las obras que de nosotros reciben no se debe presumir que nos han de amar como a hermanos, dándonos bien por mal, porque no tienen tanto cimiento de fe que les obligue a ello el Evangelio, ni son entre sí tan caritativos que la caridad les compela a amarnos.

A Vuestra Alteza humildemente suplico, como suplicado he muchas veces, del recibo de esta relación y memorias mande se me dé aviso y del servicio que en ello recibe porque siendo alguno yo me desvele hasta morir continuándolo e informe a Vuestra Alteza de todo. Y siendo al contrario, no trabaje dando fastidio con tantas y largas prolijidades sin provecho, a las cuales me ha movido, demás de cumplir el mandamiento de Vuestra Alteza que me manda envíe la relación de lo visitado y lo que soy obligado, ver que hay pocos en esta tierra que informen a Vuestra Alteza sin pasión, afición, o interese de la realidad de la verdad, antes al contrario. Y escriben a Vuestra Alteza uno, y votan y publican acá lo contrario, como de todo más en particular creo informará a Vuestra Alteza el virrey de esta Nueva España como testigo de vista, porque así me lo significó y encargó por muchas veces yo informase a Vuestra Alteza creyendo en ello yo servía a Vuestra Alteza, y que se daría algún crédito a mis suplicaciones y relaciones.

Nuestro señor la muy alta y real persona de Vuestra Alteza guarde y en su servicio conserve con aumento de mayores reinos y señoríos como los leales criados de Vuestra Alteza deseamos.

De esta Nueva España, a 13 de septiembre de 54 años.

Muy alto y muy poderoso Señor.

De Vuestra Alteza, leal criado que sus pies reales besa.

El licenciado Lebrón de Quiñones.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.5. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1554. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L. 1, N. 11**11.5.1. Sinopsis**

Lorenzo Lebrón de Quiñones, que se intitula oidor a secas en esta carta, solicita en primer lugar al rey que sea vista *“con toda brevedad la relación sumaria que de la visita que he hecho de doscientos pueblos”* que va en este mismo pliego y tiene una extensión de cuarenta y ocho hojas. Por la dicha *visita* solicita también se le abone la ayuda de costa que hasta ahora no se le ha pagado y se les retribuyan sus salarios a los oficiales que le han acompañado en su *visita*.

Informa que envía también *“cuatro memoriales diferentes: uno de lo que conviene que Vuestra Alteza provea generalmente para esta Nueva España; y otro para el Nuevo Reino de Galicia; y el otro para de los que anduvieren visitando; y otro de lo que conviene Vuestra Alteza mande remediar tocante a lo espiritual”*.

Solicita Lebrón de Quiñones que por el Consejo sea vista la sentencia de muerte que él dictó contra Antonio de Aguayo, quien junto a otros había quemado un pueblo *“por dos o tres veces y quebraron la vara a un corregidor y le dieron de palos con ella y con esto se acumularon otros delitos”*. Sentencia que, sin embargo, fue revocada por el oidor de la Audiencia de México, doctor Quesada, *“muy íntimo amigo de este delincuente”* quien, además, condenó Lebrón para que *“vuelva los bienes secuestrados y rematados para paga de los que fueron a prenderlo”*.

Antes de que el proceso de Aguayo sea enviado a la península, Lebrón solicita verlo él primero *“porque acaso no hayan quitado autos o provisiones o probanzas de la primera instancia para justificar la segunda instancia”*.

Por último, Lebrón solicita del rey licencia para renunciar al regimiento que le fue concedido en la ciudad de Santo Domingo en favor de su sobrino Juan Lebrón o en su cuñado Juan de Villoria.

Muy alto y muy poderoso Señor.

El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, vuestro oidor en el Nuevo Reino de Galicia y visitador en esta Nueva España suplica a Vuestra Alteza lo siguiente:

Que Vuestra Alteza sea servido mandar ver con toda brevedad, porque así importa al servicio de Dios y de Vuestra Alteza, la relación sumaria que de la visita que he hecho de doscientos pueblos y más que en esta Nueva España he visitado -la cual tiene cuarenta y ocho hojas-, que se ha sacado y al presente va en este pliego.

Asimismo, una carta que a Vuestra Alteza escribo de cosas que me pareció importar a su real servicio informarle y cuatro memoriales diferentes: uno de lo que conviene que Vuestra Alteza provea generalmente para esta Nueva España; y otro para el Nuevo Reino de Galicia; y el otro para de los que anduvieren visitando; y otro de lo que conviene Vuestra Alteza mande remediar tocante a lo espiritual. E demás de los dichos memoriales otras escrituras y cosas que dependen así de la relación de la visita como de mi carta, de todo lo cual va un memorial con esta suplicación.

Otrosí, suplico a Vuestra Alteza por cuanto en un capítulo de mi carta, veintiuno en orden, hago relación de las causas de desacato que, entre otras muchas, se me ofrecieron en la visita, de los cuales más copiosamente refiero el caso que en una petición que a vuestro visorrey di en que le pedía enviase el traslado de los procesos a Vuestra Alteza para que le constase a Vuestra Alteza de ello y de lo por mi sentenciado, a la cual respondió que no había lugar por no haberse sentenciado. Y después acá se han sentenciado ambas causas y el traslado de la sentencia de Antonio de Aguayo y Benito de Herrera dada por vuestros oidores, que son los que quemaron un pueblo por dos o tres veces y quebraron la vara a un corregidor y le dieron de palos con ella, y con esto se acumularon otros delitos que en prosecución de esto cometieron, como fue dar varas de justicia a unos indios suyos sin tener para ello facultad, para que so color de justicia fuesen a quemar el dicho pueblo y a hacer los demás delitos que hicieron. De lo cual, habiendo dado relación por la sumaria información a esta Audiencia Real, proveyeron dos provisiones como el caso requería: la una para que en cualesquier partes de estas Indias le prendiesen y secuestrasen cualesquier bienes que tuviesen y que para ello yo nombrase la gente necesaria que fuese a prender a los sobredichos a su costa, y otra para que presos me los entregasen y yo hiciese justicia brevemente, en ejecución de lo cual yo le sentencí a ahorcar y puse los indios que tenía en vuestra corona real, porque demás de lo sobre dicho se les acumulaba haber muerto un hombre y ser cruelísimo

para los yndios como. Gladisa. se una. estanaa. Suya. que hize. me confio. que los
 perren da. y esmarzaba. y ortaba. las orefas quando nolo sebian a su antento. y npi
 diendome. la ex^{on}. se mi sentença. por provisiones scsti. abor. Ebiendo como. Ebiaron por el
 don alquazil / al presente por. es preso. negado q el caso. obo aguararon. quel so tor
 quiesada. oyse. scsti. abor. estubiese solo. por que los omias estaban sus penfos. Gladisa
 sena. y el doctor. monte alge te to mandola el of doctor. quiesada. siendo muy y ultimo amgo
 deste. ocln quente. se a conpano con dos. bafillez. o aboza dos sela. abdenaa. y pronunao la
 sentença. que eneste. asda. plizo. da. conli petraon. qe dio por mi adro viso. tze. sobre el
 caso. abien dome escito el of doctor. quiesada. por. mufis. cartas. el caso. zora. tan seco. segun
 por la y n fca. onstaba. que desu. patet. e. en prendiendole sebia se hazer justicia. del sup. a
 don al. sca. scrbido mandaz. el. p. roso. se lleve. abor. tzeal. onsejo. segundia. para qe vonsa
 dos. sentenans. tan. des. y nales. y la una. se nuete. natural. la. cta. ab. fili. toria. de bono
 a primia. sin. fzer. mi nion. se. medas. probanais. e segunda. y nstana. y ondenando me
 ami. e obuelba. los. bienes. scas. tados. y tze. matados. para. para. selos. qe fien. a. p. r. de lo
 en. se. feto. seno. pagallo. que. ebiaran. una. persona. ami. vsta. que. melo. zega. am. p. h. y e
 a. eu. mi. p. persona. y bion. como. mas. larga. m. el. Helado. de la. n. scntença. on. f. a.
 visto. el. p. roso. abor. tzeal. onsejo. segundia. se. ven. si. fue. my. la. culpa. y. d. a. le. mon
 que. a. tiempo. el. p. roso. sena. se. biat. ledor. yo. p. mi. por. que. a. caso. no. gyan. q. y. tado
 abos. e. p. provisiones. o. p. do. nca. sela. p. mi. y. nstana. para. justicia. la. segunda. y. nstana
 q. a. por. que. a. on. que. todo. esto. fuese. por. y. nstana. se. on. p. a. se. el. tenor. sela. sen. nca
 ala. culpa. del. sel. nquente

~ y. ten. sup. omil. m. a. fca. ala. sca. scrbido mandaz. me. senalar. la. aynda. se. vsta. por el
 tiempo. que. me. he. on. pado. Gladisa. a. tento. al. gran. habaso. y. vsta. por. l. p. a. tze. y. l. g. a.
 don. de. he. a. nado. dis. tando. semea. tze. tze. a. do. que. a. tto. a. y. do. z. a. n. e. y. p. uer. al. os. e.
 sote. de. fca. tzeal. abdenaa. quando. salen. abisitar. los. p. iis. de. nro. selas. a. n. leguas. qe. v.
 nen. a. d. m. tze. as. n. a. fca. a. tze. m. u. fca. a. d. n. a. y. a. dos. sela. ab. s. d. se. les. senala. a. e. a.
 p. s. se. m. u. fca. para. o. p. ro. p. d. de. n. fca. el. salario. se. y. do. tze. y. el. de. n. fca. a. l. e. sin. tener. p. a.
 ello. qe. n. l. a. m. p. ro. b. s. ion. se. d. n. a. l. e. s. i. n. o. por. p. a. tze. tze. de. los. se. mas. o. y. do. tze. a. m. i. s. e.
 m. a. n. d. e. s. a. t. la. o. mas. scrbido. sea. on. s. d. e. r. a. n. d. o. o. m. o. qe. tze. n. o. g. a. tze. fca. n. o. s. f. u. e. r. e. t.
 n. y. a. fca. sin. bol. bet. a. e. l. l. a. y. l. a. v. s. t. a. y. t. a. b. a. s. o. qe. tze. n. o. p. o. z. o. p. i. d. e. n. d. o. e. n. e. f. e. a. f. o. a. d. o.
 viso. tze. y. d. n. l. u. y. s. se. d. e. l. a. s. o. e. n. t. e. t. a. n. t. o. d. o. a. l. e. q. t. a. a. f. a. p. ro. b. e. a. m. e. l. i. b. e. n. a. l. e.
 el. tze. y. n. d. o. tze. p. e. t. o. a. l. o. s. o. b. r. e. d. f. p. i. e. s. l. e. g. e. r. a. n. o. t. o. r. i. o. tze. p. o. n. d. i. o. o. l. o. tze. n. i. a. a. n. s. u. l.
 tado. on. d. n. a. m. a. y. u. o. a. b. u. a. d. i. d. o. tze. qe. n. e. d. n. a. y. q. u. e. s. e. m. e. d. o. l. o. c. o. n. s. u. l. t. a. z. i. a. a. n. o. d. e.
 su. tze. p. o. s. a. n. a. m. i. p. e. t. i. a. n. o. n. f. a. l. a. q. u. a. l. d. a. a. n. e. f. e. p. l. i. z. o. y. e. u. e. l. e. t. e. t. a. n. t. o. d. o. a. l. e.
 p. ro. b. e. e. y. m. a. n. d. a. l. o. c. a. s. u. tzeal. scrbido. con. b. e. n. e. a. v. s. t. a. m. i. g. r. a. n. n. e. c. e. s. i. d. a. s. d. e. b. a. r. o. d. e.
 f. a. n. c. a. s. q. s. i. v. i. a. a. l. e. n. o. f. u. e. s. e. s. e. l. l. o. scrbido. lo. bol. bet. a. n. a. f. a. tzeal. a. f. a. m. e. l. i. b. e. r. o. a. l.
 tze. p. e. t. o. a. d. o. z. e. n. t. a. s. n. u. l. l. m. i. s. p. o. r. a. n. o. on. f. r. m. e. a. l. o. d. o. a. l. e. t. i. n. e. m. a. n. d. i. d. o. e. n. t. e.
 a. l. o. y. d. o. tze. q. a. l. e. a. d. i. s. i. t. a. t. e. l. m. e. d. o. tze. y. n. o. s. e. g. a. l. i. z. a. e. l. tze. l. l. o. d. e. l. a. tzeal. a. s. e. f. a. d. o. a. l.
 m. a. n. d. a. d. a. v. n. e. d. a.

~ los. of. fca. l. e. que. a. n. d. a. n. Gladisa. por. l. a. s. p. a. r. t. e. s. y. l. i. g. a. z. e. f. a. n. a. n. d. o. o. n. y. n. o. a. n. p. a. d. e. a. o.

para los indios, como en la visita de una estancia suya que hice me constó que los aperreaba, y desnarigaba y cortaba las orejas cuando no le servían a su contento, impidiéndome la ejecución de mi sentencia por provisiones de esta Audiencia, enviando como enviaron por él a un aguacil. Al presente, por expreso negocio que en el caso hubo, aguardaron que el doctor Quesada, oidor de esta Audiencia, estuviese solo porque los demás estaban suspensos en la residencia y el doctor Montealegre tomándola. El dicho doctor Quesada, siendo muy íntimo amigo de este delincuente, se acompañó con dos bachilleres o abogados de la Audiencia y pronunció la sentencia que en este pliego va con la petición que se dio por mí a vuestro visorrey sobre el caso. Habiéndome escrito el dicho doctor Quesada por muchas cartas que el caso era tan selo, según por la información constaba que de su parecer en prendiéndole debería de hacer justicia de él; suplico a Vuestra Alteza sea servido mandar que el proceso se lleve a vuestro Real Consejo de Indias para que se vean dos sentencias tan desiguales: la una de muerte natural, la otra absolutoria revocando la primera sin hacer mención de nuevas probanzas en segunda instancia y condenándome a mí en que vuelva los bienes secuestrados y rematados para paga de los que fueron a prenderlo. Y en defecto de no pagarlo que enviarán una persona a mi costa que me lo haga cumplir y ejecutar en mi persona y bienes, como más largamente en el traslado de la dicha sentencia consta. Y visto el proceso en vuestro Real Consejo de Indias se verá si fue mía la culpa. Y Vuestra Alteza mande que, al tiempo que el proceso se haya de enviar, le ver yo primero, porque acaso no hayan quitado autos o provisiones o probanzas de la primera instancia para justificar la segunda instancia, porque aunque todo esto fuese por ninguna vía se compadece el tenor de la sentencia a la culpa del delincuente.

Item, suplico humildemente a Vuestra Alteza sea servido mandarme señalar la ayuda de costa por el tiempo que me he ocupado en la visita atento al gran trabajo y costa por las partes y lugares donde he andado visitando se me ha recrecido, que cierto ha sido grande. Y pues a los oidores de esta Real Audiencia cuando salen a visitar los pueblos dentro de las cinco leguas que se vienen a dormir a sus casas, a causa de estar muchos a una y a dos de la ciudad, se les señala tres pesos de minas para sí propio, demás del salario de oidor y el de sus oficiales, sin tener para ello cédula ni provisión de Vuestra Alteza sino por parecer de los demás oidores, a mí se me mande dar la que más servido sea, considerando como dicho tengo que ha tres años que ando fuera de mi casa sin volver a ella, y la costa y trabajo que dicho tengo, porque pidiendo en este caso a vuestro visorrey don Luis de Velasco, entretanto que Vuestra Alteza otra cosa provea, me la señalase, él teniendo respeto a lo sobredicho pues le era notorio, respondió que lo tenía consultado con Vuestra Majestad y no había habido respuesta y que de nuevo lo consultaría, como de su respuesta dada a mi petición consta, la cual va en este pliego. Y en el entretanto que Vuestra Alteza provee y manda lo que a su real servicio convenga, vista mi gran necesidad, debajo de fianzas que si Vuestra Alteza no fuese de ello servido lo volverán a vuestra Real Caja, me libró al respeto de doscientos mil maravedies por año, conforme a lo que Vuestra Alteza tiene mandado dar al oidor que sale a visitar el Nuevo Reino de Galicia. El traslado de la cédula en que esto Vuestra Alteza manda, va con ésta.

Los oficiales que andan en la visita por las partes y lugares que han andado conmigo han padecido

el mismo trabajo, y más por amistad y ruego que por el interese que de ello se les seguta, han servido los dichos oficios. Acontece muchas veces que los que han poseído pueblos sin título o por otros excesos los privo de ellos. Son tan pobres que, aunque los condenen en los salarios, no los pueden pagar ni tienen de qué. Vuestra Alteza sea servido de mandar que, en caso que no haya de condenaciones de culpados o de penas de gastos de justicia de visita, se paguen los salarios de vuestra Real Caja o de penas de cámara, porque de otra manera no hay quien quiera servir los dichos oficios, especialmente personas tales que les conviene para allí.

Por merced de Vuestra Alteza tengo un regimiento en la ciudad de Santo Domingo por fin y muerte de Jerónimo Lebrón, mi hermano, y por estar ocupado en esta Nueva España en servicio de Vuestra Alteza no se sirve. Suplico a Vuestra Alteza sea servido darme licencia y facultad para que le pueda renunciar en Juan Lebrón, hijo legítimo del dicho Jerónimo Lebrón y sobrino mío, o en Juan de Villoria, casado con hermana mía, en cuál de los dos yo señalaré.

Nuestro Señor la Real persona de Vuestra Alteza guarde y en su servicio por largos tiempos con aumento de vida, reinos y señorios en lo espiritual y temporal sublime ensalce y conserve como sus leales criados y vasallos deseamos.

De Taximaroa⁴¹⁸, provincia de Mechuacán, catorce días del mes de setiembre de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años.

Muy alto y muy poderoso Señor.

De Vuestra Alteza criado y vasallo que sus pies reales beso.

El licenciado Lebrón de Quiñones.

⁴¹⁸ Actual ciudad Hidalgo.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.6. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 22 DE ENERO DE 1558. A.G.I., GUADALAJARA 51, L. 1, N. 40

11.6.1. SINOPSIS

Lebrón de Quiñones comienza indicando que lleva sirviendo *“en el oficio de oidor alcalde mayor en el nuevo reino de Galicia y visitador en esta nueva España más tiempo de ocho años”*.

Advierte contra los *“vasallos en quien se ejecuta Justicia y las leyes y provisiones de Vuestra Majestad fechas para estas partes en favor de los naturales, que ciegos de pasión acostumbran informar a Vuestra Majestad de cosas muy contrarias a verdad en perjuicio de los jueces que son fieles ejecutores de vuestra real voluntad por satisfacerse del odio y rencor que contra ellos cobran por la causa sobredicha”*.

El tema monográfico de esta misiva es la residencia tomada a los oidores novogallegos por el doctor Morones, al que Lebrón describe como su *“mayor enemigo público”*.

Lebrón acusa a Morones de inexperiencia en el oficio, de tener *“crecida ambición de gobernar solo aquel reino”* y de haber obrado *“por vías y modos ilícitos y reprobados de Derecho divino y humano para hallar culpas”*.

También denuncia que el juez de residencia lo ha tratado *“con tan notoria pasión que jamás a hombre se le tomó residencia por la vía y forma que a mí. Ni recibí tantos y tan notables agravios y sinjusticias”*.

Acusa a Morones de haberle impedido defenderse adecuadamente de los cargos, que el juez de residencia ha recurrido a *“testigos atemorizados”* y de haber sometido a tormento a los esclavos de Lebrón para que *“testificasen lo que se les preguntaba”*.

Además de todo ello, escribe sobre cómo Morones procedió a secuestrarle todos sus bienes y salario, hasta sus libros de estudio sin dejarle *“cosa alguna para mi sustentamiento y servicio”*. Llegando incluso *“a encarcelarlo entre negros”*.

Lebrón advierte que el escarmiento al que él está siendo sometido provocará que todos los que sirven al monarca en estas partes no osen *“ejecutar ni cumplir vuestros reales mandos pues el hacerlo es la raíz verdadera de donde nacen los émulos y enemigos para procurar desteñirle mayormente hallando el aparejo que los míos hallaron en el doctor Morones”*.

Informa que irán a la Corte a informar el comisario general y el procurador de la orden de San Francisco, que son *“testigos de crédito”*.

11.6.2. TRANSCRIPCIÓN

144

S. C. C. ^{mg}

v. Dando servido a d. n. en el off. de oydor alld mayor el menor vecino
 se alia visitador en esta nueva espm mas tpo de oyo ad lomenos mal
 q he podido y con gran voluntad y offo de acerta. Como fueo abzm
 en fin filab a d. mg bzo ille. visorreyes don an gemeno ra qen
 en gloria donlnis de velas lo q atpense loca y muchos religiosos
 mayor m del orden de s. f. m q mas ordinari n mean tentado
 y con ver sado d. n. la exccucion de mis obras por d. regido ellos
 mas q otros sus ptes y lugares por donde se ad m rstando just. a
 quien d. mg debe dar mas xido como a personas mas zelosas del
 serm de d. n. m s. y de d. mg y menos anbr ciosos de los m tere
 sles e en esta tica los mas zelosos vasallos q tenden y ce penal
 me a aquellos en q se exccuta just. y las leyes y p blesiones de
 d. mg fies pa qles ptes en fabor de los naturales q ciegos de passion
 alofundaron m f. m m d. mg de cosas muy contrarias a d. n.
 en p puz de los jueces q son fieles exccutores de la real voluntad
 por satis fex de del odio y en la q contra ellos pben por la fable
 sobre d. n. lo q en esta tica se ven mas ordinario e en esta pte
 alguna. f. m d. mg servido pnoneer al doctor morones por oydor
 alld mayor en el goveino en lugar del l. de la m. n. y m. nos
 to mase residentia a los oydores q en ella d. n. m. p. bido. La
 yo de f. m. por a f. m. m. por a f. m. m. f. m. m. f. m. m. f. m. m.
 bido de mis p. b. n. y grandes trabajos q padece es penal m
 en el tpo qvite en esta m. n. e. p. n. y el d. n. doctor morones
 cierto como m. n. en el off. y con la poca onygnia espriener
 q de rego temo tan arduos como era un residentia de m. f. m.
 y ciego de passion y con nes cida ambicion de gover n. n. solo a
 reyno en la p. e. cucion de ella se a d. n. tan apasionado m
 prolixando por vias y modos illicitos y reprobados de d. n.
 no y en m. n. proce diendo mas de p. q de d. n. en l. n.

BIBLIOTECA
NACIONAL
DE ESPAÑA

Indolejaia, 51, L. 1, N. 40

Sacra Cesárea Católica Majestad

Habiendo servido a Vuestra Majestad en el oficio de oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia y visitador en esta Nueva España más tiempo de ocho años lo menos mal que he podido y con gran voluntad y deseo de acertar como creo habrán significado a Vuestra Majestad vuestros ilustres visorreyes Don Antonio de Mendoza, que sea en gloria, y Don Luis de Velasco, que al presente lo es, y muchos religiosos, mayormente del Orden del Señor San Francisco, que más ordinariamente me han tratado y conversado, y visto la ejecución de mis obras por haber residido ellos más que otros en las partes y lugares por donde he administrado Justicia, a quien Vuestra Majestad debe dar más crédito como a personas más celosas del servicio de Dios, nuestro Señor, y de Vuestra Majestad, y menos ambiciosos de los intereses que en esta tierra los más de vuestros vasallos pretenden y especialmente a aquellos en quien se ejecuta Justicia y las leyes y provisiones de Vuestra Majestad fechas para estas partes en favor de los naturales, que ciegos de pasión acostumbran informar a Vuestra Majestad de cosas muy contrarias a verdad en perjuicio de los jueces que son fieles ejecutores de vuestra real voluntad por satisfacerse del odio y rencor que contra ellos cobran por la causa sobredicha, lo cual en esta tierra se usa más ordinario que en otra parte alguna. Fue Vuestra Majestad servido proveer al doctor Morones por oidor alcalde mayor en el dicho reino en lugar del licenciado de la Marcha, y mandó nos tomase residencia a los oidores que en ella habíamos servido, la cual yo deseaba por extremo dar porque fuera Vuestra Majestad informado y sabidor de mis servicios y grandes trabajos que padecí, especialmente en el tiempo que visité en esta Nueva España, y el dicho doctor Morones, cierto como nuevo en el oficio y con la poca o ninguna experiencia que de negocios tenía tan arduos, como era una residencia semejante, y ciego de pasión y con crecida ambición de gobernar solo aquel reino, en la prosecución de ella se ha habido tan apasionadamente procurando por vías y modos ilícitos y reprobados de Derecho divino y humano, procediendo, más de hecho que de Derecho, hallar

Culpas y probar fassas q si fueran verdades merecen no solo.
 suspension de offi po sbacion de vida y con mis rgor y da
 nado voluntad contra mi por pines cere q temia en po d mi ceso
 en por esta san sso de mi adu pro curado s rre el se bce y
 seruydo con toda limpieza ad. m. procedio con tan notoria
 passion que jamas a hombre se le como residente por la vey for
 ma q a mi me recabo tanto y tan notables agravos y sin justos
 como pines cere en pre por lo pro cassado y no fasson muchos.
 abso y peticiones q presente ya mi justu hzi m. gl. d. d.
 morones como hombre apassionado y q ostendia la ambicion
 sobre agn. y no temia q en la fuege ala mano pro cedio cierto
 abso lura me y pronyal q no sepugiese de el pro caso y asi
 fasson muchas importantes en el a efecto de justificar mas
 su causa y danda voluntad y pjudicar la mia y don q fueron
 y ordinario los jueces spadiados que xarce de los q lesto
 m m qta y da d. m. si mi justu y rgo no fuege tanta y tan
 not. todos los dhas pte no me atempera agem si la vey ad m.
 pa q se me fasson casto y tangran sin justu y agravio molesta
 y dorennon como seme dhas no q de sin rasgo y yo ssten
 to la culpa q por el dho morones seme a opreso q los rreagos
 desta residencia pro curando probar culpa contra mi pntes rreagos.
 atemorizados inducidos y persuadidos qrellos y con mis eslavos
 atormentando los hasta q testifrasen lo q se les plegaba
 z liando se y confederado con m. p. p. p. ene m. q
 alabga de ad. cumplido bza xerl voluntad y exequitudo la
 en ellos htemdo muchos como es cierto y no lo tendran
 y an-temdo los q enestas pres dizenen justu. y asi sup
 h. m. m. ad. m. la culpa contra mi resultare constando co
 d. ad. tenela sea dada por mortal y castigando con el
 rgor con benga y pines rendo alonto sea. v. m. seruydo
 yo fer de agravio de tan notoria sin justu y a fassos
 como se le doze morones de recabido en esta residencia lo q
 es p. fassos al p. caso se le ve ad. vey rre rre rre y al
 presente fueren en persona ad. nota de mi justu ad. m. si
 el dho doctor morones con animo omado a efecto q yo no p. ad.

culpas y probar cosas que si fueran verdad mereciesen no sólo suspensión de oficio, pero privación de vida, y con más rigor y dañada voluntad contra mí por parescerle que tenía en poco mi residencia por estar satisfecho de mí había procurado hacer el deber y servido con toda limpieza a Vuestra Majestad procedió con tan notoria pasión que jamás a hombre se le tomó residencia por la vía y forma que a mí, ni recibió tantos y tan notables agravios y sinjusticias como parescerá en parte por lo procesado, aunque faltan muchos autos y peticiones que presenté y a mi justicia hacían que el dicho doctor Morones, como hombre apasionado y que pretendía la ambición sobredicha y que no tenía quién le fuese a la mano, procedió cierto absolutamente y proveía que no se pusiesen en el proceso. Y así faltan muchas importantes en él a efecto de justificar más su causa y dañada voluntad y perjudicar la mía, y aunque es cierto y ordinario los jueces sindicados quejarse de los que les toman cuenta, verdaderamente si mi justicia y razón no fuese tanta y tan notoria a todos los de estas partes no me atreviera a significarla a Vuestra Majestad para que semejante caso y tan gran sinjusticia y agravio, molestia y vejación como se me ha hecho no quede sin castigo. Y yo si tengo la culpa que por el dicho Morones se me ha opuesto en los cargos de esta residencia procurando probar culpa contra mí con testigos atemorizados, inducidos y persuadidos para ello y con mis esclavos atormentándolos hasta que testificasen lo que se les preguntaba, aliándose y confederando con mis propios públicos enemigos, que a causa de haber cumplido vuestra real voluntad y ejecutándola en ellos he tenido muchos, como es cierto y notorio los tendrán y han tenido los que en estas partes hicieron justicia. Y así suplico humildemente a Vuestra Majestad la culpa contra mí resultare, constando con verdad tenerla sea habida por mortal y castigado con el rigor que convenga; y paresciendo al contrario sea Vuestra Majestad servido yo sea desagraviado de tan notorias sinjusticias y afrentas como del doctor Morones he recibido en esta residencia, lo cual expresaré al tiempo que el proceso se lleve a vuestra Real Consejo y al presente fuera en persona a dar noticia de mi Justicia a Vuestra Majestad si el dicho Doctor Morones con ánimo dañado a efecto que yo no pudiese

145

esse m' tubiese congo parecer p'fonal m' ame v. m' no me se fues-
 ta como me se fues- todos mis bienes y salo q' m' medaba d'yalas pa
 misal de mi vestre y libros de mi estado sin dexar me a f'ra alguna
 p' mi susten tami y serm' q' con vn suere no se viera semeja de
 p'nelad y enlaxelar mi p'fona a l'p'o q' a'v de dar m' d' d'
 l'p'o de los r'p'oos-ton falgam op'uetos l'omre vil m' ab'li
 t'ada m' p'omiedola en t'negros. q' f'omas fue de v. m' m' deotto
 v'ei xp'iano m' moro q' m' por g'anes y a t'os delitos q' ob'ue
 l'omiedo pudo e'f'ar lo y si b'zo j'p'a o no rem'itome a l'g' o'p'o
 de residen na l'p'o d'ono p'ro l'iro con g'ua instan' de d' d'o
 q' yo no pudiese dar m' d' f'arq'o p'roveyendo a los mayores q'ne mi
 go q' y otema v'ub'as por f'uees p'as ante illos de g'uee
 y neg'mo me t'z y r'as r'erep'one y d'quendo me o'f'is a g'uan
 os no tales y a f'arab' en no los d'ze tales y t'm b'f'm'te q' l'of'ta
 en m'j d'ono de l'as m'aldades f'm'tas h'ent y t'o f'algos q' l'of'ta
 m' d'o. los q' q'nel brebe t'z q' se me d'o d'ze b'f'm'te q' no
 a'f'te de la r'izon y j'p'a t'empo p'as y me me d'o. m' y
 no es j'p'o q' on g'ont' de mi r'alid'ad y d'zo de f'en t'm b'ien d'o
 m' d'ono en b'f'tas p'as y e'p'oni y q' por m' p'f'ase d'os
 b'zo r'eal f'ble t'os lo a m' p'of'ble d'ep're b' f'uee ap'assiona
 do a f'f'ensable y d'oson r'eale con t'm t'af'f'edat y m'ald'ad
 como moro no lo g'uee. l'omigo y con lo d'as d'os r'ab t'elab y me
 d'os d'ub'it'os q' p'elles t'ab. no se me p'uso r'uee q' a m'
 o'f' q' p'nd'f'ase p'ue no q' y n' f'm'd m' d'ono y f'm'a y d'e
 illos e'f'oi su f'ine'm'e d'os r'og'ados y en lo q' l'omigo d'el f'fo
 en t'om'do ex'emplo todos los q' f'uee b'en d'o. m' en f'los p'as
 ya no osar ex'ecutare m' f'm'ple b'zo r'eales m'andos p'uee
 el d'ze lo es la r'ay q' d' d'o d'as en los e'm'ulos y e'm'i
 t'os p'ro p'f'm'e de t'enyele mayor n'e d'illando d'ap'aree
 d'os m'os b'illando onel d' morones d' d'f'f'f'f'm'e y la j'p'a
 f'm'b'era de por medio porcupen m' temoz med'ezn g'uee mal
 d'ad p'o fue el d' d' p' n'p'al y mayor e'm'igo p'f'. q'm'e
 de donde todos t'om'do d'ale'm'e a ex'ecutare g'uee m'
 las en t'annas y no es de cul'p'e t'm to algo d'od'oz
 morones como alos q' d'o. m' m' f'ernando y d'ierd' m' d'a



ni tuviese con qué parescer personalmente ante Vuestra Majestad no se me secuestrara como me secuestró todos mis bienes y salario que Vuestra Majestad me daba, hasta las camisas de mi vestir y libros de mi estudio, si dejarme cosa alguna para mi sustentamiento y servicio, que con un hereje no se usara semejante crueldad, y encarcelar mi persona al tiempo que había de dar mis descargos de los cargos tan falsamente opuestos lo más vil e inhabilitadamente, poniéndola entre negros que jamás juez de Vuestra Majestad ni de otro rey cristiano ni moro en el mando por graves y atroces delitos que hubiese cometido pudo estarlo; y si hizo justicia o no, remitome al proceso de residencia, porque aunque procuró con gran instancia de hecho que yo no pudiese dar mis descargos proveyendo a los mayores enemigos que yo tenía públicos por jueces para que ante ellos se hiciesen, y negándome traslados y cartas receptorías y haciéndome otros agravios notables y a esta causa no los hace tales y tan bastantes que constará muy claro de las maldades juntas, ligas y testigos falsos que contra mi hubo. Los que en el breve término que se me dio hice bastan para que conste de la razón y justicia que tengo para quejarme a Vuestra Majestad, y no es justo que un hombre de mi calidad e hijo de quien tan bien a Vuestra Majestad sirvió en estas partes y España y que por mi persona he hecho en vuestro real servicio todo lo a mi posible, sea parte un juez apasionado a afrentarle y deshonorarle con tanta falsedad y maldad como Morones lo ha hecho conmigo y con todas sus cautelas y medios diabólicos que para ello tubo. No se me puso cargo que a mi oficio perjudicase, puesto que infaman mi honor y fama y de ellos estoy suficientemente descargados y en lo que conmigo se ha hecho han tomado ejemplo todos los que sirven a Vuestra Majestad en estas partes para no osar ejecutar ni cumplir vuestros reales mandos, pues el hacerlo es la raíz verdadera de dónde nacen los émulos y enemigos para procurar desteñirle, mayormente hallando el aparejo que los míos hallaron en el doctor Morones, el cual si faltara y la Justicia estuviera de por medio poca pena ni temor me dieran sus maldades, pero fue él el principal y mayor enemigo público que tuve, de donde todos tomaron avilantez a ejecutar sus malas entrañas y no es de culpar tanto al dicho doctor Morones como a los que Vuestra Majestad informaron y dieron noticia

q' quel dora y labia las p's y rahades necessarias pa seme-
jante off. y sus otras enlo p'sente y por venir dadas to-
do m'yo de d'ad zelo q' d's. m' in forma y elopio doi por
t' y por las in forma nes relines del cargo y g'nae g'mlos
del cargo y lo de mas q' d's. m' in embargo - tm ajenas
de d'ad zelofia en p'sion - tambya y ambio de go d'nae
g'blo y por otras p'sonas in forma d's. m' in el p'so.
son me nos rabsa de los p'sos q'yo no ynforma d's. m' mas
inutilizar de algunas a f're q'lonberia por el ab r'ugn-
to q' a mi relano se podria poner de p'sion y d'os me est-
no lo tengo con ten la p'sona de los morones crepo de los y b'lm-
tao de saber in justa y la d'ad in l'mpio y q's. m' in
in formado de d'ad y no zelo cont' y creto abo q'
sue p's p's fueren feles exelutores de los reales m'
con viene enles otro favor y ex minera no q'lo y o'sta
aora se d'ado de morones

y de las p's con ynforma d's. m' y negro nos de las p's
f'mo de mena comissario general del orden de los f'mo
f'mo y f'mo de or mellones p'mador de los orden
sue q' d's. m' in forma in p're t'sulore de los p'sos
son to de p'edito y in p'sion y de desvelacion d's.
m' in constare y no de d'ad como de via o ad excedi-
do q'lo q' me opone en f'edencia v. m' in me in r'astere
y si por el cont'. me in de q'ediere y castere los agra-
v'os y in justa q' in esta residencia de res b'no. de mas
y constare d's. m' in por mas de los y p' b'ma de abo
nos f'ga no cont'o viles y n'f'mal y apasionados como
contra mi se tomara en esta residencia si no con m'f'mm
de relig'os. f'ayles y de los y p'sonas de ab'ouad
q' con d'ad d'gen y m'ni f'eda m' ob'os y m'odo
de b'ore como d's. m' in am'ia por el p'so de
f'edencia y conq'era R'mo la m' tenon del
f'mo q'la como no ger de g'lonbe temeroso de d'os
in de la vent' f'ust y ad me p'ofree mo q'ed'no



que en él había y cabían las partes y calidades necesarias para semejante oficio y sus obras en lo presente y por venir darán testimonio de verdad de lo que a Vuestra Majestad informo y el tiempo doy por testigo y por las informaciones, relaciones, descargos y sentencias sin los descargos y lo demás que a Vuestra Majestad ha enviado tan ajenas de verdad se colige su pasión tan viva y ambición de gobernar solo y porque otras personas informan a Vuestra Majestad en este caso con menos causa de sospecha que yo no informo a Vuestra Majestad más en particular de algunas cosas que convenía por el escrúpulo que a mi relación se podrá poner de pasión y Dios me es testigo no la tengo contra la persona del dicho Morones, excepto deseo y voluntad de sacar mi Justicia y la verdad en limpio y que Vuestra Majestad sea informado de verdades y no de lo contrario, y cierto a los que en estas partes fueren fieles ejecutores de vuestros reales mandados conviene darles otro favor y remuneración que el que yo hasta ahora he habido de Morones.

De estas partes van a informar a Vuestra Majestad en negocios de ellas fray Francisco de Mena, comisario general de la Orden de Señor Sant Francisco, y fray Juan de Armellones, procurador de la dicha Orden. Suplico a Vuestra Majestad se informe en particular de ellos, pues son testigos de crédito y sin pasión. Y si de su relación a Vuestra Majestad constare yo no haber servido como debía, o haber excedido en lo que se me opone en residencia, Vuestra Majestad me mande castigar; y si por el contrario me mande desagraviar y castigar los agravios y injusticias que en esta residencia he recibido, demás que constará a Vuestra Majestad por mis descargos y probanza de abonos, fecha no con testigos viles, infames y apasionados como contra mí se tomaron en esta residencia, sino con mucho número de religiosos, frailes y clérigos y personas de autoridad que con verdad dicen y manifiestan mis obras y modo de vivir, como a Vuestra Majestad constará por el proceso de residencia y conocerá claro la intención del juez que la tomó no ser de hombre temeroso de Dios ni de vuestra real justicia y haberme por extremo agraviado,

146

injurado afeentado e infamado en lo como dize y usado e usado
 La residencia de don de Benito abda por m^o de b^o m^o
 yo mi just^a total m^e yaceria si en mi absen^a en el p^o de
 de lo que me conbenia e diese meljor ap^otenor a ella donde
 de lo que me conbenia y nes con^a con las meljores e n^o bido
 contra mi y con^a en mis p^o de me^a en just^a en lo de m^o
 los m^o de y comere. El b^o 8. C. C. m^o guade
 sublime conferue y en falce con gran abm^o de b^o de reinos
 y honores y victoria contra los ene m^o de b^o real coro
 na. Como los leales vasallos de b^o m^o de b^o m^o y defen
 mos de sta abda de me^a de en^o de 88. a^o

+. S. C. C. m^o.

de N. S. m^o. En mil de vasallos y leal reido. y por
 alio mayor en el m^o de reido de gal^a. que sus reales p^o
 be^o.



El m^o de b^o de b^o

injurado, afrentado e infamado en lo que conmigo ha hecho y usado y sentenciado. Visto que la residencia se había de ver en esta Audiencia por mandado de Vuestra Majestad y que mi justicia totalmente perecería si en mi ausencia -sin haber quien alegase lo que me convenía se viesse-, me vine a presentar a ella, donde se ha visto lo que a mí toca, y creo conocen las maldades que ha habido contra mí y confío en nuestro Señor que se me hará Justicia en lo que Vuestra Majestad les manda y comete. El cual vuestra Sacra Cesárea Católica Majestad guarde, sublime, conserve y ensalce con gran aumento de vida, reinos y señoríos y victoria contra los enemigos de vuestra real corona, como los leales vasallos de Vuestra Majestad le suplicamos y deseamos.

De esta ciudad de México, 22 de enero de 1558 años.

Sacra Cesárea Católica Majestad.

De vuestra Sacra Majestad leal vasallo y humilde criado, oidor alcalde mayor del Nuevo Reino de Galicia, que vuestros reales pies beso.

El licenciado Lebrón.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.7. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REY DE 22 DE ENERO DE 1558. A.G.I., GUADALAJARA, 51, L. 1, N. 41

11.7.1. SINOPSIS

La única finalidad de esta breve misiva es demostrar al rey lo infundada de la campaña de difamación que han llevado a cabo quienes han enviado a su Consejo Real unas cartas deshonestas cuya autoría le imputa a Lebrón de Quiñones el provisor de Mechuacán, Juan Zurnero. Este último es, según el oidor alcalde mayor, uno de sus mayores enemigos debido a los grandes excesos que cometía con los naturales y a los que Lebrón de Quiñones puso coto durante su *visita* a Colima.

11.7.2. TRANSCRIPCIÓN

41 148

S. C. B. m.

En treotras malsas q' nesta trena me an levantado por a dver execu-
tado sin realbolantado nel tpo q' he servido nel offo deoy de alto
mayor nel reino de galiz. y visitado nesta miera es pma d'esi-
do vna diziendo yo dver co cupro cietas rias don'teugolap
inla's deplima donde yo andaba visitando q' llama e somber
de mixanda enle's q' se son temia cietas libandades y deo-
gonaftidades muy asenar de mi condicion y al offo q' exera-
y puesto q' me cer tificad era tres lados y James de apodido.
ad original como asu muy falsa de good dize q' on bi ju.
Cue neo promissa de me hualad deya y asu maba ser myro
y de mi letra de por tales aco's enulos y con th'vros myro
q' nesta trena tienen en los los q' cumplidos b'as realesm
los d'ia p'cedado en b'oxene q' d'no me m'ax y lo q' b'os p'bi
q'for lo xize poro b'osido d'no de los mayores en migos q'
esta trena sea publicado myro y se temido. asabse q' andm
do visitando la p'ba deplima d'le y d'igue q' d' excesos
y q'for y p'os q' en tra los naturales de a queller p'ba en tra
q' los yba d'igite llebando gran cantidad de seme. congo alosa
de los q'os naturales lo q' yole q' ne p'agm mo derando d'igite
gonafto q' me p'os cio se la deya dar referando lo sup'fuo y le
q' me las de getenla yndios q'argados por t'me mes son r'ogos
muy excesivos d' elaymto de q'up'io y p'asa y de los q'one y b'
y d' q' d' haba y deya con de los q'os naturales d'ad
q'apasio y d'uo p'rocuraria p'judicar a ynficioner mi gonaft
y fama ame v. m. enbando los tales tres lados falsos.

INFORME GENERAL
DE
INDIAS
—
SEVILLA

Inedat. 1482, 51, L. 1, N. 41

Sacra Cesárea Real Majestad

Entre otras maldades que en esta tierra me han levantado por haber ejecutado vuestra real voluntad en el tiempo que he servido en el oficio de oidor alcalde mayor en el Reino de Galicia y visitador en esta Nueva España ha sido una diciendo yo haber escrito ciertas cartas a un clérigo vicario en la villa de Colima, donde yo andaba visitando, que se llama Alonso Sánchez de Miranda, en las cuales se contenían ciertas liviandades y deshonestidades muy ajenas de mi condición y al oficio que ejercía, y puesto que me certifican eran traslados y jamás se ha podido haber original, como cosa muy falta de verdad dicese que un Bachiller Juan Zurnero, provisor de Mechuacán, decía y afirmaba ser mías y de mi letra y que por tales algunos émulos y contrarios míos, que en esta tierra tienen hartos los que cumplimos vuestros reales mandado, los habían presentado en vuestro Real Consejo. Y no me maravillo que el dicho provisor lo hiciese, porque ha sido uno de los mayores enemigos que en esta tierra se han publicado míos y he tenido a causa que andando visitando la provincia de Colima hallé y averigüé grandes excesos y gastos y pechos que entre los naturales de aquella provincia hacía cuando los iba a visitar, llevando gran cantidad de gente consigo a costa de los dichos naturales, lo cual yo le hice pagar moderando el gasto honesto que me pareció se le debía dar, refrenando lo superfluo, y le quité más de setenta indios cargados por tamemes y cargas muy excesivas con el aparato de su servicio y casa de los que con él iban y con gran trabajo y vejación de los dichos naturales. Y con esta pasión y odio procuraría perjudicar e inficionar mi honra y fama ante su majestad enviando los tales traslados falsos

q' alguno por le foplo por le denyo dar afe mudo. A los
 rescriptos. Y poro a d. m. conse. ser fregadas y no mal
 dad como o tuc a enesta residencia mea levantado en ho
 do m. vn tt. abouizado de la confesion confuzm. el
 dgo largo al de munda a fenderia de los yos de cupio.
 No en vna ra ofubio alio jhe visorrey o tra me
 vace pmi cuyo original y un co el pazo de la
 fenderia ofe mehitomado pa des mudo de ner no
 fapitulos ofon tami sediero. A d. m. gñf Enm
 m. fof fido de mandarlo vez pafse en tienda en qua
 bazo y bilizado somos tentados los jueces a enesta
 trid f curamos de exequim vna real volunm y
 por la malhad defolifia las de mas ofon tami
 sea dgo y ffo enesta residencia a angero mufas
 y tongo de q' la pafio sea fue ofe como dno a
 ello ligen. No en S. S. C. real me
 guarde y con abm de reinos y genorios for
 vitoria de los ena mgo. de b. p. orona por mgo
 tro's sublime y ena ffo ofe como vros feres
 y leales vafallos ofe mof. De mex. 27.
 de eno de 58 a

S. C. R. me

Vrio leal criado oydor alto mayor el
 nue vo reino de galiza obrio reales pres bes

el lio de leon

que alguno por le complacer le debió dar, afirmando haberlos yo escrito. Y porque a Vuestra Majestad conste ser falsedad y notoria maldad, como otras que en esta residencia me han levantado, envío a Vuestra Majestad un traslado autorizado de la confesión con juramento que el dicho clérigo Alonso de Miranda, a quien decían haberlas yo escrito, hizo en una carta que escribió a vuestro ilustre visorrey de esta Nueva España, cuyo original irá con el proceso de la residencia que se me ha tomado para descargo de ciertos capítulos que contra mí se dieron. A Vuestra Majestad suplico humildemente sea servido de mandarlo ver para que entienda en cuán bajo y vil grado somos tratados los jueces que en esta tierra procuramos de ejecutar vuestra real voluntad, y por esta maldad se colegirán las demás que contra mí se han dicho y hecho en esta residencia, que han sido muchas y tan grandes cuanto la pasión del juez que la tomó dio a ello lugar.

Nuestro Señor vuestra Sacra Cesárea Real Majestad guarde, y con aumento de reinos y señoríos con victoria de los enemigos de vuestra real corona por largos tiempos sublime y en su servicio conserve, como vuestros fieles y leales vasallos deseamos.

De México, 22 de enero de 58 años⁴¹⁹.

Sacra Cesárea Real Majestad.

Vuestro leal criado oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia que vuestros reales pies beso.

El licenciado Lebrón.

⁴¹⁹ 1558.

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.8. CARTA DEL LICENCIADO LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES A DON LUIS DE VELASCO, VIRREY DE NUEVA ESPAÑA. 1554. A.G.I., GUADALAJARA, 5, R. 6, N. 13

11.8.1. SINOPSIS

Lorenzo Lebrón de Quiñones pretende con esta misiva que el virrey lo tenga por excusado para realizar una nueva *visita* a pueblos de la Nueva España. Alega el oidor que ya le fue asignada otra anterior *visita* en ejecución de la instrucción dada por la Corona a don Luis de Velasco fechada el 16 de abril de 1550 y que Lorenzo Lebrón de Quiñones comenzó en octubre de 1541, concluyéndola dos años y cuatro meses más tarde. Como resultado de la misma, más de doscientos pueblos en la Nueva España fueron *visitados* por Lebrón de Quiñones que retornó a México “*enfermo medio asmático y muy gastado y adeudado por ser la visita muy costosa*”. A mayor abundamiento y antes de que se le encomiende otra nueva visita suplica el oidor que “*se sentencie lo visitado*” y “*su Majestad sea informado de vuestra señoría si le he servido y cómo*”.

Denuncia Lebrón de Quiñones en esta carta los muchos agravios y tiranías a las que “*clérigos y seglares*” someten a los naturales. También escribe sobre el ingente número de pueblos que siendo de titularidad real son poseídos sin título para ello por particulares y los excesos de los encomenderos. Pero el propio Lebrón de Quiñones es consciente que la aplicación estricta de la legislación castellana en tales casos podría provocar la despoblación del territorio por lo que procedió a suspender “*las sentencias definitivas hasta consultarlas con vuestra señoría y señores oidores*”.

Lebrón de Quiñones expone que durante su *visita* ha quitado servicios personales, libertados muchos esclavos y mandado pagar salarios a los naborías.

El oidor reconoce por propia experiencia la inviabilidad práctica de aplicar el proceso ordinario a los pleitos entre, o con indios “*con tanta solemnidad como se hacen o pueden hacer entre españoles estando de asiento en la Audiencia Real*” pues ello conduce a un resultado opuesto al pretendido por el Derecho: “*los naturales quedan sin alcanzar justicia y los culpados sin castigo*”.

La realidad cotidiana a la que tiene que enfrentarse le llevan a afirmar que “*es imposible de toda imposibilidad poderse seguir por vía ordinaria entre indios pleitos y causas sino fuese estándose en cada pueblo seis meses y proveyendo a los dichos indios de defensor, protector y curador, y de abogado y procurador y solicitador. Lo cual si era a costa de los indios era robo manifesto... y mayor el daño y destrucción que recibían que provecho y beneficio...*”. Ante esta tesitura Lebrón opta por una vía pragmática actuando según “*me parece en Dios y a mi conciencia conviene*” con el beneplácito “*de religiosos de mucha conciencia y experiencia que dicen y aprueban lo*

que yo digo y la forma y orden que yo he guardado". Y que consiste en que "breve y sumariamente sabida y averiguada la verdad, citada la parte a quien toca sin otro estrépito y figura de juicio, hacer justicia dando a cada una de las partes lo que es suyo".

Semejante proceder, contrario al criterio de los oidores de la Audiencia de México, unido al recelo que debió suscitar entre estos últimos que un oidor de otra Audiencia *visitara* los pueblos sometidos a la jurisdicción de México, propició unas tensas relaciones entre Lebrón y la Audiencia de México que no dudó en anular las sentencias del oidor, condenando a este a restituir la pena que Lebrón había aplicado para la cámara del rey y gastos de oficiales y sus salarios.

Que hubo animadversión de los oidores de la Audiencia de México hacia los oidores novogallegos resulta obvio para Lebrón de Quiñones, quien escribe que *"yo deseaba ser advertido para que todos nos concertásemos y fuésemos por un mismo camino conforme a lo que su Majestad manda y en caso que ordinariamente se ofreciesen no hubiese diferentes sentencias de lo que yo sentenciase a lo que sus mercedes proveyesen... Y jamás lo han querido hacer"*.

La táctica de la que los oidores de México se valen para dejar sin efecto todo lo proveído por el *visitador* es la de anular *"las sentencias para que ni lo proveído en la visita se ejecute ni guarde"* y *"procurando por todas las vías y modos de deshacer todo lo que los visitadores hiciéremos"*. Y todo ello a pesar de la existencia de una real cédula, que Lebrón de Quiñones invoca, en que se *"manda que los señores oidores de esta Real Audiencia no revoquen lo proveído, mandado y sentenciado por los dichos visitadores hasta consultarlo con su Alteza"*.

El vidrioso problema de fondo es si el virrey puede otorgar jurisdicción sobre pueblos de la Nueva España a oidores de otra Audiencia, asunto sobre el que los oidores de México y los de Nueva Galicia tienen pareceres contrapuestos.

Lo estéril de la *visita* se manifiesta, según Lebrón, en que *"por ordinario se dice que no se les da nada que el dicho visitador provea lo que quisiere que no habrían llegado a esta Real Audiencia cuando se revocará"*.

En esta misiva vuelve a aparecer un tema recurrente en la correspondencia de los oidores de Nueva Galicia: sus penurias económicas. A lo que se une la laguna legal sobre si el oidor novogallego que *visitara* en Nueva España tenía, o no, derecho a cobrar la *"ayuda de costa"*.

La falta de recursos económicos es tal que Lebrón manifiesta que no hay oficiales que quieran servir en la dicha *visita*, y que los *"que han andado conmigo ha sido más por mi ruego y amistad que no por otro interesse pues consta claro que no le hay pues hasta ahora no se les ha pagado un solo real de sus salarios"*.

También dedica Lebrón de Quiñones copioso espacio en su misiva a describir sus vicisitudes con un vecino de la Purificación, Antonio de Aguayo. Si Lebrón personifica el ideal del jurista español en América, Aguayo es el prototipo de cruel colonizador que avasalla a los naturales y no tiene el más mínimo respeto por la Justicia. Frente a los constantes atropellos de los naturales por el tal Aguado el oidor reaccionó otorgándoles “*mandamiento de amparo*”.

Son tantas las penurias y calamidades que ha sufrido Lebrón con la *visita* realizada que llega a plantearse incluso solicitar licencia al Rey del oficio de oidor de Nueva Galicia para “*descansar en un rincón, pues más pobre y desconsolado estoy ahora con él que antes que le sirviese*”.

Ilustrísimo Señor

El licenciado Lorenzo Lebrón de Quiñones, oidor alcalde mayor en el Nuevo Reino de Galicia y visitador por Su Majestad en esta Nueva España, respondiendo a un auto y mandamiento que por mandado de Vuestra Señoría me notificó Francisco Díez, escribano del Audiencia Real, en que en efecto Vuestra Señoría manda que yo salga a visitar los pueblos en su comisión contenidos, que son cincuenta y cinco o sesenta cabeceras sin sus sujetos, que son en mucha cantidad y número, demás de los contenidos en la dicha comisión, digo que Vuestra Señoría, siendo servido, me debe haber por excusado para hacer la dicha visita por las causas y razones siguientes:

Lo primero, porque a Vuestra Señoría es notorio que en cumplimiento de lo por Su Alteza mandado por su provisión dada en la villa de Valladolid, a diez y seis días del mes de abril de mil y quinientos y cincuenta años, firmada del príncipe Maximiliano y de la reina, nuestra señora, dirigida a los oidores alcaldes mayores que en aquel reino residen, salgan a visitar esta Nueva España los dos cual Vuestra Señoría nombrare por la orden y forma que nos diere y en las partes, provincias y lugares que nos señalare. Y en cumplimiento de la dicha provisión y nombramiento que Vuestra Señoría hizo de mi persona, yo salté de la dicha Audiencia por principio del mes de octubre del mil quinientos y cincuenta y un años hasta el presente mes de [en blanco], que son dos años y cuatro meses, algo más. Y he visitado toda la provincia de Colima y la de Amula, Çapotlán, Tuspa, Tamaçula y la de Motín, y otras a ellas anexas, en que en efecto se han visitado más de doscientos pueblos de la más mala tierra y áspera y cálida y de malas comidas y aguas y muy enferma, y por partes donde jamás han llegado españoles ni se puede andar a caballo por ser grandes y ásperas sierras y ríos, donde he trabajado lo a mí posible y el servicio que a Dios, nuestro Señor, y a Su Majestad se ha hecho y provecho de los naturales. A Vuestra Señoría le consta muy notorio y de la dicha visita resulta así en lo que se ha remediado en lo pasado como

en lo por venir, la cual pido y suplico a Vuestra Señoría muy por entero ver, primero que a otra se me mande ir, para que Su Majestad sea informado de Vuestra Señoría si le he servido y cómo.

Lo otro, porque yo vine a esta ciudad de México a dar relación a Vuestra Señoría de la dicha visita para que, asimismo, se diese a Su Majestad, y a consultar con Vuestra Señoría cosas que se ofrecían de mucha calidad e importancia, además de remedio con brevedad y cesasen muchos agravios y tiranías que los naturales por donde he visitado, así de clérigos como de seglares, han recibido y reciben y consiguiesen el beneficio que de la visita por mi hecha se les recrecía.

Lo otro, porque de los pueblos que en las dichas provincias se visitaron hallé en posesión de particulares que se servían de ellos noventa pueblos, pocos más o menos, y más de los sesenta y cinco los tenían y poseían tiranamente, sin título, acción ni derecho que a ellos tuviesen, sino que de su propia autoridad de hecho y contra derecho se entraron en ellos. Los cales pertenecen a Su Majestad con frutos y rentas desde el día que los dichos tenedores en ellos se entraron y se han servido de ellos. Y porque en una cosa tan general en aquella provincia, y viendo que lo mismo hay en muchas partes de esta Nueva España, que muchas personas se sirven de pueblos sin título jurídico para poderlos tener, pareciome negocio importante y digno de dar noticia a Vuestra Señoría, para que visto su parecer se pusiesen los dichos pueblos en cabeza de Su Majestad, y asimismo en cuanto a los frutos y rentas lo que se debía hacer.

Lo otro, porque así en los pueblos que sin título los han tenido y poseído como en los demás, así de Su Majestad como de encomenderos, ha habido notables excesos. Y habiéndose de pagar y sentenciar conforme a las leyes de Su Majestad, y con la pena que era justicia, los españoles no tienen para ello facultad ni posibilidad y despoblarse ya aquella villa. Y porque las dichas razones que había y me movían como persona que tenía la cosa presente no les constaba a Vuestra Señoría y señores oidores, sobreseí y suspendí las sentencias definitivas hasta consultarlas con Vuestra Señoría y señores oidores, remediando y proveyendo de presente todo lo que hubo lugar. Como fue tasar y moderar los tributos de los pueblos, que los tenían muchos sin tación⁴²⁰, grandes y excesivos. Y otros con ellas, asimismo, y quitar

⁴²⁰ Sic.

todos los señeros personales y libertar. m. f. e. d. a. b. o. s. m. a. n. d. a. r
 p. a. r. e. s. a. l. i. t. i. o. s. a. n. a. b. i. e. n. t. e. q. u. e. n. o. t. e. n. g. a. n. s. e. d. i. s. y. o. s. t. i. m. b. i. e. m.
 p. a. r. e. s. e. t. t. o. m. u. n. d. o. s. e. d. i. a. n. o. p. e. r. s. o. n. l. s. i. n. e. b. a. r. g. o. q. u. e. n. o. e. s. t. i. b. i. e. s. e.
 y. n. p. u. e. s. t. o. p. o. r. t. a. f. a. c. i. o. n. y. e. a. r. s. o. z. e. n. y. p. u. l. i. d. a. e. u. l. o. s. q. u. e. s. a. n. g. e. l. o.
 e. s. p. i. r. i. t. u. a. l. c. o. m. o. e. l. o. t. e. m. p. o. r. a. l. p. r. o. d. e. y. e. n. d. o. a. f. i. s. m. u. y. y. n. p. o. r. t. a. n. t. e.
 y. l. o. s. e. m. i. s. e. p. o. r. e. l. d. i. s. t. i. t. a. c. o. n. f. i. t. a. y. e. s. m. u. y. j. u. s. t. o. C. o. n. t. e. n. i. e. n. t. e. q. u. e.
 e. s. t. a. d. i. s. t. i. t. a. s. e. m. e. c. o. n. i. e. t. a. s. e. s. e. m. e. n. t. a. e. l. o. d. i. s. t. i. t. a. d. y. s. u. m. a. g. e. s. y. l. o. q. u. e.
 p. e. r. t. e. n. e. n. c. i. a. y. s. e. s. e. m. e. d. a. s. i. m. a. y. m. o. d. o. e. n. a. q. u. e. l. l. a. s. p. a. r. t. e. s. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o.
 g. u. a. r. d. e. n. t. e. a. m. p. l. i. t. y. e. x. e. c. u. t. i. r. l. o. q. u. e. s. e. a. o. m. a. n. d. a. d. o. p. o. r. e. s. e. e. s. t. a.
 m. i. n. i. s. t. r. a. s. i. d. i. r. e. n. d. o. p. o. r. o. f. u. e. r. t. o. e. l. t. a. b. l. i. c. o. q. u. e. e. s. t. a. d. i. s. t. i. t. a. s. e. t. o. m. a. n. d. o.
 n. o. l. l. e. d. i. n. a. r. s. e. a. s. e. b. i. e. n. e. x. c. o. m. o. s. a. f. i. t. a. a. m. i. n. i. s. t. r. a. l. o. c. o. n. d. o. s. m. u. y. f. u. e. r. t. o.
 s. e. l. l. o. n. o. s. e. r. e. x. e. m. t. a. d. o. p. o. r. e. s. i. n. e. b. a. r. g. o. s. e. f. i. g. u. r. a. m. i. q. u. e. s. e. a. p. r. o. d. e. y. d. o.
 y. m. i. n. i. s. t. r. a. s. l. o. s. e. s. p. a. ñ. o. l. e. s. s. e. a. q. u. e. l. l. a. s. p. r. o. d. i. n. g. a. n. o. l. o. g. u. a. r. d. e. n.
 m. i. n. i. s. t. r. a. s. p. o. r. d. e. r. e. l. p. o. w. c. a. l. o. r. y. f. a. b. o. r. q. u. e. s. e. p. a. r. t. e. s. e. l. o. s. s. e. n. o. r. e. s.
 y. p. o. r. e. s. e. m. e. a. r. p. a. r. t. e. s. i. g. u. e. r. a. m. p. l. i. t. p. a. r. t. e. s. i. g. u. e. r. a. m. p. l. i. t. y. e. x. e. c. u. t. i. r. l. o. q. u. e.
 s. u. m. a. g. e. m. a. n. d. a. y. m. i. n. i. s. t. r. a. s. e. s. t. a. d. o. a. n. b. e. n. i. a. p. a. r. t. e. e. l. e. c. e. n. y. b. i. e. n.
 e. l. o. s. n. a. t. i. r. a. l. e. s.

lo e. s. t. o. p. o. r. q. u. e. n. u. n. f. i. s. m. o. s. e. a. u. o. n. e. s. s. e. p. u. s. s. e. a. q. u. e. l. l. a. s. p. r. o. d. i. n. a. n. d. o.
 s. e. s. u. m. a. g. e. q. u. e. a. n. s. o. r. t. a. d. o. d. i. s. t. i. t. a. s. s. e. s. i. g. u. e. r. a. q. u. e. y. o. l. o. s. d. i. s. t. i. t. a. s. p. e. d. i. r.
 a. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. p. o. r. e. l. l. i. b. e. r. t. a. d. y. b. a. s. t. a. n. t. e. s. e. m. e. a. n. t. o. r. u. n. d. o. a. t. t. e. m. p. t. e. r.
 d. i. n. o. a. g. o. n. t. e. e. s. t. a. d. i. s. t. i. t. a. s. y. e. s. p. r. i. u. e. n. d. a. q. u. e. s. e. l. l. o. t. e. n. g. o. p. o. d. e. m. e. s. p. e. r.
 s. a. b. e. r. e. l. o. q. u. e. b. u. e. n. a. i. t. t. p. u. e. s. e. n. t. i. b. u. t. a. r. y. s. e. r. m. o. s. e. a. d. o. s. y. o. h. a. d. e. l. a. g. o. n.
 e. s. t. a. s. e. b. e. n. l. o. s. d. i. s. t. i. t. a. n. t. e. l. e. s. n. u. y. n. o. t. o. r. i. o. a. g. a. d. i. o. c. o. m. o. e. s. t. b. i. e. n. d. i. n. e.
 s. e. e. s. t. e. n. e. r. a. b. i. s. t. a. r. l. i. s. a. p. r. o. d. i. n. a. n. d. o. q. u. e. n. u. e. b. a. i. t. t. s. e. m. e. m. a. n. e. n. d. o. v. i. s. u. e. r.

lo e. s. t. o. p. o. r. q. u. e. a. n. g. e. l. o. s. n. e. s. t. i. n. o. a. d. o. s. l. e. a. n. t. i. s. t. a. q. u. e. l. o. s. d. i. s. t. i. t. a. s. s. e. f. i. g. u. e. r. a. s. e. f. i. g. u. e. r. a. s. e. f. i. g. u. e. r. a. s.
 b. o. r. e. n. a. q. u. e. t. e. n. a. n. t. a. l. o. p. r. o. d. e. y. d. o. y. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. p. o. r. e. s. u. m. a. g. e. q. u. e. e. s. t. e. l. o. r. a.
 y. n. o. s. o. s. o. n. e. l. l. o. s. s. e. h. a. g. u. e. n. l. o. s. p. r. o. c. e. s. o. s. s. o. r. o. s. y. n. o. t. a. n. t. a. s. o. l. e. y. e. n. d. o. c. o. m. o. s. e.
 e. s. t. a. n. d. o. s. i. p. u. e. s. e. n. s. i. g. u. e. r. e. e. n. t. e. e. s. p. a. ñ. o. l. e. s. a. s. t. a. n. d. o. s. e. r. g. e. n. t. o. e. s. t. a. b. e. n. e. s. t. a. l. o. q. u. e. l. o.
 e. s. y. n. p. o. s. i. b. i. l. e. p. o. r. n. u. n. f. i. s. t. a. l. i. b. e. r. t. a. d. y. r. e. a. z. o. n. e. s. m. u. y. m. o. t. o. r. i. a. s. q. u. e. p. o. r. e. l. i. b. e. r. t. a. d. p. o.
 l. i. z. a. n. d. o. n. o. s. e. x. p. l. i. t. s. e. n. s. i. s. s. e. s. e. r. a. f. i. s. t. a. s. e. r. e. x. e. r. y. b. i. e. n. s. e. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. a. f. r. u. i. n. g. i. n. d. o.
 s. e. n. u. a. n. c. i. a. s. i. g. u. e. r. a. p. r. o. c. e. s. o. s. a. n. t. o. s. y. n. d. i. o. s. y. s. e. n. s. i. s. e. l. o. q. u. e. s. u. m. a. g. e. n. e. s. t. o. p. o. r.
 l. e. y. e. s. y. p. r. o. d. i. s. t. i. n. c. i. o. n. e. s. t. i. e. n. e. p. r. o. d. e. y. d. o. y. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. l. e. a. n. t. i. s. t. a. d. o. s. p. o. r.
 e. n. u. e. n. d. o. n. o. s. i. s. t. e. n. t. e. y. p. a. z. e. r. e. s. s. e. r. e. l. i. g. i. o. s. o. s. s. e. m. i. n. i. s. t. r. a. n. d. o. a. n. g. e. l. o. s. y. p. r. i. u. e. n. d. a.
 q. u. e. s. e. n. y. n. p. u. e. d. a. n. l. o. q. u. e. y. o. a. g. o. y. a. s. t. e. n. i. y. s. o. z. e. n. q. u. e. y. o. s. e. g. u. a. r. d. a. n. d. o.

todos los servicios personales y libertar muchos esclavos; mandar pagar salarios a nabortas, que no lo tenían de uso y costumbre; ni pagar otro ninguno servicio personal, sin embargo que no estuviese impuesto por tasación; y dar orden y policía en los pueblos, así en lo espiritual como en lo temporal, proveyendo cosas muy importantes; y lo demás que por la dicha visita constará. Y es muy justo que antes que otra visita se me cometa se sentencie lo visitado y Su Majestad haya lo que le pertenece. Y se dé nueva forma y modo en aquellas partes mandando guardar, cumplir y ejecutar lo que dejo mandado, porque de otra manera serviría de poco fruto el trabajo que en la dicha visita se ha tomado, no llevándose a debida ejecución como hasta comunicarlo con Vuestra Señoría mucho de ello no se ha ejecutado. Porque, sin embargo de que por mí queda proveído y mandado, los españoles de aquellas provincias no lo guardan ni cumplen por ver el poco calor y favor que de parte de los señores oidores se me da para hacer cumplir y ejecutar lo que Su Majestad manda. Y a mí me ha parecido conventa para el remedio y bien de los naturales.

Lo otro, porque muchas moderaciones de pueblos de aquellas provincias de Su Majestad que han ocurrido a Vuestra Señoría después que yo los visité a pedir conntación⁴²¹ por causas nuevas y bastantes, se me han tornado a remitir como a hombre que por vista y experiencia que de ello tengo podré mejor saber en lo que buenamente pueden tributar y ser moderados. Y en la dilación reciben los dichos naturales muy notorio agravio como es habiéndome de detener a visitar las provincias que nuevamente se me mandan visitar.

Lo otro, porque asimismo a Vuestra Señoría le consta que los señores oidores de esta Real Audiencia quieren, contra lo proveído y mandado por Su Majestad, que entre los indios o con ellos se hagan los procesos ordinarios y con tanta solemnidad como se hacen o pueden hacer entre españoles estando de asiento en la Audiencia Real, lo cual es imposible por muchas causas y razones muy notorias, que por evitar prolijidad no las explico, demás de ser cosas de retr y aun de muy grande escrúpulo de conciencia hacer procesos con los indios. Y demás de lo que Su Majestad en esto por leyes y provisiones reales tiene proveído y mandado, le consta a Vuestra Señoría por gran copia de firmas y pareceres de religiosos de mucha conciencia y experiencia que dicen y aprueban lo que yo digo y la forma y orden que yo he guardado

⁴²¹ Sic.

entre los indios y ser la necesaria, y cualquier otra ser total destrucción de los naturales y para que nunca alcancen justicia. Y lo que yo en este caso he guardado y pienso guardar con los dichos naturales, porque así me parece en Dios y mi conciencia conviene es breve y sumariamente, sabida y averiguada la verdad, citada la parte a quien toca, sin otro estrépito y figura de juicio, hacer justicia dando a cada una de las partes lo que es suyo. Y caso negado que fuera posible o conveniente hacerse procesos entre los dichos indios ordinariamente, a mí me ha sido negado por Vuestra Señoría, con parecer de los señores oidores, que proveyese de protector ni defensor de los dichos indios, sino que de oficio se siguiesen las causas, aunque los indios no las siguiesen. Y por una parte me manda esto y por otra por la menor causa de la vida. Y aunque no la haya, la procuran y buscan, anulan los procesos para que no haya efecto cosa que por visita se haga, porque es imposible de toda imposibilidad poderse seguir por vía ordinaria entre indios pleitos y causas sino fuese estándose en cada pueblo seis meses y proveyendo a los dichos indios de defensor, protector y curador, y de abogado y procurador y solicitador. Lo cual, si era a costa de los indios, era robo manifiesto que se les hacía sin provecho alguno y mayor el daño y destrucción que recibían que provecho y beneficio. Y siendo a costa de Su Majestad, asimismo, era grande y excesivo y sin ser necesario, pues por la vía de averiguación con ellos se alcanza, apura y averigua más de raíz la verdad que por otra vía y caso que Su Majestad fuera servido, pareciéndole que convenía proveer de los dichos oficiales que con ellos y con los de la visita se montaran cada año más de cinco o seis mil pesos de minas de salarios. Y por la tierra que yo he visitado por ningún interés lo serviría ninguna persona como en los oficiales que he traído. Adelante haré relación a Vuestra Señoría por manera que por ninguna vía puede haber efecto lo que los señores oidores pretenden y quieren, sino que claramente se conoce ser su voluntad que no haya visita fuera de la que ellos en persona quieren hacer.

Lo otro, porque asimismo a Vuestra Señoría consta cuán odiosa es la visita a los señores oidores y, por el consiguiente, los que visitamos y cómo no querrían que ningún visitador hiciese, proveyese, ni mandase cosa alguna sino fuese con su licencia y por su mano, como el más triste teniente de corregidor podría hacer. Y de lo contrario reciben grande enojo. Y así lo han mostrado en palabras y obras y provisiones que dan, mandando a cualquier auto interlocutorio demos los procesos originales en el estado y punto en que están

con cartas y sobrecartas, poniéndonos graves penas. Y así los naturales quedan sin alcanzar justicia y los culpados sin castigo y todos tienen entendido el poco calor y favor que se da a los que visitamos esta Nueva España por mandado de Su Majestad y especialmente a mí, que me han tratado en autos y cosas que han proveído en cosas tocantes a mi visita como si yo fuera el más triste teniente de corregidor y más simple que hubiera en el mundo, no teniendo respeto al cargo y oficio de oidor en que Su Majestad me tiene puesto. Y si algún proceso ha venido en grado de apelación sin oír la parte de los indios ni el fisco de Su Majestad ni la del oficio del juez, sino por sola la relación de la parte apelante, la han anulado mandándome restituir la pena que yo había aplicado para la cámara de Su Majestad y gastos de oficiales y sus salarios, mandándome encarcelar hasta que yo de mi propia bolsa los pagase. Pues en caso que se debiera de anular y la sentencia revocar, que por ninguna vía ni modo no haber lugar por estar consentida y pasada en cosa juzgada, y como tal ejecutada, yo no había de ser condenado a pagarlo de mi bolsa, sino el receptor de las penas de cámara y los oficiales de visita a quien se había pagado. Y en caso negado que conforme a Derecho yo pudiera ser condenado en ello, siendo oidor de Su Majestad y como tal nombrado por visitador de esta Nueva España, no se me había de hacer tanto agravio de mandarme en pública audiencia encarcelar, como se hizo para pagar cien pesos. Y asimismo otras molestias y agravios que he recibido de que pienso dar relación a Su Majestad para que en el caso provea lo que sea servido.

Lo otro, porque Vuestra Señoría bien sabe que entre estos señores ha habido pareceres de que algunas de las provincias y lugares que se me cometen al presente las vaya a visitar. Uno de ellos, pretendiendo alguna voluntad o afición, no pudiéndolo ni debiéndolo hacer por cuanto la visita de esta Nueva España está cometida a los oidores del Nuevo Reino de Galicia, cuales nombrare Vuestra Señoría, y sola la visita de los pueblos que hubiere dentro de las cinco leguas de esta ciudad de México está cometido por cédula particular de Su Alteza al oidor de esta Real Audiencia que Vuestra Señoría nombrare, sin derogar la nuestra general, según que en las dichas provisiones más largamente se contiene, en la cual entiende al presente el señor doctor Santillán. Y queriendo alguno de los dichos señores oidores ir a visitar algunos de los pueblos que me estuvieren señalados por Vuestra Señoría que son fuera de las cinco leguas y muchas más y no consintiese que yo las visitase, si el tal oidor de hecho quisiese estorbar o impedir la visita que yo por mandado de Su Majestad y nombramiento de Vuestra Señoría hiciese, no podría dejar

de, en cumplimiento de lo que Su Alteza me manda, no viendo mandamiento suyo en contrario, proseguir en la dicha visita y de entender en ella. Y de esto ya a Vuestra Señoría le consta lo que podrá resultar. Y a su noticia ha venido lo que algún oidor en esta causa ha dicho es justo obrar y no dar lugar a algún escándalo que se podría recrecer. Y ya que el tal oidor, viendo que no puede salir con su propósito en contrario de lo que Su Majestad tiene proveído y mandado, no fuese a la dicha visita todo lo que yo hiciese en grado de apelación, aunque no hubiese lugar lo anularían y aun pronunciarían otros autos contra mí, como hasta ahora lo han hecho contra Diego Ramírez, visitador de Su Majestad, mandándole prender y condenándole en costas. Lo cual yo no permitiría ni consentiría sin ver provisión de Su Alteza en que lo mandase. Por lo cual, hasta que Su Majestad sea informado en todo y mande poner el remedio necesario, conviene Vuestra Señoría me haya por excusado o sobresea la visita que se me manda hacer.

Lo otro, porque que Su Alteza tiene proveída una su Cédula en que manda que los señores oidores de esta Real Audiencia no revoquen lo proveído, mandado y sentenciado por los dichos visitadores hasta consultarlo con su Alteza, y asimismo que no conozcan en grado de apelación sino de los casos que de Derecho ha lugar. Y no solo conocen de ellos, pero de cualesquier autos interlocutorios y sentencias que conforme a derecho no ha lugar apelación, y de los unos y de los otros por vía de nulidad o de atentado durante el apelación, o por otras vías y modos que procuran reprobadas en derecho anulan las sentencias para que ni lo proveído en la visita se ejecute ni guarde, ni la cédula de Su Alteza se cumpla, alegando que la cédula de Su Alteza no se entiende en casos de nulidad, procurando por todas las vías y modos de deshacer todo lo que los visitadores hiciéremos, sintiéndose por muy agraviados de que Su Alteza les mande que no revoquen las sentencias que los visitadores dieren sin primero consultarlo con Su Alteza.

Lo otro, porque entre algunos de los señores oidores de esta Real Audiencia han tenido y tienen por cierto que Vuestra Señoría no nos puede dar jurisdicción a los que visitáremos por su nombramiento para oír, librar y determinar los pleitos y causas que en las dichas visitas se ofreciesen y los dichos señores oidores no darán la dicha jurisdicción por las causas que a ellos les mueven, y ya que la diesen sería con tantas limitaciones que serviría de poco. Y así será ésta otra causa para anular todos los procesos que se hicieren, por lo cual conviene que hasta que Su Alteza sea de ello y lo demás consultado y mande lo que fuere servido, se sobresea

la dicha visita, puesto que por la provisión que su Alteza nos dio en que manda que salgamos a visitar, y las después acá proveídas, muy clara y notoriamente se colige de ellas Vuestra Señoría nos puede dar toda jurisdicción y Su Alteza nos la da muy plena.

Lo otro, porque con deseo que he tenido de acertar en lo que hiciese muchas y diversas veces, así por cartas como en persona, después que vine a esta ciudad he comunicado muchas cosas con los señores oidores, así en la manera del proceder de los procesos como en la ejecución de las penas y otras cosas que yo deseaba ser advertido para que todos nos concertásemos y fuésemos por un mismo camino conforme a lo que Su Majestad manda, y en caso que ordinariamente se ofreciesen no hubiese diferentes sentencias de lo que yo sentenciase a lo que sus mercedes proveyesen, como no las habría habiéndonos concertado, previendo los casos que se podían suceder. Y jamás lo han querido hacer, diciendo que no tienen que ver en eso ni porqué dar parecer, que cuando en grado de apelación ante ellos ocurrieren proveerán lo que les pareciere, por donde claro se colige no tener voluntad de que nos concordemos y que en todo se acierte. Antes se puede juzgar lo contrario y que su intención y celo es que en todo discordemos para que no haya efecto cosa que por visita se hiciere, y así lo tienen entendido todos. Y por ordinario se dice que no se le da nada que el dicho visitador provea lo que quisiere que no habrían llegado a esta Real Audiencia cuando se revocara.

Lo otro, porque a Vuestra Señoría es notorio que de la dicha visita por mi hecha yo vengo enfermo medio asmático y tengo necesidad de curarme, y muy gastado y adeudado por ser la visita muy costosa, habiendo de pagar a los naturales por entero la costa como yo lo he hecho y haberme de proveer de lo necesario de esta ciudad, que hay ciento y cincuenta leguas y más a partes donde he andado visitando, y yo he gastado doblado salario cada un año de lo que Su Majestad me manda dar del oficio de oidor. Y habiendo Su Alteza mandado que cuando saliese algún oidor de la Nueva Galicia a visitar en su misma jurisdicción en aquel reino hubiese y llevase, demás del salario del oficio de oidor, en cada un año de ayuda de costa doscientos mil maravedíes. Y Vuestra Señoría, habiéndome de mandar dar mucha más cantidad de los doscientos mil maravedíes por Su Alteza señaladas visitando esta Nueva España pues le consta ser necesaria y que se da a otros oidores y particulares saliendo fuera de sus casas, demás del salario, dos y tres pesos de minas y más de ayuda de costa cada día. No solo Vuestra Señoría viendo ser tan necesario no me mandó señalar más ayuda de costa,

pero aun en los doscientos mil maravedíes parece quiere Vuestra Señoría poner algunos inconvenientes, constando claro, pues su Alteza manda en la Nueva Galicia se dé la dicha ayuda de costa al oidor que saliere a visitar aquel reino, que saliendo a esta Nueva España los oidores de él hay muy mayor razón y causa para dárselo doblado. Y no dándose no es posible poderme sustentar o tengo de robar a los naturales como otros suelen y han acostumbrado a hacer no pagándoles la comida y servicio que de ellos reciben, y si algo se les paga es en mucha menos cantidad de lo que vale y merece. Y pues, como dicho tengo a Vuestra Señoría, es notorio que cuando se envía por esta Real Audiencia a cualquier corregidor o teniente a algún negocio demás del salario ordinario que Su Majestad le da con el oficio de corregimiento se le da para ayuda de su costa uno y dos pesos de minas para su sola persona sin sus oficiales, que es más que para la mía diez, no es justo que Vuestra Señoría sea servido que con tanto trabajo y pérdida de mi hacienda y persona, especialmente no teniéndolo como no lo tengo, y a Vuestra Señoría le consta y es notorio, yo ejercite el dicho oficio de visita.

Asimismo, no hay oficiales que quieran servir en la dicha visita siendo tan necesario como son escribano, aguacil y navatato⁴²² y otros ejecutores, porque saben que de penas de culpados no han de ser pagados a causa que los señores oidores revocan todas las sentencias de visitadores, como hasta ahora han hecho, y las anulan y mandan volver las dichas condenaciones a las partes. Y de la caja o cámara de Su Majestad hasta ahora Vuestra Señoría no ha sido servido de mandárselos librar y con esto y con no permitir yo que mis oficiales hayan llevado derechos a indios, como no los han llevado, no teniendo cierto y seguro el salario de Su Majestad no hay quien quiera servir en los oficios. Y hasta ahora los que conmigo han andado por las partes y lugares que yo he visitado, aunque se le pagara muy cumplidamente, no hubiera quien lo quisiera hacer por ser la tierra tan áspera, enferma, cálida y fragosa. Y los que han andado conmigo ha sido más por mi ruego y amistad que no por otro interese, pues consta claro que no le hay, pues hasta ahora no se les ha pagado un solo real de sus salarios con haber dos años y cuatro meses, poco más o menos, que sirven ahí. De derechos han llevado en todo este tiempo valta de cien pesos y todo ha sido a mi costa, cargo y misión, por lo cual Vuestra Señoría puede colegir si me basta el salario de oidor que Su Majestad me da. Y de los oficiales que conmigo han andado, de puro trabajo y mal camino, se me murió un escribano y se me han despedido algunos otros,

⁴²² Intérprete

y los que han quedado y de nuevo han ejercitado los dichos oficios ha sido como dicho es, por particular amistad mta. Y todos salimos enfermos, trabajados y gastados.

(Al margen: No vale este capítulo que va borrado)⁴²³. Lo otro, porque sería razón que pues yo visito como oidor de Su Majestad gozase de lo que gozan los oidores de esta Real Audiencia. Y, según dicen, está proveído por Su Majestad se les dé los bastimentos a precios moderados, que al presente son de cuatro partes las tres menos de lo que yo pago los dichos bastimentos, sirviéndose de hierba y leña y tapias sin paga. Y si esto está proveído y mandado en favor de los señores oidores de esta Real Audiencia no hay causa ni razón, visitando yo esta Nueva España, por donde deje de gozar de la dicha merced, aunque la tengo por escrupulosa en conciencia.

Lo otro, porque ya a Vuestra Señoría le consta que mandando yo ejecutar cierto auto de justicia en que mandaba quitar una estancia de un Antonio de Aguayo, vecino de La Purificación, que había tomado por fuerza por su propia autoridad las tierras a unos indios de esta jurisdicción de esta Nueva España y aporreándolos y haciéndoles otros muchos malos tratamientos los echó de sus propias tierras y se fueron a los montes, y si algunos consintió quedar fue teniéndolos y sirviéndose de ellos como de esclavos. Y al tiempo que yo visité los dichos pueblos, yendo informado y constándome por probanzas bastantes, mandé recoger los dichos indios que estaban en los montes en partes donde era imposible ser visitados de religiosos ni de justicia. Yo fui a pie y con mucho trabajo a las dichas estancias y visto que estaban en partes donde podrían idolatrar y comer carne humana y cometer otros delitos nefandos, y constándome las crueldades que el dicho Aguayo con ellos había usado, que por la menor merecía pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes, mandé que de cuatro estancias que de aquella manera estaban se bajasen a sus tierras y sitios antiguos donde habían estado poblados hasta que puede haber catorce años que el dicho Aguayo los echó en la forma susodicha. Y habiéndose poblado y héchose un pueblo con su iglesia e imágenes y traído su hatillo los dichos indios y desbaratado los asientos que en los montes tenían, como por mí les había sido mandado, el dicho Aguayo, después que yo salí de los dichos pueblos, fue al dicho pueblo que nuevamente se había edificado y con poco temor de Dios y de la justicia real con indios armados con arcos y flechas y algunos mestizos y amigos suyos y quemó el dicho pueblo e iglesia y apaleó y mató a los principales y aguaciles que yo

⁴²³ Párrafo completo en el original.

había dejado en el pueblo. E yéndoseme a quejar de lo acontecido les di segundo mandamiento de amparo, mandándoles que tornase a hacer el dicho pueblo y prometiéndoles que yo lo castigaría. Los cuales volvieron a edificar de nuevo el dicho pueblo. Y a un indio aguacil que llevaba el mandamiento de amparo que yo proveí se lo tomó el dicho Aguayo y le dio tantos palos y golpes que dentro de tres días murió echando mucha sangre <por la boca> y narices y por abajo. Tornó a quemar lo nuevamente edificado, que segunda vez por mi mandado habían reedificado, e hizo muchos malos tratamientos a los indios que allí halló, amenazándolos que los había de quemar vivos si allí volvían más, diciendo contra mí palabras muy feas e injuriosas. De lo cual, siendo informado por querella de los dichos indios, proveí que el corregidor más cercano, que era del pueblo de Autlán, con un escribano e intérprete, fuese al dicho pueblo donde los susodicho había acontecido e hiciese información y prendiese los culpados, el cual dicho corregidor en cumplimiento de lo por mí proveído y mandado fue. Y el dicho Aguayo salió allá con gente armada y le tomó la vara de justicia que llevaba en la mano así como corregidor de Su Majestad, como con la comisión que yo en nombre de Su Majestad le había dado para lo susodicho, y se la quebró e hizo pedazos echando en el suelo y pisándola y diciendo palabras muy feas contra mí y contra el dicho corregidor. Y viendo el dicho corregidor que si por entonces se quisiera poner en prenderlo le matara, se volvió aquel día a su corregimiento y otro día salió a hacer la información de lo que había pasado al sitio del pueblo que el dicho Aguayo dos veces había quemado, y halló que los indios, con el favor que recibían en ver que iba justicia a favorecerlos y ampararlos en la posesión de sus tierras, en cuatro o cinco días habían tornado a hacer una iglesia de paja y algunas otras casas de particulares teniendo allí muchos materiales para hacer los edificios. Y estando el dicho corregidor haciendo información que por mí le era cometida, llegó el dicho Aguayo con tres o cuatro de a caballo con sus lanzas en las manos y muchos indios con arcos y flechas y otros con varas de alcalde y aguaciles que el dicho Aguayo les había dado. Y se llegó al dicho corregidor y por fuerza le quebró la vara en las manos y le dio con ella de palos y dijo palabras muy injuriosas contra el dicho corregidor y contra mí, las cuales por tan feas y sucias no las expreso, remitiéndome a lo procesado. Y hecho esto, tornó a pegar fuego a lo que estaba edificado de la iglesia en presencia del dicho corregidor y de los demás que allí estaban y la dicha iglesia con las imágenes que en ella estaban, con los demás edificios

y materiales de paja y madera que tenían, se quemó. Y con los cuentos de las lanzas ellos y con palos que llevaban los indios dieron de palos a los indios que allí estaban haciendo sus casas y les hicieron otros malos tratamientos, lo cual por mi sabido puse diligencia en prenderle a él y a los demás culpados. Y hecho el proceso y averiguado el delito acumulándole otras muertes que había hecho, así a un español como a indios cortándoles las narices y orejas, como más largamente en lo procesado resulta, le sentencié a ahorcar y en perdimiento de todos sus bienes. Y antes que sentenciase, tenía el delincuente provisión de esta Real Audiencia para que le otorgase el apelación y lo remitiese a esta Real Audiencia, donde en grado de apelación no solo ha quedado el dicho delincuente sin castigo, en pero aún se publica y dice le darán por libre y quitó. Y demás del delito cometido, el dicho delincuente ha hecho libelos infamatorios y publicádoslos por esta ciudad y ha venido a noticia de los señores oidores y lo han disimulado. Asimismo, Vuestra Señoría sabe que a un cacique y gobernador por Su Majestad y señor natural del pueblo de Tuspa que se dice don Martín Cortés, trayendo vara de justicia por juez entre los indios para averiguar algunas demandas entre ellos, yendo por mi mandado a traer un indio para tomarle la confesión se lo resistió un español vecino de Colima y le dio de bofetones hasta hacerle salir sangre, al cual yo condené en cien pesos para cámara y gastos de oficiales. Y estando consentida y ejecutada la revocaron estos señores, diciendo que por dar un bofetón a un indio no se había de condenar un español, y así me mandaron volver la dicha condenación con todo el rigor posible, como a Vuestra Señoría es notorio. Y asimismo han sucedido otros desacatos, así a ejecutores españoles como indios que por mi mandado han ido a ejecutar lo por mi proveído y les han resistido y hecho muchas afrentas, a lo cual sirve de poco hacer la dicha visita no habiéndose de ejecutar lo en ella proveído.

Lo otro, en el Nuevo Reino de Galicia, donde yo soy oidor, manda Su Majestad que aquel reino se visite, en el cual hay tanta necesidad de visitar y mayor que en ninguna parte de esta Nueva España, y a mí me pertenece la dicha visita conforme a lo mandado por Su Majestad. Y es más justo caso que yo hubiese de visitar que visitase aquel reino donde soy oidor que no por acá ocupándome en la visita de esta Nueva España cesa la de aquel reino siendo tan necesaria e importante.

Y demás de los susodicho, yo he menester ocuparme algunos días en sentenciar lo visitado y sacar la relación de ello para enviar a Su Majestad, lo cual no se podría hacer en tres ni cuatro meses, porque hay muchas cosas que conviene Su Majestad sea informado para que provea en ello lo que más servido sea, mayormente mandando, como Su Alteza manda, se le envíe relación de lo visitado y ocupándome en otra visita no se podía hacer lo que Su Alteza manda, que es enviarle la relación.

Lo otro, habiendo yo visitado dos años y medio como dicho tengo, es justo salgan otros oidores de la Nueva Galicia y visiten otro año, u otros dos, como yo lo he hecho, pues es así la voluntad de Su Alteza y así lo tiene declarado y mandado.

Lo otro, porque por haber tanto tiempo que yo ando ausente de mi casa, tengo extrema necesidad de verla y volver a ella a poner cobro en algunas cosas que me importan que con mi ausencia han venido en disminución y conviene ir a poner remedio en ello, pues Su Alteza no es informado como convendría de los que en estas partes le sirven con ánima y cuerpo, trabajando en cumplir y ejecutar lo que conviene al servicio de Dios y suyo, viniendo por ello en gran disminución de salud y aumento de pobreza. Y si lo es, no es servido hacer las mercedes Su Alteza, ni Vuestra Señoría en su real nombre, a los que así le sirven, antes por el contrario consta estar más remediados y ricos los que anteponen su contento y descanso e interese a lo que son obligados. Por lo cual, y por otras causas que a Su Alteza pienso significar no solo de la visita, suplico a Vuestra Señoría me haya por excusado. Pero aun del oficio de oidor alcalde mayor del Nuevo Reino de Galicia pienso suplicar a Su Alteza sea servido darme licencia para eximirme de él y descansar en un rincón, pues más pobre y <desconsolado> estoy ahora con él que antes que le sirviese.

Lo otro, a Vuestra Señoría le es notorio que en la primera comisión que se me dio para visitar, demás de las provincias de Colima, se me señaló la villa de Çacatula y pueblos y provincias de aquella costa y que viniese visitando hasta esta ciudad de México, la cual por mí no ha sido visitada. Y en caso que Vuestra Señoría sea servido visite, debe mandar se acabe de visitar la primera comisión de visita, dándome algunos meses de descanso primero en mi casa, como tengo suplicado a Vuestra Señoría para curarme y reformarme de salud y otras cosas necesarias.

Por las cuales causas, y otras muchas que evitar prolijidad no especifico, a Vuestra Señoría suplico me haya por excusado y me dé licencia para volverme a mi casa y servir en el oficio que Su Alteza me tiene mandado, entretanto que consultado de lo que resulta de la dicha visita e inconvenientes que para proseguirla hay. Y de lo demás que por mí le fuere suplicado provea y mande lo que a su real servicio convenga. Y mandando Su Alteza yo visite o me ocupe en otra cualquier cosa que a su servicio convenga, lo haré hasta morir en su real servicio, como lo han hecho mis pasados. Y porque a Su Alteza conste las causas por donde me eximo de ir a entender en la dicha visita ser muy justas y suficientes y no por rehusar el trabajo, a Vuestra Señoría suplico ser servido de significar las mismas a Su Majestad, pues le consta ser todas muy ciertas y verdaderas.

Otro sí, digo que lo que yendo de camino a mi casa yo pudiere visitar, cumplir y ejecutar estoy presto de lo hacer como me fuere mandado, llevando para ello facultad y comisión tan bastante como el dicho oficio lo requiere.

Lebrón de Quiñones. Licenciado (rúbrica).

En la ciudad de México, catorce días del mes de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cuatro años, vista esta petición por el ilustrísimo señor don Luis de Velasco, visorrey e gobernador por Su Majestad en esta Nueva España, ante Su Señoría presentada por el licenciado Lebrón de Quiñones, oidor y alcalde mayor del Nuevo Reino de Galicia, sobre que se haya por excusado para proseguir la visita que por mandado de Su Majestad le está cometida, dijo que, sin embargo de las causas que alega e dice en su petición, al servicio de Su Majestad e descargo de su real conciencia conviene que se prosiga la dicha visita, especialmente hasta sentenciar y determinar los negocios que se han ofrecido en los pueblos y provincias que ha visitado y no están sentenciados. Y que, si hubiere lugar de visitar lo demás que le está cometido por tener tan bien entendido las cosas que conviene proveerse e remediarse en la dicha visita, Su Majestad será de ello servido, atento la gran necesidad que hay de que se haga, por la confianza que se tiene de su persona. Y así le encarga no la deje de hacer.

Don Luis de Velasco (rúbrica).

Pasó ante mí, Antonio de Turcios (rúbrica).

Esta página ha sido dejada intencionalmente en blanco

11.9. CARTA DE LORENZO LEBRÓN DE QUIÑONES AL REVERENDÍSIMO SEÑOR BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, DE 16 DE JUNIO DE 1558. A.G.I., PATRONATO, 252, R. 15

11.9.1. SINOPSIS

La misiva, registrada en el A.G.I. entre otras cartas particulares enviadas a Bartolomé de Las Casas, fue dirigida por Lebrón de Quiñones al obispo de Chiapas, si bien Las Casas había renunciado a ese cargo en 1550.

Lebrón escribe confiando no se dé crédito a lo que contra él se ha expuesto en el juicio de residencia debido a la *“gran noticia práctica y experiencia que vuestra señoría reverendísima tiene de las cosas de estas partes y maldades, falsedades y testimonios que en ellas inventan y traman algunos de nuestra nación mayormente contra los ejecutores de la real voluntad en favor de los naturales”*

El oidor señala que él ha procurado *“hacer el deber y cumplir las leyes nuevas y demás cédulas y provisiones con tanto cuidado y diligencia como el que más en ello”*.

Anuncia su intención de venir a Castilla a reclamar justicia ante el rey.

Señala que el virrey le ha encomendado la *visita* de Guaxaca y la Misteca y se pregunta que si *“yo no hice el deber en lo pasado, ¿cómo se me encomienda lo presente? Y si lo hice ¿por qué soy suspenso?”*

Manifiesta su decepción porque la Audiencia de México no revocó la sentencia del juez de residencia Pedro de Morones y expone la penosa situación en que se encuentra: *“no tengo una capa que me vestir ni que comer, como de ello es Dios verdadero testigo, y los religiosos donde como los más días y me estoy disimulando mi gran pobreza”*.

Solicita que se interceda para que se le *“despache luego una cédula para que en persona vaya a seguir mi residencia porque acá no se me ponga algún impedimento”* ya que teme que no le permitan retornar a defenderse de los cargos ante el Consejo de Indias.

Concluye certificando *“que es grande el engaño que allá hay de las cosas de esta tierra y aun de los ministros de justicia de ella”*.

Reverendísimo y muy ilustre Señor

Si no estuviera muy confiado de la gran noticia práctica y experiencia que vuestra señoría reverendísima tiene de las cosas de estas partes y maldades, falsedades y testimonios que en ellas inventan y traman algunos de nuestra nación mayormente contra los ejecutores de la real voluntad en favor de los naturales, confuso y temeroso estuviera si diera Vuestra Señoría más crédito a los que contra mí han mis enemigos en esta residencia opuesto de la que la realidad de verdad permite y mi inocencia en ellas obliga. Pero, pues Vuestra

*Señoría sabe bien estas cosas y las maneras de esta tierra, no solo creo no dará crédito a los cargos de residencia, pues ni de ellos hubo probanza y sobró pasión, pero coligirá la fuente por do nacen y vienen, pues de personas de gran crédito, autoridad y valor habrá sido informado cómo he ejercido mi oficio así de oidor como de visitador y ser la causa de haber adquirido émulos y enemigos haber procurado hacer el deber y cumplir las *Leyes Nuevas* y demás cédulas y provisiones con tanto cuidado y diligencia como el que más en ello haya puesto, y lo que he robado, cohechado, adquirido paréceme bien en la capa, pues me es Dios testigo que si quinientos ducados pudiera haber en esta flota me fuera aclamar ante la persona real de tanta injusticia y agravios como en esta residencia se me ha hecho y con todo fuera pidiendo por Dios, como me han aconsejado todos los religiosos que de mis servicios tienen noticia si hubiera acabado de hacer unas probanzas que cerca de mi residencia hago. Y, siendo Dios servido, iré en los primeros navíos que después de estos salieron del puerto, porque no es razón, ni Dios permitirá, que tan buen servicio se pague con tal mal galardón y que con falsedades y mentiras saquen tan gran victoria y triunfo aquellos en quien he ejecutado justicia para que de hoy más no haya, como no hay, quien ose hacerla ni cumplir la real voluntad. Yo iré si la muerte no me ataja, como digo, a volver por la*

honra de Dios y servicio de Su Majestad y a seguir mi justica e informar cómo se guarda en esta tierra la ley divina y humana.

*Proveyose por auto en esta Real Audiencia que no debía volver a ejercer el oficio de oidor en el Nuevo Reino de Galicia. O eterno Dios, quien osara escribir en causa por donde se ha ganado estos negocios, pero si Dios me da vida direlo a mi rey facie ad facie*⁴²⁴.

Y para me consolar y remediar lo pasado, encoméndame el virrey que visite el marquesado y provincia de Guaxaca y La Misteca, como si bastase esto a tan gran injusticia y agravio como es quitarme el oficio y mitigase mi dolor. Pues si yo no hice el deber en lo pasado, ¿cómo se me encomienda lo presente? Y si lo hice, ¿por qué soy suspenso? Como si en el oficio de visitador, habiéndose de hacer como es necesario y conviene para que Dios se sirva y Su Majestad descargue su real conciencia y estos miserables sean desagraviados, no se requieran tantas y más calidades de letras, ciencia, experiencia, prudencia que en el oidor para los estrados. Verdaderamente son menester más y más y de no haberse procurado personas que las tengan ha redundado en algunas visitas que se han hecho más daños e inconvenientes que provecho. Es cierto que si acepto el ejercer esta visita hasta que se apresten las naos será porque yo ando corrido, afrentado y garrocheado de cuantos émulos tengo del tiempo que visité en esta Nueva España, que fueron cinco años, y en ellos más de doscientos y treinta pueblos principales sin otras muchas estancias heredades de cacao y minas, y porque no tengo una capa que me vestir ni que comer, como de ello es Dios verdadero testigo y los religiosos donde como los más días y me estoy disimulando mi gran pobreza. Yo creí que en esta Audiencia se remediara lo mal que lo hizo Morones, el juez que me tomó la residencia, y he hallado acá poca medicina y para que se vea este tóxico dónde nace, pues por carta no me atrevo a significar, lo suplico a Vuestra Señoría por servicio de Dios trate con los señores de su Real Consejo de Indias manden que se envíen los votos que en esta Audiencia de México hubo

⁴²⁴ Cara a cara.

sobre no volvérseme el oficio de oidor, porque por ellos se colegirá la rectitud de justicia que en el caso hubo y será Su Majestad informado como van guiados por acá los negocios. Yo lo suplico así a Su Majestad en mi carta, pero conviene que Vuestra Señoría lo procure, porque importa muy mucho al servicio de Dios y de Su Majestad y mi justicia, y es cosa que luego lo mandarán esos señores porque es tan injusta y factible.

Querer informar a Vuestra Señoría de estos negocios de mi residencia por carta sería gran polijidad y confusión. Remitolo a cuando en persona lo pueda hacer, como dicho tengo. Suplico a Vuestra Señoría, a mayor abundamiento, se me despache luego una cédula para que en persona vaya a seguir mi residencia, porque acá no se me ponga algún impedimento, porque cierto a algunos no les estará bien mi ida ni se holgarán con ella y podríanmelo estorbar e impedir porque serán para ello parte. Y hasta que yo llegue no se vea la residencia, porque dado que se pueda entender según va enmarañada y mal ordenada, y a nadie más va e importa la brevedad que a mí, pues estoy paupérrimo, sin oficio, sin honra, muy agraviado y sóbrame justicia para quejarme y pedirla ante la real persona. Y pues que con el reverendo padre fray Francisco de Mena, comisario general de la orden de San Francisco, que fue a esos reinos en la flota pasada, escribí a Vuestra Señoría largo y le envié ciertos testigos, aunque pocos en comparación de lo mucho que había sobre mi residencia y yo espero ir en breve, no alargo más de certificar a Vuestra Señoría que es grande el engaño que allá hay de las cosas de esta tierra y aun de los ministros de justicia de ella, *eo quod latet hamus in sca*. Nuestro Señor la muy ilustre y muy reverendísima persona de Vuestra Señoría guarde y con aumento de vida y estado prospere y en su servicio conserve como sus servidores deseamos.

De México, 16 de junio de 58.

Reverendísimo y muy ilustre Señor.

Beso las reverendísimas manos a Vuestra Señoría, su muy verdadero servidor.

Lebrón de Quiñones, licenciado (rúbrica).




EDICIONES
LABORUM

